

**ANEXO C**

**Segundas comunicaciones de las Partes**

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Segunda comunicación del Japón	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación de los Estados Unidos	C-105
Anexo C-3	Carta de los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial	C-138
Anexo C-4	Carta del Japón al Presidente del Grupo Especial	C-139

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN DEL JAPÓN

(13 de septiembre de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>I. OBJECIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>10</b>
<b>II. CRITERIOS PARA EL EXAMEN .....</b>	<b>13</b>
A. EL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ("ESD") .....	13
B. EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	13
1. <b>El presente asunto encaja perfectamente en el criterio para el examen fáctico .....</b>	<b>13</b>
2. <b>Los Estados Unidos distorsionan el criterio para el examen jurídico .....</b>	<b>14</b>
a) Ninguna interpretación debe eludir las disciplinas de la Convención de la Viena, ni siquiera en virtud del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 .....	14
b) Los Estados Unidos desvirtúan la doctrina de la "práctica ulteriormente seguida" .....	14
<b>III. LOS HECHOS CONOCIDOS.....</b>	<b>16</b>
A. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	17
1. <b>El Anexo II no permite utilizar deliberadamente los hechos conocidos adversos .....</b>	<b>17</b>
a) Párrafo 7.....	17
b) Otros párrafos del Anexo II.....	19
2. <b>El párrafo 8 del artículo 6 no permite utilizar deliberadamente los hechos conocidos adversos .....</b>	<b>20</b>
3. <b>Los precedentes jurídicos citados por los Estados Unidos no son análogos ni universalmente reconocidos .....</b>	<b>21</b>
B. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA KSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	21
1. <b>Los Estados Unidos desvirtúan los hechos .....</b>	<b>22</b>
2. <b>Los Estados Unidos interpretan erróneamente las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II .....</b>	<b>25</b>
a) Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "dejar de comunicar" .....	25
i) <i>El Presidente y Director Ejecutivo de la CSI aclaró reiteradamente que no podía y no quería ayudar a la KSC a responder al DOC.....</i>	<i>26</i>
ii) <i>Aunque la KSC era uno de los propietarios, no tenía un control unilateral de la CSI.....</i>	<i>28</i>

b)	Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "especial prudencia".....	29
<b>3.</b>	<b>El párrafo 13 del artículo 6 requiere inequívocamente a las autoridades que tengan en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas y que presten asistencia a esas partes .....</b>	<b>31</b>
<b>4.</b>	<b>El que el DOC no calculara un precio de exportación reconstruido para la KSC infringe el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>32</b>
C.	LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA NKK Y LA NSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	33
<b>1.</b>	<b>Los Estados Unidos abogan por la aplicación de criterios de puntualidad no razonables y criterios de cooperación imposibles de satisfacer.....</b>	<b>33</b>
a)	El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen un criterio de "razonabilidad" por lo que respecta a la presentación puntual de información .....	33
i)	<i>La exigencia, en el párrafo 1 del Anexo II, de que la información se facilite "en un plazo prudencial" debe entenderse en el contexto de la práctica general del DOC .....</i>	<i>34</i>
ii)	<i>El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a tener en cuenta todo para determinar si se justifica la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento .....</i>	<i>36</i>
b)	Los Estados Unidos exigieron un grado inaceptable de cooperación en virtud del Anexo II .....	37
i)	<i>Los Estados Unidos pasaron por alto las prescripciones del párrafo 7 al escoger inferencias adversas.....</i>	<i>37</i>
ii)	<i>El párrafo 5 obliga a aceptar las correcciones de la NKK y la NSC .....</i>	<i>38</i>
iii)	<i>En ambos casos, el DOC pasó por alto la cooperación adicional de la NKK y la NSC durante la verificación.....</i>	<i>38</i>
<b>2.</b>	<b>Los Estados Unidos descartan injustificadamente la obligación de realizar una investigación equitativa que el Acuerdo Antidumping impone a las autoridades .....</b>	<b>39</b>
a)	De conformidad con el párrafo 13 del artículo 6, la NKK y la NSC tenían derecho a obtener una orientación razonable del DOC .....	39
b)	La obligación de hacer una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 es igualmente aplicable al cálculo de los márgenes de la NKK y la NSC.....	41
<b>IV.</b>	<b>LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS.....</b>	<b>42</b>
<b>V.</b>	<b>VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS EN EL MERCADO INTERIOR.....</b>	<b>44</b>
A.	EXCLUSIÓN DE LAS VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS.....	44
<b>1.</b>	<b>La prueba del 99,5 por ciento no determina si una venta ha tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales ni permite hacer una comparación equitativa .....</b>	<b>44</b>
<b>2.</b>	<b>La excusa basada en que "todo el mundo lo hace" no es sólo frágil, sino también falsa.....</b>	<b>44</b>

3.	<b>El párrafo 2 del artículo 2 pone de manifiesto que cualquier prueba para determinar que las ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales ha de ser más rigurosa que la prueba del 99,5 por ciento del DOC.....</b>	<b>48</b>
B.	SUSTITUCIÓN POR REVENTAS ULTERIORES .....	48
1.	<b>El párrafo 1 del artículo 2 no justifica la utilización de las reventas ulteriores en el mercado interior.....</b>	<b>49</b>
2.	<b>Si no hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el párrafo 2 del artículo 2 establece que se utilizarán las ventas en terceros países o un valor reconstruido.....</b>	<b>50</b>
3.	<b>La utilización de reventas ulteriores infringe también la obligación de hacer una "comparación equitativa" estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 .....</b>	<b>50</b>
VI.	<b>CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS.....</b>	<b>51</b>
A.	LAS AUTORIDADES NO PUEDEN BASAR UNA CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS EN LA "AMENAZA DE DAÑO ".....	52
B.	LA DETERMINACION PRELIMINAR TEMPRANA DEL DOC DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	53
1.	<b>No se constató que las importaciones eran objeto de dumping.....</b>	<b>54</b>
2.	<b>No había pruebas suficientes de que los importadores eran conscientes del dumping.....</b>	<b>55</b>
3.	<b>No había pruebas suficientes de que las importaciones hubieran causado daños a la rama de producción nacional .....</b>	<b>56</b>
4.	<b>No había pruebas suficientes de que los importadores eran conscientes del daño.....</b>	<b>56</b>
5.	<b>No se constató que era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador de los derechos .....</b>	<b>57</b>
6.	<b>Período de medición inadecuado con respecto a las "importaciones masivas" .....</b>	<b>58</b>
7.	<b>En las fechas en que se tomó la decisión era imposible disponer de pruebas suficientes .....</b>	<b>59</b>
C.	LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN SÍ MISMA, INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	60
1.	<b>La distinción entre leyes "obligatorias" y "discrecionales" que hacen los Estados Unidos es artificial.....</b>	<b>60</b>
2.	<b>La legislación de los Estados Unidos no satisface los requisitos del artículo 10 .....</b>	<b>62</b>
a)	Constataciones omitidas.....	62
b)	Constataciones insuficientes.....	63
VII.	<b>PRODUCCIÓN CAUTIVA .....</b>	<b>64</b>
A.	LA DISPOSICIÓN SOBRE PRODUCCIÓN CAUTIVA INFRINGE EN SÍ MISMA EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	65

<b>1.</b>	<b>El sentido corriente del texto de la disposición sobre producción cautiva orienta inadmisiblemente el análisis de la CCI hacia un segmento de la rama de producción.....</b>	<b>65</b>
a)	La disposición sobre producción cautiva no añade otro factor al análisis de la CCI de la rama de producción nacional en su conjunto.....	66
b)	La disposición sobre producción cautiva no permite a la CCI ponderar a su arbitrio los datos correspondientes a la rama de producción en general.....	68
c)	El supuesto fundamento de la disposición sobre producción cautiva pone de relieve su incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping.....	69
d)	El rechazo por el Congreso de los Estados Unidos de una disposición sobre producción cautiva más draconiana no significa que la rama de producción de acero no obtuvo lo que deseaba.....	70
<b>2.</b>	<b>La disposición sobre producción cautiva infringe en sí misma el artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>71</b>
a)	Párrafo 2 del artículo 3.....	71
b)	Párrafo 4 del artículo 3.....	72
c)	Párrafo 5 del artículo 3.....	73
d)	Párrafo 6 del artículo 3.....	75
<b>3.</b>	<b>Los informes de los grupos especiales no respaldan la disposición sobre producción cautiva.....</b>	<b>76</b>
<b>4.</b>	<b>La práctica del Canadá y las Comunidades Europeas no permite deducir que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el Acuerdo .....</b>	<b>77</b>
<b>B.</b>	<b>LA DISPOSICIÓN SOBRE PRODUCCIÓN CAUTIVA, TAL COMO SE APLICÓ EN EL PRESENTE CASO, INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>78</b>
<b>1.</b>	<b>La CCI podía haber llegado a una conclusión distinta si no se hubiera aplicado la disposición sobre producción cautiva.....</b>	<b>78</b>
<b>2.</b>	<b>La CCI no tuvo adecuadamente en cuenta el efecto protector de la producción cautiva.....</b>	<b>80</b>
<b>3.</b>	<b>La determinación negativa en el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993 fue consecuencia directa del efecto protector del consumo cautivo y demuestra la repercusión decisiva de la disposición sobre producción cautiva en el presente asunto .....</b>	<b>81</b>
<b>VIII.</b>	<b>DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL .....</b>	<b>83</b>
<b>A.</b>	<b>LA CCI NO HIZO UNA DETERMINACIÓN OBJETIVA AL MANIPULAR SU PERÍODO DE INVESTIGACIÓN PARA JUSTIFICAR UNA DETERMINACIÓN POSITIVA .....</b>	<b>83</b>
<b>1.</b>	<b>La CCI examinó selectivamente distintos períodos para justificar un resultado.....</b>	<b>83</b>
<b>2.</b>	<b>La CCI siempre ha tenido en cuenta todo el período de investigación al analizar la relación causal .....</b>	<b>85</b>
<b>3.</b>	<b>La CCI se ha negado expresamente a fundamentar pasadas determinaciones en un análisis de dos años .....</b>	<b>86</b>
<b>B.</b>	<b>LA CCI ANALIZÓ INADECUADAMENTE OTRAS CAUSAS DE DAÑO .....</b>	<b>88</b>

<b>1.</b>	<b>Recientes informes de grupos especiales ponen en claro que las autoridades deben aislar el daño causado por otros factores para no atribuirlo a las importaciones objeto de investigación.....</b>	<b>88</b>
<b>2.</b>	<b>El examen por la CCI de cada una de las otras causas de daño fue inadecuado.....</b>	<b>91</b>
a)	Miniacerías .....	91
b)	La huelga de General Motors .....	94
c)	Las importaciones no sujetas a investigación y la recesión de la producción de tubos y tuberías.....	95
<b>IX.</b>	<b>ALEGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO X.....</b>	<b>96</b>
A.	LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE SUS LEYES, NORMAS, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS ANTIDUMPING NO FUE "UNIFORME, IMPARCIAL Y RAZONABLE" .....	96
B.	ES INDUDABLE QUE EL ARTÍCULO X SE APLICA A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING ADOPTADAS POR UN MIEMBRO .....	97
C.	LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X EN SU INVESTIGACIÓN RELATIVA AL ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DEL JAPÓN .....	98
<b>1.</b>	<b>El DOC aplicó inadecuadamente las normas reguladoras del uso de los hechos conocidos .....</b>	<b>98</b>
a)	Otorgamiento de un trato incompatible con el artículo X a cada declarante .....	98
b)	La aplicación no uniforme, parcial y no razonable por parte del DOC de las normas sobre los hechos conocidos en comparación con la actitud de la CCI .....	99
<b>2.</b>	<b>El DOC no corrigió errores administrativos .....</b>	<b>101</b>
<b>3.</b>	<b>El presente asunto se aceleró injustificadamente .....</b>	<b>102</b>
<b>4.</b>	<b>La nueva política en materia de circunstancias críticas aplicada retroactivamente a los declarantes japoneses .....</b>	<b>103</b>
<b>5.</b>	<b>La CCI se desvió de la práctica anterior en materia de daño.....</b>	<b>103</b>
<b>X.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>103</b>

### **Información Comercial Confidencial**

En la presente comunicación, incluidas sus pruebas documentales, el Japón ha puesto entre corchetes ("[ ]") la información comercial confidencial. La información que figura entre corchetes es extremadamente confidencial. Se facilita con la exclusiva finalidad de informar plenamente al Grupo Especial acerca de los elementos de hecho de las investigaciones relativas al acero laminado en caliente. Los declarantes japoneses se verían gravemente perjudicados si esa información se utilizara para cualquier otra finalidad o se pusiera a disposición de cualquier persona, salvo los integrantes del Grupo Especial, los funcionarios de la Secretaría que prestan asistencia al Grupo Especial y el equipo jurídico oficial de los Estados Unidos y los terceros participantes, y especialmente si se pusiera a disposición de cualquiera de los competidores de los declarantes japoneses. Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que esta información se proteja y se omita en el informe del Grupo Especial.

## INTRODUCCIÓN

1. En su exposición de los elementos fácticos y jurídicos de la presente investigación, el Japón ha demostrado que los Estados Unidos han infringido numerosas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo Antidumping"), así como el artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos han intentado eludir las reclamaciones sustantivas del Japón mediante objeciones preliminares defectuosas, interpretaciones interesadas de los criterios para el examen pertinentes, y alegaciones injustificadas de que la posición del Japón se apoya en teorías conspiratorias. Sin embargo, esas argucias en nada menoscaban la solidez de las alegaciones jurídicas del Japón.

2. Esta segunda comunicación se centra en el contenido de esas alegaciones. En ella no volveremos a describir el contexto político en el que los Estados Unidos adoptaron las decisiones relativas al presente asunto. En lugar de ello, nos limitaremos a recordar al Grupo Especial que el contexto es importante para discernir si los Estados Unidos han cumplido su obligación de realizar las investigaciones de manera imparcial, uniforme, objetiva y razonable, criterios que son cruciales para cualquier asunto en el marco del Acuerdo Antidumping y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

3. La presente diferencia es consecuencia de diversas medidas y políticas adoptadas por las autoridades de los Estados Unidos en infracción del Acuerdo Antidumping, que se exponen a continuación:

- Hechos conocidos: El DOC ha convertido las disposiciones sobre "los hechos de que se tenga conocimiento" del Acuerdo Antidumping, que no son sino un instrumento para llenar lagunas en la investigación, en un arma de combate contra los declarantes extranjeros. La práctica general de utilizar los hechos conocidos adversos para castigar a los declarantes es en sí misma incompatible tanto con la letra como con el espíritu del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Además, la aplicación de esa política en el presente asunto demuestra su carácter abusivo. La KSC fue castigada por no haber encontrado medios para obligar a un solicitante a cooperar en la investigación en beneficio de un declarante. La NSC y la NKK fueron castigadas por malentendidos de buena fe en sus respuestas iniciales a los cuestionarios, que finalmente se corrigieron antes de la clausura del expediente fáctico. Las autoridades de los Estados Unidos aplicaron indebidamente el párrafo 7 del Anexo II e hicieron caso omiso de la obligación estipulada en el párrafo 13 del artículo 6.
- Tasa para todos los demás: El DOC interpreta el párrafo 4 del artículo 9 como si incluyera la palabra "totalmente", y en consecuencia calcula la "tasa para todos los demás" aplicable a las empresas no investigadas sobre la base de márgenes afectados por "los hechos de que se tenga conocimiento". Los Estados Unidos propugnan unilateralmente, como interpretación del texto del tratado, lo que no pudieron conseguir en las negociaciones de la Ronda Uruguay.
- Partes vinculadas: El DOC aplica una prueba arbitraria e injusta del 99,5 por ciento para excluir prácticamente todas las ventas a bajo precio en el mercado interior a empresas vinculadas, mientras tiempo sólo excluye las ventas a alto precio a empresas vinculadas si esos precios son "aberrantemente altos". Esta singular política del DOC infringe tan claramente el párrafo 4 del artículo 2 que ni uno de los cinco terceros participantes en el presente caso la defiende, y cuatro de los cinco la condenan expresamente. Además, los Estados Unidos utilizan los precios de reventas ulteriores para calcular el valor normal, sin ajustes adecuados, en clara infracción de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 que obligan a utilizar las ventas en el mercado interno del declarante que se conozcan u otras alternativas que se especifican.

- Circunstancias críticas: El DOC se apresuró a hacer una constatación temprana de la existencia de circunstancias críticas, mucho antes de disponer de pruebas suficientes en el sentido del párrafo 6 del artículo 10 para hacer tal cosa. El DOC formalizó ese criterio, consistente en apoyarse casi exclusivamente en la solicitud misma, en un nuevo boletín de política que garantiza que este problema volverá a plantearse.
- Producción cautiva: La disposición legal sobre producción cautiva requiere inadmisiblemente a la CCI que se centre principalmente en un segmento, a expensas del otro segmento y de la rama de producción nacional en su conjunto. La ley no añade simplemente otro factor ni permite un examen adecuado de todos los factores. En lugar de ello, orienta significativamente el análisis en favor de un segmento. Este criterio analítico infringe la exigencia expresa de los artículos 3 y 4 de que las determinaciones de la existencia de daño se basen en el conjunto de la rama de producción nacional.
- Relación causal: La CCI manipuló inadmisiblemente los períodos examinados para justificar los resultados de su investigación. En lugar de determinar objetivamente los hechos, la CCI simplemente pasó por alto la incoherencia lógica de su constatación: que la rama de producción nacional aumentó sus expediciones y mejoró sus resultados financieros aunque las importaciones habían aumentado. Esa auto-selección no satisface la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que se realice un "examen objetivo", como tampoco la del párrafo 5 del artículo 3 de que se determine que el daño importante es consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Además, la CCI no examinó adecuadamente otras causas, por lo que infringió la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de que no se atribuyan sus efectos a las importaciones objeto de investigación. El examen selectivo de los hechos favorables, con total desprecio de los desfavorables, simplemente no satisface las exigencias del artículo 3.

4. Además de estas infracciones del Acuerdo Antidumping, las autoridades de los Estados Unidos infringieron la obligación, contraída en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, de aplicar las leyes antidumping de manera "uniforme, imparcial y razonable". Esa obligación existe independientemente del Acuerdo Antidumping, por lo que el Grupo Especial debe analizar esas reclamaciones separadas e independientes, que se resumen a continuación:

- Aunque el DOC aplicó a los declarantes los hechos conocidos adversos en forma punitiva por motivos mucho menos graves, la CCI aceptó correcciones de las respuestas a los cuestionarios presentadas por las empresas nacionales bastante después del vencimiento del plazo inicial, si bien antes de la clausura del expediente fáctico. Los Estados Unidos sostienen que no hay tal asimetría, y al hacerlo tienen la audacia de alegar que las empresas nacionales respondieron "puntualmente" citando la versión de la CCI del mismo reglamento que el DOC alega no se aplicó a las empresas extranjeras.
- Aunque existía y se aplicaba uniformemente una norma al respecto, las autoridades pasaron por alto, interesadamente, errores administrativos cuya corrección habría beneficiado a los declarantes extranjeros, pese a que ningún momento se negó que existieran esos errores o que el reglamento en cuestión fuera aplicable.
- Contrariamente a la práctica consolidada de no acelerar los casos, especialmente los más complejos, las autoridades batieron todas las marcas en la tramitación del presente asunto. En lugar de tomarse más tiempo para proceder cuidadosamente, los Estados Unidos se dieron prisa para terminar pronto.

- En vez de aplicar la política aduanera existente, que en caso de necesidad habría permitido fácilmente a las autoridades percibir derechos con carácter retroactivo una vez más avanzado el procedimiento, las autoridades capitularon ante las exigencias de la rama de producción nacional de que se formulase una nueva política, y después se apresuraron a aplicarla en el presente asunto con independencia de la evolución del expediente fáctico.
- A pesar de una antigua práctica consistente en analizar tendencias a lo largo de tres años, la CCI prefirió centrarse únicamente en dos años del período de investigación con objeto de evitar las incoherencias lógicas que se derivarían del examen de los tres años.

Aunque todas estas decisiones ponen de manifiesto el grado de presión política a que se vieron sometidas las autoridades de los Estados Unidos, ninguna de ellas satisface la obligación de aplicar la ley de manera "uniforme, imparcial y razonable".

5. En el presente asunto se están poniendo en juego el imperio de la ley y el respeto de las obligaciones internacionales. La decisión que adopte el Grupo Especial demostrará si las obligaciones consagradas en el Acuerdo Antidumping y en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 tienen sentido. Si las facultades discrecionales de que disfrutaban las autoridades competentes están sujetas a algún límite, el presente caso pone de manifiesto múltiples infracciones de ese límite que este Grupo Especial debe rechazar.

## **I. OBJECIONES PRELIMINARES**

6. Los Estados Unidos han hecho algunas objeciones preliminares relacionadas con determinadas pruebas presentadas por el Japón, así como con la alegación del Japón contra la práctica general de los Estados Unidos de aplicar los hechos conocidos adversos. En esta sección nos referiremos únicamente a las primeras, ya que las últimas se abordan por separado en la sección relativa a los hechos conocidos.

7. El Japón estima que su carta de 10 de agosto de 2000 y sus respuestas a la pregunta 3 del Grupo Especial demuestran que éste tiene ante sí toda la información fáctica relativa a este caso. En este procedimiento hay tres tipos de reclamaciones: a) reclamaciones "sobre la aplicación de la norma" en virtud del Acuerdo Antidumping, b) reclamaciones "sobre la norma en sí misma" en virtud del Acuerdo Antidumping, y c) reclamaciones en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. La cuestión planteada por los Estados Unidos en sus objeciones preliminares a determinadas pruebas es hasta qué punto el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping pone límites a las pruebas fácticas que el Grupo Especial puede examinar por lo que respecta a esos tres tipos de reclamaciones.

8. Los Estados Unidos han reconocido que el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no pone límites a las reclamaciones "sobre la norma en sí misma".<sup>1</sup> El Japón está de

---

<sup>1</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial. En una sección posterior de su respuesta a la pregunta 39 del Grupo Especial, los Estados Unidos formulan una declaración insincera de la que debe hacerse caso omiso. Tras afirmar que pueden utilizarse pruebas no incluidas en el expediente en apoyo de reclamaciones "sobre la norma en sí misma", los Estados Unidos sugieren al Grupo Especial que pase por alto el testimonio de un experto en estadística presentado por el Japón porque los exportadores japoneses debían haberlo presentado al DOC durante la investigación. Los exportadores japoneses se opusieron denodadamente a la prueba del 99,5 por ciento en la investigación original. No debe ahora castigarse al Japón por hacer una reclamación "sobre la norma en sí misma" por el hecho de que tal vez los exportadores no consideraron justificado dedicar recursos a la contratación de un experto en estadística para una investigación antidumping ante una autoridad parcial que había aplicado esa práctica en casi todos los asuntos anteriores. Sin embargo, el

acuerdo. De hecho, el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 no podría poner límites a las reclamaciones "sobre la norma en sí misma", porque las reclamaciones no se basan únicamente en lo que una autoridad haya hecho en una investigación específica.

9. El mismo razonamiento puede aplicarse a las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X. Esas reclamaciones se basan en una serie de hechos distintos de los que fundamentan las reclamaciones "sobre la aplicación de la norma" en virtud del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup> El artículo X requiere, entre otras cosas, un trabajo *comparativo* en el que el Grupo Especial compara el trato dado a una parte con el dado a otra (como los solicitantes y los declarantes), o el trato dado a los declarantes en esta investigación con el dado a los declarantes en otras investigaciones de los Estados Unidos por lo que se refiere a la *aplicación* de una ley, un reglamento o una práctica.<sup>3</sup> Por tanto, y contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial, es perfectamente posible que una decisión específica no infrinja sustantivamente las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping, pero que la aplicación de las normas que desemboca en esa decisión infrinja el artículo X del GATT de 1994. Aunque una decisión aislada puede no parecer imparcial a efectos del Acuerdo Antidumping, cuando la aplicación de las normas que desemboca en esa decisión se compara con otros casos, la parcialidad se hace a menudo evidente.<sup>4</sup>

10. En lo tocante a las reclamaciones "sobre la aplicación de la norma", las denominadas pruebas "no incluidas en el expediente" son esenciales para que el Grupo Especial desempeñe su función en el presente caso. El inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 obliga a los grupos especiales a determinar si las autoridades establecieron adecuadamente los hechos y realizaron una evaluación objetiva e imparcial de esos hechos. Coherentemente, el artículo 11 del ESD requiere a los grupos especiales que hagan una "evaluación objetiva" de los asuntos que se les sometan. El Grupo Especial no puede determinar si los hechos se establecieron adecuadamente y se evaluaron objetivamente sin tener en cuenta el contexto de esos hechos.<sup>5</sup> Por tanto, con arreglo a las normas de la OMC, los grupos

---

testimonio de expertos sobre la "equidad" de una metodología en particular es perfectamente adecuado ante un grupo especial de la OMC que esté analizando la interpretación correcta de la palabra "equitativo" en el Acuerdo Antidumping.

<sup>2</sup> Los Estados Unidos incurren en error cuando sugieren que las únicas pruebas impugnadas relacionadas con las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X son dos artículos de prensa. Todos los artículos de prensa que describen los antecedentes del caso e ilustran la intransigencia y parcialidad del proceder de la rama de producción nacional, el Congreso y las autoridades antidumping de los Estados Unidos contribuyen a explicar por qué esas autoridades recurrieron a aplicar sus normas de manera no uniforme, no imparcial y no razonable. Véanse las **Pruebas documentales JP-16-23, 25-27, 32 a)-e), 37, 38**. Además de esos artículos, el Japón, en sus reclamaciones en virtud del artículo X, hace también referencia a la buena fe de la NKK para tratar de responder a las preguntas del DOC sobre el factor de conversión del peso. Véase el párrafo 317 de la primera comunicación del Japón. En este sentido, la declaración jurada del Sr. Porter es también pertinente por lo que respecta a las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X. Véase la **Prueba documental JP-28**.

<sup>3</sup> La diferencia entre las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X del GATT de 1994 y sus reclamaciones en virtud del Acuerdo Antidumping se expone con mayor detalle en la sección de esta comunicación dedicada al artículo X.

<sup>4</sup> Ejemplo perfecto de ello es la negativa del DOC a corregir su error administrativo que aumentó artificialmente en 12 puntos porcentuales el margen preliminar de la NKK. Aunque la decisión de no corregir un error antes de la Determinación Definitiva puede no constituir una infracción sustantiva del Acuerdo Antidumping, cuando se compara con el hecho de que la práctica constante del DOC en otros casos ha consistido en corregir esos errores significativos, la injusticia y parcialidad se hacen evidentes.

<sup>5</sup> El inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 no dice que el grupo especial deba apoyarse *únicamente* en las pruebas de que dispongan las autoridades. La disposición opera en conjunción con el artículo 11 del ESD, que obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva de todos los hechos. No hay conflicto alguno

especiales están obligados a tener en cuenta cualquier prueba presentada que arroje luz sobre estas importantes cuestiones.

11. Además, en el marco de sus reclamaciones "sobre la aplicación de la norma", el Japón hace alegaciones jurídicas y fácticas. En ese sentido, la opinión de los expertos en estadística no equivale a presentar hechos nuevos o no incluidos en el expediente. Antes bien, se trata de una opinión especializada, basada en hechos incluidos en el expediente, de que la prueba de la independencia de las empresas aplicada por el DOC es injusta. Las declaraciones juradas de los abogados de los declarantes, lejos de presentar nueva información fáctica, en su mayor parte documentan la repercusión de los márgenes *sobre la base de hechos incluidos en el expediente*. No hay, por tanto, fundamento alguno para excluir esas declaraciones. Las declaraciones juradas demuestran expresamente y paso a paso la forma en que los deponentes llegaron a sus conclusiones basándose en información incluida en el expediente o en información inaceptablemente eliminada del expediente por el DOC.

12. Los artículos de prensa se proporcionan a) para ofrecer al Grupo Especial un contexto cuando examine si las autoridades de los Estados Unidos establecieron adecuadamente los hechos o los evaluaron de manera objetiva e imparcial<sup>6</sup> y b) para resumir información en beneficio del Grupo Especial.<sup>7</sup> Los artículos demuestran hasta qué punto fue grande la presión ejercida en el presente asunto por la rama de producción de acero nacional sobre el Congreso, el cual a su vez ejerció presión sobre el DOC. Los artículos ponen de relieve la intransigencia de las medidas adoptadas por los Estados Unidos en el presente caso. Los artículos ponen en contexto determinadas decisiones extraordinarias adoptadas por el DOC para que el Grupo Especial pueda determinar si una autoridad imparcial y objetiva habría tomado esas decisiones. No había motivos para que los exportadores japoneses presentaran esos artículos en el curso de la investigación pertinente. Los artículos se refieren precisamente a la investigación y al comportamiento del DOC durante la investigación.

---

entre el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación ha declarado muy claramente que el artículo 17 del Acuerdo Antidumping en ningún caso revoca los derechos y obligaciones más amplios de los grupos especiales y los Miembros. Véanse *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, 28 de agosto de 2000, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, párrafo 74 ("*Estados Unidos - Ley de 1916*") y *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento portland procedente de México*, adoptado el 2 de noviembre de 1998, WT/DS60/AB/R, párrafos 65 a 67 ("*Guatemala - Cemento*"). Además, el Órgano de Apelación ha establecido que los grupos especiales tienen amplias facultades para examinar las pruebas y determinar su valor probatorio, especialmente para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 11. Véase *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, adoptado el 6 de noviembre de 1998, WT/DS58/AB/R, párrafos 104 a 106 ("*Estados Unidos - Camarones*"). El Órgano de Apelación afirmó que:

Lo que vienen a establecer en conjunto los artículos 12 y 13 es que el ESD confiere a los grupos especiales por él establecidos que participan en un procedimiento de solución de diferencias facultades amplias y extensas para emprender y controlar el proceso mediante el cual recaban información tanto sobre los hechos pertinentes de la diferencia como sobre las normas y principios jurídicos aplicables a tales hechos. Esa competencia, así como la envergadura que la caracteriza, es indispensable para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una *evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos* (Cursiva añadida en el original).

<sup>6</sup> Véanse las **Pruebas documentales-16-23, 25-27, 32 a)-e), 37, 38**.

<sup>7</sup> Véanse las **Pruebas documentales JP-32 a) –e), 33, 36**. En lo tocante a la **Prueba documental JP-34 a)**, si un exportador remitió a la autoridad al artículo, éste figura en el expediente y el Japón puede invocarlo ante el Grupo Especial. El que los exportadores facilitaran o no copias del artículo carece de importancia.

13. Como consecuencia de lo anterior, todas las pruebas presentadas por el Japón merecen ser objeto de la consideración del Grupo Especial.

## II. CRITERIOS PARA EL EXAMEN

### A. EL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ("ESD")

14. Los Estados Unidos malinterpretan la aplicación de los criterios para el examen adecuados en el presente caso. Aunque es cierto que el Acuerdo Antidumping consagra un criterio para el examen singular<sup>8</sup>, el artículo 11 del ESD no pierde el sentido que le dimos en el párrafo 10, y *el Japón no ha incoado este asunto únicamente en virtud del Acuerdo Antidumping*. El Japón ha presentado reclamaciones simultáneas en virtud del GATT de 1994 por lo que respecta a la *aplicación* por los Estados Unidos de su legislación antidumping, reclamaciones que merecen la misma atención y consideración por parte del Grupo Especial. En consecuencia, el criterio para el examen aplicable a las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X del GATT de 1994 es el establecido en el artículo 11 del ESD.

15. Los Estados Unidos así lo han reconocido en la práctica. Su único argumento relativo al criterio para el examen del ESD es afirmar, sin fundamento alguno, que el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 es simplemente *inaplicable* a las medidas antidumping adoptadas por un Miembro.<sup>9</sup> Al centrarse exclusivamente en el criterio para el examen en virtud del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han reconocido en la práctica que el artículo 11 del ESD regula el alcance de los criterios para el examen del Grupo Especial por lo que respecta a la reclamación del Japón en virtud del artículo X del GATT de 1994, reclamación que es separada e independiente de las formuladas en virtud del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, el Grupo Especial debe tener siempre presente la obligación de tener en cuenta todos los hechos y pruebas prescrita en el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos no pueden escudarse en un criterio para el examen presuntamente respetuoso contenido en el Acuerdo Antidumping para limitar el examen por el Grupo Especial de la *totalidad* del caso.

### B. EL ACUERDO ANTIDUMPING

#### 1. El presente asunto encaja perfectamente en el criterio para el examen fáctico

16. En teoría, las partes están de acuerdo por lo que respecta a la aplicación del criterio para el examen. El Japón indicó expresamente en su primera comunicación que no pedía al Grupo Especial que reconsiderara los hechos específicos del caso.<sup>10</sup> Antes bien, cada reclamación fáctica se basa ya sea en el establecimiento inadecuado de los hechos (incluido el no haber tenido en cuenta hechos esenciales) o en la evaluación parcial y no objetiva de los hechos.

---

<sup>8</sup> Curiosamente, en la nota 97 de la Parte A de su primera comunicación, los Estados Unidos alegan que este singular criterio para el examen se aplica también a cuestiones relacionadas con las subvenciones y las medidas compensatorias. Esa alegación es falsa. El Órgano de Apelación de la OMC desestimó recientemente esta argumentación de los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, adoptado el 7 de junio de 2000, WT/DS138/AB/R, párrafos 50 y 51.

<sup>9</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo A-88 (cursiva añadida). La evidente aplicabilidad del artículo X del GATT de 1994 a las medidas antidumping se examina con más detalle en la sección de esta comunicación dedicada concretamente a las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X.

<sup>10</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 49.

17. Las partes, sin embargo, disienten totalmente por lo que respecta a la medida en que el Grupo Especial debe respetar las conclusiones fácticas de una autoridad nacional. Aunque el Japón reconoce que el Grupo Especial no debe reconsiderar los hechos, la primera frase del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 dispone expresamente que el Grupo Especial examinará si la autoridad nacional estableció adecuadamente los hechos y los evaluó de manera objetiva e imparcial. Esa consideración no requiere ningún respeto por parte del Grupo Especial. Si el Grupo Especial constata que en algún caso la autoridad nacional ha establecido inadecuadamente los hechos o no los ha evaluado de manera objetiva e imparcial, esas determinaciones no satisfacen las exigencias básicas del Acuerdo Antidumping.

18. Los Estados Unidos malinterpretan también el "alcance" del examen fáctico del Grupo Especial.<sup>11</sup> En primer lugar, las reclamaciones del Japón en el presente asunto no se limitan a la investigación relativa al acero laminado en caliente. Por tanto, en la medida en que el Japón ha hecho reclamaciones "sobre la norma en sí misma", el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 es irrelevante. En segundo lugar, contra lo que opinan los Estados Unidos, el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no limita el examen al "expediente administrativo". Es importante destacar que el Grupo Especial ha de tener en cuenta los hechos que "se sometan" a una autoridad, aunque no figuren en el expediente de la investigación. El intento de los Estados Unidos de limitar el alcance del examen del Grupo Especial menoscabaría en la práctica la capacidad del Grupo Especial para aplicar su criterio para el examen fáctico, con arreglo al cual debe examinar el establecimiento inicial de los hechos por la autoridad de los Estados Unidos y tener en cuenta si esa autoridad evaluó los hechos de manera imparcial y objetiva.

## **2. Los Estados Unidos distorsionan el criterio para el examen jurídico**

- a) Ninguna interpretación debe eludir las disciplinas de la Convención de la Viena, ni siquiera en virtud del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17

19. Al abogar por un respeto ilimitado a las interpretaciones del Acuerdo Antidumping propugnadas por los Miembros, los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial les permita interpretar el Acuerdo como mejor les parezca. El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 estipula que los grupos especiales interpretarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping de conformidad con "las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público", en clara referencia a la Convención de Viena.<sup>12</sup> Hoy en día, prácticamente todas las decisiones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación hacen referencia a la Convención de Viena como conjunto fundamental de reglas que rigen la interpretación de los tratados en el contexto de la OMC. La inserción deliberada en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 de una referencia a las reglas consuetudinarias de interpretación requiere una interpretación "*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin*", como establece el artículo 31 de la Convención de Viena.<sup>13</sup> El artículo 32 de la Convención de Viena, por su parte, dispone lo que el interprete ha de hacer en caso de ambigüedad, si la hubiera, refiriéndose a los medios de interpretación complementarios. Por tanto, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, interpretado fielmente, prohíbe a los Miembros interpretar arbitrariamente

---

<sup>11</sup> Los argumentos detallados del Japón sobre este tema figuran en la respuesta del Japón a las objeciones preliminares de los Estados Unidos fechada el 10 de agosto de 2000.

<sup>12</sup> Véase Steven P. Croley y John H. Jackson, *WTO Dispute Procedures, Standard of Review, and Deference to National Governments*, 90 Am. J. Int'l L. 193, 200 (1996).

<sup>13</sup> Párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (cursiva añadida).

las disposiciones del Acuerdo Antidumping en forma que no tenga en cuenta su objeto y fin.<sup>14</sup> Por consiguiente, deben rechazarse los intentos de los Estados Unidos de justificar su interpretación remitiéndose a la segunda frase del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17. Cuando la Convención de Viena y el texto del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 se leen conjuntamente, en su totalidad, no dan a los Miembros carta blanca para equiparar la ambigüedad a la multiplicidad de interpretaciones, como aquí intentan los Estados Unidos.

20. Aunque un grupo especial constate que una disposición puede ser objeto de más de una interpretación, todas esas interpretaciones deben ser "admisibles" y hacerse *de buena fe*, como se detalla más arriba.<sup>15</sup> El Grupo Especial no está obligado a respetar incondicionalmente la interpretación jurídica que un Miembro hace del texto de un tratado. Antes bien, debe estudiar si esa interpretación es admisible a la luz de las reglas para la interpretación de los tratados de la Convención de Viena y de la obligación de todos los Miembros de aplicar *de buena fe* los acuerdos de la OMC.

b) Los Estados Unidos desvirtúan la doctrina de la "práctica ulteriormente seguida"

21. Por último, los Estados Unidos tratan de inducir a error al Grupo Especial por lo que respecta a la práctica internacional en el marco del apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, que regula la práctica ulteriormente seguida. Con arreglo a ese artículo, la "práctica ulteriormente seguida" debe ser aquella por la cual conste "el acuerdo de las partes".<sup>16</sup> Sin apoyarse en ninguna cita, los Estados Unidos restringen este instrumento de interpretación alegando que sólo requiere que "*un cierto número* de signatarios del Acuerdo" haya adoptado la práctica.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> En la nota 105 de la Parte A de su primera comunicación, los Estados Unidos disienten de la opinión de dos estudiosos del GATT de que el criterio para el examen en las investigaciones antidumping sólo permite una interpretación. Lejos de reconocer las analogías entre el criterio para el examen y la legislación de los Estados Unidos, los estudiosos ponen de relieve las significativas diferencias entre los dos cuerpos legislativos. Explican, además, los antecedentes de negociación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, que resultó de la transformación de un criterio propuesto por los Estados Unidos que reconocía el uso de múltiples interpretaciones en el actual criterio para el examen, más limitado, que se basa primera y principalmente en la Convención de Viena. Véase Steven P. Croley y John H. Jackson, *WTO Dispute Procedures Standard of Review, and Deference to National Governments*, 90 Am. J. Int'l L. 193, 209-211 (1996). Los Estados Unidos están simplemente tratando de lograr en los procesos de solución de diferencias lo que no consiguieron en las negociaciones. Véase Gary N. Horlick y Peggy A. Clarke, "Standards for Panels Reviewing Anti-dumping Determinations under the GATT and WTO," in 41 *Studies in International Economic Law: International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System* 315, 317-320 (Ernst-Ulrich Petersmann ed. 1997), donde se analiza el constante rechazo por parte de los Miembros de la OMC de las propuestas formuladas en la Ronda Uruguay por los Estados Unidos por lo que respecta al criterio para el examen jurídico en las investigaciones antidumping. (Adjunto como **Prueba documental JP-92**).

<sup>15</sup> El Gobierno del Japón hace suyo el argumento formulado por el Gobierno del Brasil en el sentido de que el concepto de "buena fe" es un instrumento de interpretación importante que debe orientar al Grupo Especial para determinar los límites de lo "admisible". Véase la comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafos 5 a 11.

<sup>16</sup> El Órgano de Apelación ha explicado que "se entiende que en esencia la práctica ulteriormente seguida en la interpretación de un tratado radica en una serie "concordante, común y coherente", de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de su interpretación". *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, adoptado el 1º de noviembre de 1996, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, nota 24 (donde se cita a Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* 137 (segunda edición, 1984), entre otros).

<sup>17</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo A-86 (cursiva añadida). Los Estados Unidos llegan incluso a afirmar que las variaciones de la práctica ulteriormente seguida entre los Miembros demuestran que una disposición puede interpretarse de muchas formas. Sin embargo, las diferencias en la práctica ulteriormente seguida demuestran más bien que no existe acuerdo y que es preciso aclarar la disposición.

22. Basándose en esa premisa errónea, los Estados Unidos alegan a lo largo de toda su comunicación que otros Miembros han interpretado el Acuerdo Antidumping exactamente igual que ellos. Sin embargo, en la presente comunicación el Japón pondrá de relieve que muchos Miembros *no* interpretan el Acuerdo Antidumping en la misma forma que los Estados Unidos, lo que anula toda posibilidad de establecimiento de una "práctica ulteriormente seguida" con arreglo al instrumento interpretativo de la Convención Viena generalmente aceptado. La "práctica ulteriormente seguida" es un concepto que requiere el acuerdo y la concordancia de las medidas adoptadas; no puede considerarse como la codificación de prácticas diferentes o de las prácticas de sólo unos pocos Miembros dominantes.

### III. LOS HECHOS CONOCIDOS

23. Con respecto a los hechos conocidos, el Japón aduce que en el presente asunto no sólo la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación de los Estados Unidos, sino también la práctica general del DOC de aplicar los hechos conocidos adversos, infringen el Acuerdo Antidumping. Aunque la legislación de los Estados Unidos puede ser en sí misma compatible o incompatible con el Acuerdo, las políticas generales y las metodologías que el DOC aplica habitualmente son claramente incompatibles. En lugar de utilizar las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento como instrumento de investigación para encontrar información fiable que colme lagunas en el expediente -con independencia de la forma en que se hayan producido esas lagunas-, el DOC las utiliza como mecanismo para castigar a los declarantes. El Acuerdo Antidumping en ningún caso justifica tal política.

24. El carácter extremado de la práctica del DOC en materia de hechos conocidos se pone de manifiesto en el trato arbitrario dado a la KSC, la NSC y la NKK en el asunto relativo al acero laminado en caliente. Todas esas empresas colaboraron con el DOC cuando éste les pidió información. Ninguna de ellas se negó a facilitar información; ninguna de ellas se opuso a la verificación sobre el terreno. Cuando tuvieron problemas para facilitar información, comunicaron sus dificultades al DOC. Los propios Estados Unidos reconocen que las empresas japonesas cooperaron mucho o sustancialmente en el presente caso.<sup>18</sup> Sin embargo, a pesar de ello, los Estados Unidos las presentan ahora como la "mala secretaria".<sup>19</sup>

25. Los hechos adecuadamente establecidos y objetivamente evaluados- echan por tierra esa analogía ofensiva. La KSC se encontraba en una situación en la que en el pasado el DOC ha obrado con especial prudencia: el DOC le pidió que suministrara datos de un cliente vinculado en los Estados Unidos cuya condición de solicitante en el caso lo enfrentaba con el interés de la KSC por facilitar al DOC información completa. El DOC ni siquiera tuvo en cuenta los intentos de buena fe de la KSC para satisfacer las peticiones del DOC a pesar de ese conflicto de intereses. En lugar de buscar una alternativa viable, el DOC recurrió a hechos que castigarían a la KSC.

26. El DOC castigó también a la NSC y la NKK. En respuesta a un malentendido de buena fe de la NSC sobre la información de que disponía, y a un malentendido de buena fe de la NKK sobre lo que el DOC deseaba, el Departamento reaccionó desproporcionadamente. En lugar de aceptar y después verificar la información cuando se le ofreció, el DOC la excluyó del expediente. El hecho de que la información faltante tuviese muy poca repercusión en el margen pone de relieve el carácter extremado de la política del DOC. Aunque la naturaleza misma de la información y su repercusión en el margen demostraban que era imposible que los declarantes hubieran estado tratando de manipular los resultados, el DOC dio por sentado lo peor y adoptó medidas punitivas.

---

<sup>18</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>19</sup> Declaración final de los Estados Unidos, página 2.

27. La defensa que hacen los Estados Unidos de su política pone de manifiesto la forma tendenciosa en que el DOC desempeña su labor. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping no justifican la orientación contenciosa de las investigaciones antidumping del DOC.

A. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

28. El texto en que se describe la política del DOC tiene un claro acento disuasorio y punitivo: "suficientemente adverso para satisfacer la finalidad de la norma sobre los hechos conocidos de inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al Departamento información completa y precisa..."<sup>20</sup> En otras palabras, la política le dice al declarante "si no obedeces serás castigado". El Acuerdo Antidumping no justifica tal cosa. Como explicamos en respuesta a las preguntas 4, 6 y 7 del Grupo Especial, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping se han redactado cuidadosamente para velar por que las autoridades se centren en obtener la información más necesaria y fiable, y no en castigar a los declarantes.

29. En su respuesta de 10 de agosto de 2000 a las objeciones preliminares de los Estados Unidos (párrafos 32 a 37) y en sus respuestas de 6 de septiembre de 2000 a las preguntas del Grupo Especial (párrafos 10 a 12, donde se contesta a la pregunta 3), el Japón ya ha explicado dos veces los motivos por los que su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial era suficientemente detallada en lo tocante a este tema. Aquí reiteraremos simplemente que los Estados Unidos reconocen que en este asunto no han hecho nada distinto de lo que hacen en todos los asuntos. Si eso es cierto, la objeción preliminar de los Estados Unidos no tiene otra finalidad que instar al Grupo Especial a limitar la reparación que decida sobre este tema a las circunstancias del presente asunto. Confiamos en que el Grupo Especial entienda que tal limitación meramente alentaría la interposición constante de reclamaciones sobre la aplicación indebida de los hechos conocidos adversos por parte del DOC. Si el Grupo Especial acepta que los Estados Unidos aplicaron en este caso una política general incompatible con el Acuerdo Antidumping, la reparación debería tener por objeto impedir que en el futuro los Estados Unidos siguieran aplicando esa política.

30. Los Estados Unidos no pueden conciliar su práctica con el Acuerdo Antidumping. Su utilización punitiva de los hechos conocidos adversos pasa por alto la prescripción del párrafo 7 de que los hechos secundarios se escojan con especial prudencia. En lugar de buscar la información más fiable a la luz de las circunstancias, el DOC trata de encontrar el arma más contundente posible para golpear al declarante. Lo que no entienden los Estados Unidos es que las leyes antidumping, como prescribe el Acuerdo Antidumping, tienen por objeto establecer la verdad por medio del proceso de investigación. Las autoridades no pueden tratar a los declarantes como adversarios, que es como los trata el DOC. Lo que deben hacer las autoridades, al menos por lo que respecta al párrafo 8 del artículo 6 y al Anexo II del Acuerdo Antidumping, es trabajar con los declarantes y sus datos, complementándolos con otra información disponible, para conocer los hechos que más se acerquen a la realidad.

**1. El Anexo II no permite utilizar deliberadamente los hechos conocidos adversos**

a) Párrafo 7

31. Los Estados Unidos se apoyan sobre todo en el párrafo 7 del Anexo II para justificar su utilización punitiva de los hechos conocidos adversos. Los Estados Unidos alegan que las palabras "menos favorable" en la tercera frase de ese párrafo permiten a las autoridades aplicar hechos

---

<sup>20</sup> Determinación Definitiva del DOC de la Existencia de Dumping, 64 Fed. Reg., 24362, 24369 (Prueba documental JP-12).

conocidos adversos.<sup>21</sup> Esta interpretación es errónea, ya que saca la frase de contexto y pasa por alto la cuidadosa elección de palabras que caracteriza a todo el párrafo.

32. Como explicamos en nuestra respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial (párrafos 14 a 18), el párrafo 7 del Anexo II se aplica cuando se ha tomado la decisión de utilizar los hechos conocidos. El verdadero objetivo del párrafo es que las autoridades sean especialmente cuidadosas cuando escogen los hechos conocidos -en otras palabras, que busquen la información que más se aproxime a la realidad. A ello se debe que el párrafo 7 exija que las autoridades actúen "con especial prudencia" al escoger los hechos conocidos, y que comprueben "la información a la vista de la información de otras fuentes independientes". Esta es una de las muchas disposiciones en las que el Japón fundamenta la idea de que el verdadero objetivo de las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento es colmar las lagunas causadas por la falta de información.

33. La frase final del párrafo 7 no modifica esta finalidad superior. La frase simplemente contempla la posibilidad de que si una parte no coopera y deja de comunicar información, ello conduzca a un resultado menos favorable que si hubiera cooperado y facilitado información. Evidentemente, el texto del párrafo 7 traza una divisoria entre las partes que dejan de comunicar información y las que sí la comunican. Sin embargo, en todos los casos, la finalidad superior de esas inferencias es de orientación fáctica: en otras palabras, cuando actúa con especial prudencia y comprueba la información a la vista de otra información (como requiere el párrafo 7), la autoridad podrá decidir que la forma más razonable y lógica de colmar la laguna causada por la falta de información es utilizar hechos que podrían resultar menos favorable para el declarante. La finalidad no es, como la práctica de los Estados Unidos declara expresamente, castigar a los declarantes por no facilitar la información. El cuadro que figura a continuación contribuye a ilustrar las diferencias entre lo que contempla el párrafo y la práctica general de los Estados Unidos:

<b>Prescripciones del Acuerdo Antidumping (establecer los hechos más fiables)</b>	<b>Práctica general de los Estados Unidos (Inducir a los declarantes a cooperar, es decir, castigar)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El título del Anexo II insta en términos generales a las autoridades a buscar la "mejor información disponible".</li><li>• El párrafo 7 obliga a las autoridades a actuar "con especial prudencia" y a "comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes".</li><li>• En otras palabras, cuando falta información, la autoridad debe tener mucho cuidado cuando escoge los hechos conocidos. Toda elección debe ser lógica y razonable. En la medida en que se hagan inferencias sobre la cooperación del declarante, también éstas deben ser lógicas y razonables. La finalidad es utilizar los hechos que más se aproximen a la realidad.</li><li>• En algunos casos, tras actuar con especial prudencia, las autoridades pueden constatar que la inferencia más lógica y razonable resulta menos favorable para el declarante, incluso en relación con los márgenes invocados en la solicitud. Sin embargo, la finalidad no deja de ser buscar los datos más fiables.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los Estados Unidos no preguntan si la información es la "mejor" a la luz de las circunstancias.</li><li>• Los Estados Unidos no actúan con especial prudencia ni corroboran su selección de hechos conocidos con otra información. De hecho, los Estados Unidos alegan que no hay motivos para hacerlo cuando la información utilizada pertenece al propio declarante.</li><li>• Los Estados Unidos no tienen intención alguna de buscar los datos que más se aproximan a la realidad. Antes bien, tratan concretamente de castigar al declarante por no cooperar cuando utilizan hechos "suficientemente adversos para satisfacer la finalidad de la norma sobre los hechos conocidos de inducir a los declarantes a facilitar al Departamento información completa y precisa".</li><li>• El texto de la práctica de los Estados Unidos demuestra la diferencia de criterios. "La finalidad de la norma sobre los hechos conocidos adversos" no es, según los Estados Unidos, encontrar los datos más fiables, sino obligar a los declarantes a cooperar.</li></ul>

<sup>21</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-66 y B-67.

34. Aunque el exportador no facilite o no pueda facilitar la información solicitada, compete a la autoridad encargada de la investigación determinar si existe dumping utilizando los hechos conocidos. A ese respecto, los Estados Unidos afirman erróneamente que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* no rechazó el principio según el cual pueden hacerse inferencias adversas cuando proceda.<sup>22</sup> En el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* no se abordó la cuestión específica de si un Miembro puede adoptar la práctica de castigar deliberadamente a un exportador con los hechos conocidos adversos. Esa diferencia se centró en la repercusión de los hechos conocidos seleccionados en el grupo no incluido en la muestra. Pese a ello, del análisis del Grupo Especial pueden extraerse algunos principios que guardan relación con la presente diferencia. En particular, el Grupo Especial estimó que la *representatividad* era una meta importante al aplicar los hechos conocidos. El objetivo global de una investigación es, por tanto, calcular el margen correcto, o al menos un margen representativo. El grado de participación o no participación de los exportadores no dispensa a las autoridades encargadas de la investigación de la búsqueda de ese objetivo.

b) Otros párrafos del Anexo II

35. En sus intentos por fundamentar de algún modo su aplicación punitiva de los hechos conocidos adversos, los Estados Unidos tratan de extraer de otras disposiciones del Anexo II conceptos que no se encuentran en ellas. Los Estados Unidos aducen que la advertencia que figura en el párrafo 1 del Anexo II sólo tiene sentido si se permite utilizar los hechos conocidos adversos.<sup>23</sup> No obstante, lo que significa la advertencia de que las autoridades podrán utilizar los hechos de los que tengan conocimiento cuando la información no se facilita en un plazo prudencial es que existe la *posibilidad* de que la aplicación de los hechos conocidos resulte menos favorable. En algunos casos, los hechos conocidos pueden ser menos favorables; y debido a esa posibilidad, el párrafo 1 del Anexo II requiere a las autoridades que adviertan a las partes. En otras palabras, la incertidumbre de un resultado menos favorable crea por sí misma el incentivo para cooperar. No hay razón alguna para deducir del párrafo 1 una advertencia de que se producirán resultados deliberadamente adversos.

36. Los Estados Unidos afirman asimismo que como la advertencia se refiere concretamente, como alternativa, a la información que figura en la solicitud de iniciación, la utilización de los hechos conocidos adversos está autorizada. Según los Estados Unidos, como la información contenida en la solicitud "documentará el nivel más alto de dumping", es evidente que ese párrafo permite utilizar los hechos conocidos adversos.<sup>24</sup> Este argumento sugiere que el Acuerdo Antidumping permite a las autoridades establecer la práctica de iniciar investigaciones basándose en información contenida en la solicitud que generalmente se presume será adversa. De ser así, los Estados Unidos podrían estar infringiendo en la mayoría de los casos las prescripciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

37. Los Estados Unidos aducen también que si la posición del Japón fuera válida, el párrafo 5 del Anexo II no tendría sentido, porque no se podría sancionar a las partes que no actuaran en toda la medida de sus posibilidades.<sup>25</sup> Sin embargo, el objetivo del párrafo 5 es precisamente el contrario, es decir, obligar a la autoridad a aceptar información, aunque no sea óptima, si la parte ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Ni siquiera en ese caso se hace referencia a los hechos conocidos, adversos o favorables. No hay en el texto fundamento alguno para afirmar que esa

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafos B-77 y B-78.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo B-61.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafo B-62.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo B-63.

disposición permite a las autoridades castigar a los exportadores que no actúen en toda la medida de sus posibilidades.

38. Por último, por lo que respecta al párrafo 6, los Estados Unidos afirman que "*no habría razón alguna* para requerir a las autoridades encargadas de la investigación que den a los exportadores una 'última oportunidad' de explicarse antes de rechazar su información si esa información sólo pudiera sustituirse por información complementaria neutral".<sup>26</sup> El párrafo 6 sólo estipula que las autoridades deben explicar a las partes las razones por las que la información no se acepta, y dar a esas partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones; si éstas se consideran insatisfactorias, las autoridades deben motivar su decisión en las determinaciones que publiquen. Las autoridades están obligadas a permitir que se presenten nuevas explicaciones porque puede no estar del todo claro lo que las autoridades solicitan, o porque tal vez no se dio a la parte interesada la oportunidad de facilitar la información solicitada. En consecuencia, esta disposición no justifica el uso de los hechos conocidos adversos. Antes bien, el párrafo 6 consagra las prescripciones generales de equidad y buena fe en tanto que prevé la notificación del cuándo y el por qué las autoridades podrán usar los hechos conocidos. El párrafo es, por tanto, una disposición sobre garantías procesales que existe en beneficio de las partes, y no de las autoridades.

## **2. El párrafo 8 del artículo 6 no permite utilizar deliberadamente los hechos conocidos adversos**

39. Los Estados Unidos interpretan ilógicamente que el párrafo 8 del artículo 6 significa que como "la utilización de los hechos conocidos es la solución al problema planteado por los declarantes que no cooperan", las autoridades han de estar facultadas para inducir a los declarantes a cooperar ante la perspectiva de un resultado peor.<sup>27</sup> Sin embargo, como reconocen los Estados Unidos, esta interpretación no encuentra fundamento en el texto del artículo: "El párrafo 8 del artículo 6 no estipula *expresamente* que la selección de los hechos conocidos pueda incluir una inferencia adversa."<sup>28</sup>

40. El párrafo 6 del artículo 8 establece que "en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información *necesaria* o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (cursiva añadida). Dice que las autoridades sólo pueden usar los hechos de los que tengan conocimiento cuando no dispongan de la información necesaria. En ninguna parte del párrafo 8 del artículo 6 se usa la palabra "adversos", ni se hace referencia alguna a un mecanismo para que las autoridades induzcan a los declarantes a cooperar. Antes bien, el párrafo 8 del artículo 6 trata de la misma forma todas las causas de la falta de información: permitiendo el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Aunque una parte "niegue el acceso" a la información, el párrafo 8 del artículo 6 simplemente prevé la utilización de "*los hechos de que se tenga conocimiento*", no de una versión adversa de esos hechos. Al no existir ninguna modificación de la expresión "hechos de los que tenga conocimiento", la utilización de esos hechos debe ser tan razonable y representativa como sea posible.

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafo B-65.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo B-59. Los Estados Unidos alegan que la finalidad de la utilización de los hechos conocidos es resolver los problemas que plantean los *declarantes* que no cooperan. Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 es claramente aplicable a todas las partes interesadas, y no sólo a los declarantes. Al circunscribir el presunto problema y su solución a los declarantes, los Estados Unidos simplemente demuestran que no comprenden la finalidad de la disposición y que utilizan con parcialidad la disposición contra los declarantes.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo B-59 (cursiva añadida).

### 3. Los precedentes jurídicos citados por los Estados Unidos no son análogos ni universalmente reconocidos

41. La analogía que hacen los Estados Unidos entre una diferencia entre estados soberanos y una diferencia entre una entidad privada y un organismo gubernamental es inexacta. Los Estados Unidos citan los asuntos *Canadá - Aeronaves civiles* y *Argentina - Calzado* en apoyo de su conclusión de que la OMC ha reconocido que la utilización de inferencias adversas es un instrumento necesario para recoger información.<sup>29</sup> Sin embargo, esos casos entrañaban el uso de inferencias adversas en el curso de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Las diferencias en el marco de la OMC son totalmente distintas de las investigaciones antidumping. En las diferencias en el marco de la OMC intervienen dos países, uno de los cuales es acusado de infringir un acuerdo internacional. El sistema de la OMC depende de la cooperación entre los gobiernos y del cumplimiento de los acuerdos de la OMC. Por esa razón, en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* se habla de la "viabilidad del sistema de solución de diferencias".<sup>30</sup>

42. Las investigaciones antidumping son distintas en el sentido de que las entidades privadas no están sujetas al cumplimiento de un acuerdo internacional. De hecho, la participación del exportador es opcional; el Acuerdo Antidumping se muestra indiferente por lo que respecta a esa participación. El Acuerdo Antidumping reconoce que un exportador puede carecer de los recursos necesarios para participar, de la información solicitada o de la capacidad para obtener la información solicitada dentro de los plazos estipulados. La obligación de las autoridades encargadas de la investigación sigue siendo la misma, con independencia del grado de participación del exportador: calcular en la forma más precisa y razonable posible los márgenes de dumping de un exportador en concreto.

43. Por último, el argumento de los Estados Unidos de que la mayoría de los países utiliza inferencias adversas para inducir a la cooperación, que se esgrime como justificación de la práctica de los Estados Unidos, es absurdo.<sup>31</sup> Las diversas prácticas de otros Miembros son irrelevantes por lo que respecta a esta investigación. Los grupos especiales no deben determinar la compatibilidad con la OMC basándose en cuántos otros Miembros están también infringiendo un acuerdo específico de la OMC.

#### B. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA KSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

44. La práctica del DOC de castigar a los declarantes utilizando los hechos conocidos adversos, tal como se aplicó en el presente asunto, infringe el Acuerdo Antidumping. De hecho, la réplica de los Estados Unidos sobre su utilización de los hechos conocidos en el caso de la KSC demuestra que el DOC estableció incorrectamente los hechos, y pone de manifiesto una amplia gama de infracciones del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafos B-69 a B-71.

<sup>30</sup> Pese a no ser aquí aplicable, el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* pone de manifiesto que aun en el caso de que se hagan inferencias adversas, esas inferencias deben ser lógicas o razonables a la luz de las circunstancias. En otras palabras, deben guardar relación con los hechos pertinentes, y no tener el castigo como objetivo único. *Canadá - Medidas que afectan a las exportaciones de aeronaves civiles*, 2 de agosto de 1999, WT/DS70/AB/R, párrafo 200 ("*Canadá - Aeronaves civiles*"). Cabe además señalar que la base jurídica para utilizar inferencias adversas en aquel asunto era el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuyo Anexo V prevé concretamente la utilización de inferencias adversas cuando intervienen partes gubernamentales. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición de esa naturaleza.

<sup>31</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-72. Por lo demás, los Estados Unidos desvirtúan la doctrina de la "práctica ulteriormente seguida" en tanto que cuestión de derecho internacional, como se indica más arriba.

## 1. Los Estados Unidos desvirtúan los hechos

45. La réplica de los Estados Unidos contiene numerosas caracterizaciones incorrectas de los hechos por lo que respecta a la KSC. Al referirse a ellas, el Japón no pide al Grupo Especial que sustituya las conclusiones fácticas del DOC por las suyas propias; sin embargo, demuestra en qué modo el DOC (así como el Gobierno de los Estados Unidos en su primera comunicación) estableció inadecuadamente los hechos.

*"La KSC no alegó que la CSI no podía facilitar la información solicitada". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-18 (subrayado en el original).*

46. De hecho, en varias comunicaciones al DOC, la KSC insistió reiteradamente en que la CSI *no podía* facilitar la información solicitada. En respuesta a una solicitud de la KSC, la CSI indicó que

La CSI *no puede* facilitar la información sobre ventas utilizando su sistema contable ... También creemos que *como no podemos proporcionar* la importante información sobre precios de venta solicitada, el suministro de otros datos pedidos por [la KSC] no sería utilizable ni útil en la investigación de Kawasaki ..."<sup>32</sup>

La KSC hizo por primera vez referencia a esa carta el 18 de diciembre de 1998<sup>33</sup>, y después reiteró la respuesta de la CSI de que el sistema contable de esa empresa *hacía imposible* facilitar la información.<sup>34</sup> Como parte de sus constantes esfuerzos por demostrar al DOC que la CSI no podía facilitar la información solicitada, la KSC presentó dos veces al DOC la carta de 14 de diciembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC.<sup>35</sup>

*"El Acuerdo de Accionistas es la única prueba objetiva contenida en el expediente que demuestra la forma de funcionamiento y gobierno interior de la CSI". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-88.*

47. Ésta es una declaración sorprendente y extremada. La finalidad de cualquier acuerdo de accionistas es definir la forma en que una empresa debe funcionar. Esos acuerdos no reflejan necesariamente en sí mismos la forma en que una empresa se gestiona en la práctica. La KSC presentó varias cartas del Sr. Gonçalves, Presidente y Director Ejecutivo de la CSI, que revelaban cómo funcionaba en la práctica la CSI -incluida su participación como solicitante en un caso antidumping contra los países originarios de sus dos empresas matrices.<sup>36</sup> Muchas de esas pruebas

---

<sup>32</sup> Véase la carta de 14 de diciembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 m**) (cursiva añadida).

<sup>33</sup> Véase la carta de 18 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC, apéndice A (versión original adjunta como **Prueba documental JP-93 a**)).

<sup>34</sup> Véase la respuesta de la KSC a la sección C del cuestionario, 2 (21 de diciembre de 1998) (extractos en la **Prueba documental JP-42 p**) (cursiva añadida).

<sup>35</sup> Véase la Prueba documental 20 de la verificación de la KSC (marzo de 1999) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-93 b**)); exposición del caso de la KSC, 16, **Prueba documental 2** (12 de abril de 1999) (extractos adjunto como **Prueba documental JP-93 c**)).

<sup>36</sup> Todas las cartas con membrete de la CSI del Sr. Gonçalves, Presidente y Director Ejecutivo de la CSI, aportan contundentes pruebas *objetivas* sobre el funcionamiento de la CSI. Véanse la carta de 29 de octubre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 f**)); la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**)); la carta de 14 de diciembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 m**)). En la **Prueba documental JP-93 d**) figuran otros

demostraban que frecuentemente la empresa y sus accionistas hacían caso omiso del Acuerdo de Accionistas. Esas pruebas no son menos objetivas que el propio Acuerdo de Accionistas.

*"No hay en el expediente indicio alguno de que la KSC al menos invocara [su derecho a inspeccionar y copiar los libros y registros sociales de la CSI...]" Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-93.*

48. Los Estados Unidos pasan por alto, al servicio de sus intereses, pruebas que figuran claramente en una de sus propias pruebas documentales. El informe sobre la verificación de las ventas de la KSC reconoce que de hecho la KSC invocó [la cláusula sobre acceso a los datos].<sup>37</sup> En el informe se hace también referencia expresa a la carta de la CSI en la que se deniega el permiso para la visita propuesta de uno de los abogados y consultores contables de la KSC.<sup>38</sup> Los Estados Unidos pasan también por alto el texto del Acuerdo de Accionistas, que incluye la facilitación [del acceso a "cualquiera de las partes por intermedio de sus *representantes debidamente autorizados*"].<sup>39</sup> No cabe duda de que [los abogados y consultores contables de la empresa son "representantes debidamente autorizados"].<sup>40</sup> Por tanto, en su calidad de ["representantes debidamente autorizados"] de la KSC, los abogados de la KSC de hecho [invocaron la cláusula de acceso a los datos] cuando pidieron a la CSI que les diera acceso a información de la CSI para preparar la respuesta.<sup>41</sup>

*"No hay en el expediente nada que indique que la CVRD se habría opuesto a la solicitud de la KSC si ésta le hubiera pedido directamente que la ayudara a obtener la información ... solicitada por Comercio" Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-96.*

49. La KSC comunicó al DOC que la CSN, empresa matriz de la CVRD, era uno de los declarantes en la investigación paralela relativa los productos de acero laminado en caliente procedentes del Brasil, y que como tal, la CVRD era en la práctica un competidor de la KSC en el mercado de los Estados Unidos.<sup>42</sup>

---

datos que demuestran que frecuentemente la empresa y sus accionistas hacían caso omiso del Acuerdo de Accionistas.

<sup>37</sup> Véase el informe sobre verificación de las ventas de la KSC, 21-22 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**) ("la KSC invocó ese artículo cuando pidió permiso para compilar los datos necesarios, pero la CSI denegó el permiso").

<sup>38</sup> *Ibid.*, 22 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**); véase también la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**)).

<sup>39</sup> Acuerdo de Accionistas, artículo [16.1] (**Prueba documental JP-42 aa**) (cursiva añadida).

<sup>40</sup> De hecho, incluso la CSI reconoce que los abogados y consultores contables de la KSC son ["representantes debidamente autorizados"] con arreglo al Acuerdo de Accionistas. Véase la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**) (donde se indica que "aunque Kawasaki Steel sea uno de nuestros *accionistas*, normalmente imponemos algunas restricciones a la *divulgación de datos sensibles a sus representantes*") (cursiva añadida).

<sup>41</sup> Véase la carta de 5 de noviembre de 1998 de la KSC al Sr. Gonçalves (**Prueba documental JP-42 g**) (en la que se pide autorización para realizar una visita de cuatro días al personal encargado de la contabilidad de la CSI).

<sup>42</sup> Véase la carta de 10 de noviembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 i**)).

*"La KSC nunca pidió a Comercio que la ayudara en relación con algún aspecto de la investigación. Concretamente, nunca preguntó a Comercio qué medidas debía tomar para obtener la información relativa a sus ventas por intermedio de la CSI, y nunca preguntó a Comercio si podía comunicar la información solicitada en alguna otra forma, o sugirió esa otra forma." Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-106.*<sup>43</sup>

50. La KSC presentó al DOC numerosas cartas en las que se exponían las dificultades con que la KSC tropezaba en sus intentos por obtener la información de la CSI. Sería absurdo concluir que esas reiteradas comunicaciones al DOC no incluían *en ningún caso* una solicitud de asistencia.

51. De hecho, el 9 de noviembre de 1998, un día después de que la KSC recibiera la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves en la que se denegaba el permiso para la visita de la KSC, los abogados de la KSC se reunieron con el DOC para comunicarle esa situación.<sup>44</sup> En seguimiento de la reunión, el 10 de noviembre de 1998 la KSC presentó una carta al DOC.<sup>45</sup> Además, en una carta de 3 de diciembre de 1998 al DOC, la KSC recordó al Departamento que "*no* hemos recibido *respuesta* del Departamento".<sup>46</sup> Esa declaración se basaba en la convicción de que el DOC debería haber asesorado a la KSC después de su reunión y sus cartas, y tenía por objeto recabar una respuesta del DOC. En la misma carta, la KSC solicitó permiso para asistir a una reunión entre el DOC y los abogados de los solicitantes (es decir, los abogados de la CSI) para tratar concretamente la negativa de la CSI a facilitar a la KSC la información necesaria "para que todos los involucrados comprendan en todos sus aspectos las cuestiones pertinentes". El DOC se negó a permitir a la KSC que asistiera a la reunión.

52. La KSC siguió tratando de conseguir que el DOC la orientara. En su carta al DOC de 18 de diciembre de 1998, la KSC formuló más concretamente su solicitud de asistencia y afirmó que hasta esa fecha "*no* había recibido *información, orientación o respuesta* del Departamento".<sup>47</sup>

53. Aunque la declaración de los Estados Unidos es inexacta, el que la KSC pidiera o no pidiera orientación carece de importancia. Como se observa más adelante, en la sección III.B.3, el párrafo 13 del artículo 6 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a prestar asistencia cuando la parte interesada les comunica sus dificultades. El Acuerdo Antidumping no obliga a las partes interesadas a pedir asistencia.

*"Comercio sí pidió, y la KSC se negó a comunicar, los precios de las transacciones entre la KSC y la CSI." Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-123.*

---

<sup>43</sup> No debe atribuirse peso a la opinión del Juez Restani en el Tribunal de Comercio Internacional, porque también se basa en la premisa fáctica errónea de que la KSC nunca pidió orientación. Véase *Kawasaki Steel Corp. v. United States*, Court N° 99-08-00482, Slip Op. 00-91, 19-20 (1.º de agosto de 2000) (**Prueba documental JP-93 e**)).

<sup>44</sup> Véase la carta de 18 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 n**)).

<sup>45</sup> Véase la carta de 10 de noviembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 i**)).

<sup>46</sup> Carta de 3 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC, 1 (**Prueba documental JP-78**) (cursiva añadida).

<sup>47</sup> Carta de 18 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 n**) (cursiva añadida).

54. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos demuestran la falsedad de esa afirmación. La KSC facilitó al DOC información detallada sobre productos, cantidades y precios por lo que respecta a sus ventas a la CSI<sup>48</sup>, y posteriormente remitió al DOC a sus datos sobre precios de transferencia específicos por productos.<sup>49</sup> Además, como reconocen los Estados Unidos en una parte anterior de su comunicación, "Comercio examinó los documentos relacionados con las ventas de la KSC por intermedio de la CSI" en el curso de la verificación.<sup>50</sup>

55. La magnitud de los errores en la exposición de todas estas cuestiones fácticas pone totalmente en entredicho la posición de los Estados Unidos.

## 2. Los Estados Unidos interpretan erróneamente las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II

56. La práctica de los Estados Unidos no tiene en cuenta los requisitos para seleccionar hechos conocidos establecidos en el párrafo 7 del Anexo II. En el caso de la KSC, el DOC incumplió tres aspectos de la disposición. En primer lugar, escogió un margen basado en los hechos conocidos adversos con la finalidad expresa de castigar a la empresa. Como se indica más arriba, esto es incompatible con el texto del párrafo 7 del Anexo II y con el concepto mismo de los hechos conocidos. En segundo lugar, su selección pasó por alto la cuestión crítica de si la KSC realmente había "dejado de comunicar" información de la CSI, como requiere el párrafo 7. En tercer lugar, no se hizo el menor esfuerzo por cumplir el requisito establecido en el mismo párrafo de actuar "con especial prudencia" al escoger los hechos de que se tenga conocimiento. La primera de esas infracciones se trata con detalle más arriba en relación con la reclamación general del Japón. La segunda y la tercera se abordan a continuación.

a) Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "dejar de comunicar"

57. Los Estados Unidos aducen que su selección de hechos conocidos estaba justificada porque la KSC había dejado de comunicar información al DOC. Aún suponiendo que las palabras "menos favorable" pudieran justificar la utilización punitiva de los hechos conocidos adversos (aunque no es así), el DOC infringió la última frase del párrafo 7. El sentido corriente de la expresión "dejar de comunicar" exige que una parte *posea* algo que se *niega activamente* a entregar.<sup>51</sup> Una parte no puede "dejar de comunicar" algo salvo que lo posea o tenga al menos la posibilidad de controlarlo para evitar su entrega. La KSC no poseía la información solicitada por el DOC, ni controlaba a la CSI de modo que le permitiera negarse positivamente a facilitar la información al DOC.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Respuesta de la KSC a la sección A, Prueba documental 37 (16 de noviembre de 1998) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-93 f**), con información comercial confidencial sensible editada.

<sup>49</sup> Respuesta de la KSC a la sección A del cuestionario suplementario, 6-7 (4 de diciembre de 1998) (extractos en la **Prueba documental US/B-24**).

<sup>50</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-20.

<sup>51</sup> En el *New Shorter Oxford English Dictionary*, la definición del verbo "withhold" (para el que en la versión española del Anexo II se utiliza la expresión "dejar de comunicar"), es: "1. restrain or hold back from action; keep under restraint; 2. keep back (what belongs to, is due to, or is desired by another); refrain from giving, granting, or allowing" (1. refrenar o contener la acción; mantener refrenado; 2. retener (lo que pertenece a otro, le es debido, o es deseado por él); abstenerse de dar, otorgar o permitir).

<sup>52</sup> El hecho de que con arreglo a la legislación de los Estados Unidos la KSC y la CSI se traten como una sola entidad no es determinante. Antes bien, simplemente pone de manifiesto hasta qué punto es absurda la práctica de los Estados Unidos. El DOC refundió a la KSC y la CSI, a pesar de sus intereses encontrados y de la independencia real de la CSI con respecto a la KSC, como demostraron los hechos que en la práctica llegaron a

58. El DOC hizo caso omiso de pruebas que demostraban que la CSI no podía y no quería cooperar con la KSC, así como la relación de competencia en el mercado entre la KSC y tanto la CSI como la CVRD, su asociado en la empresa conjunta. Por tanto, el DOC no estableció adecuadamente los hechos ni los evaluó objetivamente, y además incumplió sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping.

i) *El Presidente y Director Ejecutivo de la CSI aclaró reiteradamente que no podía y no quería ayudar a la KSC a responder al DOC*

59. Es indiscutible que la KSC no poseía por sí misma la información sobre la CSI que el DOC consideraba necesaria. Lo que hay que determinar entonces es si a pesar de ello el que la CSI comunicara la información era algo sujeto a control de la KSC. De hecho, la KSC no controlaba la capacidad ni la voluntad de la CSI para facilitar la información.

60. En respuesta a una solicitud de información formulada el 8 de diciembre de 1998 por los abogados de la KSC<sup>53</sup>, el Sr. Gonçalves, Presidente y Director Ejecutivo de la CSI, indicó lo siguiente:

"La CSI *no puede* facilitar la información sobre ventas solicitada en la pregunta 1 utilizando su sistema contable ... También creemos que *como no podemos proporcionar* la importante información sobre precios de venta solicitada, el suministro de otros datos pedidos por [la KSC] no sería utilizable ni útil en la investigación de Kawasaki ..."<sup>54</sup>

Por tanto, además de no disponer ella misma de la información, la KSC fue informada de que la entidad que controlaba la información no podía suministrar la parte más importante de ella.

61. Por si fuera poco, el Sr. Gonçalves se negó reiteradamente a facilitar la información solicitada<sup>55</sup>, escudándose en el papel de la CSI como solicitante en la investigación:

---

conocerse. Véase 19 U.S.C., párrafo 1677(33) (**Prueba documental JP-4 i**); 19 C.F.R., párrafo 351.102 b) (**Prueba documental JP-5 a**); 19 C.F.R., párrafo 351.401 f) (adjunto como **Prueba documental JP-90 b**).

<sup>53</sup> Carta de 8 de diciembre de 1998 de la KSC a la CSI (**Prueba documental JP-42 l**) (cursiva añadida).

<sup>54</sup> Carta de 14 de diciembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 m**) (cursiva añadida).

<sup>55</sup> Véase la carta de 27 de octubre de 1998 de la KSC al Sr. Gonçalves (**Prueba documental JP-42 e**) (en la que se pide colaboración para responder al cuestionario del DOC, incluidas específicamente las ventas de la CSI como empresa revendedora o fabricante de productos más elaborados a partir de las mercancías originarias de la KSC sujetas a investigación); carta de 5 de noviembre de 1998 de la KSC al Sr. Gonçalves (**Prueba documental JP-42 g**) (en la que se pide autorización para que uno de los abogados y consultores contables de la KSC realice una visita de cuatro días al personal encargado de la contabilidad de la CSI con objeto de examinar información para responder al cuestionario); carta de 8 de diciembre de 1998 de la KSC a la CSI (**Prueba documental JP-42 i**) (en la que se pregunta acerca de las anteriores solicitudes de información y se hace referencia específica a la información solicitada relativa a la CSI para el cuestionario suplementario); carta de 7 de enero de 1999 de la KSC a la CSI (**Prueba documental JP-42 t**) (en la que se recuerdan a la CSI las anteriores solicitudes de información y se pide de nuevo toda la información solicitada por el DOC en sus cuestionarios).

- "Les ruego que recuerden que la CSI es uno de los solicitantes, por lo que en definitiva nos sería muy difícil suministrar algún tipo de información".<sup>56</sup>
- "Aparte de que la CSI *es uno de los solicitantes* ... algunos de los datos a los que [la KSC] desearía tener acceso son datos confidenciales de la CSI, y aunque Kawasaki Steel sea uno de nuestros accionistas, normalmente imponemos algunas restricciones a la divulgación de datos sensibles a sus representantes. En la CSI hemos adoptado esa conducta con objeto *de proteger a la empresa como empresa productora de acero norteamericana*, aunque sus propietarios sean brasileños y japoneses".<sup>57</sup>
- "[La CSI] cree también que al no ser posible facilitar la importante información sobre precios de venta solicitada, el suministro de otros datos solicitados por [los abogados de la KSC] no sería utilizable ni útil en la investigación de Kawasaki, por lo que representaría un despilfarro de recursos tanto para la CSI como para Kawasaki".<sup>58</sup>

Por tanto, y además de la aparente imposibilidad de la CSI de prestar ayuda con respecto a algunas solicitudes, la empresa también se negó a ayudar con respecto a otras.

62. Para restar importancia a la actuación del Sr. Gonçalves, los Estados Unidos describen al presidente y director ejecutivo de una empresa como un empleado de bajo nivel.<sup>59</sup> En realidad, el presidente y director ejecutivo de cualquier empresa es el "empleado" de mayor nivel, y tiene considerables facultades para adoptar diariamente medidas en interés de la empresa.<sup>60</sup>

63. Las facultades del presidente y director ejecutivo eran aún más amplias en el caso de la CSI. En el curso de la verificación, los empleados de la KSC explicaron que el Acuerdo de Accionistas entre la KSC y la CVRD no otorgaba a ninguna de esas dos empresas el control práctico de las operaciones cotidianas de la CSI.<sup>61</sup> De hecho, el Acuerdo se redactó de forma que equilibrara exactamente los derechos de la KSC y la CVRD. Dado que ni la KSC ni la CVRD controlaban las operaciones cotidianas de la CSI, sólo quedaba una persona que podía hacerlo: el Sr. Gonçalves.

64. De hecho, la decisión de la CSI de constituirse en solicitante en la investigación es un ejemplo perfecto de las facultades que el Sr. Gonçalves tenía como Presidente y Director Ejecutivo. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo [6.8 (18)] del Acuerdo de Accionistas, la decisión de la CSI de constituirse en solicitante [no fue consecuencia de una decisión del Consejo de Administración. En la reunión del Consejo de la CSI que tuvo lugar en julio de 1998, el Consejo no

---

<sup>56</sup> Carta de 29 de octubre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 f**) (cursiva añadida).

<sup>57</sup> Carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**) (cursiva añadida).

<sup>58</sup> Carta de 14 de diciembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 m**).

<sup>59</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-83.

<sup>60</sup> *1 Corporation*, 1713 (1997) (extractos adjuntos en la **Prueba documental JP-93 g**) (el presidente de una empresa es el jefe de sus operaciones comerciales y tiene facultades para tomar cualquier medida que el consejo de administración pudiera autorizar o ratificar).

<sup>61</sup> Informe sobre verificación de las ventas de la KSC, 21-22 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**); Acuerdo de Accionistas, artículo [13 ("la Empresa procurará operar como una empresa independiente ...")].

sometió a votación la participación de la CSI en la investigación].<sup>62</sup> En diciembre, cuando se celebró [la siguiente reunión del Consejo], la CSI ya era uno de los solicitantes.<sup>63</sup> Además, la CSI no obtuvo la aprobación de la KSC para constituirse en solicitante.<sup>64</sup> Por consiguiente, tuvo que ser el Sr. Gonçalves, empleado de mayor rango de la CSI, quien tomó la decisión última de constituirse en solicitante.<sup>65</sup>

65. En consecuencia, la empresa solicitante CSI tenía facultades para actuar por sí misma, y entre ellas la de retener la información que el DOC deseaba y la de prohibir a la KSC -y al DOC- que la viera. Dadas esas circunstancias, la KSC no podía "dejar de comunicar" la información.

ii) *Aunque la KSC era uno de los propietarios, no tenía un control unilateral de la CSI*

66. Los Estados Unidos incurren en error cuando concluyen que la propiedad del 50 por ciento de las acciones de la CSI debería haber conferido a la KSC el poder necesario para obtener la información.<sup>66</sup> Sin embargo, como la KSC sólo controla el 50 por ciento de los directores y de las acciones con derecho a voto, la KSC no estaba en condiciones de revocar *unilateralmente* la decisión de la CSI de no cooperar con las solicitudes de información de la KSC. Para ello, la KSC necesitaba el apoyo de la CVRD, su asociado en la empresa conjunta.

67. Sin embargo, habida cuenta de los vínculos personales del Sr. Gonçalves con la CVRD y la CSN, la KSC tenía motivos para creer que la posición de la CVRD sería la misma que la del Sr. Gonçalves. El Sr. Gonçalves había sido propuesto por la CVRD como Presidente y Director Ejecutivo de la CSI. Además, antes de convertirse en Presidente y Director Ejecutivo, el Sr. Gonçalves había sido empleado de la CSN, empresa parcialmente propietaria de la CVRD. Como empleado de la CSN, el Sr. Gonçalves era consciente de la estrecha relación entre la CSN y la CVRD. Además, el Sr. Gonçalves, así como la KSC, sabían que la CSN competía con la KSC en el mercado de los Estados Unidos, y que la a la CSN y a la CVRD, en tanto que competidoras de la KSC, les convenía que se estableciera un margen más alto que el de la CSN.<sup>67</sup>

68. Los Estados Unidos sugieren que el [Consejo Consultivo (si se hubiera convocado)] podría haber resuelto fácilmente la diferencia.<sup>68</sup> Sin embargo, el [Comité Consultivo está compuesto por una persona designada por la KSC y otra designada por la CVRD].<sup>69</sup> Con [dos miembros del Consejo en representación de empresas que compiten entre sí en el mercado de los Estados Unidos,] es muy improbable que su convocatoria hubiera realmente resuelto la cuestión.

---

<sup>62</sup> Véase el acta de la reunión del Consejo de 28 de julio de 1998 (**Prueba documental US/B-23/BIS**).

<sup>63</sup> Véase el acta de la reunión del Consejo de 10 de diciembre de 1998 (**Prueba documental US/B-23/BIS**).

<sup>64</sup> Informe de verificación de las ventas de la KSC, 21 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**).

<sup>65</sup> Esta es una de las muchas formas en que la actuación de la CSI incumplió la finalidad aparente del Acuerdo de Accionistas. La **Prueba documental JP-93 d**) contiene una lista completa.

<sup>66</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-89.

<sup>67</sup> Carta de 10 de noviembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 i**).

<sup>68</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-96.

<sup>69</sup> Acuerdo de Accionistas [5] (**Prueba documental JP-42 aa**).

69. Los argumentos en los que los Estados Unidos fundamentan su alegación de que la KSC podía ejercitar sus poderes sobre la CSI simplemente no tienen en cuenta la realidad empresarial de las empresas multinacionales que son propiedad de empresas con distintos intereses en un procedimiento antidumping en particular. Estamos aquí ante un caso extremo en el que los intereses de la KSC están en conflicto con las dos partes que estarían en mejores condiciones para prestar asistencia. Los intereses de la CSI están en conflicto con la KSC, al ser la CSI uno de los solicitantes. Los intereses de la KSC están en conflicto con la CVRD, porque la CSN, propietaria parcial de la CVRD, es también uno de los declarantes en la investigación, por lo que compete con la KSC en el mercado de los Estados Unidos.

70. Los Estados Unidos centran su atención en determinar si la KSC podía haber obtenido la información, cómo podía haberla obtenido, y si el declarante había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Por consiguiente, los Estados Unidos sugieren que una parte debe adoptar todas las medidas que el DOC estime necesarias, aunque en la práctica resulten inútiles. Sin embargo, tanto si han adoptado esas medidas como si no, aún cabe preguntarse si la KSC dejó de comunicar la información.

71. Los hechos demuestran claramente que la KSC no poseía la información de la CSI, y que en la práctica no tenía posibilidades de obtener la información. Los Estados Unidos no han demostrado que la KSC *de hecho* podía haber obtenido esa información, y tampoco que en la práctica hubiera dejado de comunicarla. Por consiguiente, los Estados Unidos aplicaron los hechos conocidos en infracción del Anexo II.

b) Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "especial prudencia"

72. Los Estados Unidos malinterpretan la obligación de actuar "con especial prudencia" establecida en el párrafo 7.<sup>70</sup> Los Estados Unidos alegan que actuaron con prudencia al utilizar el segundo margen en orden de magnitud en lugar del más elevado, porque este último no correspondía al grueso de las ventas de la KSC. Además, aducen que al escoger el segundo margen en orden de magnitud su utilización de inferencias adversas fue "directamente proporcional" a la importancia de la infracción subyacente.<sup>71</sup>

73. Este argumento demuestra que los Estados Unidos no comprenden la verdadera finalidad de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento: llenar las lagunas que quedan cuando no se dispone de la información necesaria y hacerlo de manera que la información utilizada sea lo bastante fiable para producir un margen preciso. A esto se debe precisamente que en el párrafo 7 se exija que se actúe con especial prudencia y se corrobore la información que se decida utilizar. Por especial

---

<sup>70</sup> De hecho, el principal argumento formulado por los Estados Unidos es que el párrafo 7 ni siquiera es aplicable. Los Estados Unidos afirman que la exigencia de actuar con especial prudencia es irrelevante porque el DOC utilizó la información de la propia KSC, y no información de una fuente secundaria, es decir una fuente distinta del declarante mismo. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-109 y B-110. Sin embargo, una fuente secundaria es cualquiera que no sea la fuente primaria (es decir, la información concreta solicitada). El uso de márgenes correspondientes a otras ventas de la KSC en sustitución de sus ventas a precios de exportación era, por tanto, una fuente secundaria. Esto ha de ser así, ya que no hay motivos que justifiquen la aplicación de un criterio distinto para comprobar la representatividad de los datos simplemente porque los datos utilizados como hechos conocidos pertenezcan a la parte de que se trate. En cualquier caso, la cuestión de la representatividad -que es una exigencia del Anexo II, como se indica *supra* en los párrafos 41 a 43- sigue siendo aplicable con independencia de la interpretación de la expresión "fuente secundaria" propugnada por los Estados Unidos. Obsérvese también que si los Estados Unidos tienen razón por lo que respecta a las "fuentes secundarias", ya no podrán basarse en la expresión "menos favorable" para justificar la utilización de los hechos conocidos adversos.

<sup>71</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-112 a B-113.

prudencia no puede entenderse castigar a un declarante con los segundos resultados peores en orden de magnitud en lugar de los peores resultados. De hecho, esa aplicación del término se aleja del significado real de la prudencia, "una observación cautelosa de las circunstancias" en la que "se tiene todo en cuenta". Además, la palabra "prudencia" está matizada por el adjetivo "especial". Según el *New Shorter English Dictionary*, por "*special*" (especial) se entiende "*exceptional in quality or degree; unusual, out of the ordinary*" (de calidad o grado excepcional, inhabitual, fuera de lo ordinario). Esta modificación del término pone de relieve el excepcional cuidado que las autoridades deben tener cuando se basan en los hechos conocidos: deben asegurarse de que la información utilizada sea fiable y lo más cercana posible a la realidad.

74. Los Estados Unidos alegan que la utilización de cualquier otro hecho habría recompensado a la KSC por no cooperar.<sup>72</sup> Si por un momento nos olvidamos de que la KSC de hecho cooperó, un margen basado en los hechos conocidos menos punitivo sólo habría recompensado a la KSC si ésta hubiera sabido que la información de la CSI produciría un margen elevado. Los hechos demuestran que eso no era posible. En primer lugar, la KSC no conocía el margen efectivo, ya que no poseía la información sobre reventas de la CSI y ni siquiera tenía acceso a ella. En segundo lugar, el DOC no conocía los márgenes efectivos, por lo que no sabía cuándo cruzaría la línea divisoria entre el castigo y la recompensa. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos no es creíble.

75. En un fútil intento de demostrar que el DOC tuvo todo en cuenta, los Estados Unidos alegan que obraba en interés de la CSI cooperar como importador vinculado y revendedor del acero laminado en caliente de la KSC, y que cualquier ventaja obtenida por la CSI de la aplicación de los hechos conocidos adversos recompensaba indirectamente a la KSC en tanto que accionista de la CSI.<sup>73</sup> En ningún caso compete al DOC decidir lo que beneficia o no beneficia a una empresa. Es *evidente* que la CSI decidió que en definitiva se beneficiaría más negándose a cooperar y alentando al DOC a aplicar los hechos conocidos a la KSC.

76. Aparte de la inexactitud fáctica de este argumento, los Estados Unidos se apoyan en argumentos circulares. Es absurdo que los Estados Unidos pasen por alto las ventajas para la CSI aduciendo que cualquier ventaja para la CSI también sería una ventaja para la KSC en tanto que accionista de la primera. Si eso fuera cierto, los Estados Unidos habrían obrado en contra de su intención básica de penalizar a la KSC. Los Estados Unidos no pueden tratar de justificar la utilización de los hechos conocidos adversos para penalizar a la KSC en un contexto, y seguidamente aducir que su aplicación estaba justificada porque beneficiaba indirectamente a la KSC.

77. Por último, los Estados Unidos afirman que actuaron con especial prudencia al utilizar parcialmente los hechos conocidos en lugar de utilizarlos todos.<sup>74</sup> Esto es absurdo. Si la interpretación de los Estados Unidos fuera correcta, la utilización parcial de cualquier hecho conocido satisfaría esa exigencia, por ilógicos o irrazonables que pudieran ser los hechos conocidos.

78. En definitiva, lo más importante es que el DOC no tuvo realmente en cuenta que la CSI era uno de los solicitantes en el presente asunto, circunstancia que en casos anteriores había inducido al DOC a excusar a los declarantes.<sup>75</sup> Más que cualquier otra cosa, esto demuestra que el DOC no

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo B-113.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párrafo B-114.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párrafo B-116.

<sup>75</sup> Véase, por ejemplo, *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Wire Rod from Taiwan*, 63 Fed. Reg., 40461, 40464 (29 de julio de 1998) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-93 h**) (donde se observa que una de las razones por las que el declarante no pudo comunicar la información solicitada por el DOC era la participación en el procedimiento, en calidad de solicitante, de la empresa vinculada).

actuó "con especial prudencia" al escoger los hechos conocidos aplicables cuando la CSI se negó a cooperar.

**3. El párrafo 13 del artículo 6 requiere inequívocamente a las autoridades que tengan en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas y que presten asistencia a esas partes**

79. Los Estados Unidos tratan de eludir las disposiciones imperativas del párrafo 13 del artículo 6 malinterpretando el texto mismo del artículo, centrándose inadecuadamente en el tamaño de la KSC y transfiriendo sus obligaciones a los abogados de la KSC.<sup>76</sup> Esos argumentos pasan por alto la simple realidad de que el párrafo 13 del artículo 6 establece inequívocamente obligaciones de las *autoridades*, y no de la parte interesada o de sus abogados.

80. El párrafo 13 del artículo 6 estipula que "las autoridades *tendrán* debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y *les prestarán* toda la asistencia factible" (cursiva añadida). El texto del párrafo 13 del artículo 6 es inequívoco. Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, las palabras "en particular las pequeñas empresas" no restringen la aplicación del párrafo 13 del artículo 6 a las pequeñas empresas<sup>77</sup>, y no dispensan a la autoridad del cumplimiento de ese deber cuando una empresa grande es objeto de investigación. Además, el párrafo 13 del artículo 6 requiere expresamente a las autoridades que examinen cuidadosamente *las* dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas para facilitar a las autoridades la información solicitada. Evidentemente, el uso de las palabras "prestarán" y "las" pone de manifiesto el amplio alcance de esta obligación. En el presente caso, la KSC dejó bien claro que tropezaba con dificultades.

81. Los Estados Unidos tratan de eludir la obligación del DOC de prestar asistencia alegando que la KSC debería haber sabido cómo manejar a su empresa afiliada y a su asociada en la empresa conjunta. Sin embargo, como se indica más arriba, el DOC no tuvo en cuenta las circunstancias competitivas características de la situación. Además, el DOC *obstruyó* positivamente los esfuerzos para encontrar una solución cuando convocó una reunión con la CSI para estudiar el asunto antidumping y se negó a admitir la participación de la KSC.<sup>78</sup> Como mínimo, si hubiera sugerido alternativas y hubiera visto que no eran viables, el DOC habría podido apreciar más plenamente las dificultades con que tropezaba la KSC y comprender que la KSC había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Este tipo de intercambios es precisamente el tipo de medidas de colaboración previstas en el párrafo 13 del artículo 6.

82. En la determinación definitiva, el DOC identificó retrospectivamente posibilidades que la KSC podría haber estudiado para convencer a los Estados Unidos de que había actuado en toda la medida de sus posibilidades. El DOC podía haber comunicado esas expectativas a la KSC durante la investigación. Así se habría prestado "asistencia factible" y al mismo tiempo se habría advertido a la KSC de que si no trataba al menos de aplicar esos criterios, el DOC consideraría que no estaba cooperando. En lugar de ello, el DOC se limitó a esperar hasta la determinación definitiva para identificar otras posibilidades que la KSC habría podido estudiar. Este criterio predatorio pone de manifiesto que el DOC no actuó como investigador neutral de los hechos, sino con parcialidad y en definitiva en infracción de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>76</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-103 a B-106.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párrafo B-103.

<sup>78</sup> Carta de 3 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-78**). El Japón se pregunta por qué el DOC no aprovechó esta oportunidad para pedir la información directamente a la CSI.

**4. El que el DOC no calculara un precio de exportación reconstruido para la KSC infringe el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

83. En lugar de calcular realmente un precio de exportación para las ventas de acero laminado en caliente de la KSC a la CSI, el DOC utilizó el segundo margen en orden de magnitud correspondiente a cualquier venta de la KSC para todas esas transacciones con la CSI, en infracción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen que si las autoridades estiman que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, no están obligadas a comprobar si de hecho los precios son fiables.<sup>79</sup> Sin embargo, esa interpretación no tiene en cuenta el resto del texto del párrafo 3 del artículo 2.

84. El párrafo 3 del artículo 2 estipula que las autoridades *calcularán* el precio de exportación sobre la base del precio de reventa o "sobre otra base razonable". Leído en su totalidad, el texto del párrafo 3 del artículo 2 demuestra que para que la autoridad pueda después determinar si su cálculo es razonable debe haber algo que ponga en entredicho la fiabilidad de los precios. La asociación no puede por sí sola servir de base para decidir que los precios no son fiables. Por el contrario, el párrafo 3 del artículo 2 indica que las palabras "por existir una asociación" no son las que justifican una determinación de que los precios no son fiables. Antes bien, las autoridades deben primero constatar que no lo son, y después que ello se debe a la asociación.

85. En su respuesta a la sugerencia del Japón de que el DOC utilice los precios de la propia KSC en sus ventas a la CSI para comprobar si los datos son fiables, los Estados Unidos afirman incorrectamente que la KSC se negó a comunicar los precios de las transacciones entre la KSC y la CSI.<sup>80</sup> Sin embargo, como se indica más arriba, el expediente demuestra que de hecho el DOC disponía de la información que le habría permitido hacer una comparación entre las ventas de la KSC a la CSI y las ventas a clientes no vinculados.<sup>81</sup> El DOC simplemente hizo caso omiso de los datos, y saltó inmediatamente a la conclusión de que, al ser la KSC y la CSI empresas vinculadas, necesitaba los precios de reventa de la CSI.<sup>82</sup>

86. Si el DOC hubiera determinado realmente que los precios de las transacciones entre la KSC y la CSI no eran fiables, la detallada información sobre precios de las transacciones ofrecía al DOC una "base razonable" para calcular un precio de exportación sustitutivo que comparar con el valor normal, en lugar de aplicar directamente un margen para las ventas realizadas por intermedio de la CSI.<sup>83</sup> En lugar de ello, el DOC prefirió hacer caso omiso de su obligación, en virtud del párrafo 3 del artículo 2,

---

<sup>79</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-120.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párrafo B-123.

<sup>81</sup> Respuesta de la KSC a la sección A, Prueba documental 37 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-93 f**).

<sup>82</sup> Obsérvese que uno de los requisitos para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 es que la información sea "necesaria". Este análisis demuestra que el DOC ni siquiera determinó si era necesaria, por lo que infringió el párrafo 8 del artículo 6.

<sup>83</sup> Los Estados Unidos incurren en error cuando sugieren que el Japón trata las palabras "base razonable" en el párrafo 3 del artículo 2 como una disposición separada sobre los hechos conocidos. La exigencia de que haya una base razonable estipulada en el párrafo 3 del artículo 2 sólo se aplica al párrafo 3 del artículo 2 y no sustituye a las disposiciones sobre los hechos conocidos. Por ejemplo, en el caso de la KSC, la exigencia de que haya una base razonable habría simplemente permitido al DOC encontrar una forma razonable para calcular el precio de exportación tras haber determinado que el precio de las transacciones entre la KSC y la CSI no era fiable. Las disposiciones sobre los hechos conocidos ofrecerían al DOC la posibilidad de utilizar la información secundaria disponible con objeto de calcular el precio de exportación sobre una base razonable.

de calcular un precio de exportación sobre una "base razonable" cuando decidió sumariamente que el precio de las transacciones entre la KSC y la CSI no era fiable. Una vez más, los Estados Unidos se apoyan concretamente en una inexactitud fáctica, a saber, que la KSC no facilitó esa información, para el no haber tenido en cuenta la existencia de valores normales perfectamente aceptables.<sup>84</sup>

87. Reconocemos que para aplicar los hechos conocidos con objeto de calcular un precio de exportación sustitutivo, el DOC tendría que haber hecho algunas presunciones sobre los gastos. Esa es precisamente la finalidad de la utilización de los hechos conocidos, y la obligación de la autoridad: si no puede obtener la información óptima en su investigación, deberá recurrir a fuentes secundarias de información. Las ventas de la KSC a la CSI eran la mejor fuente de tal información. El hecho de que los Estados Unidos optaran rápidamente por una aplicación punitiva del segundo margen en orden de magnitud y no pidieran a la KSC que los ayudara a establecer un precio de exportación sustitutivo ante la renuencia de la CSI demuestra que los Estados Unidos en ningún caso trataron de conseguir la "mejor información disponible", como se requiere en el título del Anexo II.

C. LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA NKK Y LA NSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

88. El DOC procedió de forma arbitraria por lo que respecta a la NKK y la NSC. Una autoridad objetiva no podía haber considerado que las circunstancias que dieron lugar a los errores de la NKK y la NSC justificaban tan severo castigo. Además, el DOC no aplicó los criterios jurídicos prescritos por el Acuerdo Antidumping cuando impuso esos castigos. En realidad, el DOC recibió la información que necesitaba de la NSC y la NKK; ambas empresas proporcionaron la información y se prestaron a que se verificara. El DOC decidió arbitrariamente que la información no se había facilitado con suficiente premura. Haciendo caso omiso de las circunstancias que dieron lugar a las involuntarias demoras, el DOC castigó a las empresas aplicándoles hechos conocidos adversos.

**1. Los Estados Unidos abogan por la aplicación de criterios de puntualidad no razonables y criterios de cooperación imposibles de satisfacer**

a) El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen un criterio de "razonabilidad" por lo que respecta a la presentación puntual de información

89. Los Estados Unidos equiparan las fechas límite al "plazo prudencial" o la comunicación "a tiempo" en los párrafos 1 y 3 del Anexo II. La cuestión no es si las fechas límite eran razonables, sino más bien si la NKK y la NSC facilitaron la información en un plazo prudencial.<sup>85</sup> *Una fecha límite no puede definir lo que constituye un plazo prudencial por lo que respecta a toda la información que la autoridad incluirá en su determinación.* Aunque puede ser necesario fijar plazos para obtener la mayoría de la información de los declarantes, no es razonable alegar que en cualquier caso y en cualesquiera circunstancias una fecha límite determinará la fecha final en que la autoridad aceptará nueva información. La flexibilidad, cuando las circunstancias la requieren, es el distintivo de la razonabilidad. Por ejemplo, cuando existen pequeñas categorías de información restante que se presentan una vez vencido el plazo o que la autoridad reúne durante una verificación, la autoridad ha recibido esa información dentro de un plazo suficientemente razonable para integrarla en su análisis y sus cálculos del dumping.

90. Las autoridades tienen que tener también cuenta otras exigencias en materia de información de los declarantes durante una investigación; si la solicitud inicial de la autoridad era clara (o si había alguna duda con respecto a lo que la autoridad solicitaba exactamente); si la autoridad ayudó a la

---

<sup>84</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-124.

<sup>85</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-132.

empresa con orientación complementaria sobre la naturaleza de su solicitud y la forma de satisfacerla; y si la información se recogía en el curso de operaciones comerciales normales (o si tenía que conseguirse únicamente para la investigación). En el proceso de investigación de los hechos referentes a la NKK y la NSC el DOC hizo caso omiso de todos esos factores.

i) *La exigencia, en el párrafo 1 del Anexo II, de que la información se facilite "en un plazo prudencial" debe entenderse en el contexto de la práctica general del DOC*

91. Los Estados Unidos alegan incorrectamente que el párrafo 1 del Anexo II equipara "un plazo prudencial" a los plazos establecidos por la autoridad.<sup>86</sup> En el párrafo 1 se estipula que si la información no se facilita "en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". La "razonabilidad", aunque sea un concepto subjetivo, debe interpretarse en el contexto del procedimiento mismo y de la práctica anterior de la autoridad. Con arreglo al sentido jurídico corriente del término, razonable significa "adecuado a la luz de las circunstancias".<sup>87</sup> En el presente asunto no puede sostenerse que los declarantes no proporcionaran nada dentro de los plazos para responder a los cuestionarios establecidos por el DOC. Los declarantes facilitaron una cantidad extraordinaria de información en forma extremadamente detallada. Los factores de conversión del peso objeto del presente análisis representaban una parte muy minoritaria del gran volumen de información presentado por la NKK y la NSC. Cuando esas empresas descubrieron que podían corregir el expediente y facilitar la información solicitada, comunicaron los factores, junto con una larga lista de otras correcciones e informaciones suplementarias. Todas esas correcciones se presentaron bastante antes de la verificación, y por tanto en un plazo prudencial; el DOC y los solicitantes tuvieron oportunidad suficiente para examinar y utilizar la información y para responder a ella. El hecho de que el DOC aceptase las demás correcciones de la NKK y la NSC, considerando implícitamente con ello que se presentaron en un plazo prudencial, demuestra que los factores de conversión se comunicaron puntualmente habida cuenta de las circunstancias.

92. El DOC acepta *habitualmente* información una vez vencidos los plazos para responder a los cuestionarios, como se reconoce en su reglamento, que permite a las partes presentar nueva información fáctica hasta siete días antes de la verificación.<sup>88</sup> El argumento de los Estados Unidos en contra de la aplicación de este plazo reglamentario a la presentación de nueva información fáctica por la NKK y la NSC es totalmente incompatible con la práctica del DOC.<sup>89</sup> Llevada al extremo, esa

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, párrafos B-133 a B-139.

<sup>87</sup> *Black's Law Dictionary* 1265 (6.ª edición, 1990).

<sup>88</sup> Precisamente en este caso, el DOC aceptó aproximadamente 200 páginas de nueva información fáctica presentada por los solicitantes el mismo día que la NKK y la NSC comunicaron sus factores de conversión del peso. La comunicación de 22 de febrero de 1999 de los solicitantes al DOC aportó varios artículos de prensa sobre la KSC, la NKK o la NSC; la rama de producción de acero japonesa en general; factores que afectaban a la demanda; y otra información general.

<sup>89</sup> Los Estados Unidos tratan de convencer al Grupo Especial de que el reglamento no se aplica a la información solicitada en un cuestionario. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Japón, párrafo 12. El propio DOC adoptó recientemente la posición contraria. Véase *Issues and Decision Memorandum for the Investigation of Certain Polyester Staple Fiber from Taiwan*, 65 Fed. Reg., 16877 (30 de marzo de 2000) <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/taiwan/00-7925-1.txt> (adjunto como **Prueba documental JP-94**) ("*Decisión Memorandum*"). En ese reciente caso, el DOC analizó una petición de los solicitantes de que se descartasen correcciones presentadas por un declarante justo antes de la verificación. El DOC observó en primer lugar que todas las respuestas del declarante al cuestionario original y los cuestionarios suplementarios se presentaron dentro de los plazos establecidos por el Departamento. El DOC observó también que las correcciones del declarante se habían hecho dentro de plazo de conformidad con 19 C.F.R., párrafo 351.301 b) 1) (la misma disposición aplicable al asunto relativo al acero laminado en caliente). Después, citando la finalidad superior de la ley antidumping de los Estados Unidos, que "es

interpretación impediría la presentación de cualquier corrección o información suplementaria antes de la verificación. Sin embargo, las correcciones son necesarias cuando las anteriores respuestas a un cuestionario de un declarante son incorrectas o incompletas. Esta es la práctica habitual del DOC, que en otros casos se aplicó en la investigación relativa al acero laminado en caliente.

93. La información sobre conversión del peso presentada por la NKK y la NSC era una corrección.<sup>90</sup> Las empresas creyeron, erróneamente, que no podían responder a la solicitud del DOC. Cuando la NKK (sin asistencia alguna del DOC) comprendió claramente que lo que el DOC quería era una estimación mejor del peso, la NKK corrigió sus anteriores comunicaciones y facilitó la información. De manera análoga, la NSC descubrió durante la preparación de la verificación que en realidad sus instalaciones de producción conservaban información sobre el peso correspondiente a las ventas objeto de investigación, descubrimiento que no se hizo antes porque la información sobre el peso se almacenaba en un sistema informático al que no tenía acceso el personal de ventas de la NSC encargado de preparar la respuesta de la NSC al cuestionario. Seguidamente, la NSC rectificó y facilitó la información. Los factores de conversión se presentaron antes del vencimiento del plazo reglamentario para presentar nueva información fáctica, por lo que se presentaron dentro de un plazo prudencial.

94. Además, el DOC aceptó muchas otras correcciones *después* del vencimiento de los plazos aplicables a los cuestionarios.<sup>91</sup> Esas correcciones adicionales tenían una repercusión mucho mayor

---

determinar los márgenes con la mayor exactitud posible", el DOC afirmó que sería "incongruente con la intención expresa de la ley apoyarse en datos que, según reconoce el propio declarante, son inexactos. Por consiguiente, la práctica general del Departamento consiste en permitir a los declarantes que revisen sus datos si identifican errores, siempre que esas revisiones se hagan dentro de los plazos establecidos. Las revisiones puntuales de las comunicaciones de los declarantes no son inhabituales ni incompatibles con la práctica general del Departamento". *Decisión Memorandum*, cmt. 1 (se omiten las notas internas).

<sup>90</sup> Observamos que los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial crea que el DOC, actuando de buena fe, se equivocó al no corregir el error administrativo en el margen de dumping preliminar de la NKK, que no se corrigió hasta la determinación definitiva. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 del Japón, párrafo 44. Al mismo tiempo, el DOC considera justificado rechazar los errores involuntarios y de buena fe de la NKK y la NSC. No debe pasarse por alto el doble criterio aplicado por el DOC.

<sup>91</sup> En la misma comunicación de 22 de febrero de 1999 que incluía el factor de conversión, la NKK presentó otras *diecisiete* correcciones, junto con nuevas listas de transacciones de venta específicas. Ese mismo día, pero en una comunicación separada, la NKK presentó otras *cinco* correcciones de sus bases de datos sobre costos de producción y valor reconstruido. Más de una semana después, el 4 de marzo de 1999, la NKK presentó otras *seis* correcciones y bases de datos y listas de ventas revisadas. A ello se suma *una* corrección presentada el 8 de marzo de 1999, *al comienzo de la verificación*. (En la **Prueba documental JP-95** figura un resumen de esas correcciones). El DOC aceptó todas esas correcciones, incluso las que afectaban a un gran porcentaje de las ventas, y se apoyó en ellas. Esto contrasta fuertemente con la negativa del DOC a aceptar el factor de conversión del peso comunicado por la NKK, que afectaba únicamente a unas pocas ventas. A ello cabe sumar las *quince* correcciones presentadas por la NKK en su respuesta de 25 de enero de 1999 a la sección B del cuestionario suplementario.

De manera análoga, el 22 de febrero de 1999, la NSC presentó *cinco* correcciones y adiciones de información anteriormente facilitada, junto con su factor de conversión del peso. Seguidamente, al principio de cada una de las verificaciones de la NSC y su empresa vinculada en los Estados Unidos efectuadas por el DOC (que tuvieron lugar consecutivamente del 22 de febrero de 1999 hasta el 12 de marzo de 1999), la NSC presentó en total otras *once* correcciones descubiertas durante la preparación de la verificación. Finalmente, en una comunicación de 1.º de marzo de 1999 al DOC, la NSC presentó *tres* correcciones adicionales. (La **Prueba documental JP-96** contiene un resumen de esas correcciones). Además, el 1.º de marzo de 1999, la NSC, siguiendo instrucciones del DOC, presentó datos corregidos que afectaban a todas las ventas en los Estados Unidos y en el mercado interior. En contraste, el factor de conversión presentado por la NSC el 22 de febrero de 1999 sólo afectaba a una cantidad minúscula de ventas en los Estados Unidos.

que el factor de conversión del peso en el análisis del dumping efectuado por el DOC. La larga lista de correcciones presentadas por cada una de las empresas sitúa en contexto el factor de conversión del peso y pone de relieve el carácter arbitrario de la decisión del DOC. La insistencia de los Estados Unidos en que la NKK y la NSC tuvieron 87 días para presentar los factores de conversión no es convincente, habida cuenta de que la información en la que se basaban muchas de las otras correcciones debía presentarse dentro de exactamente los mismos plazos.<sup>92</sup>

ii) *El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a tener en cuenta todo para determinar si se justifica la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento*

95. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del Anexo II sólo obliga a las autoridades a tener en cuenta la información que, entre otras cosas, se haya presentado puntualmente.<sup>93</sup> Ese argumento restringe el sentido del concepto de puntualidad y pasa por alto los demás elementos de esa disposición. El párrafo 3 estipula que:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información *verificable*, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación *sin dificultades excesivas*, facilitada *a tiempo* y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. (Cursiva añadida.)

Los Estados Unidos saltan injustificadamente de la expresión "facilitada a tiempo" a la frase "presentada dentro de los plazos para responder a los cuestionarios establecidos por las autoridades". Además, hacen caso omiso de otros elementos de este párrafo que establecen normas importantes con respecto a la información que las autoridades deben tener en cuenta.

96. El párrafo 3 hace referencia a las "dificultades excesivas" en relación con las posibilidades de tramitación de la investigación antidumping desde ambas perspectivas: imponiendo a los declarantes la carga de facilitar información utilizable y a las autoridades la de tener en cuenta esa información utilizable. Los elementos de hecho del presente asunto demuestran que el DOC podía haber utilizado los factores de conversión sin dificultades excesivas. Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los efectos de la utilización de los factores presentados describiéndolos como "bases de datos totalmente nuevas".<sup>94</sup> En realidad, los factores no eran sino un par de números que el DOC podía haber añadido a una línea de su programa de cálculo del dumping. Los datos básicos sobre ventas específicas no cambiaban. Por consiguiente, los Estados Unidos no han demostrado que la presentación por la NKK y la NSC de los factores de conversión una vez vencidos los plazos para responder a los cuestionarios les había causado perjuicios. El hecho de que el DOC pudiera verificar fácilmente el factor de la NKK demuestra que no existieron tales perjuicios.

---

<sup>92</sup> Por ejemplo, el DOC pidió reiteradamente a la NKK datos sobre gastos de movimientos específicos por transacciones en la sección B del cuestionario original y en el mismo cuestionario suplementario en el que se pedía a la NKK que describiera "claramente el factor de conversión utilizado [por la NKK]". La NKK explicó que por el momento no disponía de esa información, y en lugar de ella comunicó gastos estimados de movimientos aproximados a los gastos reales. La NKK corrigió su cálculo de los gastos de movimientos el 22 de febrero de 1999, en la misma comunicación que proporcionó el factor de conversión.

<sup>93</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-137.

<sup>94</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Japón, párrafo 14. Nuevamente observamos que, en contraste con el factor de conversión del peso proporcionado voluntariamente por la NSC, los cambios requeridos por el DOC afectaban a todas las ventas en los Estados Unidos y en el mercado interior comunicadas por la NSC.

97. Los Estados Unidos pasan también por alto la exigencia de que las autoridades tengan en cuenta información "verificable". Es importante destacar que el DOC realmente verificó el factor de conversión del peso de la NKK. En el caso de la NSC, el DOC estaba preparado para verificar el factor de la NSC y las pruebas que la NSC había propuesto para su examen por el DOC, pero después se negó positivamente a hacerlo. La NKK y la NSC cumplieron su obligación de presentar información verificable de conformidad con el párrafo 3.

98. Aunque la puntualidad es un factor importante en el párrafo 3, para determinar si la información facilitada se utilizará en el análisis de las autoridades es preciso ponderar esos otros factores. Tal vez conscientes de ello, los Estados Unidos aducen que el Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades a aceptar información facilitada fuera de plazo.<sup>95</sup> El Japón no comparte esa posición. El Japón aduce simplemente que la razonabilidad es por definición algo que depende del contexto. Otras disposiciones demuestran que el Acuerdo Antidumping no admite la interpretación del "plazo prudencial" propugnada por los Estados Unidos:

- En el párrafo 13 del artículo 6 se requiere a las autoridades que tengan en cuenta las dificultades, lo que afectará a la noción de "plazo prudencial".
- Las palabras "en toda la medida de sus posibilidades" en el párrafo 5 del Anexo II advierten a las autoridades que no deben actuar con demasiada premura para descartar información que no sea óptima, lo que requiere un análisis más razonado de la participación de cada parte.
- Las palabras "especial prudencia" en el párrafo 7 del Anexo II obligan por su parte a las autoridades a actuar con cuidado cuando aplican información procedente de otras fuentes.

99. En consecuencia, las fechas límite no pueden determinar por sí solas si la información se ha presentado a tiempo. Al rechazar los factores de conversión de la NKK y la NSC, el DOC no tuvo en cuenta las circunstancias. Los factores se presentaron puntualmente; por tanto, la información debía haberse tomado en cuenta cuando se adoptaron las decisiones.

b) Los Estados Unidos exigieron un grado inaceptable de cooperación en virtud del Anexo II

100. Los Estados Unidos alegan que la NKK y la NSC no cooperaron simplemente porque la información se presentó fuera de plazo. Los Estados Unidos enturbian inadmisiblemente el significado de los párrafos 5 y 7 del Anexo II. El párrafo 5 determina cuándo las autoridades deben aceptar la información facilitada en lugar de recurrir a los hechos conocidos. El párrafo 7 determina por separado la información que una autoridad puede utilizar cuando esté facultada para aplicar los hechos conocidos.

i) *Los Estados Unidos pasaron por alto las prescripciones del párrafo 7 al escoger inferencias adversas*

101. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 7 del Anexo II no obliga a constatar que la parte dejó de comunicar información necesaria.<sup>96</sup> El párrafo 7 estipula que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia *dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes*, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". (cursiva

---

<sup>95</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-159 a B-160.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párrafo B-162, nota 237.

añadida) Por tanto, la posibilidad de que se produzcan resultados "menos favorables" sólo se plantea en los casos en los que "*dejan de comunicarse*" informaciones.

102. Aquí no se dejó de comunicar nada. En el momento en que las empresas comprobaron que podían facilitar al DOC la información solicitada, así lo hicieron. Esto es muy distinto que si el DOC, durante una verificación, descubriera, por ejemplo, ventas de exportación a bajo precio que la empresa había tratado deliberadamente de ocultar. Por el contrario, la NKK y la NSC proporcionaron la información concreta solicitada por el DOC con tiempo suficiente para su verificación y su integración en el análisis del DOC de la existencia de dumping. No se dejó de comunicar información, y la NKK y la NSC cooperaron plenamente.

*ii) El párrafo 5 obliga a aceptar las correcciones de la NKK y la NSC*

103. Los Estados Unidos, citando el párrafo 5 del Anexo II, alegan que la "reacción" de la NKK y la NSC ante la determinación preliminar demuestra que las empresas podían haber facilitado la información en cualquier momento, pero no cooperaron en toda la medida de sus posibilidades al no proporcionarla antes.<sup>97</sup> Este argumento demuestra la parcialidad de la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos están tratando de utilizar la cooperación de la NKK y la NSC en contra de ellas. Es decir, según la argumentación de los Estados Unidos, la NKK y la NSC de algún modo probaron su falta de cooperación cooperando. Los Estados Unidos sugieren también que cualquier reacción a una determinación preliminar, jurídica o fáctica, equivale a una manipulación. Esta posición contradice la finalidad principal de las notificaciones, que es dar a las partes una oportunidad razonable para responder.

104. Las circunstancias del presente caso demuestran que la NKK y la NSC respondieron plenamente a las amplias exigencias de información del DOC, y que la decisión del DOC de rechazar los factores de conversión infringió el párrafo 5. La NKK y la NSC facilitaron precisamente la información solicitada por el DOC, por lo que ésta era "óptima en todos los aspectos". Además, la NKK y la NSC actuaron en toda la medida de sus posibilidades. La posición de los Estados Unidos se basa en la premisa de que "toda la medida de sus posibilidades" equivale a cumplir los plazos establecidos para responder a los cuestionarios, del mismo modo que "plazo prudencial" es lo mismo que fecha límite para responder a un cuestionario. Muy por el contrario, las "posibilidades" deben evaluarse en el contexto de diversos factores, incluida la tolerancia de errores en una investigación acelerada que requiere una gran cantidad de información.

*iii) En ambos casos, el DOC pasó por alto la cooperación adicional de la NKK y la NSC durante la verificación*

105. Como una prueba más de su cooperación, la NKK y la NSC estaban perfectamente dispuestas a verificar la exactitud de las correcciones presentadas antes de la verificación o durante ésta, incluidos los factores de conversión. La NKK y la NSC creían razonablemente que los factores de conversión y todas las demás conversiones serían verificados y después utilizados en el cálculo definitivo del dumping por parte del DOC. Los Estados Unidos tratan ahora de aducir que el programa de verificación no creó expectativas de que el DOC verificaría los factores de conversión del peso.<sup>98</sup> Ese argumento no tiene en cuenta que el DOC *de hecho verificó* la información de la NKK y hasta el último momento siguió asegurando a la NSC que verificaría su factor. La actuación del DOC en esas fechas no apoya la tardía interpretación de su programa de verificación propugnada por los Estados Unidos. Los Estados Unidos alegan también que los programas demuestran que el DOC trató de verificar la incapacidad de la NKK y la NSC para facilitar el factor de conversión.

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, párrafos B-150 a B-152.

<sup>98</sup> *Ibid.*, párrafo B-170.

Esto coloca a la NKK y la NSC en una situación imposible: afrontar la aplicación de hechos conocidos por comunicar los hechos o afrontar la aplicación de hechos conocidos por no comunicar los hechos y no verificarlos. Ese argumento demuestra también que la decisión de los Estados Unidos buscaba obtener resultados específicos.

106. El argumento de los Estados Unidos en el sentido de que nada en el Acuerdo obliga a verificar los factores de conversión tampoco es convincente. El argumento de los Estados Unidos sólo sería válido si se aceptara su alegación de que estaban facultados para no aceptar los factores de conversión. No obstante, si el argumento de los Estados Unidos es correcto, ¿por qué verificaron el factor de la NKK? La verificación del factor de la NKK demuestra que el DOC realmente verifica cuestiones que en última instancia no forman parte de sus constataciones. El DOC verifica habitualmente otras cuestiones, como los gastos indirectos de venta, que no siempre se utilizan en el cálculo del dumping.

## **2. Los Estados Unidos descartan injustificadamente la obligación de realizar una investigación equitativa que el Acuerdo Antidumping impone a las autoridades**

a) De conformidad con el párrafo 13 del artículo 6, la NKK y la NSC tenían derecho a obtener una orientación razonable del DOC

107. Los Estados Unidos alegan que las solicitudes de información del DOC eran claras y conformes al párrafo 1 del artículo 6.<sup>99</sup> La posición de los Estados Unidos tendría sentido si el DOC hubiera pedido información que normalmente compilaran la NKK o la NSC, o algo con lo que cuando menos las empresas estuvieran familiarizadas. Es indiscutible que las empresas productoras de acero venden habitualmente productos sobre la base del peso real y el peso teórico. Sin embargo, las empresas objeto de la presente investigación no suelen convertir un tipo de peso en el otro. Por tanto, la solicitud del DOC obligaba en la práctica a las empresas a crear un factor de conversión que: 1) ninguna de ellas utilizaba en el curso de sus operaciones comerciales normales, 2) ninguna de ellas había utilizado antes, y 3) era totalmente desconocido para ambas empresas. La falta de claridad del DOC en su solicitud de este oscuro factor de conversión demuestra que los hechos no se establecieron adecuadamente.

108. Los Estados Unidos pasan por alto que en la práctica ésta fue la única solicitud de información que la NKK y la NSC no entendieron y atendieron normalmente. Las empresas proporcionaron volúmenes enteros de otras informaciones. Si el DOC no entendía plenamente la información facilitada o necesitaba información adicional, hacía preguntas suplementarias a la NKK y la NSC para aclarar sus respuestas. En lo tocante a los factores de conversión, las solicitudes de información del DOC a la NKK fueron ambiguas y confusas.

109. Así lo demuestran las dificultades con que tropezaron la NKK y la NSC para obtener la información. La NSC comunicó reiteradamente al DOC que en cualquier caso le era imposible obtener el factor de conversión porque no existían los datos sobre peso necesarios para calcularlo.<sup>100</sup> Sin orientación ni asistencia del DOC, la NSC descubrió por sí misma que los pesos reales estaban registrados en las instalaciones de producción, e informó de inmediato al DOC. De manera análoga, la NKK no recibió "aviso [suficiente] de la información que exijan las autoridades", porque el DOC dio instrucciones vagas e incluso contradictorias. El cuestionario suplementario a la NKK revela que ni siquiera el DOC sabía muy bien lo que estaba pidiendo en su cuestionario inicial. El cuestionario

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrafos B-165 a B-169.

<sup>100</sup> Respuesta de la NSC a la sección B del cuestionario, B-22 (22 de diciembre de 1998) (**Prueba documental JP-29**); respuesta de la NSC a la sección B del cuestionario suplementario, Supp. B-24 (26 de enero de 1999) (**Prueba documental JP-29**).

suplementario de hecho presupone que la NKK había presentado un factor, cosa que no había hecho. La NKK pidió orientación adicional y fue inducida a error por los funcionarios del DOC, que comunicaron al abogado de la NKK en los Estados Unidos que debía limitarse a confirmar su declaración de que le era imposible proporcionar un factor de conversión.<sup>101</sup> Esto no puede ser lo que el Acuerdo Antidumping prevé por lo que respecta a la orientación suficiente que contribuya al establecimiento adecuado de los hechos.

110. Los Estados Unidos también preguntan por qué no hay constancia escrita de la conversación entre el abogado de la NKK y el DOC. En las investigaciones hay muchos elementos que los investigadores no siempre registran en el expediente escrito. De hecho, en esta misma investigación, el DOC no incluyó diversas informaciones en el expediente. Esto es otro ejemplo de que el DOC no estableció adecuadamente los hechos.

111. Los Estados Unidos también restringen injustificadamente la aplicación del párrafo 13 del artículo 6 a las empresas pequeñas.<sup>102</sup> Para ello, eliminan del Acuerdo las palabras "en particular". Esa expresión, lejos de ser limitativa, representa simplemente el reconocimiento de que es más probable que las empresas pequeñas tropiecen con dificultades para responder a las solicitudes de información formuladas por las autoridades. Aunque el párrafo 13 del artículo 6 hace hincapié en las necesidades de las pequeñas empresas, no tiene por objeto proteger exclusivamente a las pequeñas empresas. Antes bien, el párrafo 13 del artículo 6 consagra la idea general de que las autoridades deben ser sensibles a cualquier tipo de dificultades con que tropiecen las partes. El hecho de que la NKK y la NSC pudieran facilitar sin dificultad el resto de la información, mientras evidentemente tropezaban con problemas con respecto al factor de conversión, debía haber indicado claramente al DOC que esa solicitud en concreto causaba dificultades.

112. Aparentemente, los Estados Unidos opinan que las empresas grandes deben defenderse solas y no merecen la ayuda del DOC. Por ejemplo, los Estados Unidos insinúan que la comunicación de las respuestas de la KSC al cuestionario indicó a la NKK y la NSC cómo debían calcular un factor de conversión del peso. Por tanto, armadas de ese conocimiento, la NKK y la NSC podían haber presentado los factores dentro de los plazos establecidos para responder al cuestionario sin ayuda del DOC.<sup>103</sup> Esa presuposición es incorrecta tanto fáctica como jurídicamente. Al igual que la NSC, la KSC habría comunicado al DOC que en el curso de sus operaciones comerciales normales no calculaba un factor de conversión. En lugar de ello, a los efectos de esta investigación antidumping, la KSC calculó la *estimación más aproximada* del peso real de sus ventas basadas en un peso teórico.<sup>104</sup> Los abogados de la NKK y la NSC no podía predecir si esa estimación más aproximada satisfaría al DOC. Por el contrario, con arreglo al párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el DOC estaba obligado a comunicar a la NKK y la NSC una metodología aceptable para calcular el factor, cosa que podía haber hecho fácilmente en sus cuestionarios suplementarios.

113. Además, las vagas instrucciones del DOC en los cuestionarios originales y suplementarios no pueden considerarse un ejemplo de asistencia "factible". La orientación contradictoria dada a la NKK es la antítesis de la asistencia. Por asistencia factible se entiende una asistencia que la autoridad pueda prestar. Cuando se hizo evidente que la NKK no había entendido bien la solicitud de un factor

---

<sup>101</sup> Los Estados Unidos insinúan que la conversación entre el abogado de la NKK en los Estados Unidos y el funcionario competente del DOC tal vez no tuvo lugar. Curiosamente, los Estados Unidos no han presentado una declaración jurada de los funcionarios a cargo del asunto en la que se niegue tal cosa.

<sup>102</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-171 y B-172.

<sup>103</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 6.

<sup>104</sup> Véase la respuesta de la KSC al cuestionario suplementario, 19 (25 de enero de 1999) (**Prueba documental JP-49 f**).

de conversión, especialmente a la luz de la orientación verbal, contradictoria y engañosa dada por el DOC a la NKK, el DOC estaba sobradamente capacitado para aclarar su solicitud. Cuando la NSC afirmó que le era imposible facilitar la información solicitada por el DOC porque los datos subyacentes necesarios no existían, el DOC debería haber ofrecido asistencia "factible" en forma de sugerencias sobre la información que la NSC podía proporcionar en sustitución de la información supuestamente no disponible. Lejos de ello, el DOC no prestó ninguna asistencia significativa a la NKK o la NSC para superar las dificultades que les planteaba la respuesta a esa solicitud. Por consiguiente, los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 13 del artículo 6.

- b) La obligación de hacer una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 es igualmente aplicable al cálculo de los márgenes de la NKK y la NSC

114. El párrafo 4 del artículo 2 estipula que las autoridades realizarán una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Los Estados Unidos alegan que cumplieron lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 al aplicar los hechos conocidos adversos a los márgenes de la NKK y la NSC. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping requiere que la autoridad sólo aplique los hechos conocidos cuando sea necesario. En el presente asunto, la aplicación de los hechos conocidos, en la medida en que fuera necesaria, guardaba relación con un factor de conversión y con la reconstrucción del precio en los Estados Unidos para la NSC o el valor normal para la NKK. El recurso a los hechos conocidos no dispensa repentinamente a las autoridades del cumplimiento de todas sus obligaciones. Es simplemente un remedio para llenar una laguna en la información necesaria para calcular los márgenes. El DOC podía haber utilizado alguna forma de factor de conversión a fin de establecer precios sustitutivos en los Estados Unidos para la NSC y valores normales para la NKK. Esto habría permitido al DOC calcular los márgenes utilizando el resto de la información correspondiente a la NKK y la NSC. En lugar de ello, el DOC no hizo ninguna "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal para las ventas de la NSC afectadas, sino que se limitó a aplicar un margen irrazonablemente alto. Para la NKK, el DOC escogió valores normales sin tener en cuenta hasta qué punto esas ventas subyacentes guardaban relación con el promedio global del valor normal de las categorías de productos incluidas en las ventas basadas en un peso teórico pertinentes. Ese criterio no constituye una "comparación equitativa" como prevé el párrafo 4 del artículo 2.

115. Los Estados Unidos interpretan erróneamente el instrumento de los hechos conocidos como algo que cuando se utiliza priva de todo sentido a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. La decisión en el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* demuestra que esa interpretación no es admisible. El Grupo Especial encargado del aquel asunto amonestó a los Estados Unidos por actuar en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no tener en cuenta la representatividad del margen resultante en el momento de decidir qué hechos conocidos se iban a aplicar.<sup>105</sup> Unos márgenes aumentados artificial e irrazonablemente no son representativos de los precios comparados si no se demuestra que todos los hechos conocidos guardan alguna relación con las ventas subyacentes. En la primera comunicación de los Estados Unidos no se responde a la alegación del Japón de que los hechos conocidos no guardaban relación racional con las ventas basadas en un peso teórico, por lo que no hay ninguna prueba de que los márgenes resultantes fueran representativos. Los Estados Unidos no cumplieron su obligación de hacer una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

---

<sup>105</sup> *Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedente de Noruega*, adoptado el 27 de abril de 1994, ADP/87, párrafo 450 ("*Estados Unidos - Salmón del Atlántico*").

116. Los Estados Unidos aducen también que si los hechos conocidos sólo pudieran utilizarse selectivamente, se reduciría a la inutilidad lo dispuesto en el párrafo 7 de Anexo II, que permite a las partes escoger los que sean menos favorables.<sup>106</sup> El párrafo 7 no permite positivamente utilizar los hechos conocidos en forma punitiva.<sup>107</sup> Además, en la medida en que lo permite, los hechos conocidos punitivos deben utilizarse selectivamente, y sólo con respecto a la información que no se ha obtenido. En el presente caso, esto significaba determinados precios en los Estados Unidos y en el mercado interior de la NKK y la NSC.

#### IV. LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

117. El párrafo 4 del artículo 9 dispone que la tasa para todos los demás no se basará en márgenes calculados mediante la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. No hace una distinción entre márgenes calculados utilizando parcialmente los hechos conocidos y márgenes calculados utilizando todos los hechos conocidos.

118. Los Estados Unidos creen que esta disposición contiene una palabra que limita su aplicabilidad a los márgenes basados exclusivamente en los hechos conocidos, pero esa palabra limitativa no existe.<sup>108</sup> Como indica el Brasil, "la palabra 'exclusivamente' no figura en el párrafo 4 del artículo 9".<sup>109</sup> Los márgenes de dumping calculados parcialmente sobre la base de hechos conocidos son "márgenes establecidos en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6"<sup>110</sup>, por lo que no está permitido utilizarlos en el cálculo de la tasa para todos los demás.

119. Los Estados Unidos se quejan de que el DOC "no tendría posibilidad" de calcular una tasa para todos los demás si el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe utilizar márgenes basados parcialmente en hechos conocidos, porque a los tres declarantes investigados individualmente se asignaron márgenes globales basados parcialmente en hechos conocidos.<sup>111</sup> Sin embargo, no hay nada en el párrafo 4 del artículo 9 que impida al DOC utilizar una combinación de las porciones de los márgenes de las empresas objeto de investigación no basadas en hechos conocidos. En muchos casos, el DOC determina un margen sobre la base de la información de una empresa y después añade algunos ajustes distorsionadores de ese margen basados en hechos conocidos adversos; de hecho, esto es precisamente lo que el DOC hizo a la KSC, la NSC y la NKK en el presente caso. Habiendo añadido

---

<sup>106</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-174.

<sup>107</sup> Refiriéndose a una cuestión relacionada con ésta, los Estados Unidos han aducido que no seleccionan hechos conocidos que sean ciertamente adversos, sino suficientemente adversos. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 5 y 6 del Japón, párrafos 7 y 8. Sorprendentemente, los Estados Unidos sostienen que no sabían con seguridad que los hechos conocidos aplicados por el DOC a la NKK y la NSC eran adversos, porque "una autoridad investigadora ... no cuenta con informaciones con las que pueda comparar los datos presumiblemente adversos que ha escogido". *Ibid.* Esto es simplemente falso. El DOC disponía del factor real de conversión del peso de cada una de las empresas. Por consiguiente, el DOC, además de actuar incorrectamente al rechazar los factores y recurrir a la aplicación de los hechos conocidos, sabía que los hechos conocidos que aplicaba eran adversos.

<sup>108</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-180, B-183, B-189.

<sup>109</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo II.D.2. Aparentemente, las Comunidades Europeas comparten la interpretación del párrafo 4 del artículo 9 propugnada por el Japón en el sentido de que incluso los márgenes basados parcialmente en los hechos conocidos deben excluirse del cálculo del margen de las empresas que no han sido investigadas individualmente. Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 8.

<sup>110</sup> Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

<sup>111</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-194.

los ajustes distorsionadores, el DOC podía igualmente haber prescindido de ellos, para determinar los márgenes basándose únicamente en la información de las propias empresas.

120. Los Estados Unidos hacen también una serie de argumentos de política general no fundamentados en el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, los Estados Unidos observan que el cálculo de los márgenes es un proceso muy complejo, y alegan que las autoridades necesitan facultades discrecionales para utilizar los hechos conocidos con objeto de colmar lagunas en la información de los declarantes.<sup>112</sup> El Japón no niega que los cálculos de los derechos antidumping sean complejos. Sin embargo, a los efectos del párrafo 4 del artículo 9, lo que hay que determinar es a quién se aplican los hechos conocidos cuando aparecen lagunas en el expediente. El que una autoridad determine legítimamente que una empresa a la que está investigando ha dejado de comunicar información necesaria no es lo mismo que aplicar los hechos conocidos en el cálculo del margen para todos los demás. Ni siquiera se ha dado a las empresas que han de soportar esa tasa la oportunidad de facilitar información alguna. El Acuerdo Antidumping establece claramente que las empresas que no han sido investigadas individualmente no deben verse afectadas por la conducta de las empresas investigadas.

121. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el resultado de la utilización de tasas basadas en los hechos conocidos en el cálculo de la tasa para todos los demás es neutral, porque no se sabe nada sobre los precios de otras empresas. Los Estados Unidos sugieren que las empresas incluidas en la categoría "todos los demás" podrían estar incurriendo en dumping a un margen *más alto* que los declarantes investigados individualmente.<sup>113</sup> El Japón cree que en el marco del Acuerdo Antidumping lo importante es determinar por qué no se sabe nada acerca de la empresa. Si no se sabe nada porque la empresa no ha cooperado o no ha podido proporcionar la información, el recurso a los hechos conocidos puede ser aceptable. Pero si no se sabe porque el DOC decidió no dedicar tiempo ni recursos a investigar a esa empresa, como ocurre con las empresas incluidas en la categoría "todos los demás", no es aceptable -más aún, es injusto- calcular la tasa para todos los demás mediante márgenes basados en los hechos conocidos.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-199 y B-200.

<sup>113</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-198, nota 262.

<sup>114</sup> En respuesta al argumento de Japón de que el cálculo de la tasa para todos los demás en esta investigación específica infringió el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos observan que la SMI no esgrimió ante el DOC exactamente el mismo argumento que el Japón formula ahora ante el Grupo Especial. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-36, nota 91. La SMI se centró en el uso de inferencias adversas contra la KSC y en la forma en que ello aumentó artificialmente la tasa para todos los demás. Véase la exposición del caso de Sumitomo Metal Indus. Ltd., 4-5 (12 de abril de 1999) (**Prueba documental JP-48**). Sin embargo, la posición de la SMI en la presente investigación simplemente pone de manifiesto las deficiencias de la legislación de los Estados Unidos, y en particular de su distinción entre márgenes basados "enteramente" y márgenes sólo basados "parcialmente" en hechos conocidos. Los abogados de la SMI tomaron una decisión estratégica consistente en tratar de trabajar en el marco de la normativa estadounidense y reducir al mínimo la inflación de la tasa para todos los demás instando al DOC a no castigar a los declarantes por el hecho de que un solicitante se negara a cooperar.

## V. VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS EN EL MERCADO INTERIOR

### A. EXCLUSIÓN DE LAS VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS

#### 1. La prueba del 99,5 por ciento no determina si una venta ha tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales ni permite hacer una comparación equitativa

122. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a determinar el margen de dumping sobre la base de las ventas en el mercado interior "en el curso de operaciones comerciales normales", y el párrafo 4 del artículo 2 obliga a hacer una "comparación equitativa" entre el mercado interior y los precios de exportación. La prueba del 99,5 por ciento del DOC que descarta las ventas a cualquier cliente vinculado salvo que se hagan a precios que representen el 99,5 por ciento o más del precio medio para clientes no vinculados no satisface ninguno de esos requisitos. La prueba es demasiado simple y mecánica para resolver si las ventas tienen o no lugar "en el curso de operaciones comerciales normales", y al excluirse sistemáticamente sólo las ventas a bajo precio hace imposible una "comparación equitativa".<sup>115</sup> Cuando los Estados Unidos tratan de racionalizar la prueba del 99,5 por ciento invocando sus fundamentos, simplemente ponen de relieve la injusticia e irracionalidad inherentes en la prueba. No es sorprendente que ni un solo tercero participante en el presente procedimiento haya respaldado la práctica de los Estados Unidos impugnada.

123. Los Estados Unidos afirman que como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no especifica en qué modo debe determinarse si una venta ha tenido lugar en "el curso de operaciones comerciales normales", cualquier prueba concebible es aceptable.<sup>116</sup> Los Estados Unidos interpretan erróneamente el criterio para el examen<sup>117</sup>, y no consiguen conciliar su interpretación con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 4 del artículo 2. En la práctica, los Estados Unidos han reconocido que aplican un doble criterio cuando se trata de determinar si las ventas a empresas vinculadas deben incluirse en el cálculo del valor normal: las ventas a bajo precio se excluyen aunque esos precios sólo sean inferiores en un 0,5 por ciento a los cobrados a empresas no vinculadas<sup>118</sup>, pero las ventas a precios altos sólo se excluyen si son "aberrantemente altas".<sup>119</sup> En

---

<sup>115</sup> La prueba vulnera también el espíritu del párrafo 2 del artículo 2, que establece las circunstancias en las que las ventas en el mercado interior pueden excluirse por hacerse a precio inferior al costo o en cantidades insuficientes. El apartado 2.1 del artículo 2 pone de manifiesto cuán cuidadosamente deben determinar las autoridades si una venta debe excluirse por no haberse efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Como observa Corea, el apartado 2.1 del artículo 2 especifica que las ventas a precio inferior al costo sólo "pueden" descartarse en circunstancias muy concretas. El Acuerdo Antidumping impone así límites muy estrictos al arbitrio de las autoridades para descartar incluso las ventas a precios inferiores al costo; *a fortiori*, las ventas a precios superiores al costo no pueden descartarse arbitrariamente. Véase la comunicación de Corea en su calidad de tercero, párrafos II.E.5-7.

<sup>116</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-214 y B-217.

<sup>117</sup> Véase la sección II.B.2 *supra*.

<sup>118</sup> Los Estados Unidos sacan mucho partido a la importante diferencia entre la prueba del 2 por ciento *de minimis* para los márgenes de dumping y la estricta prueba del 0,5 por ciento para las ventas a empresas vinculadas. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-221, nota 308. Sin embargo, el texto citado por los Estados Unidos resalta aun más la opinión del Japón. Las determinaciones de si una vinculación afecta a los precios "pueden suponer situaciones en que los resultados son parecidos y el ejercicio del criterio humano inevitable". *Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, adoptado el 19 de marzo de 1999, WT/DS99/R, párrafo 4.661. Esta es precisamente la cuestión. La refinadísima prueba del 0,5 por ciento no tiene sentido habida cuenta de la complejidad de análisis que el DOC pretende realizar.

<sup>119</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-228.

ningún lugar explican los Estados Unidos por qué los precios en el mercado interior que son demasiado bajos demuestran que la relación afectó a los precios, mientras que los precios en el mercado interior que son demasiado altos no demuestran lo mismo. Ese doble criterio revela que la verdadera finalidad de la prueba del 99,5 por ciento es aumentar artificialmente la magnitud del margen de dumping, cosa que en realidad los Estados Unidos reconocen<sup>120</sup>, y no determinar si las ventas a las empresas vinculadas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales. Esto no es "equitativo" (párrafo 4 del artículo 2), ni indica si las ventas son realmente "normales" (párrafo 1 del artículo 2).

124. Contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos<sup>121</sup>, la prueba del 99,5 por ciento no se centra en la relación con una empresa vinculada. Como explicó el Japón en la primera reunión con el Grupo Especial, asúmase que una empresa matriz tiene pérdidas, pero posee una filial cuyos beneficios son bastante altos. En esas circunstancias, la empresa matriz estaría interesada en vender a su filial a precios más altos de los que pide a otros clientes, para reducir los beneficios de la filial y por consiguiente reducir sus ingresos imponibles. Como en cualquier caso la empresa matriz tiene pérdidas, los ingresos adicionales de la filial no aumentarán su carga fiscal. Dicho de otra manera, en casos como ese la vinculación suele dar lugar a precios más altos entre las empresas, y no a precios más bajos. La vinculación distorsiona los precios; por tanto, no hay independencia entre las empresas. Sin embargo, la denominada "prueba de la independencia de las empresas" del DOC no excluiría esas ventas porque sólo trata de comprobar si el precio medio para las empresas vinculadas es más bajo que el precio medio para otras empresas.

125. Cuando el Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que hicieran algún comentario sobre esta situación hipotética, la respuesta de los Estados Unidos sólo sirvió para confirmar la preocupación del Japón. Los Estados Unidos sólo admiten que "podrían" descartar esas ventas en el mercado interior a precios altos, y únicamente si un declarante demuestra positivamente que no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>122</sup> Sin embargo, los Estados Unidos *siempre* excluirán automáticamente todas las ventas en el mercado interior a empresas vinculadas que no superen la estricta prueba del 99,5 por ciento, sin hacer más averiguaciones. Esto es precisamente lo que el Japón llama un doble criterio: los precios que son sustancialmente equivalentes o ligeramente más bajos nunca entran en el cálculo del valor normal, pero se presume que los precios altos -incluso hasta niveles "aberrantemente altos"- tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales. Los Estados Unidos desmontan aún más su propia argumentación cuando tratan de demostrar que esa política es *favorable* para los declarantes. Los Estados Unidos afirman que en la situación hipotética sugerida por el Japón, y suponiendo que las ventas a precios altos pasen la prueba del 99,5 por ciento, los declarantes podrían distorsionar a la baja el valor normal comunicando reventas ulteriores

---

<sup>120</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafos 33 a 35. (centrada en la presunta importancia de la exclusión de las ventas a bajo precio).

<sup>121</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 211 a 213.

<sup>122</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 41.

efectuadas a precio *inferior al costo*.<sup>123</sup> Esto, si fuera cierto<sup>124</sup>, simplemente demuestra que el DOC en absoluto está tratando de utilizar la prueba del 99,5 por ciento para eliminar las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. No hay mejor ejemplo de influencia de la vinculación en los precios que el hecho de que el revendedor ulterior venda sistemáticamente con pérdidas. No obstante, los Estados Unidos insisten en que esas ventas serían aceptables para el DOC con arreglo a la prueba del 99,5 por ciento.

126. Los Estados Unidos aducen que la prueba del 99,5 por ciento permite hacer una "comparación equitativa" porque el párrafo 4 del artículo 2 se autojustifica, es decir, porque una comparación es inherentemente "equitativa" si se intenta ajustar los precios por diferencias como los impuestos o el nivel comercial.<sup>125</sup> Sin embargo, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 destaca por sí sola como una prescripción independiente. La obligación de hacer una "comparación equitativa" no figuraba en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, y se añadió específicamente, como frase separada, en la Ronda Uruguay.<sup>126</sup> Esta adición de nuevo texto ha de tener alguna finalidad. Como ha demostrado el Japón -y como también han concluido las Comunidades Europeas, el Brasil, Chile y Corea- la prueba del 99,5 por ciento es injusta porque aumenta sistemática y artificialmente el margen de dumping sin determinar con certeza si las ventas que elimina no tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales o, a la inversa, si las ventas que retiene tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales.

127. Los Estados Unidos aducen que el Japón está tratando de imponer su propia definición de lo equitativo, y que no compete al Grupo Especial tomar esas decisiones.<sup>127</sup> Es difícil imaginar un ejemplo más claro de "injusticia" que una prueba unilateral: admite los precios más altos (y por ello los márgenes de dumping más altos) pero rechaza los precios más bajos (y por ello los márgenes de dumping más bajos). En definitiva, la prueba no guarda relación racional alguna con la realidad, y es reflejo de un criterio orientado a la obtención de los resultados apetecidos.

128. Los Estados Unidos afirman asimismo que la prueba del 99,5 por ciento "no tiene efectos previsibles ni necesarios en el margen de dumping calculado" porque las ventas específicas que pudieran estar por debajo del límite del 99,5 por ciento están incluidas en el valor normal.<sup>128</sup> Este argumento pasa por alto la injusticia sistémica de que *todas* las ventas a ese cliente se hacen, en promedio, a precios más altos que las ventas a clientes en situación similar cuyas compras no pasan la prueba del 99,5 por ciento. Si todas las ventas a partes vinculadas son "intrínsecamente sospechosas"<sup>129</sup>, ¿qué hay de justo en retener únicamente las ventas a precios altos?

---

<sup>123</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 43. Aun más absurda es la alegación de los Estados Unidos de que los declarantes deberían agradecer al DOC que no hubiera aplicado la actual práctica de los Estados Unidos de excluir esas ventas a precios más altos y utilizar, en lugar de ellas, reventas ulteriores a precios aun más altos.

<sup>124</sup> El Japón pone francamente en entredicho si en una investigación real el DOC aceptaría que esas reventas ulteriores a precio inferior al costo tenían lugar "en el curso de operaciones comerciales normales".

<sup>125</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 129.

<sup>126</sup> *Compárese* el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio *con* el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay.

<sup>127</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-219.

<sup>128</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 37.

<sup>129</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 33.

129. Los Estados Unidos alegan que la prueba de la desviación típica propuesta por la NKK está viciada porque incluye transacciones con partes vinculadas que en realidad podrían estar afectadas por la relación.<sup>130</sup> Esa prueba, por definición, elimina tanto las ventas a bajo precio como las ventas a precios "aberrantemente altos" identificadas en la comunicación de los Estados Unidos. Esa prueba no es unilateral, y es objetivamente razonable.<sup>131</sup> Aunque los Estados Unidos tal vez tengan razón en que el cálculo del margen no depende de un análisis de la desviación típica<sup>132</sup>, la prueba de la independencia de las empresas plantea una cuestión distinta. Los márgenes de dumping miden simplemente diferencias de precios. Se supone que la prueba de la independencia de las empresas debe medir, basándose únicamente en los precios, si una venta a una empresa vinculada se ha visto influida por la relación o no ha tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales ... una tarea más compleja.

130. El Japón no sostiene que la prueba de la desviación típica es la única posible; simplemente desea que el Grupo Especial sepa que en esta investigación se propusieron alternativas al DOC, que la desviación típica es una forma más razonable de determinar si una venta ha tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales únicamente sobre la base del precio, y que el DOC no ha mostrado ningún interés por considerar seriamente esas alternativas intrínsecamente equitativas.

## 2. La excusa basada en que "todo el mundo lo hace" no es sólo frágil, sino también falsa

131. Nos queda, en última instancia, lo que aparentemente los Estados Unidos consideran la mejor defensa de su práctica de excluir las ventas a empresas vinculadas: "todo lo el mundo lo hace". Según los Estados Unidos, otros países importantes que aplican leyes antidumping tienen normas similares para excluir del cálculo del valor normal las ventas en el mercado interior a empresas vinculadas.<sup>133</sup> Esta defensa no se remonta al nivel de la práctica ulteriormente seguida<sup>134</sup>, y es falsa e irrelevante. Es irrelevante porque ningún grupo especial ha examinado la compatibilidad de las leyes y prácticas de otros Miembros con la OMC. Es falsa porque los textos de las normas citadas por los Estados Unidos indican que los demás países aplican criterios más ponderados y menos mecánicos que la prueba del 99,5 por ciento.<sup>135</sup>

132. Las Comunidades Europeas, el Brasil y Corea, cuyas prácticas han citado los Estados Unidos, apoyan concretamente al Japón en esta cuestión y están de acuerdo en que la práctica del DOC es irrazonablemente parcial y mecánica.<sup>136</sup> Los Estados Unidos son el *único* país que rechaza las ventas

---

<sup>130</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-223 y B-224.

<sup>131</sup> El Japón remite al Grupo Especial a la declaración jurada de dos especialistas en estadística, que han desempeñado funciones profesionales en el Gobierno de los Estados Unidos, sobre la parcialidad intrínseca de la prueba del 99,5 por ciento. Véase la **Prueba documental JP-56**.

<sup>132</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-225.

<sup>133</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-206 y B-207.

<sup>134</sup> Véase la sección II.B.2.b *supra*.

<sup>135</sup> Las CE excluyen las ventas a empresas vinculadas salvo que se determine que los precios "no están afectados por la relación". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-206, nota 266. Lo mismo hacen Australia, Nueva Zelandia, Argentina y Corea, con textos similares. *Ibid.*, párrafo B-206, notas 268 a 270. La legislación del Brasil incluye la expresión facultativa "podrán", y hace depender la exclusión de una determinación de que "los precios y costos correspondientes son comparables a los de operaciones entre partes no vinculadas entre sí de igual manera". *Ibid.*, párrafo B-206, nota 267.

<sup>136</sup> Véase la comunicación del Brasil en su calidad de tercero, parte III.C; la respuesta del Brasil a las preguntas a los terceros, pregunta 48; la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 20-21; la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas a los terceros, pregunta 48; la comunicación de Corea

a empresas vinculadas simplemente porque se hagan a precios medios inferiores al 99,5 por ciento del precio medio para las empresas no vinculadas.

**3. El párrafo 2 del artículo 2 pone de manifiesto que cualquier prueba para determinar que las ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales ha de ser más rigurosa que la prueba del 99,5 por ciento del DOC**

133. El párrafo 2 del artículo 2 determina las circunstancias en las que una autoridad puede basarse en algo distinto de las ventas del propio productor en el mercado interior para calcular el valor normal cuando no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Las únicas ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales identificadas en esa disposición son las ventas a precio inferior al costo a que se hace referencia en el apartado 2.1 del artículo 2. Con arreglo a esa norma, es evidente que la decisión de excluir ventas por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales está sujeta a requisitos rigurosos. Incluso las ventas a precios inferiores a los costos sólo pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales si se han efectuado a) durante un período prolongado, b) en cantidades sustanciales, y c) a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. El hecho de que las ventas se hagan a precios inferiores a los costos no es de por sí suficiente para justificar su exclusión. Por el contrario, deben cumplirse todas las condiciones especificadas.

134. El mismo rigor debe aplicarse si una autoridad ha de excluir las ventas a empresas vinculadas. El que la relación entre las empresas requerida no tenga que ser superior a la propiedad del 5 por ciento de las acciones y el que el precio medio entre las empresas sea simplemente un 0,5 por ciento más bajo que el precio medio cobrado a empresas no vinculadas no es por sí suficiente.<sup>137</sup> Dado el rigor con que las autoridades tienen que analizar las ventas a precios inferiores al costo, no es de sentido común que se permita una prueba tan sencilla.

**B. SUSTITUCIÓN POR REVENTAS ULTERIORES**

135. Aun suponiendo que las ventas a empresas vinculadas se consideren no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el Acuerdo Antidumping no permite al DOC sustituirlas por reventas ulteriores, como hacen los Estados Unidos en "la mayoría" de los casos.<sup>138</sup> El DOC puede utilizar otras ventas en el mercado interior, o, como especifica el párrafo 2 del artículo 2, si no hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, tendrá que usar únicamente las ventas en terceros países o un valor reconstruido. El único fundamento de la política de los Estados Unidos parece ser su deseo de aumentar las cargas de los declarantes.

---

en calidad de tercero, parte II.E, F; la respuesta de Corea a las preguntas a los terceros, pregunta 48; véase también la comunicación de Chile en calidad de tercero, 8-9.

<sup>137</sup> Esto es igualmente aplicable a las pruebas que ni siquiera tienen en cuenta los niveles de precios relativos. En respuesta a la pregunta 34 del Grupo Especial, los Estados Unidos alegan que el DOC podría "haber descartado razonablemente todas las ventas ... [a empresas afiliadas] efectuadas en el mercado interno, con independencia de los niveles de precio a las empresas vinculadas, como lo hacen el Canadá y México, para basarse únicamente en las ventas a partes no vinculadas efectuadas en condiciones de plena competencia". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 33. El Japón disiente. La prueba del 99,5 por ciento es injusta no sólo porque excluya las ventas a bajo precio a empresas vinculadas, sino también porque presupone que esos precios son bajos como consecuencia de la vinculación, con independencia del nivel de vinculación e incluso cuando la vinculación no es superior al 5 por ciento.

<sup>138</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 36.

**1. El párrafo 1 del artículo 2 no justifica la utilización de las reventas ulteriores en el mercado interior**

136. Los Estados Unidos alegan que las reventas ulteriores están claramente englobadas en las ventas en el mercado interior con arreglo al párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, no hacen el menor esfuerzo para explicarlo.

137. La posición de los Estados Unidos sobre esta cuestión es insostenible. El párrafo 1 del artículo 2 simplemente define el dumping. En ningún momento se refiere a la utilización de las reventas ulteriores. Los Estados Unidos encuentran en el Acuerdo Antidumping conceptos que no están en él. La interpretación extensiva adoptada por los Estados Unidos permitiría todo tipo de alternativas a la utilización de las ventas de un declarante siempre que fueran en el curso de operaciones comerciales normales y estuvieran destinadas al consumo en el país exportador. Sin embargo, esa interpretación extensiva pasa por alto claras preferencias del Acuerdo Antidumping, como la determinación de los márgenes de dumping para cada exportador y/o productor (párrafo 10 del artículo 6). Esa preferencia explica por qué el valor reconstruido se calcula sobre la base de los costos de producción (párrafo 2 del artículo 2), y no de los costos de un revendedor. Nada permite interpretar que el párrafo 1 del artículo 2 justifica la práctica de los Estados Unidos.

138. El párrafo 3 del artículo 2 autoriza expresamente la utilización de precios de reventas ulteriores en el contexto de las exportaciones, pero no en el contexto de las ventas en el mercado interior.<sup>139</sup> El párrafo 3 del artículo 2 existe porque la única alternativa a los precios de exportación para un mercado específico es algún precio al que se hicieran ventas en ese mercado de exportación específico. Por tanto, el párrafo 3 del artículo 2 crea un mecanismo para reconstruir un precio de exportación para ese mercado. Esa política no es necesaria en el caso del mercado interior, porque hay otras alternativas, entre ellas otras ventas en el mercado interior, y, sobre la base del párrafo 2 del artículo 2, el valor reconstruido o las ventas en terceros países (si las ventas restantes son insuficientes). No hay en el Acuerdo Antidumping nada que permita utilizar las reventas en el mercado interior.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafos 162 a 164.

<sup>140</sup> Los Estados Unidos responden al análisis del Japón poniendo en entredicho la viabilidad de la máxima "*expressio unius est exclusio alterius*". Es decir, el texto debe interpretarse en su contexto, y los Estados Unidos consideran que es inadecuado inferir un significado sustantivo de la especificación de algunos conceptos y la omisión de otros. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-232, B-234 y B-235. La atribución de sentido a un texto es el fundamento de la interpretación de los tratados. El enfoque textual del artículo 31 de la Convención de Viena se basa en ciertas "presuposiciones lógicas", entre ellas concretamente la presuposición de que la mención expresa de algo excluye lo demás ("*expressio unius est exclusio alterius*"). De hecho, los Estados Unidos y la rama de producción de acero de los Estados Unidos invocaron recientemente la máxima "*expressio unius*" como instrumento para interpretar los acuerdos de la Ronda Uruguay en el procedimiento del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos- Acero aleado con plomo*. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 154, apéndice 2.1 del Informe del Grupo Especial, WT/DS138/R (23 de diciembre de 1999) y Prueba documental USA-25 (extractos adjunto como **Prueba documental JP-98**).

**2. Si no hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el párrafo 2 del artículo 2 establece que se utilizarán las ventas en terceros países o un valor reconstruido**

139. Si el DOC no cree que las ventas a las empresas vinculadas se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales, tiene tres alternativas. La primera es utilizar otras ventas del declarante en el mercado interior.<sup>141</sup> Cuando *no* hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando esas ventas no permiten una comparación adecuada, es preciso recurrir a las alternativas segunda y tercera: ventas en terceros países o valor reconstruido. Sin embargo, los Estados Unidos creen que cuando hay reventas ulteriores en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, el DOC no puede utilizar razonablemente otras alternativas basadas en mercados distintos del interior.<sup>142</sup> En ese sentido, los Estados Unidos alegan que las disposiciones específicas de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, si se interpretan en el sentido de que prohíben la sustitución de las ventas a empresas vinculadas por las reventas ulteriores, conducen a un "resultado absurdo". El Japón disiente. Cuando el DOC rechaza las ventas en el mercado interior a una empresa vinculada basándose en la prueba del 99,5 por ciento, está afirmando que esas ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales o no permiten una comparación adecuada. Suponiendo que esa opinión -que el Japón no comparte- sea correcta, lo que habrá que determinar es qué precios alternativos puede utilizar el DOC. Al especificar las alternativas, el párrafo 2 del artículo 2 no permite al DOC utilizar las reventas ulteriores.

140. Los Estados Unidos sugieren también que la interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el Japón permitiría a los declarantes manipular el cálculo del valor normal haciendo *todas* sus ventas en el mercado interior por medio de revendedores vinculados, aparentemente con la esperanza de que el DOC se quedara sin ventas en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>143</sup> En primer lugar, el Japón no acepta la premisa de que todas las ventas a empresas vinculadas deben considerarse siempre como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, pero aun en ese caso el párrafo 2 del artículo 2 obliga a las autoridades a calcular el valor normal únicamente sobre la base de las ventas a terceros países o de un valor reconstruido. De hecho, en su "Manual Antidumping" interno oficial, el DOC ordena a su personal que haga exactamente lo que los Estados Unidos ahora consideran "absurdo": utilizar las ventas en terceros países o el valor reconstruido cuando no haya ventas en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>144</sup>

**3. La utilización de reventas ulteriores infringe también la obligación de hacer una "comparación equitativa" estipulada en el párrafo 4 del artículo 2**

141. La utilización por el DOC de las reventas ulteriores infringe también la obligación de hacer una "comparación equitativa" porque desemboca en a una comparación "entre manzanas y

---

<sup>141</sup> Los Estados Unidos ni siquiera reconocen que las otras ventas en el mercado interior deben ser el recurso principal, y sólo identifica las reventas ulteriores como ventas "en el curso de operaciones normales" disponibles para el cálculo del valor normal. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafos 29 y 30.

<sup>142</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-234.

<sup>143</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-235.

<sup>144</sup> *Compárese* el Manual Antidumping, capítulo 8, 2-4, 56 (Departamento de Comercio, 22 de enero de 1998) extractos adjuntos como **Prueba documental JP-99** con la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-235.

naranjas".<sup>145</sup> Los Estados Unidos insisten en que no ocurre tal cosa, porque el DOC hace ajustes por nivel comercial -algo que supuestamente las acerías japonesas nunca solicitaron y que supuestamente el Japón ni siquiera reconoce en su exposición del caso.<sup>146</sup> Los Estados Unidos se equivocan en dos cosas.

142. En primer lugar, los ajustes por nivel comercial del DOC, que se centran en distintas funciones de venta, no abordan las diferencias en la comparabilidad de los precios debidas a los costos y los beneficios de los revendedores. Sin tener en cuenta esas diferencias, el DOC no reduce el precio al nivel ex fábrica -tarea que el DOC desempeña concienzudamente por lo que respecta a las exportaciones al calcular el precio de exportación reconstruido.<sup>147</sup> Como el DOC se asegura de que todos los precios de exportación reconstruidos son precios ex fábrica, todo uso de reventas posteriores en el mercado interior al que no se apliquen deducciones para llegar a la equivalencia con un precio ex fábrica dará lugar a una comparación "entre manzanas y naranjas".<sup>148</sup>

143. En segundo lugar, el DOC recibió una solicitud específica de ajuste de nivel comercial de las reventas posteriores utilizadas por el DOC en sustitución del precio en el mercado interior de la NKK.<sup>149</sup> La NKK hizo referencia a las distintas funciones de venta que desempeñaba para sus clientes directos, en contraste con los clientes de su revendedor vinculado.<sup>150</sup> El DOC no aceptó el ajuste de nivel comercial solicitado por la NKK.<sup>151</sup> Por consiguiente, el DOC ni siquiera aplicó su limitado nivel de ajuste comercial, haciendo así aun más evidente la comparación "entre manzanas y naranjas".

## VI. CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS

144. Los Estados Unidos adoptaron decisiones tempranas sobre circunstancias críticas para expulsar del mercado a las exportaciones japonesas, mitigando así las presiones políticas internas. De hecho, ese efecto de congelación fue el señuelo utilizado para presentar la nueva política de los Estados Unidos a las entidades interesadas del país. Habida cuenta del funcionamiento normal de la legislación aduanera de los Estados Unidos, no había absolutamente ninguna necesidad de acelerar

---

<sup>145</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafo 170.

<sup>146</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-236.

<sup>147</sup> Cuando los Estados Unidos calculan el precio de exportación reconstruido, hacen ajustes de los precios de reventa de las empresas vinculadas para reducirlos a un equivalente ex fábrica. 19 U.S.C., párrafo 1677a c)-d) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-90 c)**). Concretamente, la subsección d) 1) reduce el precio de exportación para que refleje todos los costos de los revendedores, y la subsección d) 3) reduce el precio de exportación para que refleje los beneficios atribuibles al revendedor. Los Estados Unidos no hacen tales ajustes por lo que respecta al mercado interior cuando utilizan reventas posteriores, salvo que el declarante satisfaga con éxito los estrictos criterios de los Estados Unidos para llegar al nivel del ajuste comercial. 19 U.S.C., párrafo 1677b a) 7) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-90 d)**). Sin embargo, ni siquiera en ese caso el ajuste reduce el precio a un nivel ex fábrica. En lugar de deducir todos los "gastos", como se especifica en la sección 1677a d) 1), la sección 1677b a) 7) A) se centra en distintas "actividades de venta" que "se ha demostrado afectan a la comparabilidad de los precios". Además, ni la sección 1677b a) 7) A) ni la práctica de los Estados Unidos prevén las deducciones por beneficios.

<sup>148</sup> Véase la comunicación de Corea en calidad de tercero, párrafos II.E.3, II.F.1-4.

<sup>149</sup> Véase la Determinación Definitiva del DOC de la Existencia de Dumping, 64 Fed. Reg., 24339 (**Prueba documental JP-12**).

<sup>150</sup> *Ibid.*, 24339-40 (Prueba documental JP-12).

<sup>151</sup> *Ibid.*, 24340 (Prueba documental JP-12).

nada para preservar la posibilidad de percibir derechos con carácter retroactivo si en definitiva resultara necesario.<sup>152</sup> El apresuramiento de la decisión, adoptada mucho antes de que las autoridades tengan tiempo para recoger o analizar "pruebas suficientes" que respalden este tipo de medidas, infringe el artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

145. Además, es necesario que este Grupo Especial aborde la nueva política de los Estados Unidos que ha hecho de ese apresuramiento de las decisiones una característica habitual de los casos antidumping en los Estados Unidos. Las decisiones adoptadas al final de una investigación no deben impedir que se examinen las infracciones de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC que tienen lugar en una fase más temprana de la investigación, especialmente aquellas que si no se someten a disciplinas probablemente se repetirán en futuros casos.

A. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN BASAR UNA CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS EN LA "AMENAZA DE DAÑO "

146. Los Estados Unidos malinterpretan el párrafo 6 del artículo 10, alegando que el daño efectivo puede sustituirse por la "amenaza" de daño. Sin embargo, tanto el texto del párrafo 6 del artículo 10 como el contexto del artículo 10 en general y la finalidad global de los derechos retroactivos contradicen esa interpretación de los Estados Unidos.

147. El párrafo 6 del artículo 10 significa lo que dice: "daño", y no amenaza de daño. Los Estados Unidos utilizan la nota 9 del artículo 3 para alegar que una constatación positiva de amenaza de daño *es* una constatación positiva de la existencia de daño de conformidad con la cual pueden percibirse derechos con carácter retroactivo.<sup>153</sup> Como explicó el Japón en su primera comunicación<sup>154</sup> y en respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, la nota 9 no puede aplicarse al "daño" tal como ese término se utiliza en el párrafo 6 del artículo 10. La nota 9 establece una regla general "salvo indicación en contrario". El texto y el contexto del artículo 10 en general, y concretamente los del párrafo 6 del artículo 10, representan esa "indicación en contrario".

148. Obsérvese por un momento lo ilógico que sería considerar que la nota 9 se aplica al párrafo 6 del artículo 10. La interpretación de esa disposición propugnada por los Estados Unidos permitiría imponer la existencia de circunstancias críticas sobre la base de una constatación de amenaza de daño. Sin embargo, esa interpretación contradice directamente la exigencia del párrafo 4 del artículo 10 de que en casos de amenaza los derechos sólo se podrán establecer a partir de la fecha de determinación de la existencia de amenaza. En contexto, no tiene sentido que el párrafo 6 del artículo 10 autorice lo que el párrafo 4 del mismo artículo no permite.

149. Aunque los Estados Unidos podrían invocar el párrafo 2 del artículo 10 como una excepción al párrafo 4 del artículo 10 que permite la imposición retroactiva de algunos derechos en caso de amenaza, este argumento no tiene en cuenta los casos de retraso importante, que también se enumeran en la nota 9. Los Estados Unidos no pueden utilizar la nota 9 para añadir la "amenaza de daño" al párrafo 6 del artículo 10 sin añadir también el "retraso importante" a la misma disposición. Sin embargo, con arreglo al párrafo 4 del artículo 10, una constatación de retraso importante *nunca* puede justificar la imposición retroactiva de derechos: ni de derechos durante el período de medidas provisionales, ni desde luego de derechos que se retrotraigan a 90 días antes del comienzo de las medidas provisionales. El problema persiste. No tiene sentido interpretar que el párrafo 6 del artículo 10 autoriza lo que el párrafo 4 del mismo artículo no permite. En lugar de esta singular

---

<sup>152</sup> Véase la respuesta del Japón a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>153</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-256.

<sup>154</sup> Primera comunicación del Japón, párrafos 191 a 194.

interpretación, la interpretación más natural es que el párrafo 6 del artículo 10 significa lo que dice: "daño" significa daño efectivo, no amenaza de daño ni retraso importante.<sup>155</sup>

150. Los Estados Unidos aducen también que las palabras "causaría daño" indican que no es preciso que el daño sea efectivo.<sup>156</sup> Como explicó el Japón en su respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, la interpretación de los Estados Unidos es incorrecta tanto idiomática como lógicamente. Desde una perspectiva idiomática, "causaría" no es lo mismo que "causará" y no se refiere a hechos futuros.<sup>157</sup> La interpretación de los Estados Unidos de la expresión "causaría daño" en el sentido de que se refiere a hechos futuros sería también incompatible con el contexto del artículo 10 y con su finalidad retrospectiva global. No puede entenderse que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10 describa hechos futuros, como el ocasionar daños, habida cuenta del uso del tiempo presente en prácticamente todos los otros verbos del artículo 10 relacionados con los elementos de hecho en los que se fundamentan lo que los Estados Unidos denominan "circunstancias críticas".<sup>158</sup>

151. El Japón leyó con interés la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 del Grupo Especial, ya que también sentía curiosidad por saber por qué razón el DOC creía necesario obtener más información si la determinación de la CCI de la existencia de amenaza de daño era suficiente para establecer la existencia de "daño" con arreglo al inciso i) del párrafo 6 del artículo 10. La única razón dada por los Estados Unidos, sin embargo, es su preocupación por el hecho de que el daño "puede ser menos evidente para los importadores" cuando la CCI constata que no hay ni siquiera una indicación razonable de daño importante efectivo.<sup>159</sup> El Japón comparte desde luego esa preocupación, pero esa contestación de los Estados Unidos no responde a la pregunta del Grupo Especial. De hecho, la respuesta de los Estados Unidos refuerza la opinión del Japón de que la constatación de la CCI de la existencia de *amenaza de daño* elimina la base para concluir que los importadores, "aquí y ahora", debían haber tenido conocimiento del dumping y del daño.

B. LA DETERMINACION PRELIMINAR TEMPRANA DEL DOC DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

152. Los párrafos 6 y 7 del artículo 10 establecen importantes límites a la capacidad de un Miembro de la OMC para determinar, en los términos que utilizan los Estados Unidos, que existen "circunstancias críticas" y pueden imponerse derechos con carácter retroactivo. Los Estados Unidos hicieron caso omiso de esos límites y se apresuraron a adoptar una decisión antes de disponer de pruebas que justificasen suficientemente una medida tan extrema. Ninguno de los elementos del párrafo 6 del artículo 10 se estableció en la medida requerida por el párrafo 7 del artículo 10; cualquiera de esos errores de derecho sería suficiente para que el Grupo Especial constatará una infracción del Acuerdo Antidumping. No se constató que las importaciones fueran "objeto de dumping". No había pruebas suficientes, sino únicamente vagos artículos de prensa, de que los

---

<sup>155</sup> Los Estados Unidos tampoco pueden invocar diferencias entre las determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de circunstancias críticas. El texto del párrafo 6 del artículo 10 no tiene significados diferentes en la fase preliminar y en la definitiva; la palabra "daño" no cambia con el paso de unos pocos meses. Las prescripciones del párrafo 6 del artículo 10 se aplican igualmente en ambas fases. La única diferencia es la medida en que se ha demostrado el cumplimiento de esas prescripciones en cada una de las fases.

<sup>156</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-274.

<sup>157</sup> Véase, en general, el *New Shorter Oxford English Dictionary*, 3687-88, 3725; William Strunk, Jr. & E.B. White, *The Elements of Style*, 64-65 (3.ª edición, 1979) (adjunto como **Prueba documental JP-100**).

<sup>158</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafos 190 a 196.

<sup>159</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 22.

importadores sabían o debían haber sabido que se practicaba el dumping y que se causaban daños. En ningún momento se constató que "era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador" de los derechos. No había pruebas suficientes para respaldar una constatación de la existencia de "importaciones masivas", ya que de hecho las importaciones procedentes del Japón disminuyeron tras la presentación de la solicitud. Más preocupante aún, la adopción prematura de la decisión, consecuencia necesaria del nuevo boletín de política del DOC, garantizaba que no se dispondría de pruebas suficientes de los elementos enumerados en el párrafo 6 del artículo 10.

153. Como se explica en las respuestas del Japón a las preguntas 11 y 15 del Grupo Especial, así como en la primera comunicación del Japón, el problema fundamental es que el DOC simplemente aceptó como verdadero todo el contenido de la solicitud. Los Estados Unidos intentan ahora distanciarse de ese hecho, pero la documentación contemporánea del DOC prueba la aseveración del Japón. La determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas, en palabras del memorando de decisión interna del DOC, "se basó en las alegaciones contenidas en las solicitudes", y en nada más.<sup>160</sup>

### 1. No se constató que las importaciones eran objeto de dumping

154. Como requisito previo, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10 y el encabezamiento de ese párrafo<sup>161</sup> requieren que las importaciones de que se trate sean "objeto de dumping" antes de que la autoridad pueda hacer una constatación de la existencia de circunstancias críticas. En el momento en que el DOC hizo su determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas no se había hecho tal constatación, y los Estados Unidos ni siquiera se refieren a esta infracción específica en su comunicación escrita.

155. La determinación preliminar de la existencia de dumping no se hizo hasta tres meses después. Ni siquiera hubo pruebas independientes del dumping aparte de las alegaciones interesadas que figuraban en la solicitud- cuando el DOC hizo su determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas. Puede haber pruebas de dumping cuando existe una evaluación independiente, pero en lo relativo a esta cuestión el análisis de las circunstancias críticas del DOC simplemente resumió las alegaciones contenidas en la solicitud.<sup>162</sup> Una "alegación de la existencia de dumping" no es suficiente para establecer que el producto es "objeto de dumping" a los efectos del párrafo 6 del artículo<sup>163</sup>, como aparentemente reconocen los Estados Unidos cuando aducen, en el contexto de los hechos conocidos, que las solicitudes son siempre adversas.<sup>164</sup>

---

<sup>160</sup> Memorando de Roland L. MacDonald y Edward C. Yang a Joseph A. Spetrini relativo a las investigaciones antidumping sobre determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes del Japón y la Federación de Rusia – Determinación de la Existencia de Circunstancias Críticas, 23 de noviembre de 1998, 1 (**Prueba documental US/B-42**) (en lo sucesivo denominado "Memorando Spetrini").

<sup>161</sup> El Japón comparte a este respecto el razonamiento presentado por el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, párrafo IV.3.

<sup>162</sup> Véase el Memorando Spetrini, 2 (**Prueba documental US/B-42**).

<sup>163</sup> *Compárese* el artículo 5 ("Iniciación y procedimiento de la investigación") con el párrafo 6 del artículo 10. Como explicó el Japón en respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, el criterio en materia de pruebas para iniciar una investigación es mucho menos estricto que el criterio en materia de pruebas aplicable a las determinaciones sustantivas.

<sup>164</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-72.

## 2. No había pruebas suficientes de que los importadores eran conscientes del dumping

156. No había pruebas suficientes de que los importadores debían haber sabido que se practicaba el dumping, como requiere el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10. La total dependencia del DOC de la solicitud es jurídicamente insuficiente. El DOC constató concretamente que "la fuente de información más razonable por lo que respecta al conocimiento del dumping es la solicitud misma".<sup>165</sup> Los Estados Unidos guardan un significativo silencio por lo que respecta a esta curiosa conclusión. ¿Por qué habría de ser una alegación en un juicio la "fuente de información *más razonable*" sobre lo que otras partes sabían o debían haber sabido? ¿Cómo puede un sistema de decisión judicial concluir que una alegación de una parte es por sí sola el indicador "más razonable" de la verdad?<sup>166</sup>

157. Incluso los Estados Unidos reconocen que la información contenida en la solicitud sólo describe, en el mejor de los casos, un aspecto de la cuestión.<sup>167</sup> El intento de los Estados Unidos de racionalizar esa aseveración en respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial está condenado al fracaso. Los Estados Unidos observan que el DOC calculó para la KSC un margen de dumping más alto que los alegados en la solicitud. *Sin embargo, en la solicitud ni siquiera figuraba el cálculo de un margen para la KSC, sino sólo para la NKK y la NSC.* Además, la determinación definitiva del DOC con respecto a la KSC se vio distorsionada por el uso de los hechos conocidos.

158. Con arreglo a su "prueba del 25 por ciento", el DOC concluyó que los importadores debían haber sabido que estaban recibiendo mercancías en régimen de dumping -durante un período anterior en varios meses a la presentación misma de la solicitud- únicamente porque después los solicitantes *alegaron* que los márgenes de dumping correspondientes a la NKK y la NSC superaban el 25 por ciento.<sup>168</sup> Como se explica en la respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, esto no puede ser por sí mismo una prueba suficiente, porque los márgenes de dumping alegados por los solicitantes son estimaciones interesadas hechas sin contar con los datos internos sobre ventas de los declarantes ni con un análisis externo de las autoridades.<sup>169</sup> La determinación definitiva del dumping con respecto a la NKK y la NSC a la que se llegó cuando el DOC recibió y evaluó su información pone de relieve la deficiencia de los datos presentados por los solicitantes. Curiosamente, el DOC concluyó entonces que la NKK y la NSC -las dos empresas cuyos márgenes estimados constituían la base de la "prueba del 25 por ciento"- concretamente *no* practicaban el dumping con márgenes superiores al 25 por ciento.<sup>170</sup> Los Estados Unidos han hecho hincapié en el gran volumen de

---

<sup>165</sup> *Determinación Preliminar del DOC de la Existencia de Circunstancias Críticas*, 63 Fed. Reg., 65750 (**Prueba documental JP-9**). Véase el Memorando Spetrini, 2 ("el Departamento se ha apoyado en información sobre los márgenes facilitada en la solicitud por los solicitantes para imputar el conocimiento de ventas de las mercancías pertinentes a un precio inferior a su justo valor") (**Prueba documental US/B-42**).

<sup>166</sup> Véase *Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, adoptado el 23 de mayo de 1997, WT/DS33/AB/R, 14 ("Encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba").

<sup>167</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-72.

<sup>168</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-269.

<sup>169</sup> El Japón observa que en la lista de control para la iniciación del DOC simplemente se resumen las alegaciones contenidas en la solicitud; véase la *Lista de Control para la Iniciación*, 62-63 (**Prueba documental US/B-18**). Lo mismo ocurre en el "análisis" interno de la alegación de la existencia de circunstancias críticas, véase el Memorando Spetrini, 2 (**Prueba documental US/B-42**).

<sup>170</sup> *Determinación Definitiva del DOC de la Existencia de Dumping*, 64 Fed. Reg., 24370 (**Prueba documental JP-12**).

alegaciones y artículos de prensa presentados por los solicitantes, como si *más* artículos de prensa no concluyentes o alegaciones *más largas* pudieran en algún momento convertirse en pruebas.<sup>171</sup> No pueden, como en definitiva demostró el análisis del DOC.<sup>172</sup>

159. Como observa el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, ni siquiera una constatación positiva de la existencia de dumping con márgenes superiores al 25 por ciento sería una prueba suficiente de que los importadores sabían o debían haber sabido tal cosa, porque los importadores rara vez o nunca conocen el precio al que sus proveedores extranjeros venden en su mercado nacional (o si esas ventas se hacen a precios superiores al costo de producción).<sup>173</sup> La única respuesta que consiguen dar los Estados Unidos es que la prueba del 25 por ciento es una "interpretación admisible" del artículo 10, porque el Acuerdo no especifica la forma en que las autoridades deben determinar el conocimiento del dumping por parte de los importadores.<sup>174</sup> Esto da por sentado lo que hay que demostrar; sea cual sea la forma en que los Estados Unidos interpreten el Acuerdo, no pueden hacerlo de modo que prive de contenido a la exigencia del párrafo 7 del artículo 10 de que se disponga de "pruebas suficientes".

### **3. No había pruebas suficientes de que las importaciones hubieran causado daños a la rama de producción nacional**

160. Como se indica más arriba, no pueden aplicarse circunstancias críticas cuando sólo existe una amenaza de daño importante. En el presente caso, la CCI sólo constató preliminarmente la existencia de amenaza de daño importante. Por tanto, el DOC no tenía pruebas suficientes en las que basar una constatación de la existencia de daño importante, como requiere el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10.

### **4. No había pruebas suficientes de que los importadores eran conscientes del daño**

161. Tampoco había pruebas suficientes de que los importadores sabían que sus compras del producto objeto de dumping "causarían daño" a la rama de producción de los Estados Unidos, como requiere el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10. Los Estados Unidos han tratado de reforzar la constatación del DOC sobre esta cuestión con un examen detallado de los hechos y las normas, pero en ambos casos incurren en error.

162. En lo tocante a los hechos, los Estados Unidos insisten en que los importadores sabían o debían haber sabido que se causarían daños basándose en las alegaciones contenidas en la solicitud, incluidos los vagos artículos de prensa presentados por los solicitantes. Como se indica en la respuesta del Japón a la pregunta 15 del Grupo Especial, ese argumento no encuentra fundamento en el contenido y el marco cronológico de esos artículos. Entre otras "pruebas" de que los importadores sabían que se estaban causando daños importantes efectivos se citaban 1) la constatación de que hubo "importaciones masivas" durante el arbitrario período anterior supuestamente establecido por los artículos de prensa, 2) la magnitud de los márgenes de dumping estimados en la solicitud, y 3) "información relativa a los daños a la rama de producción nacional contenida en la solicitud misma."<sup>175</sup> En otras palabras, la decisión se basó *exclusivamente* en la solicitud y en la conclusión

---

<sup>171</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-268 ("las aproximadamente 700 páginas de pruebas documentales presentadas con la solicitud y sus enmiendas no son meras alegaciones, sino pruebas").

<sup>172</sup> Véase la respuesta del Japón a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 54.

<sup>173</sup> Véase la comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafo IV.6.

<sup>174</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-271.

<sup>175</sup> Memorando Spetrini, 3 (**Prueba documental US/B-42**).

contraria de la CCI de que sólo había indicios razonables de amenaza de daño. Ese fundamento es intrínsecamente insuficiente.

163. Obsérvese que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10 dispone muy concretamente que el dumping practicado *por el exportador* tiene que causar daños. Relaciones imprecisas de los problemas que experimentaba la rama de producción nacional, o referencias imprecisas a las importaciones en general no ofrecen una base jurídicamente suficiente para constatar que los importadores debían haber sabido que exportadores específicos o países específicos eran los causantes de los presuntos daños.<sup>176</sup>

164. Además, los Estados Unidos reconocen que el solicitante tenía que esperar a conseguir "pruebas suficientes" incluso para hacer una alegación.<sup>177</sup> Sin embargo, eso no les impide aducir que los importadores debían haber sabido, meses antes de presentarse la solicitud, que se causarían daños. Si los solicitantes, tras estudiar cuidadosamente el mercado para presentar su comunicación, ni siquiera podían alegar con credibilidad la existencia de daño a principios de 1998, ¿cómo podían saber los importadores que el presunto dumping causarían daños?

##### **5. No se constató que era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador de los derechos**

165. Contrariamente a lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10, el DOC en ningún momento estudió si "era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que debía aplicarse". Los Estados Unidos ni siquiera intentan justificar ese fallo, salvo mediante una afirmación final, sin referencia alguna al expediente de la investigación, de que el DOC "claramente" consideró ese factor como "parte integral" de su análisis.<sup>178</sup> El DOC no hizo tal cosa, simplemente porque no estaba obligado a hacerlo con arreglo a la legislación de los Estados Unidos o el boletín de política, como se explica en la subparte C *infra*, donde se examinan las razones por las que la legislación de los Estados Unidos es por sí misma

---

<sup>176</sup> Si se analizan cuidadosamente las alegaciones de los Estados Unidos de que cientos de páginas de pruebas apoyaban las conclusiones del DOC, se hace evidente que el argumento de los Estados Unidos es enormemente exagerado. El DOC identificó 24 informes de medios de comunicación que apoyaban ostensiblemente su constatación preliminar de la existencia de circunstancias críticas. Memorando Spetrini, 7-9 (**Prueba documental US/B-42**). Sin embargo, sólo 6 de esos 24 hacen alguna referencia al Japón; como reconoce el propio Memorando Spetrini, el resto consiste ya sea en comentarios generales sobre las importaciones o en artículos que se centran en otras fuentes de importación. Sólo 3 de los 6 artículos que hacen referencia al Japón se refieren aparentemente al acero laminado en caliente. Sin embargo, en el Memorando Spetrini se indica erróneamente que uno de ellos guarda relación con el acero laminado en caliente; la entrevista de Hank Barnette en la CNN no hizo referencia alguna al acero laminado en caliente, sino únicamente a cuestiones generalmente relacionadas con el acero. Transcripción núm. 98073003FN-L02, de CNNFN: *Before Hours* (30 de julio de 1998) (adjunto como **Prueba documental JP-91**). Además, 2 de los 6 artículos que hacían referencia al Japón se publicaron a finales de septiembre, justo cuando la solicitud estaba a punto de presentarse. Por tanto, todas las menciones de "pruebas suficientes" con respecto al Japón hechas por los Estados Unidos se reducen a dos informes aislados, uno de una empresa británica de consultoría, CRU International, y otro de una publicación poco conocida llamada *Tex Report*, publicada en inglés en el Japón. En ambos casos, la referencia al acero laminado en caliente procedente del Japón ocupa una o dos frases en un informe de muchas páginas que abarca diversos otros temas. Los Estados Unidos aducen que una o dos frases sueltas halladas en publicaciones, por poco conocidas que estas sean, constituyen pruebas suficientes de que los importadores debían haber sabido que el acero laminado en caliente supuestamente objeto de dumping estaba causando daños a la rama de producción de los Estados Unidos. Esa alegación es absurda.

<sup>177</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-278.

<sup>178</sup> *Ibid.*, párrafo B-280.

incompatible con el Acuerdo.<sup>179</sup> En comparación, los factores que la CCI habitualmente tiene en cuenta para determinar si "es probable que las importaciones socaven gravemente el efecto reparador" incluyen el volumen de las importaciones objeto de investigación antes y después de la presentación de la solicitud, las tendencias de los precios de esas importaciones y los niveles de existencias.<sup>180</sup> Sin embargo, el DOC no tuvo en cuenta ninguno de esos factores.<sup>181</sup>

166. La falta de lógica de la posición del DOC pone de relieve la magnitud de esa inadvertencia. El DOC identificó un aumento brusco de las importaciones en un período muy *anterior* para eludir la inconveniente circunstancia de que las importaciones estaban disminuyendo en el momento de presentarse la solicitud. Posteriormente, el DOC salta a un período *futuro* para alegar, sin apoyarse en ningún análisis, que las importaciones socavarán el efecto reparador de la orden antidumping. El DOC no puede jugar impunemente a dos barajas.

## 6. Período de medición inadecuado con respecto a las "importaciones masivas"

167. El fundamento fáctico final para una constatación de circunstancias críticas es la existencia de "importaciones masivas de las mercancías objeto de investigación en un lapso de tiempo relativamente corto"<sup>182</sup>, que es la forma en que la ley de los Estados Unidos parafrasea el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10. Dado que en la práctica las importaciones procedentes del Japón disminuyeron tras la presentación de la solicitud y después de la iniciación, que eran los períodos que el DOC siempre examinaba hasta la presente investigación<sup>183</sup>, no había suficientes pruebas sobre esta cuestión.

168. Los Estados Unidos desvirtúan el argumento del Japón alegando que en realidad el Japón no pone en entredicho la idoneidad de las pruebas, sino más bien el que el período escogido fuera distinto del habitual.<sup>184</sup> No debe haber malentendidos: el recurso a un período de medición arbitrario menoscaba la idoneidad de las pruebas. La elección por el DOC del período de medición que respaldaría mejor su conclusión preconcebida (es decir, que las importaciones fueron masivas en un lapso de tiempo corto), sin más base que las alegaciones de los solicitantes e imprecisos artículos de prensa, es un ejemplo de parcialidad no razonable por lo que respecta a la recogida y evaluación de las pruebas. Los Estados Unidos tratan de justificar la utilización de ese período anterior alegando que la decisión de los solicitantes de esperar hasta disponer de pruebas suficientes para presentar la solicitud no debía privarles de su defensa contra un aumento masivo de importaciones objeto de dumping.<sup>185</sup> Sin embargo, es preciso que exista un período neutral y transparente en el que el DOC mida

---

<sup>179</sup> Véase también el Memorando Spetrini, 1 (donde se resumen factores legislativos que el DOC estaba considerando, y se omite éste) (**Prueba documentación US/B-42**).

<sup>180</sup> Véase, por ejemplo, la Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 21-23 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>181</sup> Véase el Memorando Spetrini, 2-4 (**Prueba documental US/B-42**). En el Memorando se citaba "la disminución de los precios internos derivada del aumento de las importaciones", pero esto se basaba en los artículos de prensa seleccionados y no en los datos sobre precios de la CCI, y se refería a "desde principios a mediados de 1998", no al período en el que las importaciones podían haber socavado gravemente los efectos de una posible orden antidumping.

<sup>182</sup> Sección 733(e)(1)(B), 19 U.S.C., 1673b(e)(1)(B) (**Prueba documental JP-4 b**).

<sup>183</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafo 204.

<sup>184</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-275.

<sup>185</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-278.

objetivamente el aumento de las importaciones. No puede elegirse el que mejor respalde las peticiones de los solicitantes, como hizo el DOC en el presente caso.

169. Los Estados Unidos pasan también por alto la falta de lógica de su posición. La finalidad del período de 90 días es capturar aumentos súbitos de las importaciones activados por la solicitud. No tiene sentido centrarse en meses antes de la solicitud para encontrar un aumento, pasar por alto una disminución posterior a la solicitud, y a continuación afirmar que es necesario aplicar medidas provisionales retroactivas a 90 días para imponer derechos a importaciones que ya están disminuyendo.

## 7. En las fechas en que se tomó la decisión era imposible disponer de pruebas suficientes

170. Como se explica en las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, la principal deficiencia de la determinación preliminar del DOC de la existencia de circunstancias críticas en el presente caso es que esa determinación se hizo demasiado pronto. Habitualmente, el DOC espera a que se haga la determinación preliminar de la existencia de dumping para hacer sus determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas, pero en la investigación relativa al acero laminado en caliente procedente del Japón modificó su práctica para disponer que esas determinaciones se hicieran "lo antes posible después de la iniciación".<sup>186</sup> Al exigir que la decisión se hiciera "lo antes posible", el DOC evitó sistemáticamente que su determinación se hiciera sobre la base de "pruebas suficientes" como requieren los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

171. Los Estados Unidos han intentado justificar la nueva política que requiere constataciones prematuras observando que el párrafo 7 del artículo 10 no obliga al DOC a esperar a que se haga la determinación preliminar de la existencia de dumping.<sup>187</sup> Esto es cierto; pero ese no fue en ningún caso el argumento del Japón. El Acuerdo Antidumping obliga al DOC a hacer su determinación de la existencia de circunstancias críticas basándose únicamente en "pruebas suficientes", y en la presente investigación el DOC no disponía de esas pruebas cuando hizo su determinación, muy poco tiempo después de la iniciación. Hay tal vez casos en los que el DOC *podría* tomar la decisión rápidamente, pero no sin establecer, basándose en pruebas suficientes, todos los elementos requeridos por el párrafo 6 del artículo 10. La solicitud por sí sola no puede ser nunca una "prueba suficiente".

172. Los Estados Unidos hacen también la asombrosa alegación de que el DOC simplemente no puede esperar a hacer su constatación preliminar de la existencia de circunstancias críticas hasta que haya más pruebas que la simple solicitud, porque la demora pondría en peligro el objetivo reparador.<sup>188</sup> Como explicó el Japón en su respuesta a la pregunta 16 del Grupo Especial, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos se abstiene de toda determinación definitiva sobre los derechos que deben pagarse durante aproximadamente 314 días contados desde la entrada de las mercancías.<sup>189</sup> Habrá tiempo de sobra -más de 10 meses- para determinar en forma definitiva qué derechos deben pagarse por las mercancías que han entrado en el país, sin riesgo alguno de que se eluda ese pago. Pero en lugar de atenerse al funcionamiento ordinario de la legislación aduanera de los Estados

---

<sup>186</sup> Boletín de Política del DOC en materia de circunstancias críticas, 63 Fed. Reg., 55364 (**Prueba documental JP-3**).

<sup>187</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-244.

<sup>188</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-266; véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 27.

<sup>189</sup> Véase el Memorando del Director de la Oficina de Cumplimiento de las Normas Comerciales, expediente ENT-1 FO:TC:C:E AD (26 de mayo de 1999) disponible en [www.cebbs.customs.treas.gov/public](http://www.cebbs.customs.treas.gov/public) (**Prueba documental JP-80**).

Unidos, éstos se apresuraron a tomar una decisión. Si las circunstancias realmente justificaban una determinación de la existencia de circunstancias críticas habría tiempo sobrado para hacerla, pero los Estados Unidos no quisieron tomarse la molestia de esperar a obtener pruebas suficientes.

C. LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN SÍ MISMA, INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. La distinción entre leyes "obligatorias" y "discrecionales" que hacen los Estados Unidos es artificial**

173. Varios problemas relacionados con la aplicación concreta de circunstancias "críticas" en el presente caso reflejan deficiencias subyacentes en la legislación de los Estados Unidos y la forma en que el DOC la interpreta. Los Estados Unidos tratan de eludir este problema invocando la distinción entre leyes obligatorias y discrecionales analizada por el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*.<sup>190</sup> Según los Estados Unidos, "una ley sólo es de por sí incompatible con un acuerdo de la OMC si requiere la adopción de medidas incompatibles con ese acuerdo".<sup>191</sup> Los Estados Unidos han invocado reiteradamente el asunto *Estados Unidos - Tabaco* en otros procedimientos de grupos especiales de la OMC, y esta tentativa de utilizar indebidamente esa decisión debe rechazarse igual que se rechazaron las anteriores.

174. Para empezar, la legislación y la práctica de los Estados Unidos que regulan las determinaciones preliminares sobre circunstancias críticas son en realidad obligatorias. Con arreglo al artículo 10, los Estados Unidos no deben constatar la existencia de circunstancias críticas si no se cumplen los elementos establecidos en ese artículo. Sin embargo, en la sección 773 e)<sup>192</sup> se ordena al DOC que determine preliminarmente ("determinará ... sin demora") si existen circunstancias críticas aplicando criterios en materia de pruebas mucho menos estrictos y sin constatar si se dan ciertos elementos esenciales del artículo 10. Además, el Boletín de Política afirma inequívocamente que "Comercio deberá publicar su constatación preliminar sobre circunstancias críticas antes de la determinación preliminar, y además lo antes posible después de la iniciación".<sup>193</sup> Los Estados Unidos han confirmado al Grupo Especial que el Boletín de Política establece una práctica para "todos los asuntos en curso y futuros".<sup>194</sup> Esta es una práctica obligatoria sujeta a una impugnación *prima facie* en virtud del Acuerdo Antidumping.<sup>195</sup>

175. En segundo lugar, el Grupo Especial del GATT encargado del asunto *Estados Unidos - Tabaco* analizó elementos de hecho muy distintos de los que examina este grupo especial. El texto de la ley impugnada en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* era ambiguo y ni siquiera se había aplicado aún. Esas circunstancias indujeron al Grupo Especial a conceder a los Estados Unidos el

---

<sup>190</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-283 a B-284 (donde se cita con carácter general el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco*, adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/139 ("*Estados Unidos - Tabaco*").

<sup>191</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-283.

<sup>192</sup> 19 U.S.C., párrafo 1673b e) (**Prueba documental JP-4 b**).

<sup>193</sup> Boletín de Política del DOC en materia de Circunstancias Críticas, 63 Fed. Reg., 55364 (**Prueba documental JP-3**).

<sup>194</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 14.

<sup>195</sup> Cfr. *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, adoptado el 27 de enero de 2000, WT/DS152/R, párrafo 7.97 ("*Estados Unidos - Artículo 301*").

beneficio de la duda.<sup>196</sup> En contraste, la ley de los Estados Unidos y el Boletín de Política del DOC que regulan las determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas se han aplicado reiteradamente, entre otros casos en la presente investigación.<sup>197</sup>

176. Esas características hacen que este asunto se parezca más a los asuntos *Estados Unidos - Artículo 301* y *Estados Unidos - Ley de 1916*<sup>198</sup>, dos decisiones recientes de grupos especiales que rechazaron inequívocamente los intentos de los Estados Unidos de buscar una analogía con el asunto *Estados Unidos - Tabaco*. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículo 301* explicó convincentemente por qué las leyes deben leerse a la luz de su interpretación por los organismos:

Muchas veces, el legislador no trata de regular por sí mismo, por ley, todos los comportamientos en cuestión. En vez de ello, el legislador delega en organismos administrativos u otras autoridades públicas, bien preexistentes, bien especialmente creados, funciones de reglamentación y supervisión que han de desempeñarse con arreglo a ciertos criterios y dentro de los límites de las facultades discrecionales establecidos por el legislador ... Muchas veces ... los elementos de ese tipo de disposiciones legislativas nacionales son inseparables y no deben interpretarse independientemente al evaluar la conformidad global de la ley con las obligaciones dimanantes de la OMC. *Por ejemplo, aunque el texto legal por el que se concedan facultades específicas a un organismo público pueda a primera vista ser compatible con las normas de la OMC, ese organismo puede, dentro de las facultades discrecionales que se le hayan conferido, adoptar procedimientos administrativos o criterios internos que sean incompatibles con las obligaciones dimanantes de la OMC, lo que haría que la disposición legislativa en su conjunto infringiese*<sup>199</sup>

Por consiguiente, el Boletín de Política debe ser un elemento esencial del examen por el Grupo Especial de la impugnación *prima facie* de la práctica de los Estados Unidos formulada por el Japón. El Japón sólo tiene que demostrar la práctica que se ha desarrollado, y la forma en que es incompatible con el Acuerdo,<sup>200</sup> para que el Grupo Especial examine si la práctica de los Estados Unidos es conforme al Acuerdo.<sup>200</sup>

177. Finalmente, los informes de grupos especiales anteriores a la Ronda Uruguay, como el encargado del asunto *Estados Unidos - Tabaco*, no son del todo pertinentes en diferencias relativas a la compatibilidad de las leyes de un Miembro con el GATT de 1994 y los Acuerdos de la Ronda Uruguay. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio estipula que "cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos". "En consecuencia, las disposiciones legislativas pueden incumplir las obligaciones impuestas por las normas de la OMC".<sup>201</sup> El que una norma jurídica sea "obligatoria" o "discrecional" no es lo más

---

<sup>196</sup> *Estados Unidos - Tabaco*, párrafo 123.

<sup>197</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 14 y 15.

<sup>198</sup> *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 (Reclamación de las Comunidades Europeas)*, Informe del Grupo Especial, 31 de marzo de 2000, WT/DS136/R, párrafos 6.86 a 6.88, *aff'd*, Informe del Órgano de Apelación, 28 de agosto de 2000, WT/DS136/AB/R y WT/DS162/AB/R, párrafo 93 ("*Estados Unidos - Ley de 1916*").

<sup>199</sup> *Estados Unidos - Artículo 301*, párrafos 7.25 a 7.27 (cursiva añadida).

<sup>200</sup> *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 6.88.

<sup>201</sup> *Estados Unidos - Artículo 301*, párrafo 7.42.

importante para evaluar si es en sí misma compatible con los Acuerdos de la OMC. Lo adecuado es "estudiar cuidadosamente la naturaleza de la obligación dimanante de las normas de la OMC de la que se trata y evaluar la medida en cuestión teniendo en cuenta ese estudio".<sup>202</sup>

## 2. La legislación de los Estados Unidos no satisface los requisitos del artículo 10

178. Las deficiencias de la sección 733 e) de la Ley Arancelaria de 1930<sup>203</sup> son de dos categorías: a) elementos del artículo 10 que faltan por completo, y b) elementos del artículo 10 que la legislación de los Estados Unidos debilita sustancialmente. Esas deficiencias se ven reforzadas por el Boletín de Política, conforme al cual es imposible hacer determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas basadas en las prescripciones de los párrafos 6 y 7 del artículo 10.

### a) Constataciones omitidas

179. El párrafo 6 del artículo 10 obliga a determinar, "en relación con el producto objeto de dumping considerado", que "el daño [si existiera] se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping". En contraste, la sección 733 e) 1) B) sólo requiere que "haya habido importaciones masivas", y en la ley no hay nada que requiera que esas importaciones hayan sido "objeto de dumping". Por consiguiente, este elemento de la Ley de los Estados Unidos se centra únicamente en el aumento del volumen de las importaciones. En contraste con el artículo correspondiente del Acuerdo Antidumping, la Ley de los Estados Unidos no exige que se determine que las importaciones masivas hayan sido objeto de dumping o hayan causado daños. Esa deficiencia se ve reforzada por el Boletín de Política, que ordena al DOC que haga su "constatación preliminar sobre circunstancias críticas *antes de* la determinación preliminar [de la existencia de dumping]".<sup>204</sup>

180. Además, en la fase preliminar, la legislación de los Estados Unidos no obliga a constatar que "es probable" que las importaciones masivas objeto de dumping "socaven gravemente el efecto reparador". El párrafo 6 del artículo 10 obliga a las autoridades a "determinar, en relación con el producto objeto de dumping considerado, que ... [el] volumen [de las importaciones objeto de dumping] y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado) es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse". No hay ninguna prescripción correspondiente en la sección 733 e). En las fases preliminares, la legislación de los Estados Unidos ni siquiera requiere una "base razonable para creer o sospechar" ese elemento. Sólo en la norma que regula las determinaciones definitivas se requiere a las autoridades que determinen si "es probable que las importaciones socaven gravemente el efecto reparador" de los derechos.<sup>205</sup> (Esa norma requiere que esa determinación sea hecha por la CCI, no por el DOC.)

181. A pesar de que no se constató que las "importaciones masivas" fueron "objeto de dumping" o que "es probable socaven gravemente el efecto reparador" de los derechos, los Estados Unidos alegan que esas constataciones están implícitas en la constatación definitiva del DOC de la existencia de circunstancias críticas.<sup>206</sup> Los Estados Unidos, aparte de alegar que su "prueba del 25 por ciento"

---

<sup>202</sup> *Estados Unidos - Artículo 301*, párrafo 7.53.

<sup>203</sup> 19 U.S.C., 1673b e) (**Prueba documental JP-4 b**).

<sup>204</sup> *Boletín de Política del DOC en materia de Circunstancias Críticas*, 63 Fed. Reg., 55364) (**Prueba documental JP-3**) (cursiva añadida).

<sup>205</sup> Sección 735 b) 4) A) (19 U.S.C., 1673d b) 4) A)) (**Prueba documental JP-4 c**)).

<sup>206</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-281, D-287.

demuestra que las importaciones fueron objeto de dumping<sup>207</sup>, guardan silencio sobre la inexistencia de constataciones de que las "importaciones masivas" fueron objeto de dumping. Pero esa prueba se centra en una cuestión distinta, a saber, si los importadores debían haber sabido que se practicaba el dumping, y no si las importaciones masivas que causaban daños a la rama de producción de los Estados Unidos durante el reducido período fueron objeto de dumping. Más importante aún, como pone de relieve la investigación relativa al acero laminado en caliente procedente del Japón, parece que el DOC considera que la mera alegación de dumping en exceso del 25 por ciento constituye "prueba" del dumping. Como se ha demostrado más arriba y en la primera comunicación del Japón<sup>208</sup>, las meras alegaciones no son pruebas suficientes de la existencia de dumping.

182. En lo tocante al menoscabo del efecto reparador, los Estados Unidos alegan que ese elemento existe porque esa frase aparece una vez en un boletín de política y porque el DOC "estudia concretamente las fechas en que tuvieron lugar las importaciones *objeto de dumping*, así como el volumen de esas importaciones, para determinar si existen circunstancias críticas".<sup>209</sup> Los Estados Unidos hablan a la ligera: la legislación de los Estados Unidos no obliga al DOC a determinar que las importaciones fueron objeto de dumping a efectos de la determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas, y el mero hecho de examinar la fecha en que se produjeron las importaciones y su volumen no permite determinar si las importaciones objeto de dumping están socavando *gravemente* el efecto reparador. Por ejemplo, si en la práctica la rama de producción de los Estados Unidos no hubiera sufrido daños derivados de las importaciones durante el período medido, el simple aumento de las importaciones no socavaría gravemente los efectos reparadores de los derechos. Sin embargo, la ley de los Estados Unidos sólo requiere que se haya producido ese aumento.

b) Constataciones insuficientes

183. La legislación de los Estados Unidos consagra también un criterio en materia de prueba inadmisiblemente laxo. El párrafo 7 del artículo 10 requiere que haya "pruebas suficientes" de los elementos del párrafo 6 del artículo 10. Los Estados Unidos esgrimen el asombroso argumento de que su normativa -que únicamente requiere una "base razonable para creer o sospechar"- es *equivalente* a la exigencia de que haya pruebas suficiente estipulada en el párrafo 7 del artículo 10.<sup>210</sup> El principal fundamento de esa aseveración es el uso de las palabras "pruebas suficientes" cerca de la frase "base razonable para creer o sospechar" en las determinaciones sobre circunstancias críticas del DOC en sólo dos investigaciones antidumping.<sup>211</sup> Sin embargo, es evidente que el DOC se está haciendo una pregunta distinta de la prevista en el párrafo 7 del artículo 10. Una cosa es tener "pruebas suficientes" de que un elemento del párrafo 6 del artículo 10 existe realmente, y otra muy distinta tener "pruebas suficientes" de sólo una "base razonable para creer o sospechar" que existe un elemento del párrafo 6 del artículo 10. Los Estados Unidos parecen no haberse apercibido en absoluto de esta distinción, y han recargado su respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial con citas (de

---

<sup>207</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-285.

<sup>208</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafos 197 a 207.

<sup>209</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-281 (cursiva añadida).

<sup>210</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-288 a B-290. De hecho, los Estados Unidos llegan hasta el punto de alegar que los dos criterios son perfectamente "intercambiables". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 23.

<sup>211</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-290, **Pruebas documentales US/B-46 y US/B-47**; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 24, nota 6.

decisiones judiciales en los Estados Unidos y determinaciones sobre derechos compensatorios) donde se hace referencia a este segundo criterio, menos estricto.<sup>212</sup>

184. Las diferencias son reales, como pone de manifiesto el sentido corriente de las palabras utilizadas. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define en primer lugar "sufficient" (suficiente) como "Legally satisfactory" (jurídicamente satisfactorio), citando su origen jurídico. En el mismo diccionario, "evidence" (pruebas) se divide en dos categorías: "generales" y "legales". La definición general incluye "facts or testimony in support of a conclusion, statement, or belief ... Something serving as proof." (hechos o testimonios en apoyo de una conclusión, declaración o creencia ... Algo que sirva como demostración). La definición jurídica de la palabra "evidence" es "information ... tending or used to establish facts in a legal investigation" (información ... que tiende a establecer los hechos o a utilizarlos en una investigación jurídica). En contraste, la sección 733 e) sólo requiere una "base razonable para creer o sospechar" ciertos elementos. En el *New Shorter Oxford English Dictionary*, "reasonable" (razonable) se define como "within the limits of reason; not greatly less or more than might be thought likely or appropriate, moderate" (dentro de los límites de la razón; no mucho menos ni más de lo que podría considerarse probable o adecuado, moderado). Por "believe" (creer) se entiende "have confidence or faith in, trust, and to hold an opinion, think" (tener confianza o fe en, confiar, tener una opinión, pensar). Por "suspect" (sospechar) se entiende "imagine something evil, wrong, or undesirable in (a person or thing) on little or no evidence, believe to be guilty with insufficient proof or knowledge" (imaginar algo perverso, equivocado o indeseable sobre (una persona o cosa) con pocas pruebas o ninguna, creer culpable con pruebas o conocimiento insuficientes).

185. En consecuencia, lo que es "razonable" no es necesariamente "suficiente". "Suficiente" es un criterio: lo que es bastante para satisfacer una prueba jurídica. "Razonable" sugiere una gradación que puede ser "menos o más de lo que podría considerarse probable o adecuado". Y lo que uno "cree o sospecha" no es necesariamente una "prueba". "Creer o sospechar" entraña una gradación de nivel muy inferior a una prueba. De hecho, "sospechar" es algo incompatible con una prueba; es instructivo que la definición de "sospechar" incluya "imaginar algo perverso, equivocado o indeseable ... con pocas pruebas o ninguna; creer culpable con pruebas o conocimiento insuficientes" "creer" no es sino esperar o confiar. Eso no refleja la investigación fáctica necesaria para establecer "pruebas". En la práctica, la ley ordena al DOC que decida que existen circunstancias críticas basándose en una mera sospecha o creencia, sin verdaderas pruebas.

## VII. PRODUCCIÓN CAUTIVA

186. Los Estados Unidos tratan de reescribir la disposición sobre producción cautiva, pero en definitiva no pueden ocultar las infracciones fundamentales del Acuerdo Antidumping que constituyen tanto la disposición en sí misma como su aplicación en el presente asunto. Cuando es aplicable, la ley, tal como está redactada, obliga a la CCI a centrar su análisis principalmente en la cuota de mercado y los resultados financieros en el segmento de mercado comercial, sin poner en relación sus constataciones con la rama de producción nacional en su conjunto. Los artículos 3 y 4, tal como se han interpretado en numerosos informes de grupos especiales, sólo permiten a las autoridades realizar un análisis sectorial cuando éste se relaciona después expresamente con la rama de producción en su conjunto. La disposición sobre producción cautiva no requiere esa relación ulterior, y de hecho alienta inadmisiblemente a la CCI a hacer hincapié en los datos del mercado comercial en sus determinaciones. Los Estados Unidos no pueden matizar esta cuestión remitiéndose a otras disposiciones legales o subrayando que la disposición sobre producción cautiva no obliga a la CCI a excluir totalmente la producción cautiva.

---

<sup>212</sup> Este criterio menos estricto no es aceptable simplemente porque se aplica a las determinaciones preliminares. Como reconocen los Estados Unidos en el párrafo 18 de su respuesta a la pregunta 28 del Grupo Especial, el criterio de las "pruebas suficientes" se aplica igualmente a las determinaciones preliminares y definitivas sobre circunstancias críticas.

187. Además, la aplicación por la CCI de la disposición sobre producción cautiva en el presente caso infringe el Acuerdo Antidumping al obligar a la Comisión a pasar por alto los efectos protectores de la producción cautiva. La CCI no sólo omitió esta constatación crucial en su análisis de las condiciones de la competencia -de las que dependía el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993-, sino que también hizo hincapié en las condiciones del mercado comercial en toda su determinación, sin pruebas en relación con el conjunto de la rama de producción.

A. LA DISPOSICIÓN SOBRE PRODUCCIÓN CAUTIVA INFRINGE EN SÍ MISMA EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. El sentido corriente del texto de la disposición sobre producción cautiva orienta inadmisiblemente el análisis de la CCI hacia un segmento de la rama de producción**

188. Los Estados Unidos afirman que el Japón, en lo fundamental, "interpreta erróneamente" el "sentido corriente" de la disposición sobre producción cautiva<sup>213</sup>, pero dedican buena parte de su argumento sobre el "sentido corriente" a eludir el texto expreso de la disposición y su fundamento subyacente. La falacia lógica de la interpretación de los Estados Unidos se observa en el párrafo C-5 de la primera comunicación de los Estados Unidos. Decir que las importaciones podrían tener efectos en el mercado comercial desde luego justifica tener en cuenta el mercado comercial. Seguidamente los Estados Unidos se permiten decir, sin justificación alguna, que el mercado comercial "debe ser el objetivo central del análisis del daño" para que se pueda obtener "una imagen más completa de los efectos competitivos de las importaciones". Esta alegación de los Estados Unidos presenta dos deficiencias fundamentales.

189. En primer lugar, los Estados Unidos no dan suficiente importancia a los efectos de la disposición sobre producción cautiva. La disposición no requiere sólo a la CCI que tenga en cuenta el mercado comercial, o que haga del mercado comercial simplemente una parte del análisis. Antes bien, la disposición obliga a la CCI a "centrarse principalmente" en el mercado comercial. No es sorprendente que los Estados Unidos traten de eludir las palabras que no les convienen con varios trucos retóricos:

- La ley no requiere una orientación *exclusiva* en el mercado comercial. Los Estados Unidos utilizan reiteradamente ese recurso<sup>214</sup>, pero el Japón nunca ha sostenido tal cosa. Para infringir el Acuerdo Antidumping no es necesario que la ley requiera una orientación exclusiva en el mercado comercial. Si la ley distorsiona el análisis e impide hacer una evaluación equilibrada de la repercusión de las importaciones en el conjunto de la rama de producción nacional, infringe los artículos 3 y 4.
- La ley sólo requiere *la consideración o el examen* del mercado comercial. Aunque los Estados Unidos tal vez deseen que la ley utilizara esa frase, lo cierto es que no lo hace. Repetirla en la primera comunicación de los Estados Unidos<sup>215</sup> no modifica el texto de la ley. Tal vez el uso más notable de ese concepto se manifiesta en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial. Los Estados Unidos explican inocentemente que algunos factores "se consideran en cuanto se relacionan con el mercado comercial, así

---

<sup>213</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-8, C-20.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párrafos C-6, C-13 a C-15, C-31, C-38.

<sup>215</sup> *Ibid.*, párrafos C-22 a C-24, C-31, C-38.

como con el conjunto de la rama de producción".<sup>216</sup> Esa aseveración refleja la medida en que la CCI trata de ocultar la obligación legal expresa de "centrarse principalmente" en un segmento, necesariamente a expensas del otro segmento y de la rama de producción nacional en su conjunto.

- El Japón obligaría a la CCI a *hacer caso omiso* del mercado comercial. Esa reiterada declaración<sup>217</sup> distorsiona la posición del Japón. El Japón nunca ha aducido que las autoridades no pueden considerar en absoluto el mercado comercial. Antes bien, el Japón ha aducido que esa consideración debe ser equilibrada. Tanto el segmento comercial como el segmento cautivo deben ser objeto de consideración, y esa consideración deberá después ponerse en relación con el análisis de la rama de producción en su conjunto.

190. En segundo lugar, los Estados Unidos olvidan que en última instancia lo que hay que hacer es evaluar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en el conjunto de la rama de producción. La finalidad no es estudiar la "repercusión competitiva de las importaciones" aisladamente, o en un segmento de la rama de producción nacional, sino analizar la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional *en su conjunto*. Centrarse principalmente en la parte de la rama de producción nacional con la que las importaciones compiten más directamente, para después restar importancia a la cuota de mercado y los resultados financieros del conjunto de la rama de producción nacional, distorsiona fundamentalmente el análisis.

- a) La disposición sobre producción cautiva no añade otro factor al análisis de la CCI de la rama de producción nacional en su conjunto

191. En un intento por moderar la disposición sobre producción cautiva, los Estados Unidos hacen referencia a una disposición totalmente distinta de la legislación antidumping que enumera los factores que la CCI debe tener en cuenta -incluidos la cuota de mercado y los resultados financieros- por lo que respecta al conjunto de la rama de producción.<sup>218</sup> Según los Estados Unidos, la disposición sobre producción cautiva simplemente añade un factor adicional a esa lista, sin menoscabo alguno del obligatorio análisis de la rama de producción en general.

192. No puede entenderse que la disposición sobre producción cautiva simplemente señale un factor pertinente más a la atención de la CCI. De hecho, esa revisión habría sido innecesaria, porque la CCI desde hacía tiempo consideraba el rendimiento del mercado comercial como un factor económico pertinente, a veces a instancia de los solicitantes.<sup>219</sup> Por ejemplo, en el asunto *Acero laminado en caliente, 1993*, la CCI tuvo en cuenta los datos correspondientes al mercado comercial

---

<sup>216</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>217</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-6, C-7, C-9, C-33.

<sup>218</sup> *Ibid.*, párrafos C-19, C-22.

<sup>219</sup> *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 17-18 (extractos en la **Prueba documental JP-59**) ("en casos anteriores hemos reconocido que las importaciones pueden no afectar de la misma manera a la producción en el mercado comercial y a la producción en el mercado cautivo. En esos casos hemos estudiado por separado los efectos de las importaciones objeto de investigación en el segmento de mercado comercial de la rama de producción como parte de nuestro análisis para determinar si las importaciones están causando daños importantes a la rama de producción en su conjunto, incluida la producción cautiva") (donde se cita *Industrial Phosphoric Acid from Belgium and Israel*, USITC Pub. 2000; *Titanium Sponge from Japan and the United Kingdom*, Invs Nos. 731-TA-161 y 162 (Final), USITC Pub. 1600 (noviembre de 1984); *Electrolytic Manganese Dioxide from Greece and Japan*, Inv. N<sup>os</sup> 731-TA-406 y 408 (Final), USITC Pub. 2177 (abril de 1989)).

como factor económico pertinente, pero se negó a basar su determinación en el segmento de mercado comercial, como pedían los solicitantes.<sup>220</sup>

193. Por el contrario, la disposición, cuando es aplicable, *privilegia* los datos correspondientes al mercado comercial por encima de los correspondientes a la rama de producción en general. Uno de los principios aceptados de la interpretación de las leyes es que si dos disposiciones están en conflicto, la disposición más específica y más reciente prevalece sobre la más antigua y más general.<sup>221</sup> Cuando la disposición sobre producción cautiva es aplicable, la orientación principal hacia el segmento de mercado comercial entra indudablemente en conflicto con la prescripción estipulada en 19 U.S.C., párrafo 1677 7) C) de centrarse en el conjunto de la rama de producción nacional. Entre el inciso iii) y el inciso iv) de la sección 1677 7) C), la disposición sobre producción cautiva, que figura en el inciso iv), es la disposición más específica. Por tanto, la disposición sobre producción cautiva prevalece sobre la sección 1677 7) C) iii), y cuando es aplicable la CCI debe "centrarse principalmente" en el segmento de mercado comercial en su análisis de la cuota de mercado y los resultados financieros, y restar importancia a su consideración de esos mismos factores por lo que respecta al conjunto de la rama de producción nacional con arreglo a la sección 1677 7) C).

194. El fallo en la argumentación de los Estados Unidos es que la CCI no puede considerar equitativamente la cuota de mercado y los resultados financieros de la rama de producción nacional en su conjunto con arreglo al inciso iii) y al mismo tiempo "centrarse principalmente" en la cuota de mercado y los resultados financieros del mercado comercial en virtud del inciso iv). Hacer hincapié en uno de ellos implica necesariamente restar importancia al otro. Los artículos 3 y 4 requieren que la evaluación de la cuota de mercado y los resultados financieros sea algo más que una reconsideración o un cabo suelto que atar tras centrarse principalmente en un segmento a expensas de los demás segmentos.

195. En lo que tal vez sea la declaración más sorprendente de esta diferencia, los Estados Unidos alegan sin sonrojo que la disposición sobre producción cautiva "de ningún modo hace hincapié en el segmento del mercado comercial con preferencia al conjunto de la rama de producción".<sup>222</sup> Es totalmente imposible conciliar esa declaración con la disposición expresa de la ley de "centrarse principalmente" en el mercado comercial por lo que respecta a la cuota de mercado y los resultados financieros. Es difícil imaginar que alguien pudiera interpretar que "centrarse principalmente" no es "hacer hincapié" en el segmento de mercado comercial.

196. Al parecer, los Estados Unidos creen que 19 U.S.C., párrafo 1677 7) E) ii) de algún modo contrarresta los efectos distorsionadores de la disposición sobre producción cautiva.<sup>223</sup> Sin embargo, esa disposición, en la que se aclara que ningún factor por sí solo podrá "necesariamente dar orientación decisiva", se refiere a una cuestión distinta. El Japón nunca ha aducido que la disposición sobre producción cautiva resulte en que se otorgue a los datos correspondientes al mercado comercial el carácter de orientación decisiva. Antes bien, el Japón ha aducido que la disposición sobre

---

<sup>220</sup> *Ibid.* (**Prueba documental JP-59**) ("Aplicamos este criterio en las investigaciones preliminares de esas ramas de producción, y adoptamos este análisis, cuando procede, en las determinaciones definitivas").

<sup>221</sup> Véase *2B Sutherland Stat Constr*, párrafo 51.02 (5.ª edición, 1992) ("prevalece la promulgación más reciente"); *Watt v. Alaska*, 451 US 259, 266, 68 L. Ed. 80, 88 (1981) (donde se hace referencia a la norma general de que "entre dos leyes en conflicto irreconciliable prevalecerá la más reciente"); véase también *Sutherland Stat Constr*, párrafo 51.05 ("si hay algún conflicto, prevalecerá la [disposición más específica]"); *Busic v. United States*, 446 US 398, 406, 65 L. Ed. 2d 381, 389 (1980) (donde se indica que "se dará preferencia a la ley más especial sobre la general ..."). Se adjuntan extractos como **Prueba documental JP-101**.

<sup>222</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Japón, párrafo 30.

<sup>223</sup> *Ibid.*, pregunta 23, párrafo 32.

producción cautiva se centra inadecuadamente en el segmento de mercado comercial a expensas de un análisis adecuado del segmento cautivo y, a su vez, del conjunto de la rama de producción. Los residuos que quedan tras centrarse principalmente en un segmento a expensas del otro simplemente no satisfacen los requisitos del Acuerdo Antidumping.

- b) La disposición sobre producción cautiva no permite a la CCI ponderar a su arbitrio los datos correspondientes a la rama de producción en general

197. Refiriéndose al texto mismo de la disposición sobre producción cautiva, los Estados Unidos sostienen asimismo que las palabras "se centrará principalmente" entrañan más de una orientación, y que no hay en la disposición sobre producción cautiva nada que impida a la CCI centrarse en una o en todas las pruebas, atribuyendo a los factores el peso que le parezca adecuado.<sup>224</sup> En definitiva, lo que los Estados Unidos aducen es que como la disposición sobre producción cautiva no obliga a la CCI a centrarse *exclusivamente*, sino sólo *principalmente*, en el mercado comercial, la disposición es compatible con el Acuerdo.<sup>225</sup>

198. La interpretación de la palabra "principalmente" propugnada por los Estados Unidos simplemente repite el error del argumento de los Estados Unidos sobre la palabra "exclusivo". Al parecer, los Estados Unidos creen que como la palabra "principalmente" no excluye positivamente toda consideración del segmento cautivo, su enfoque analítico es compatible con el Acuerdo Antidumping.<sup>226</sup> Sin embargo, los Estados Unidos en ningún momento se enfrentan al verdadero argumento del Japón: que "principalmente" matiza "se centrará", y que las palabras "se centrará principalmente", leídas juntas, restringen hasta tal punto las facultades de las autoridades que ese enfoque analítico infringe la obligación de tener en cuenta el conjunto de la rama de producción estipulada en los artículos 3 y 4. Al parecer, los Estados Unidos creen que basta con cualquier consideración limitada que pueda hacerse tras haberse centrado principalmente en el mercado comercial.<sup>227</sup> Están equivocados.

199. Además, la interpretación de la palabra "principalmente" propugnada por los Estados Unidos (en el sentido de que la CCI es libre de ponderar los datos correspondientes al mercado comercial y a la rama de producción en general como le parezca oportuno) anularía por completo la disposición sobre producción cautiva, dado que la CCI disfrutaba de esas facultades discrecionales, y de hecho las ejerció, antes de la promulgación de esa disposición. Un principio aceptado de la interpretación de las leyes es que éstas deben entenderse de modo que dé sentido a sus disposiciones.<sup>228</sup> Por consiguiente, no puede entenderse que la disposición sobre producción cautiva simplemente restablezca las facultades que la CCI ya tenía para ponderar los datos relativos a la cuota de mercado y los resultados financieros como le parezca oportuno.<sup>229</sup> Cuando se aplica la disposición sobre producción cautiva, la CCI no puede tomar la decisión de atribuir a la cuota de mercado y los resultados financieros de la rama de producción nacional en su conjunto un peso decisivo o al menos

---

<sup>224</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-22.

<sup>225</sup> *Ibid.*, párrafos C-6, C-21, C-22, C-32.

<sup>226</sup> *Ibid.*, párrafo C-13.

<sup>227</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Japón, párrafo 31.

<sup>228</sup> 2ª *Stutherland Stat Constr*, párrafo 46.06 (6.ª edición, 2000) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-101**) ("una de las reglas elementales de la interpretación es que de ser posible debe darse efecto a toda palabra, oración y frase de una ley").

<sup>229</sup> Véase *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 17-18 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

un peso equilibrado en su análisis y aun así "centrarse principalmente" en el mercado comercial por lo que respecta a esos factores.<sup>230</sup> La disposición sobre producción cautiva hace de la cuota de mercado y los resultados financieros en el mercado comercial algo más que factores económicos pertinentes adicionales: se convierten en los factores económicos *dominantes*.

200. Si la CCI ejercitara genuinamente sus facultades discrecionales para ponderar los datos relativos al segmento comercial y a la rama de producción en general como le pareciera oportuno, probablemente no decidiría "centrarse principalmente" en los datos correspondientes al mercado comercial, habida cuenta de su anterior práctica. En el asunto *Acero laminado en caliente, 1993*, los solicitantes adujeron que la CCI debía limitar su análisis al mercado comercial, excluyendo la producción cautiva como "trabajo en curso".<sup>231</sup> La CCI rechazó el argumento de los solicitantes, constatando que "su efecto práctico sería distorsionar nuestro análisis", pero consideró por separado el efecto de las importaciones en el segmento de mercado comercial, como había hecho en anteriores casos.<sup>232</sup> El que los datos correspondientes al segmento de mercado comercial no se mencionen en parte alguna de la determinación<sup>233</sup> evidencia el poco peso atribuido por la CCI a ese factor en particular. Por el contrario, en el presente asunto, en el que era aplicable la disposición sobre producción cautiva, la CCI hizo hincapié en los datos correspondientes al mercado comercial a lo largo de toda su determinación.<sup>234</sup> La disposición sobre producción cautiva anula las facultades discrecionales de la CCI, obligándola a hacer hincapié en factores que acentúan el daño derivado de las importaciones objeto de investigación, e impidiéndole que realice el "análisis objetivo" requerido por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>235</sup>

- c) El supuesto fundamento de la disposición sobre producción cautiva pone de relieve su incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping

201. Otros argumentos aducidos por los Estados Unidos con respecto al fundamento de la disposición sobre producción cautiva ponen de relieve las inadmisibles distorsiones a que somete al análisis de la CCI. Los Estados Unidos afirman que como la disposición sobre producción cautiva sólo se aplica cuando una rama de producción nacional vende una parte significativa de su producción en el mercado comercial, es probable que el efecto de las importaciones en el mercado comercial afecte también a la rama de producción en su conjunto cuando la disposición sobre producción cautiva sea aplicable.<sup>236</sup> Sin embargo, la determinación de la CCI de que las ventas en el mercado comercial son "significativas" de ningún modo garantiza que los daños importantes en el segmento de mercado

---

<sup>230</sup> Si la CCI hiciera caso omiso de la ley y tomara una decisión equilibrada con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto sin constatar daño, los solicitantes nacionales frustrados tendrían, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, una excelente base jurídica para impugnar la determinación de la CCI.

<sup>231</sup> *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 15 (extractos en la **Prueba documental JP 59**).

<sup>232</sup> *Ibid.*, 17 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>233</sup> *Ibid.*, 44-54 (extractos en la **Prueba documental JP-59**) (con exclusión de los datos sobre precios de productos, que proceden necesariamente del mercado comercial).

<sup>234</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 10-21 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>235</sup> El párrafo 1 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo ..."

<sup>236</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-11.

comercial hayan realmente producido daños importantes a la rama de producción en su conjunto. Sólo puede llegarse a esa conclusión por medio de un examen concienzudo y equilibrado de los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción.<sup>237</sup>

202. Los Estados Unidos aducen asimismo que la disposición sobre producción cautiva reconoce adecuadamente que los efectos perjudiciales de las importaciones son más evidentes en el mercado comercial, y que la CCI, si limita su análisis a los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción, corre el peligro de enturbiar los efectos en el conjunto de la rama de producción nacional del empeoramiento de los resultados del segmento de mercado comercial.<sup>238</sup> El Japón está totalmente de acuerdo con ambas observaciones, pero ninguna de ellas da en el blanco. La disposición sobre producción cautiva infringe el Acuerdo Antidumping precisamente porque *impide* que los buenos resultados de la rama de producción nacional en su conjunto minimicen los daños importantes en el segmento de mercado comercial. En el asunto *Acero laminado en caliente, 1993*, la CCI constató que "cualquier efecto [que las importaciones a precio inferior a su justo valor] pudieran haber tenido en [el segmento de mercado comercial] no es significativo cuando se evalúa en términos de su efecto en el conjunto de la rama de producción nacional".<sup>239</sup> Si el segmento de mercado comercial sufre daños importantes como consecuencia de las importaciones, pero la rama de producción en su conjunto no los sufre, el Acuerdo Antidumping sólo admite un resultado: una determinación negativa. En las mismas circunstancias, la disposición sobre producción cautiva prácticamente garantiza una determinación positiva.

203. Considérese este sencillo ejemplo. En el segmento de mercado comercial, la rama de producción nacional sólo obtiene beneficios de explotación del 0,5 por ciento. Sin embargo, en el segmento cautivo, la rama de producción nacional obtiene beneficios de explotación del 3,5 por ciento, mucho más elevados. Como el segmento cautivo es más grande, globalmente la rama de producción en su conjunto está obteniendo beneficios de explotación del 2,5 por ciento.<sup>240</sup> Las autoridades podrían perfectamente decidir que un margen de explotación del 2,5 por ciento no refleja daño importante, especialmente si ese margen de explotación es mayor que en años anteriores del período objeto de investigación. Sin embargo, la disposición sobre producción cautiva obliga a las autoridades a "centrarse principalmente" en el 0,5 por ciento, a hacer caso omiso del 3,5 por ciento de margen de explotación en el sector cautivo, y a considerar sólo residualmente el 2,5 por ciento de margen de explotación en el mercado nacional global. Ese enfoque analítico no permite hacer una evaluación equilibrada. Por el contrario, el análisis se centra en el segmento más adverso, que después privilegia a expensas de otros segmentos y del conjunto de la rama de producción.

- d) El rechazo por el Congreso de los Estados Unidos de una disposición sobre producción cautiva más draconiana no significa que la rama de producción de acero no obtuvo lo que deseaba

204. Los Estados Unidos sostienen que el Congreso de los Estados Unidos tenía la intención de que la CCI examinara el efecto de las importaciones objeto de dumping en el segmento de mercado comercial y evaluara el modo en que esa competencia afectaba al conjunto de la rama de producción

---

<sup>237</sup> En particular, la definición, en el párrafo 1 del artículo 4, de la rama de producción nacional, que se cita en todo el artículo 3, es la siguiente: "la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares".

<sup>238</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-23.

<sup>239</sup> *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 53 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>240</sup> Obsérvese que estos datos hipotéticos son en realidad muy parecidos a los del presente asunto.

nacional, como se indica en el Informe del Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*.<sup>241</sup>

205. Los antecedentes legislativos de la disposición sobre producción cautiva contradicen esta benigna interpretación. El Japón conviene en que el Congreso tal vez no tuvo la intención de excluir totalmente la producción cautiva, pero eso carece de importancia. Tras perder el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993, la rama de producción de acero nacional ejerció fuertes presiones en favor de una nueva ley que obligara a la CCI a centrarse en el segmento de mercado comercial, donde la competencia de las importaciones es más pronunciada.<sup>242</sup> El texto draconiano de los primeros proyectos de la disposición sobre producción cautiva resalta mejor las intenciones de los defensores de la rama de producción. La disposición sobre producción cautiva, tal como se promulgó, aunque se moderó en previsión de una impugnación en la OMC, está animada por el mismo espíritu. Cuando se aplica, obligando a la CCI a centrarse principalmente en los datos del mercado comercial, la penetración de las importaciones se exagera y los resultados financieros se subestiman, lo que hace más probable una determinación positiva. La rama de producción obtuvo casi todo lo que deseaba.

206. El texto de la disposición sobre producción cautiva tampoco justifica la afirmación de los Estados Unidos de que de algún modo el Congreso tenía intención de que la CCI pusiera sus constataciones sobre el segmento de mercado comercial en relación con el conjunto de la rama de producción nacional.<sup>243</sup> Esa intención no figura en ninguna parte de la ley ni de la Declaración de Acción Administrativa; de hecho, los comisionados que aplicaron la disposición sobre producción cautiva no hicieron ese análisis en el asunto relativo al acero laminado en caliente.<sup>244</sup>

## **2. La disposición sobre producción cautiva infringe en sí misma el artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### a) Párrafo 2 del artículo 3

207. Los Estados Unidos aducen que la disposición sobre producción cautiva no modifica la exigencia de que la CCI examine muchos otros factores por lo que respecta al conjunto de la rama de producción nacional, incluida la cuota de mercado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.<sup>245</sup> Ese argumento no tiene en cuenta que la disposición sobre producción cautiva -inciso iv)- prevalece sobre el inciso iii), por ser una disposición más reciente y específica. Cuando se aplica la disposición sobre producción cautiva, la CCI debe "centrarse principalmente" en la penetración de las importaciones en el mercado comercial, que por definición siempre será más alta que la penetración global.<sup>246</sup> Esa orientación principal impide a la CCI atribuir a la penetración global de las importaciones la importancia equilibrada que requiere el párrafo 2 del artículo 3. Es imposible

---

<sup>241</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-6, C-24.

<sup>242</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 219.

<sup>243</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-24.

<sup>244</sup> Véase la *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 12-13, 18 (**Prueba documental JP-14**) (donde los datos correspondientes al mercado comercial van seguidos de los datos relativos al conjunto de la rama de producción, pero no se hace ningún esfuerzo por poner en relación los primeros con los segundos).

<sup>245</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-22 (donde se cita 19 U.S.C., párrafo 1677 7) C)).

<sup>246</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafo 230.

centrarse principalmente en el mercado comercial sin subestimar el conjunto de la rama de producción nacional y prestarle mucho menos atención.

b) Párrafo 4 del artículo 3

208. El párrafo 4 del artículo 3 estipula expresamente que deben tenerse en cuenta todos los factores económicos pertinentes por lo que respecta a la *rama de producción nacional*, que en el párrafo 1 del artículo 4 se define como el conjunto de los productores nacionales.<sup>247</sup> El argumento de los Estados Unidos en el sentido de que no hay en el párrafo 4 del artículo 3 nada que impida a la CCI tener en cuenta los datos correspondientes al mercado comercial en tanto que factor económico pertinente, ya sea principal o secundariamente, es inadecuado.<sup>248</sup> La disposición sobre producción cautiva no fue promulgada porque la CCI estuviera pasando por alto el segmento de mercado comercial en tanto que factor económico pertinente; la CCI lo había reconocido como tal hacía tiempo.<sup>249</sup> Antes bien, la disposición sobre producción cautiva, cuando es aplicable, destaca la cuota de mercado y los resultados financieros en el mercado comercial por encima de los de la rama de producción en su conjunto; el mercado comercial es el "objetivo principal" de la CCI por lo que respecta a esos factores.

209. Los Estados Unidos pasaron por alto interesadamente el contexto histórico de la disposición sobre producción cautiva. El Congreso no modificó la ley como corrección técnica para rectificar una inadvertencia. Antes bien, procuró cambiar la forma en que la CCI tomaba sus decisiones. El Congreso consiguió lo que quería, como evidencia el contraste entre la decisión sobre el acero laminado en caliente de 1993 y la decisión de 1999 en el presente asunto.

210. En el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial aclaró que esa exigencia no se ve menoscabada por la decisión de una autoridad de examinar también datos correspondientes al conjunto de la rama de producción. Concretamente, cuando una autoridad examina datos relativos a un segmento de la rama de producción, debe poner concretamente sus constataciones en relación con el conjunto de la rama de producción nacional, y basar su determinación en un examen del conjunto de la rama de producción nacional.<sup>250</sup> La disposición sobre

---

<sup>247</sup> El párrafo 4 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción ..." En el párrafo 1 del artículo 4 la rama de producción nacional se define como "el conjunto de los productores nacionales".

<sup>248</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-22. Los Estados Unidos afirman que la enumeración de las "ventas" como factor pertinente en el párrafo 4 del artículo 3 confirma la facultad de centrarse principalmente en el segmento de mercado comercial, porque sólo hay ventas en ese segmento. Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 36. Sin embargo, la disposición sobre producción cautiva no hace referencia a las ventas. Cuando es aplicable, obliga a la CCI a centrarse principalmente en los resultados financieros y la penetración de las importaciones en el mercado comercial. El párrafo 4 del artículo 3 no enumera los resultados financieros y la penetración de las importaciones en el mercado comercial como factores económicos pertinentes, sino que dispone que las autoridades evaluarán ambos factores con respecto al conjunto de la rama de producción nacional.

<sup>249</sup> Véase *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 17-18 (extractos en la **Prueba documental JP-59**); primera comunicación del Japón, párrafos 219, 237.

<sup>250</sup> *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, adoptado el 24 de febrero de 2000, WT/DS132/R, párrafo 7.155, nota 625 (las autoridades deben poner un análisis sectorial en relación con el conjunto de los productores), párrafo 7.160 (la realización de un análisis sectorial no dispensa a las autoridades de formular una determinación basada en el conjunto de los productores) ("*México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*").

producción cautiva no obliga a la CCI a poner sus constataciones relativas al mercado comercial en relación con el conjunto de la rama de producción nacional, y en lugar de ello invita a la CCI a fundamentar determinaciones positivas en la mayor penetración de las importaciones y los menores beneficios que inevitablemente se producen en el segmento de mercado comercial de una rama de producción.

c) Párrafo 5 del artículo 3

211. Los Estados Unidos aducen que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el párrafo 5 del artículo 3 porque no impide a la CCI reconocer el efecto protector de la producción cautiva, y porque los datos correspondientes al mercado comercial son pertinentes para el examen de la relación causal por la Comisión.<sup>251</sup> Es indiscutible que el párrafo 5 del artículo 3 y la nota 9 obligan a la CCI a demostrar que las importaciones objeto de investigación están causando daños a la rama de producción nacional en su conjunto, y no sólo al segmento de mercado comercial.<sup>252</sup> Al privilegiar el daño en el mercado comercial por encima del daño al conjunto de la rama de producción nacional, la disposición sobre producción cautiva permite a la CCI infringir el párrafo 5 del artículo 3 estableciendo la existencia de nexo causal por lo que respecta al daño a un segmento de la rama de producción, totalmente o en gran parte.

212. Más importante aún es el hecho de que la disposición sobre producción cautiva *sí* impide a la CCI reconocer el efecto protector de la producción cautiva. Sería lógicamente incoherente que la CCI, por un lado, constatará que la producción cautiva protege a una parte significativa de la producción nacional de la competencia de las importaciones, y por otro se "centrara principalmente" en datos correspondientes al mercado comercial que magnifican la penetración de las importaciones. Consciente de esa incoherencia, en el presente caso la CCI omitió toda mención al efecto protector de la producción cautiva<sup>253</sup>, que sin embargo es una característica tradicional de sus determinaciones antidumping.<sup>254</sup> En contraste, la Comisionada Askey, que no aplicó la disposición sobre producción cautiva y disintió con respecto al daño efectivo, observó expresamente que una producción cautiva sustancial atenuaba la competencia de las importaciones objeto de investigación.<sup>255</sup> La CCI también reconoció el efecto protector de la producción cautiva en su determinación contemporánea sobre el acero laminado en frío, en la que constató un nivel similar de producción cautiva, pero no aplicó la

---

<sup>251</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-32 y C-33.

<sup>252</sup> El párrafo 5 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo." La nota 9 define el daño como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".

<sup>253</sup> Determinación Definitiva de la CCI sobre la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 9-21 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>254</sup> Véase, por ejemplo, *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 22 (extractos en la **Prueba documental JP-59**); *Fresh Garlic from the People's Republic of China*, Inv. No. 731-TA-683 (Final), USITC Pub. 2825, I-14, nota 67 (noviembre de 1994) (extractos en la **Prueba documental JP-62**); *Stainless Steel Wire Rod from Brazil and France*, Inv. Nos. 731-TA-636 y 637 (Final) USITC Pub. 2721, I-10 a I-11 (enero de 1994) (extractos en la **Prueba documental JP-64**); *Stainless Steel Wire Rod from India*, Inv. No. 731-TA-338 (Final), USITC Pub. 2704, I-10 a I-11 (noviembre de 1993) (extractos en la **Prueba documental JP-62**); *DRAMs of One Megabyte and Above from the Republic of Korea*, Inv. No. 731-TA-472 (Final), USITC Pub. 2629, 29-30 nota 109 (junio de 1991) (extractos en la **Prueba documental JP-62**); *Silicon Metal from the People's Republic of China*, Inv. No. 731-TA-556 (Final), USITC Pub. 2385, 10-11 (mayo de 1993) (extractos en la **Prueba documental JP-62**).

<sup>255</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, 51 (**Prueba documental JP-14**).

disposición sobre producción cautiva.<sup>256</sup> El caso relativo al acero laminado en caliente de 1993 dependía de la medida en que la sustancial producción cautiva mitigaba el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y las crecientes pérdidas financieras de la rama de producción nacional. Al imposibilitar esa constatación, la disposición sobre producción cautiva impide a la CCI cumplir el párrafo 5 del artículo 3.

213. Los Estados Unidos aducen engañosamente que la insistencia del Japón en que la producción cautiva mitiga la competencia de las importaciones es un enfoque tan sectorial como el que requiere la disposición sobre producción cautiva, porque privilegia al sector cautivo -reflejado únicamente en el volumen de producción- por encima del segmento de mercado comercial- reflejado únicamente en las ventas.<sup>257</sup> El Japón no ha aducido nada parecido. El Acuerdo Antidumping favorece inequívocamente los datos relativos *al conjunto* de la rama de producción por encima de los datos *sectoriales* de la rama de producción, habida cuenta de la definición de la rama de producción, en el párrafo 1 del artículo 4, como "el conjunto de los productores nacionales". Para analizar la rama de producción como un todo, la CCI tiene que examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación tanto en el mercado comercial como en los segmentos cautivos. En ese sentido, la CCI no puede examinar la producción cautiva sin reconocer que protege a los productores nacionales de la competencia de las importaciones. Por consiguiente, no refleja un enfoque sectorial inadmisibles, sino que es parte integral del análisis de la CCI de la rama de producción nacional como un todo. Constatar que las importaciones tienen más efectos en el segmento comercial lleva a reconocer que las importaciones tienen menos efectos en el segmento cautivo. Al suprimir esa evidencia, la producción sobre producción cautiva sabotea el análisis equilibrado de la relación causal, en infracción del párrafo 5 del artículo 3.

214. En consecuencia, el argumento de los Estados Unidos pasa por alto la relación entre el mercado comercial y el conjunto de la rama de producción. Como se ha indicado anteriormente, el Grupo Especial encargado del asunto *México – Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* sostuvo que un análisis sectorial debe ponerse en relación con el conjunto de una rama de producción para que una determinación pueda basarse en el conjunto de la rama de producción.<sup>258</sup> Sin embargo, la CCI no puede poner en relación su análisis del segmento de mercado comercial con el conjunto de la rama de producción sin analizar al mismo tiempo el segmento cautivo; el todo no puede entenderse si no se entienden ambas partes. La CCI no tendría posibilidad alguna de arrojar luz sobre el estado del conjunto de una rama de producción mediante un análisis del segmento más afectado por las importaciones sin realizar y relacionar al mismo tiempo un análisis separado del segmento cautivo, que está protegido de la competencia de las importaciones.

215. Por lo demás, el argumento del Japón en el sentido de que la CCI analizó inadecuadamente las miniacerasías como otras causas de daños tampoco representa un criterio sectorial análogo al criterio sectorial requerido por la disposición sobre producción cautiva.<sup>259</sup> El Japón no aduce que la CCI deba centrar principalmente su análisis y basar su determinación en la cuota de mercado y los resultados financieros del sector de las miniacerasías, sin analizar la repercusión de ese sector en el conjunto de la rama de producción nacional, cosa que claramente infringiría el Acuerdo Antidumping.<sup>260</sup> Antes bien,

---

<sup>256</sup> *Cold-Rolled Steel Case*, USITC Pub. 3283, 19 (extractos en la **Prueba documental JP-86**) ("el grado de competencia entre la producción nacional y las importaciones objeto de investigación es algo limitado, dado el gran volumen de transferencias internas y ventas contractuales de los productores nacionales").

<sup>257</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-29 a C-30.

<sup>258</sup> *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.155, nota 625.

<sup>259</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-26.

<sup>260</sup> Véase la primera comunicación del Japón, párrafos 271 a 275.

el Japón sólo mantiene que la CCI incumplió sus deberes en virtud del párrafo 5 del artículo 3 al no aislar el daño causado por otros factores -incluidas las miniacerías- y atribuir implícitamente ese daño a las importaciones objeto de investigación.<sup>261</sup> La CCI no adopta inadmisiblemente un enfoque sectorial del nexo causal simplemente por analizar la repercusión de un segmento nuevo y de bajo costo de la rama de producción en el conjunto de la rama de producción nacional.<sup>262</sup> Por otro lado, la CCI sí fundamenta inadmisiblemente su determinación en un segmento de la rama de producción cuando al aplicarse la disposición sobre producción cautiva se ve obligada a centrar su examen de la cuota de mercado y los resultados financieros principalmente en el segmento de mercado comercial, sin necesidad de poner en relación sus constataciones con el conjunto de la rama de producción nacional.

216. De hecho, este aspecto de la disposición sobre producción cautiva -un análisis sectorial que no necesita ponerse en relación con el conjunto de la rama de producción nacional- la diferencia del tipo de análisis sectorial que tradicionalmente realiza la CCI. Por ejemplo, en el asunto *Disposable Lighters from Thailand*, la CCI constató que el mercado de encendedores desechables estaba dividido en dos segmentos distintos: alto nivel y bajo nivel.<sup>263</sup> Como la producción nacional se concentraba en el sector de alto nivel, y las importaciones objeto de investigación en el de bajo nivel, la CCI determinó que el volumen y la repercusión en los precios de las importaciones objeto de investigación para el conjunto de la rama de producción nacional eran limitados, ya que esas importaciones aumentaban principalmente a expensas de importaciones no sujetas a investigación.<sup>264</sup> Por consiguiente, la CCI analizó los segmentos de alto y bajo nivel de la rama de producción en forma equilibrada, pero después aplicó sus conclusiones al conjunto de la rama de producción nacional. La disposición sobre producción cautiva no requiere este análisis. La disposición no permite a la CCI analizar equilibradamente el segmento cautivo.

d) Párrafo 6 del artículo 3

217. Los Estados Unidos aducen engañosamente que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el párrafo 6 del artículo 3 afirmando que los efectos de las importaciones en el volumen de producción y las ventas -únicamente evidentes en el mercado comercial- son indicaciones igualmente importantes de los efectos de las importaciones en la "producción".<sup>265</sup> En primer lugar, la palabra "producción" se refiere inequívocamente al volumen de producción, y no puede entenderse que signifique ventas, que excluyen la "producción" para consumo interno. El párrafo 6 del artículo 3 sólo menciona las ventas como medio para identificar la producción.<sup>266</sup>

---

<sup>261</sup> *Ibid.*, párrafo 271.

<sup>262</sup> Significativamente, los Estados Unidos no aducen que los argumentos del Japón relativos a la huelga de General Motors o a las importaciones no sujetas a investigación representan enfoques sectoriales.

<sup>263</sup> *Disposable Lighters from Thailand*, Inv. N° 731-TA-701 (Final), USITC Pub. 2876, I-9 (abril de 1995), I-9 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 a**)).

<sup>264</sup> *Ibid.*, I-15 (extractos adjunto como **Prueba documental JP-102 a**) (volumen), I-16 (precio), I-19 (importaciones no sujetas a investigación).

<sup>265</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-30, C-34 y C-35.

<sup>266</sup> El párrafo 6 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que: "El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente ..."

218. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen una distinción falsa entre producción y ventas. La producción cautiva se transforma en productos más elaborados que posteriormente se venden con mayores beneficios que el producto más básico. Las empresas deciden consumir mercancías en forma cautiva en lugar de venderlas en el mercado comercial precisamente porque les resulta más rentable. No es casualidad que el párrafo 6 del artículo 3 requiera a las autoridades que analicen los efectos de las importaciones en la producción, y no en las ventas. La producción en su conjunto ofrece una imagen mucho más completa de los resultados de una rama de producción que la que ofrecen las ventas, porque refleja los beneficios económicos derivados tanto de las ventas en el mercado comercial como de las transferencias para reventas ulteriores. Por consiguiente, el párrafo 6 del artículo 3 no trata de igual forma el volumen de producción y las ventas, sino que privilegia el volumen de producción. La disposición sobre producción cautiva infringe el párrafo 6 del artículo 3 en la medida en que requiere a la CCI que se centre principalmente en las ventas, en detrimento del volumen de producción.

### **3. Los informes de los grupos especiales no respaldan la disposición sobre producción cautiva**

219. Los Estados Unidos tratan de justificar la disposición sobre producción cautiva alegando que en el Informe del Grupo Especial encargado del asunto *México – Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* sólo se afirma que la exclusión de todo un sector de la rama de producción infringe el Acuerdo Antidumping, mientras que el análisis de sectores de la rama de producción es no sólo admisible sino también útil.<sup>267</sup> La diferencia entre la práctica de México en el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* y la disposición sobre producción cautiva no es, sin embargo, una distinción de tipo sino de grado. El Grupo Especial sostuvo que un análisis sectorial es compatible con el Acuerdo Antidumping siempre que la determinación definitiva de una autoridad se base en su análisis del conjunto de la rama de producción nacional:

aun cuando el Acuerdo Antidumping permite un análisis del sector concreto en el que la competencia entre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping sea más directa, ese análisis no libera a la autoridad investigadora de la obligación de formular la determinación exigida por ese Acuerdo acerca de si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar daño al conjunto de la industria nacional<sup>268</sup>

220. Aunque la disposición sobre producción cautiva no obliga a la CCI a excluir la producción cautiva de su análisis, tal como la autoridad mexicana excluyó el sector doméstico de la rama de producción, sí obliga a la CCI a hacer hincapié en los datos correspondientes al mercado comercial en su análisis de la cuota de mercado y los resultados financieros, marginalizando necesariamente su examen de los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción. La CCI no puede hacer una determinación "basada en su análisis del conjunto de la rama de producción" después de que la disposición sobre producción cautiva haya centrado una parte vital de su análisis en el segmento de mercado comercial, sin ninguna consideración separada del segmento cautivo.

221. En su análisis del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, los Estados Unidos eluden interesadamente los asuntos *Corea - Productos lácteos* y *Argentina - Calzado*, que son ambos imposibles de conciliar con la disposición sobre producción cautiva. El propio Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* se refirió a la aplicabilidad de esos informes de grupos especiales al contexto antidumping: "Los dos grupos especiales ... llegaron a la conclusión de que el hecho de que las autoridades investigadoras no

---

<sup>267</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-36 a C-38.

<sup>268</sup> *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.160.

hubieran considerado todos los sectores *ni hubieran referido sus conclusiones sobre sectores específicos al conjunto de la rama de producción* daba lugar a determinaciones de la existencia de daño que no se basaban en el daño causado al "conjunto" de la rama de producción, de forma incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias".<sup>269</sup> La disposición sobre producción cautiva es incompatible con esos informes de grupos especiales porque requiere a la CCI que se centre principalmente en el segmento de mercado comercial para ciertos factores sin obligarla a que en su determinación ponga sus conclusiones en relación con el conjunto de la rama de producción.

222. No hay en la ley nada que requiera o al menos permita poner en relación ambos segmentos de la rama de producción con el conjunto de ésta. La CCI examina el conjunto de la rama de producción con respecto a algunos elementos de hecho, pero en virtud de la disposición sobre producción cautiva otorga más importancia a la cuota de mercado y los resultados financieros de un segmento. La CCI no pone en relación el segmento de mercado comercial con el segmento cautivo. Además, la CCI nunca pone en relación sus constataciones sobre *cualquiera* de los segmentos con el conjunto de la rama de producción nacional. Aparentemente, la CCI cree que simplemente con mencionar los resultados del conjunto de la rama de producción puede compensar el hecho de que la ley la obliga a centrarse principalmente en un segmento a expensas del otro.

223. Además, la disposición sobre producción cautiva es de por sí incompatible con el reciente Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos – Gluten de trigo*. Ese Grupo Especial afirmó, en el contexto de las salvaguardias, que las autoridades deben descontar los daños causados por otros factores para asegurarse de que sólo los causados por las importaciones objeto de investigación llegan al nivel de daños graves.<sup>270</sup> Por extensión, también en el contexto antidumping las autoridades deben descontar los daños causados por otros factores para determinar si los causados únicamente por las importaciones objeto de investigación llegan al nivel de "daños importantes". La disposición sobre producción cautiva distorsiona considerablemente este análisis al ampliar los daños causados por las importaciones objeto de investigación en el segmento de mercado comercial, tal como se manifiestan en la cuota de mercado y los datos sobre resultados financieros. Cuando se aplica la disposición sobre producción cautiva, la CCI no puede simplemente llegar a la conclusión de que los daños causados por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional en su conjunto carecen de importancia sin centrarse principalmente en los daños causados por esas importaciones al segmento de mercado comercial, que tienen muchas más probabilidades de ser importantes.

#### **4. La práctica del Canadá y las Comunidades Europeas no permite deducir que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el Acuerdo**

224. Los Estados Unidos justifican la disposición sobre producción cautiva aduciendo que tanto el Canadá como las Comunidades Europeas ("CE") aplican criterios análogos a las investigaciones antidumping; el Canadá ha analizado el mercado comercial por separado en al menos tres recientes casos, y aparentemente las CE excluyen totalmente de su análisis la producción cautiva.<sup>271</sup> Aunque la

---

<sup>269</sup> *Ibid.*, párrafo 7.155, nota 625 (cursiva añadida).

<sup>270</sup> *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, no adoptado el 31 de julio de 2000, WT/DS166/R, párrafo 8.138 ("En una situación de daño grave a una rama de producción nacional es posible que los factores concurrentes sean múltiples. Sin embargo, el aumento de las importaciones ha de bastar, en sí mismo y por sí solo, para causar un daño que sobrepase el umbral de "grave" según los términos del Acuerdo") ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*").

<sup>271</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-44 aC-47. Como indican las CE en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, su legislación no es objeto del presente procedimiento. Por

práctica de otros Miembros puede ser útil para interpretar disposiciones ambiguas del Acuerdo sobre la OMC, no es particularmente pertinente para el examen por el Grupo Especial de la compatibilidad de la disposición sobre producción cautiva de los Estados Unidos con la inequívoca definición de la rama de producción nacional en el Acuerdo Antidumping. Además, ninguna de las prácticas citadas por los Estados Unidos sugiere que la disposición sobre producción cautiva sea compatible con el Acuerdo. De hecho, la práctica del Canadá es distinta en un aspecto crucial: el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá simplemente ejerce sus facultades discrecionales para analizar los datos correspondientes al mercado comercial, como hacía la CCI antes de la promulgación de la disposición sobre producción cautiva, y ningún mandato legal le obliga en ningún caso a acentuar los datos correspondientes al mercado comercial.<sup>272</sup>

B. LA DISPOSICIÓN SOBRE PRODUCCIÓN CAUTIVA, TAL COMO SE APLICÓ EN EL PRESENTE CASO, INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. La CCI podía haber llegado a una conclusión distinta si no se hubiera aplicado la disposición sobre producción cautiva**

225. Los Estados Unidos afirman engañosamente que la impugnación del Japón basada en la aplicación de la norma debe rechazarse porque los tres comisionados que no aplicaron la disposición sobre producción cautiva votaron afirmativamente, por lo que la Comisión habría hecho una determinación positiva con independencia de la aplicación de la disposición sobre producción cautiva.<sup>273</sup> Aquí se pasan por alto dos circunstancias cruciales. En primer lugar, la opinión disidente de la Comisionada Askey demuestra que si no se aplica la disposición sobre producción cautiva no hay seguridad alguna de que se produzca una determinación positiva de la existencia de daño importante.<sup>274</sup> Por consiguiente, los tres comisionados que redactaron la opinión mayoritaria tal vez no habrían votado afirmativamente por lo que respecta al daño importante si su análisis no hubiera sido influido por la disposición sobre producción cautiva. En segundo lugar, y dado que la Presidenta Bragg se sumó a la opinión mayoritaria, aunque no aplicó la disposición sobre producción cautiva, su análisis no está menos influido y su constatación positiva sobre la existencia de daño importante no está menos sujeta a revisión.<sup>275</sup> Es posible que esos cuatro votos hubieran sido distintos de no haberse dado las distorsiones derivadas de la aplicación de la disposición sobre producción cautiva, por lo que la impugnación del Japón en ese sentido dista mucho de ser meramente teórica.

226. Los Estados Unidos aducen además que el voto de la Presidenta Bragg habría seguido siendo afirmativo aunque no se hubiera aplicado la disposición sobre producción cautiva, porque ella no la había aplicado y sin embargo estaba de acuerdo con la totalidad del razonamiento mayoritario.<sup>276</sup> En

---

consiguiente, las CE declinaron aclarar los errores en la descripción de su práctica por los Estados Unidos. Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas de los terceros participantes, pregunta 51.

<sup>272</sup> Comunicación del Canadá en calidad de tercero, 5, nota 5 ("aunque no existe una disposición similar en la legislación antidumping del Canadá ... esta práctica ha sido desarrollada por el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá").

<sup>273</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-72.

<sup>274</sup> Véase la Primera comunicación del Japón, párrafos 251 y 252.

<sup>275</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 2302, 29-30, nota 24 (**Prueba documental JP-14**) ("Gran parte de las opiniones de la Comisión se centran en primer lugar en los datos del mercado comercial y en segundo lugar en los datos correspondientes al mercado global. Aunque un examen en este orden no refleja la secuencia del análisis de la Presidenta Bragg, ésta se suma al examen del volumen, el precio y la repercusión, salvo indicación en contrario").

<sup>276</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-83.

otras palabras, esos cuatro comisionados compartían exactamente las mismas opiniones. Sin embargo, a ello se debe precisamente que las opiniones de la Presidenta Bragg pudieran cambiar. Al respaldar pasivamente las opiniones de la mayoría, la Presidenta Bragg adoptó constataciones y conclusiones distorsionadas por la aplicación de la disposición sobre producción cautiva. En particular, la Presidenta Bragg, al igual que la mayoría, tampoco puso en relación su análisis del segmento de mercado comercial con el conjunto de la rama de producción nacional, como requieren los artículos 3 y 4.<sup>277</sup> Es imposible saber si la opinión de la Presidenta Bragg habría cambiado, y en qué forma, si la mayoría no se hubiera centrado principalmente en el mercado comercial al analizar la cuota de mercado y los resultados financieros.

227. Los Estados Unidos recurren a las determinaciones positivas de las Comisionadas Crawford y Askey para aducir que la mayoría podría haber llegado a una determinación positiva aunque hubiera reconocido los efectos protectores de la producción cautiva.<sup>278</sup> Aparte de reconocer que la mayoría no tuvo en cuenta los efectos protectores de la producción cautiva, los Estados Unidos presentan engañosamente esos dos votos. Lo que se trata de establecer es únicamente si los tres comisionados que aplicaron la disposición sobre producción cautiva y el que adoptó su razonamiento sin aplicar la disposición sobre producción cautiva podrían haber cambiado sus votos afirmativos sobre la existencia de daño importante si no se hubieran dado las distorsiones de la disposición sobre producción cautiva. La opinión disidente de la Comisionada Askey y la determinación negativa de la existencia de daño importante sugiere que de hecho esos votos podían haber sido distintos si no se hubiera aplicado la disposición sobre producción cautiva. El que esos cuatro votos se hubieran convertido en determinaciones negativas o positivas de la existencia de amenaza carece de importancia. El mero hecho de que esos comisionados podían haber votado de otra forma es suficiente para justificar una reconsideración.<sup>279</sup>

228. El Grupo Especial debe también entender que el singular sistema de análisis antidumping de la Comisionada Crawford difiere del de todos los demás comisionados, por lo que no sirve realmente para predecir cómo podrían haber votado los otros comisionados si no hubieran aplicado la disposición sobre producción cautiva. Con arreglo a su singular sistema, la Comisionada Crawford empieza por estimar si las importaciones objeto de investigación son intercambiables con el producto similar nacional, y después evalúa si esas importaciones causaron daños importantes considerando la medida en que los productores nacionales habrían aumentado su volumen de ventas y beneficios si las importaciones objeto de investigación no se hubieran vendido a precios de dumping o subvencionados.<sup>280</sup> En contraste, todos los demás comisionados analizaron metódicamente los factores legalmente estipulados: el volumen de las importaciones, los efectos sobre los precios y la repercusión en el rendimiento de la rama de producción.<sup>281</sup> Al ser un enfoque más mecánico, el

---

<sup>277</sup> Véase *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.155, nota 625 (donde se indica que las autoridades deben poner el análisis sectorial en relación con el conjunto de los productores), párrafo 7.160 (la realización de un análisis sectorial no dispensa a las autoridades de hacer una determinación basada en el conjunto de los productores).

<sup>278</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-85 y C-86.

<sup>279</sup> Por lo demás, la distinción entre daño efectivo y amenaza de daño futuro no es meramente teórica. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos y el Acuerdo Antidumping, en caso de amenaza de daño los derechos sólo pueden percibirse prospectivamente. La determinación de los Estados Unidos de imponer derechos a las importaciones después de la determinación preliminar del DOC sería jurídicamente inválida si la CCI cambiara su determinación de daño efectivo por la de amenaza de daño. La distinción es muy importante.

<sup>280</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 40-41 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>281</sup> *Compárese Ibid.*, 12-21 (**Prueba documental JP-14**).

análisis de la Comisionada Crawford tiende a quitar importancia a condiciones de la competencia como la producción cautiva. Por ejemplo, en sus opiniones coincidentes, constata que la producción cautiva redujo la intercambiabilidad de las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional, en lugar de proteger a los productores nacionales de la competencia de las importaciones.<sup>282</sup> En consecuencia, el análisis de la Comisionada Crawford ofrece muy pocas indicaciones sobre la forma en que otros comisionados podían haber votado si no hubieran aplicado la disposición sobre producción cautiva y reconocido su efecto protector.

## 2. La CCI no tuvo adecuadamente en cuenta el efecto protector de la producción cautiva

229. Centrándose en los argumentos, los Estados Unidos aducen falsamente que el Japón incurre en error de hecho y afirman que la CCI *sí* tuvo en cuenta que la rama de producción de acero laminado en caliente consume en forma cautiva más del 60 por ciento de su producción, y que esa producción está relativamente protegida de la competencia de las importaciones.<sup>283</sup> Los Estados Unidos están manipulando el expediente. En realidad, la CCI sólo tuvo en cuenta la cifra del 60 por ciento en conjunción con su análisis sobre la disposición de producción cautiva, y no con respecto a su análisis de las condiciones de la competencia, la relación causal o el daño.<sup>284</sup> La CCI tampoco reconoce que la sustancial producción cautiva de la rama de producción de acero laminado en caliente está protegida de la competencia de las importaciones. Los Estados Unidos hacen referencia a un pasaje en el que la CCI sólo indica que las miniacerasías tienen que hacer frente a más competencia de las importaciones que las acerasías integradas, debido a su mayor dependencia del mercado comercial.<sup>285</sup> La CCI hizo esa observación para descartar a las miniacerasías como otra posible causa de daño, no para reconocer el efecto protector de la producción cautiva.

230. La flagrante omisión de esta condición crucial de la competencia en la determinación de la CCI relativa al acero laminado en caliente en el presente asunto contrasta acusadamente con su subsiguiente determinación relativa al acero laminado en frío, en la que la disposición sobre producción cautiva *no* se aplicó. En ella, la CCI constató expresamente que el alto nivel de producción cautiva atenúa la competencia de las importaciones, a pesar de que el porcentaje de producción cautiva no era mayor que en el presente caso.<sup>286</sup> En todos los casos en que la disposición sobre producción cautiva no se ha aplicado y ha existido una sustancial producción cautiva, la CCI ha reconocido que ésta mitiga la competencia de las importaciones. La omisión de esta constatación en el presente asunto no es una casualidad, sino una confirmación de que esa constatación es lógicamente incompatible con el requerimiento de la disposición sobre producción cautiva de "centrarse principalmente" en el segmento de mercado comercial.

231. Los Estados Unidos aducen además que los tres comisionados que aplicaron la disposición sobre producción cautiva cumplieron su obligación de hacer una determinación basada en el conjunto de la rama de producción nacional al hacer referencia en todas sus opiniones, a continuación de los datos relativos al segmento de mercado comercial, a los correspondientes datos relativos a la rama de

---

<sup>282</sup> *Ibid.*, 44 (Prueba documental JP-14).

<sup>283</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-57.

<sup>284</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 9 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>285</sup> *Ibid.*, 11, 19 (Prueba documental JP-14).

<sup>286</sup> *Ibid.*, 10 (**Prueba documental JP-14**) (en 1998 se consumió en forma cautiva un 56 por ciento de la producción de acero laminado en caliente), *Cold-Rolled Steel Case*, USITC Pub. 3283, 19 (extractos en la **Prueba documental JP-86**) ("la mayor parte de la producción nacional de determinado acero laminado en frío está destinada a ulterior elaboración por los productores").

producción en su conjunto.<sup>287</sup> Aunque la CCI haga referencia tanto a los datos relativos al mercado comercial como a los datos sobre la rama de producción en general, esto en nada compensa su inadmisiblemente insistencia en los datos correspondientes al mercado comercial, que se refleja constantemente en sus citas. La CCI no habría abordado los datos relativos al mercado comercial antes que los datos correspondientes a la rama de producción en general en toda su determinación si el rendimiento del segmento de mercado comercial sólo hubiera sido un factor pertinente más entre otros muchos incluidos en una determinación por lo demás fundamentada en el conjunto de la rama de producción nacional.<sup>288</sup> Sin esas constantes referencias a la penetración mucho más alta y la rentabilidad mucho más baja del segmento de mercado comercial, la CCI se habría visto en dificultades para justificar una determinación positiva de la existencia de daño importante, como demuestra la opinión disidente de la Comisionada Askey. No basta con citar los datos correspondientes a la rama de producción en general. Los artículos 3 y 4 requieren expresamente a la CCI que fundamente su determinación en el conjunto de la rama de producción nacional.

232. En un análisis equilibrado, la CCI habría tenido en cuenta *tanto* el segmento comercial como el segmento cautivo. Esa era la única forma en que la CCI podía poner en relación su enfoque sectorial con el conjunto de una rama de producción, con arreglo a lo prescrito. Sin embargo, en la determinación de la CCI es inútil buscar un examen específico del segmento cautivo. Antes bien, la CCI examina el mercado comercial y el mercado global por separado, sin explicar cómo se relacionan mutuamente esos sectores.

233. Esta inadvertencia analítica es particularmente acusada en lo tocante a los resultados financieros. Observar que en 1998 los beneficios de explotación de la rama de producción nacional en su conjunto sólo representaron el 2,6 por ciento de las ventas enmascara el hecho de que los beneficios del segmento cautivo representaron el 3,6 por ciento de las ventas.<sup>289</sup> La CCI aplicó estrictamente la disposición sobre producción cautiva e hizo hincapié en que los resultados del segmento de mercado comercial se cifraron sólo en el 0,6 por ciento, pero pasó por alto los resultados del 3,6 por ciento en el sector cautivo. Ese análisis adolece claramente de falta de objetividad.

### **3. La determinación negativa en el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993 fue consecuencia directa del efecto protector del consumo cautivo y demuestra la repercusión decisiva de la disposición sobre producción cautiva en el presente asunto**

234. Los Estados Unidos aducen que la determinación negativa de la CCI en el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993 no guardaba relación alguna con la producción cautiva, que sólo se mencionaba como consideración secundaria, y que, en lugar de ello se basaba en las ventas de productos sobrantes, las ventas variables a precio inferior, la baja cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación y la recesión.<sup>290</sup> Los Estados Unidos incurren simplemente en un error de hecho: la producción cautiva fue crucial para la determinación de la CCI en el caso de 1993.

---

<sup>287</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-74 a C-82.

<sup>288</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 10 (**Prueba documental JP-14**) (el consumo aparente en el mercado comercial se menciona después del consumo aparente global), 12 (cuota de mercado, expediciones), 18 (ingresos de explotación), 19 (ingresos de explotación, ventas de miniacérras) y 20 (consumo aparente).

<sup>289</sup> Véase *Ibid.*, VI-2, IV-6 (**Prueba documental JP-14**). (Beneficios totales -560,5 millones de dólares- menos beneficios en el mercado comercial -43,3 millones de dólares- divididos por los ingresos del segmento cautivo - 14.400 millones de dólares - es igual al 3,6 por ciento).

<sup>290</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-90.

235. La CCI comienza su determinación de 1993 con una sección de cuatro páginas dedicada a considerar y rechazar la petición de los solicitantes de que la producción cautiva se excluya del análisis de la Comisión.<sup>291</sup> La sección relativa a las condiciones de la competencia contiene todo un párrafo dedicado al efecto *protector* de la producción cautiva, donde se observa que "los propios solicitantes insistieron en que la competencia entre la producción cautiva... y la oferta en el mercado comercial es prácticamente inexistente", y que "dos terceras partes de la producción de esa rama están en gran medida protegidas de cualquier posible efecto perjudicial de importaciones subvencionadas y a precios inferiores a su justo valor".<sup>292</sup> Todas esas constataciones se hacen mucho antes del examen del nexo causal por la CCI.

236. En el núcleo de su examen de la relación causal, es decir, en la sección sobre "repercusión", la CCI dedica de nuevo todo un párrafo al efecto protector de la producción cautiva.<sup>293</sup> Concretamente, la CCI constató que la repercusión negativa de las importaciones objeto de investigación en el segmento de mercado comercial "no era significativa si se evaluaba en razón de sus efectos en el conjunto de la rama de producción nacional".<sup>294</sup> La CCI no tuvo en cuenta la producción cautiva como consideración secundaria, como sostienen los Estados Unidos, y nada garantiza que la CCI habría formulado una determinación negativa si no se hubieran hecho esas constataciones cruciales.

237. Los Estados Unidos aducen asimismo que el hecho de que los daños sufridos por la rama de producción nacional fueran mayores en 1993 que en 1998 carece de importancia, porque la determinación negativa de la CCI en 1993 se basó en la inexistencia de nexo causal, mientras que su determinación positiva en 1998 se basó en la constatación de que el volumen de las importaciones y las ventas a menor precio impidieron a la rama de producción nacional beneficiarse de una demanda sin precedentes de acero laminado en caliente.<sup>295</sup> Aunque algunos factores causales tal vez eran menos importantes a nivel del conjunto de la rama de producción en el caso de 1993, en aquellas fechas los solicitantes claramente creían que esos mismos factores justificaban una determinación positiva si se analizaban únicamente sobre la base de un mercado comercial. Los solicitantes insistieron reiteradamente en que la CCI se centrara en el mercado comercial<sup>296</sup>, y la CCI reconoció que los argumentos de los solicitantes relativos al nexo causal eran más sólidos con respecto al mercado comercial, si bien aún insuficientes desde la perspectiva del conjunto de la rama de producción.<sup>297</sup> Si en el caso de 1993 la disposición sobre producción cautiva hubiera obligado a la CCI a centrarse principalmente en el mercado comercial -como pedían los solicitantes- podía haberse llegado a un resultado distinto, especialmente habida cuenta de que los daños sufridos por la rama de producción de acero laminado en caliente fueron mucho mayores en el caso de 1993 que en el de 1999.

---

<sup>291</sup> *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 15-18 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>292</sup> *Ibid.*, 21 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>293</sup> *Ibid.*, 53 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>294</sup> *Ibid.* (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>295</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-97.

<sup>296</sup> *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 15 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

<sup>297</sup> *Ibid.*, 53 (extractos en la **Prueba documental JP-59**).

## VIII. DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL

238. En su examen de la relación causal en el asunto relativo al acero laminado en caliente, la CCI hizo caso omiso de la exigencia del párrafo 1 del artículo 3 de que se realice un "examen objetivo". La utilización por la CCI de un período de investigación de dos años para analizar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional no tiene precedentes, y las afirmaciones en contrario de los Estados Unidos están claramente calculadas para respaldar su determinación positiva. El nebuloso y selectivo análisis de la CCI de otras causas de daño no le habría permitido determinar si los daños causados únicamente por las importaciones objeto de investigación eran "importantes", como requiere el Acuerdo Antidumping. Aunque los Estados Unidos examinan detalladamente el análisis de otras causas de daño realizado por la CCI, lo que constituye una infracción del Acuerdo Antidumping es precisamente lo que ese análisis omite.

A. LA CCI NO HIZO UNA DETERMINACIÓN OBJETIVA AL MANIPULAR SU PERÍODO DE INVESTIGACIÓN PARA JUSTIFICAR UNA DETERMINACIÓN POSITIVA

### 1. La CCI examinó selectivamente distintos períodos para justificar un resultado

239. Los Estados Unidos niegan que la CCI limitara inadmisiblemente su análisis a 1997 y 1998, aduciendo que de hecho examinó una amplia gama de factores a lo largo de todo el período de tres años objeto de investigación, incluidos el volumen, la cuota de mercado y las tendencias de los precios de las importaciones pertinentes.<sup>298</sup> Sin embargo, en esa amplia lista de factores examinados por la CCI a lo largo del período de tres años destacan por su ausencia las expediciones y los resultados financieros, que *mejoraron* entre 1996 y 1998. *En ninguna parte de su examen de la repercusión menciona siquiera la CCI que las expediciones y los beneficios aumentaron entre 1996 y 1998.*<sup>299</sup> La CCI examinó algunos factores a lo largo de tres años, y otros a lo largo de dos años, dependiendo de las tendencias que justificaran mejor una determinación positiva de la existencia de daño importante. El que los datos omitidos figuren en un apéndice de la determinación carece de importancia, ya que la CCI decidió no incluirlos, y ni siquiera mencionarlos, en su análisis.

240. Además, la utilización selectiva por la CCI de tendencias a lo largo de dos años para algunos factores y tendencias a lo largo de tres años para otros obra en menoscabo de su justificación del criterio de los dos años. Si 1997 y 1998 fueran verdaderamente los años más adecuados para el análisis, la CCI debería haber analizado *todas* las tendencias a lo largo de esos dos años. El mero hecho de que algunos factores empeoraran entre 1996 y 1998 no significa que no mejoraran entre 1997 y 1998, pese a lo cual la CCI ni siquiera tuvo en cuenta esa posibilidad en su determinación, circunscribiendo su análisis de dos años a las expediciones y los beneficios.<sup>300</sup>

241. Los Estados Unidos alegan que aunque 1997 hubiera sido un año excepcional, no habría distorsionado el análisis de la CCI, porque la Comisión constató expresamente que la disminución de los costos y el aumento de la demanda debían haber hecho de 1998 un año aún mejor.<sup>301</sup> No obstante,

---

<sup>298</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-101 y C-102. Los Estados Unidos observan que el cuadro C-1, en el apéndice del informe del personal de la CCI, contiene todos los datos pertinentes sobre la totalidad del período objeto de investigación. *Ibid.*, párrafo C-99.

<sup>299</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 16-21 (**Prueba documental JP-14**). Normalmente, en las determinaciones de la CCI se analizan el volumen, el precio y la repercusión. La sección sobre "repercusión" es donde la CCI pone en relación el volumen y las tendencias de los precios con los presuntos efectos perjudiciales para la rama de producción nacional, en especial los resultados financieros de esa rama de producción.

<sup>300</sup> *Ibid.* (Prueba documental JP-14).

<sup>301</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-105.

el argumento de la CCI no tiene en cuenta los 12 millones de toneladas de nueva capacidad de las miniacerasías instalada en 1996 y 1997, pero que sólo se hizo efectiva en 1998.<sup>302</sup> Aunque el aumento de la demanda y la disminución de los costos -debido a las nuevas miniacerasías, cuyos costos son más bajos- podrían sugerir que las expediciones y los beneficios en 1998 debían haber sido superiores a los de 1997, las miniacerasías ampliaron su capacidad efectiva y disminuyeron los precios en 1998.<sup>303</sup> Para diferenciar objetivamente la repercusión de las miniacerasías de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en 1998, la CCI tendría que haber examinado las tendencias en el rendimiento de la rama de producción a lo largo del período de tres años, cosa que no hizo. Por tanto, los mismos argumentos esgrimidos por la CCI para justificar su utilización del año 1997 ponen de relieve que no tuvo en cuenta la relación mutua de otras causas de daño, las expediciones y los resultados financieros a lo largo del período de tres años, acumulando así infracciones del párrafo 5 del artículo 3.<sup>304</sup>

242. La afirmación de los Estados Unidos de que el Japón niega inadmisiblemente que la CCI tiene facultades discrecionales para ponderar las tendencias como le parezca oportuno en virtud del párrafo 4 del artículo 3 carece igualmente de fundamento.<sup>305</sup> La CCI no podía haber evaluado objetivamente el aumento de las expediciones y los beneficios de la rama de producción a lo largo del período de tres años cuando ni siquiera mencionó esas tendencias en su examen de la repercusión. En el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial sostuvo que las autoridades deben tener en cuenta cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3, y hacer patente su examen en la determinación definitiva, aunque se considere que alguno de ellos carece de valor probatorio.<sup>306</sup> En el asunto *Argentina - Calzado*, el Grupo Especial sostuvo que las tendencias sólo pueden discernirse si se consideran con respecto a todo el período objeto de investigación, y no simplemente para dos años.<sup>307</sup> Si es cierto que la CCI decidió conscientemente descartar ciertas

---

<sup>302</sup> La CCI no estuvo de acuerdo con los declarantes en que la capacidad de las miniacerasías instalada en 1996 y 1997 no se hizo efectiva hasta 1998, y adujo, por el contrario, que la nueva capacidad de las miniacerasías instalada para 1997 no podía haber contribuido de manera importante a los daños producidos en 1998. Sin embargo, esa constatación no podía dispensar a la CCI de analizar la repercusión relativa de las miniacerasías y las importaciones pertinentes a lo largo de todo el período de investigación de tres años. *Compárese la Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 19 (**Prueba documental JP-14**), con la exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI (29 de abril de 1999), 81 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (12 millones de toneladas de nueva capacidad de producción de acero laminado en caliente en las miniacerasías entre 1996 y 1998), y 96-97 (extractos en la **Prueba documental JP-30**) (las nuevas miniacerasías necesitan dos años para hacer plenamente efectiva su capacidad de producción).

<sup>303</sup> Véase la exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 89-91 (29 de abril de 1999) (extractos adicionales adjuntos, como **Prueba documental JP-103**) (las nuevas miniacerasías aprovecharon sus costos más reducidos para vender a precios cada vez más bajos que los de las acerías integradas); exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, respuestas a las preguntas de los comisionados, 10-11 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**) (las miniacerasías vendieron a precios más bajos que las acerías integradas tanto sobre la base del valor unitario medio como de los precios del producto).

<sup>304</sup> El párrafo 5 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades."

<sup>305</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-106.

<sup>306</sup> *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, 7.128.

<sup>307</sup> *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, adoptado el 12 de enero de 2000, WT/DS121/R, párrafo 8.230 ("*Argentina - Calzado*").

tendencias a lo largo del período de tres años en favor de otras tendencias entre 1997 y 1998, tenía una obligación positiva, en virtud del Acuerdo Antidumping, de referirse a las tendencias excluidas y de justificar sus razonamientos. No hizo ni una cosa ni la otra.

243. Los Estados Unidos reconocen directamente que la CCI no hizo nada por conciliar las tendencias opuestas entre 1996 y 1998 y entre 1997 y 1998, y mantienen que sólo estaban obligados a "tener en cuenta todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción".<sup>308</sup> Su afirmación de que "la CCI consideró los beneficios de explotación del período de 1996 a 1998 respecto del mercado comercial y respecto del conjunto de la rama de producción"<sup>309</sup> carece totalmente de fundamento; las dos notas a pie de página citadas se refieren únicamente al costo de los productos vendidos y a la disminución de los beneficios de explotación entre 1997 y 1998, y no entre 1996 y 1998.<sup>310</sup> Los Estados Unidos se ven reducidos a especular sobre los motivos que indujeron a la CCI a considerar irrelevante el aumento de los beneficios de explotación entre 1996 y 1998: "es posible (aunque la CCI no realizó ninguna constatación al respecto) que la CCI hubiera podido comprobar resultados mediocres de la rama de producción nacional en 1996 y también en 1998".<sup>311</sup> Esta racionalización retrospectiva no puede dispensar a la CCI de su obligación, en virtud del párrafo 4 del artículo 3, de tener en cuenta "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", con inclusión de "las ventas" y "los beneficios", así como de explicar por qué estimó que otros factores por lo demás pertinentes carecían de valor probatorio.<sup>312</sup> Las tendencias de las ventas y los beneficios a lo largo del período de investigación de tres años son claramente factores económicos pertinentes, y la CCI infringió el párrafo 4 del artículo 3 al no incluirlas en su análisis de la repercusión.

## **2. La CCI siempre ha tenido en cuenta todo el período de investigación al analizar la relación causal**

244. Los Estados Unidos alegan que la CCI se ha centrado a menudo en el año o años del período de investigación que estima de mayor valor probatorio, como cuando se produce un cambio espectacular en las tendencias de la rama de producción, y citan cuatro casos en los que la CCI se centró en el comienzo o en el final de un período de investigación.<sup>313</sup> Sin embargo, los Estados Unidos exponen engañosamente anteriores decisiones de la CCI, e identifican selectivamente tendencias que justifican su conclusión, en lugar de evaluar todas las tendencias para hacer un "examen objetivo", como requiere el párrafo 1 del artículo 3.

245. Aunque a veces la CCI considere que el final de un período tiene mayor valor probatorio, especialmente para evaluar la existencia de daño importante efectivo, nunca antes ha pasado por alto el primer año del período para evaluar las tendencias en las expediciones o los resultados financieros. De hecho, la CCI al menos ha *considerado* esos factores a lo largo de todo el período en cada uno de los casos citados por los Estados Unidos, aunque haya hecho especial hincapié en determinados

---

<sup>308</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Japón, párrafo 36.

<sup>309</sup> *Ibid.*

<sup>310</sup> *Ibid.*, párrafo 36, nota 7 (donde se cita la *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 16, nota 88, 18, nota 99).

<sup>311</sup> *Ibid.*, párrafo 38 (cursiva en el original).

<sup>312</sup> *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, 7.128.

<sup>313</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-107 y C-108.

años.<sup>314</sup> Por tanto, la CCI reconoce tácitamente en esos casos que las tendencias sólo pueden evaluarse cuando se examinan al menos a lo largo de tres años. De hecho, el asunto *Fresh Atlantic Salmon from Chile* resta valor a la afirmación de los Estados Unidos de que la CCI normalmente pasa por alto los primeros años de un período de investigación. En ese caso, la CCI tuvo que recurrir a un período incluso más largo, de cuatro años, "para comprender con mayor precisión el aumento de la demanda ... y la manera en que las importaciones objeto de investigación compiten en el mercado".<sup>315</sup>

246. En lo tocante a los cambios espectaculares en el mercado que justificaron que la CCI se centrara en 1997 y 1998, cabe señalar que se manifestaron tendencias espectaculares a lo largo de todo el período, desde la puesta en marcha de nuevas miniacerías entre 1996 y 1998 hasta la duplicación del volumen de las importaciones objeto de investigación entre 1996 y 1997, y de nuevo entre 1997 y 1998.<sup>316</sup> Sin embargo, para evaluar con exactitud la relación causal entre las miniacerías o las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción, la CCI tendría que haber analizado esos resultados a lo largo de todo el período. Un examen objetivo obliga a tener en cuenta todos los cambios, no sólo los que justifican una conclusión en particular.

### 3. La CCI se ha negado expresamente a fundamentar pasadas determinaciones en un análisis de dos años

247. Los Estados Unidos también deforman extraordinariamente los tres casos en los que la CCI se negó en el pasado a sacar conclusiones basadas en comparaciones con un año excepcional anómalo -convención de la que se hizo caso omiso en el presente asunto, cuando se utilizó 1997 como referencia a pesar de tratarse de un año excepcional. Los Estados Unidos alegan que esos tres casos "no guardan relación alguna con la cuestión que estamos examinando"<sup>317</sup>, pero lo cierto es que la CCI tuvo que haber reconocido que centrarse sobre todo en 1997 y 1998 distorsionaría su análisis.

248. Con respecto al asunto *Elastic Rubber Tape from India*, los Estados Unidos alegan que la CCI sólo pasó por alto los dos últimos años del período de investigación porque estaban distorsionados por un "hecho singular anómalo", y no porque 1997 fuera un año excepcional.<sup>318</sup> En realidad, el mismo "hecho singular anómalo" tuvo lugar tanto en el asunto relativo a la cinta de goma elástica como en el relativo al acero laminado en caliente: una demanda inhabitualmente fuerte en 1997 que distorsionó las tendencias de la rama de producción entre 1997 y 1998.<sup>319</sup> Sin embargo, la respuesta de la CCI

---

<sup>314</sup> *Fresh Atlantic Salmon from Chile*, Inv. No. 731-TA-768 (Final), USITC Pub. 3116, 22 (julio de 1998); *Fresh Garlic from the People's Republic of China*, Inv. No. 731-TA-683 (Final), USITC Pub. 2825, I-21-22 (noviembre de 1994); *Certain Emulsion Styrene-Butadiene Rubber from Brazil, Korea and Mexico*, Inv. Nos 731-TA-794 hasta 796 (Final), USITC Pub. 3190, 19, nota 144, nota 145, 20, nota 147 (mayo de 1999); *Nitrocellulose from France*, Inv. No. 701-TA-190 (Preliminar), USITC Pub. 1304, 5-6 (octubre de 1982). Se adjuntan extractos de esa determinación como **Prueba documental JP-102**.

<sup>315</sup> *Fresh Atlantic Salmon from Chile*, USITC Pub. 3116, 14 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 b**)).

<sup>316</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 11 (**Prueba documental JP-14**) (miniacerías), 12 (las importaciones objeto de investigación se duplicaron cada dos años a lo largo del período investigado).

<sup>317</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-109.

<sup>318</sup> *Ibid.*

<sup>319</sup> *Elastic Rubber Tape from India*, Inv. No. 731-TA-805 (Final), USITC Pub. 3200, 14 (junio de 1999) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 f**) ("el expediente indica que la punta ascendente en el consumo aparente en 1997 fue una anomalía causada por un volumen más alto de lo previsto de los pedidos a finales de 1997 y una caída correspondiente en 1998").

ante esa anomalía no pudo ser más distinta en uno y otro caso. En el caso *Elastic Rubber Tape from India*, la CCI descontó expresamente las tendencias en 1997-1998 por estimarlas poco informativas, afirmando que "dadas las circunstancias, estimamos que la comparación más informativa es la de la totalidad del período de investigación, desde 1996 hasta 1998".<sup>320</sup> Por el contrario, en el asunto relativo al acero laminado en caliente, la CCI se centró exclusivamente en las tendencias de 1997-1998 con respecto a factores clave, haciendo caso omiso de tendencias a lo largo de la totalidad del período de investigación de tres años.

249. En relación con el asunto *Stainless Steel Round Wire from Canada, India, Japan, Korea, Spain and Taiwan*, los Estados Unidos sostienen que en realidad la CCI se centró en 1997 y 1998, y votó negativamente porque los resultados de la rama de producción mejoraron entre esos dos años.<sup>321</sup> Los Estados Unidos incurren en un error de hecho. La CCI constató que los resultados de la rama de producción, incluidos la producción, las expediciones y los beneficios, *empeoraron* entre 1997 y 1998<sup>322</sup>, pero que esos mismos factores mejoraron entre 1996 y 1998.<sup>323</sup> La CCI hizo una determinación negativa porque "este nivel relativamente estable de rendimiento tuvo lugar al mismo tiempo que las importaciones objeto de investigación aumentaron un 34 por ciento, mientras que sus valores medios disminuyeron un 16,8 por ciento".<sup>324</sup> En el presente asunto, la CCI hizo caso omiso de tendencias similares a lo largo del período de investigación -los resultados de la rama de producción mejoraron entre 1996 y 1998, mientras las importaciones aumentaban- y se centró en 1997 y 1998 para justificar una determinación positiva.

250. Con respecto al asunto *Certain Carbon Steel Plate from China, Russia, South Africa and Ukraine*, los Estados Unidos observan críticamente que la CCI formuló una determinación negativa no como consecuencia de las tendencias en la última parte de su período de investigación, sino porque constató que la repercusión adversa no era de magnitud suficiente.<sup>325</sup> Los Estados Unidos observan acertadamente que la CCI no quiso fundamentar su determinación en el empeoramiento de los resultados de la rama de producción entre 1995 y 1996, pero oscurecen su razonamiento. Al explicar su determinación negativa de la existencia de daño importante, la CCI hizo especial hincapié en que "muchos indicadores importantes del estado de la rama de producción mejoraron globalmente" de 1994 a 1996, aunque algunos empeoraron entre 1995 y 1996.<sup>326</sup> La Comisión concluyó que la

---

<sup>320</sup> *Ibid.*, 14 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 f**)

<sup>321</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-109.

<sup>322</sup> *Stainless Steel Round Wire from Canada, India, Japan, Korea, Spain and Taiwan*, Inv. N<sup>os</sup> 731-TA-781-786 (Final), USITC Pub. 3194, 16 (mayo de 1999) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 g**) (entre 1997 y 1998, la producción disminuyó de 163 millones de libras a 159 millones de libras, las expediciones disminuyeron de 155 millones de libras a 152 millones de libras, y los ingresos de explotación disminuyeron de 12 millones de dólares, o un 3,4 por ciento de las ventas, a 8,3 millones de dólares, o un 2,4 por ciento de las ventas).

<sup>323</sup> *Ibid.*, 16 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 g**) (Entre 1996 y 1998, la producción aumentó de 153 millones de libras a 159 millones de libras, y las expediciones aumentaron de 148 millones de libras a 152 millones de libras), 17 (Los beneficios netos aumentaron entre 1996 y 1998).

<sup>324</sup> *Ibid.*, 17 (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 g**).

<sup>325</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-109.

<sup>326</sup> *Certain Carbon Steel Plate from China, Russia, South Africa and Ukraine*, Inv. N<sup>os</sup> 731-TA-753-756 (Final), USITC Pub. 3076, 22 (diciembre de 1997) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 h**) ("Muchos indicadores importantes del estado de la rama de producción nacional mejoraron globalmente durante los primeros tres años del período de investigación ... sin embargo, varios indicadores financieros importantes ... empezaron a disminuir en 1996 con respecto a los niveles de 1995").

disminución entre 1995 y 1996 no era de magnitud suficiente para contrarrestar la mejora entre 1994 y 1996.<sup>327</sup> En el presente asunto, la CCI ni siquiera se tomó la molestia de comparar la mejora de los resultados de la rama de producción entre 1996 y 1998 con el empeoramiento de esos resultados entre 1997 y 1998, y optó por hacer mayor hincapié en estos últimos para justificar su determinación positiva.

## B. LA CCI ANALIZÓ INADECUADAMENTE OTRAS CAUSAS DE DAÑO

251. Los Estados Unidos alegan que el sucinto examen de la CCI de otras causas de daño satisface los requisitos del Acuerdo Antidumping porque el párrafo 5 del artículo 3 sólo obliga a las autoridades a demostrar la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño, y no a demostrar circunstancias relativas a otros factores conocidos.<sup>328</sup> Los Estados Unidos se basan en un informe de un grupo especial del GATT desfasado y de carácter exclusivamente consultivo<sup>329</sup>, que ha sido invalidado por informes más recientes de grupos especiales que interpretan el Acuerdo sobre Salvaguardias posterior a la Ronda Uruguay: *Estados Unidos - Gluten de trigo* y *Argentina - Calzado*. Ambos informes (el relativo al asunto *Argentina - Calzado* confirmado por el Órgano de Apelación) sostienen que las autoridades deben asegurarse de que cuando se descuentan los daños causados por otros factores los daños restantes derivados de las importaciones alcancen el nivel de "daños importantes".

### 1. Recientes informes de grupos especiales ponen en claro que las autoridades deben aislar el daño causado por otros factores para no atribuirlo a las importaciones objeto de investigación

252. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* estudió si el examen por la CCI de cada una de las demás causas de daño satisfacía los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4, el cual, como el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, "prohíbe atribuir al aumento de las importaciones los daños causados por otros factores".<sup>330</sup> Constató que la CCI "evaluó individualmente cada uno de los demás factores causales en cuestión, en contraposición con las importaciones, con el fin de constatar si alguno de estos factores, por sí solo, era 'una causa más importante del daño', y después excluyó esos otros factores como 'causa del daño' cuando no lo eran".<sup>331</sup> Tras descartar todas las demás causas, la CCI sólo presumió que los daños causados

---

<sup>327</sup> *Ibid.* (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 h**) ("Teniendo en cuenta todos los factores, no creemos que la repercusión adversa de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional sea de magnitud suficiente para concluir que actualmente la rama de producción nacional esté sufriendo daños importantes debido a las importaciones objeto de investigación. Como se ha observado, el deterioro del estado de la rama de producción nacional se refleja principalmente en los datos provisionales sobre 1997").

<sup>328</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-112, C-114.

<sup>329</sup> Refiriéndose al asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*, el grupo encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* se mostró en términos generales de acuerdo con su constatación de que "un Miembro no está necesariamente obligado a cuantificar, de forma individual, el monto preciso del 'daño' causado por cada uno de los demás factores posibles", pero añadió que "sin embargo, los Miembros han de realizar un examen que garantice que el daño causado por esos otros factores no sea atribuido al aumento de las importaciones". *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.142. Seguidamente, en el Informe del Grupo Especial se sugiere que un cierto grado de cuantificación, por impreciso que sea, es necesario: "Consideramos que el análisis de la relación causal llevado a cabo por la CCI no garantiza que las importaciones, en sí solas, bastan para causar un daño grave a la rama de producción nacional una vez que no se ha atribuido a las importaciones el daño causado por otros factores". *Ibid.*, párrafo 8.152.

<sup>330</sup> *Ibid.*, párrafo 8.151.

<sup>331</sup> *Ibid.*, párrafo 8.146.

únicamente por las importaciones eran "graves".<sup>332</sup> El Grupo Especial estimó que ese criterio era incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias:

En nuestra opinión, según el análisis de la relación causal llevado a cabo por la USITC en este caso, no está claro que el aumento de las importaciones del producto en cuestión causara un "daño grave" a la rama de producción nacional. Consideramos que el análisis de la relación causal llevado a cabo por la USITC no garantiza que las importaciones, en sí mismas y por sí solas, bastan para causar un daño grave a la rama de producción nacional una vez que no se ha atribuido a las importaciones el daño causado por otros factores.<sup>333</sup>

En otras palabras, las autoridades deben asegurarse de que cuando se descuentan los daños causados por otros factores, los daños restantes causados por las importaciones objeto de investigación alcancen el nivel de "daños graves". Esto refleja y desarrolla las conclusiones del Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Calzado*, en el que se sostiene que las autoridades deben realizar un análisis que separe los efectos de otras causas de daño de los efectos de las importaciones objeto de investigación.<sup>334</sup>

253. Por extensión, las autoridades antidumping deben asegurarse de que cuando se descuenten los daños causados por otros factores, los daños restantes alcancen el nivel de "daños importantes". Sin embargo, la CCI, en la medida en que llegó a examinar otras causas de daño, consideró que cada una de ellas sólo "explicaba parcialmente" el empeoramiento de los resultados de la rama de producción en 1998, por lo que llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación "contribuyeron de manera importante" a ese empeoramiento.<sup>335</sup> Sin embargo, una constatación de que las importaciones objeto de investigación "contribuyeron de manera importante" al daño no es lo mismo que una constatación de que el daño *causado* por esas importaciones es "importante". Como hizo en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* con respecto al criterio del daño grave, la CCI sólo constató que las importaciones objeto de investigación eran una causa de daño más importante que cualquier otra, sin tener en cuenta si el daño causado únicamente por esas importaciones era importante, como requiere el párrafo 5 del artículo 3.

254. El Grupo Especial debe rechazar el argumento de los Estados Unidos de que el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* no es pertinente por lo que respecta a la interpretación del Acuerdo Antidumping.<sup>336</sup> En primer lugar, los grupos especiales interpretan habitualmente el Acuerdo Antidumping utilizando informes de grupos especiales que interpretan disposiciones análogas del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* cita dos informes de grupos especiales en materia de salvaguardias al analizar si un análisis sectorial es admisible con arreglo al Acuerdo Antidumping, y

---

<sup>332</sup> *Ibid.*, párrafo 8.151.

<sup>333</sup> *Ibid.*, párrafo 8.152.

<sup>334</sup> *Argentina - Calzado*, párrafo 8.267 (Deberá prestarse atención suficiente a "otros factores" que afecten al mercado, a fin de que todo daño de esa naturaleza pueda identificarse y atribuirse adecuadamente).

<sup>335</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 20-21 (**Prueba documental JP-14**) ("Sin embargo, tras tener en cuenta [esos otros factores económicos], constatamos que el aumento sustancial del volumen de las importaciones objeto de investigación a precios cada vez menores ha contribuido de manera importante al empeoramiento de los resultados de la rama de producción ...").

<sup>336</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 58 a 69.

observa que los criterios aplicables son "casi idénticos".<sup>337</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping reproduce el párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio (interpretado en el asunto *Estados Unidos – Salmón del Atlántico*) "en forma prácticamente literal"<sup>338</sup>, pero pasan por alto el hecho de que el párrafo 5 del artículo 3 reproduce con no menos exactitud el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>339</sup> Por último, los Estados Unidos citan selectivamente el Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* para sugerir que el Grupo Especial estimó que el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* no era pertinente para su análisis porque no se refería al Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>340</sup> En realidad, el Grupo sostuvo expresamente que "en la medida en que sea pertinente para nuestro examen de la presente diferencia, estimamos que ... el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Salmón* ofrece algunas orientaciones", y dedicó todo un párrafo a explicar esa pertinencia.<sup>341</sup> El Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* no es menos pertinente para el examen por este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

255. Los Estados Unidos olvidan aparentemente que las negociaciones de la Ronda Uruguay modificaron los textos jurídicos de la Ronda de Tokio. No tiene sentido establecer analogías con decisiones de grupos especiales del GATT que interpretan viejos textos en lugar de hacerlo con decisiones de grupos especiales de la OMC que interpretan los nuevos textos y el contexto de los Acuerdos de la OMC. En su primera comunicación, el Japón expuso la forma en que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping modificaba y fortalecía el texto del antiguo Código de la Ronda de Tokio.<sup>342</sup> La adición de la frase "[las autoridades] *examinarán* también" (cursiva añadida) modificó el texto de la Ronda de Tokio. Sin embargo, la frase crucial "no se habrán de atribuir" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es prácticamente idéntica a la frase "no se atribuirá" que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

---

<sup>337</sup> *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.155, nota 625 ("El párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias define la rama de producción nacional en términos casi idénticos a los empleados en el Acuerdo Antidumping ..."). Los propios Estados Unidos, en su primera comunicación, citan el asunto *Argentina – Calzado* en apoyo de un argumento. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 102, nota 218 (Donde se aduce que "la CCI puede constatar razonablemente que una perspectiva general demuestra la existencia de daño importante aunque algunos de los indicadores no hayan empeorado").

<sup>338</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 66.

<sup>339</sup> Véase la respuesta del Japón a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 105, nota 59.

<sup>340</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>341</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.142.

<sup>342</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 260, nota 242.

256. Además, la decisión en el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* se basó expresamente en lo que el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio *no* requería: un examen de las causas del daño distintas de las importaciones objeto de investigación.<sup>343</sup> El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay obliga ahora expresamente a las autoridades a "examinar" esos otros factores conocidos. Esa significativa modificación sustantiva del texto del tratado subyacente hace que el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* resulte totalmente inadecuado. De hecho, cabe sostener que la nueva palabra "examinarán" trata de aportar precisamente lo que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* consideró que faltaba en el antiguo párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio. Habida cuenta de esos antecedentes, creemos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* interpreta la palabra y la idea de "atribuir" en el contexto de la OMC más convincentemente que el Grupo encargado del asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*.

## **2. El examen por la CCI de cada una de las otras causas de daño fue inadecuado**

257. Los Estados Unidos tratan de justificar el examen superficial por la CCI de cada una de las demás causas de daño, en el que no se realizó el análisis detallado que los grupos especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Gluten de trigo* y *Argentina - Calzado* estimaron necesario. Sin embargo, la omisión por la CCI de las dos causas de daño distintas y de hechos cruciales relacionados con otras causas de daño que sí abordó incumplen la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de tener debidamente en cuenta todos esos factores y no atribuir a las importaciones objeto de investigación ningún daño derivado de ellos. La manera en la que la CCI abordó los hechos que tenía ante sí pone de manifiesto que no realizó el "examen objetivo" requerido por el párrafo 1 del artículo 3.

### **a) Miniacerías**

258. Aunque los Estados Unidos afirman que la CCI analizó ampliamente la contribución de las miniacerías al daño y concluyó que sólo eran parcialmente responsables de los daños sufridos por los productores de acero laminado en caliente<sup>344</sup>, lo cierto es que el análisis de las miniacerías efectuado por la CCI podría considerarse en el mejor de los casos selectivo. Obsérvese el siguiente resumen de lo que la CCI dijo, comparado con lo que pasó por alto:

---

<sup>343</sup> Véase *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*, párrafo 549 ("La cuestión básica de interpretación que se presentaba al Grupo Especial era si ... la autoridad investigadora estaba obligada a realizar un examen a fondo de todas las posibles causas del daño y "aislar" o "excluir" el daño causado por esos otros factores distinguiéndolo de los efectos de las importaciones objeto de investigación."), párrafo 552 (donde se sostiene que "el texto del párrafo 4 del artículo 3 no fundamentaba la opinión de que esta disposición exigía un examen a fondo de todas las posibles causas del daño"; véase también *Ibid.*, párrafo 546 (donde se resumen los argumentos de los Estados Unidos, entre ellos el siguiente "Esa disposición [es decir, el párrafo 4 del artículo 3] tampoco exigía que la autoridad investigadora llevara a cabo un examen a fondo de todas las causas posibles del daño para excluir el daño causado por factores distintos de las importaciones objeto de investigación").

<sup>344</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-121 a C-127.

Constatación de la CCI (Prueba documental JP-14)	Elementos de hecho registrados en el expediente que se pasaron por alto
Los costos de las miniaceras pueden ser más bajos y su productividad más alta, pero tanto los precios de las miniaceras como los de las aceras integradas, incluidos los de la miniacera establecida Nucor, disminuyeron a lo largo del período. Por tanto, a la disminución de los precios que tuvo lugar al final del período tuvieron que contribuir factores distintos de la competencia interna. <sup>345</sup>	Los agresivos descuentos de las nuevas miniaceras para atraer a clientes recelosos afectaron tanto a los beneficios de las miniaceras como a los de las aceras integradas, incluidas las miniaceras establecidas como Nucor. <sup>346</sup>  Siete meses después de que el caso hubiera expulsado del mercado a las importaciones objeto de investigación, los precios del acero laminado en caliente seguían siendo bajos. <sup>347</sup>
La mayoría de la capacidad de las miniaceras se puso en marcha entre 1996 y 1997, pese a lo cual la rama de producción nacional obtuvo buenos resultados en 1997. <sup>348</sup>	Las nuevas miniaceras necesitan dos años para producir efectivamente a plena capacidad. Las miniaceras puestas en marcha en 1996 no podían afectar plenamente al mercado hasta 1998. <sup>349</sup>
De hecho, las miniaceras tuvieron peores resultados que las aceras integradas entre 1997 y 1998, con una disminución más acusada de los beneficios de explotación. Esto refleja su mayor dependencia del mercado comercial, donde se concentran las importaciones. <sup>350</sup>	Las miniaceras no sufrieron menos que las aceras integradas como consecuencia de los grandes descuentos de las nuevas miniaceras.  Las nuevas miniaceras puestas en marcha por Northstar BHP, Beta Steel e IPSCO padecieron costosos problemas de iniciación que aumentaron los costos y redujeron sustancialmente la rentabilidad. <sup>351</sup>

<sup>345</sup> Determinación Definitiva de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 15.

<sup>346</sup> Exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 89 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (donde se cita a Charles Bradford, "U.S.: *Strong Dollar, Capacity Main Issues*", *AMMOnline* (29 de mayo de 1997) (Charles Bradford, de Smith Barney, observó que "nunca se ha producido una situación en la que un gran volumen de nueva capacidad ha entrado en el mercado sin una oferta a precios reducidos para dar salida al nuevo producto, al menos inicialmente"); George Cheverley, "A year of reckoning for sheet?" *AMMOnline* (29 de mayo de 1997) (se predice que los descuentos de las nuevas miniaceras harán bajar los precios del acero laminado en caliente); Scott Robertson, "Caronb Steel Flying High into New Year", *American Metal Market* (8 de enero de 1998) (los centros de servicios comunican pronunciados descuentos de las nuevas miniaceras "para meter el pie en la puerta").).

<sup>347</sup> Exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, 28 (extractos adicionales adjunto como **Prueba documental JP-104**) (donde se cita la transcripción de la audiencia, 195 (Testimonio de Stephen A. Szymanski, gerente de ventas, *US Steel Group*, en el sentido de que creía que sólo la mitad del recientemente anunciado aumento de 40 dólares del precio del acero laminado en caliente se mantendría.)).

<sup>348</sup> Determinación Definitiva de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 19.

<sup>349</sup> Exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 96-97 (extractos en la **Prueba documental JP-30**) (donde se cita a Bradford, *supra*; Kenneth Iverson, Presidente de Nucor Corp., preparó observaciones presentadas el 18 de junio de 1996 en *Steel Survival Strategies XI*).

<sup>350</sup> Determinación Definitiva de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 19.

<sup>351</sup> Exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, 97-105 (extractos en la **Prueba documental JP-30**) (donde se cita "Co-Steel Earns \$2.7 Million", *New Steel* (29 de abril de 1997); SBC Warburg, *Steel Industry Report, TFN Investext* 1893253 (4 de abril de 1997)); exposición del caso por los declarantes tras la audiencia de la CCI, respuestas a las preguntas de los comisionados, 32-33 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**).

Constatación de la CCI (Prueba documental JP-14)	Elementos de hecho registrados en el expediente que se pasaron por alto
Incluso la principal miniacera establecida Nucor obtuvo peores resultados, al igual que otras miniaceras, entre 1997 y 1998. <sup>352</sup>	La miniacera Steel Dynamics Inc., igualmente bien establecida, obtuvo grandes beneficios en 1998. <sup>353</sup>

259. Los Estados Unidos afirman que los declarantes alegaron que las expediciones de las miniaceras llegaron a su punto máximo en 1998, cuando de hecho disminuyeron.<sup>354</sup> Los declarantes no han hecho tal alegación en ninguna de sus comunicaciones. Lo que adujeron es que la cuota de mercado de las miniaceras aumentó sustancialmente entre 1996 y 1998.<sup>355</sup> El propio informe del personal de la CCI confirmó esta observación:

Si se separan las expediciones de origen BOF y EAF ... se hace patente una notable diferencia. Así como el total de las expediciones en los Estados Unidos de las aceras BOF ha disminuido cada año, y un 3,2 por ciento durante el período de investigación, las aceras EAF han aumentado sus expediciones en un 31,5 por ciento de 1996 a 1998 ...<sup>356</sup>

A pesar de esas pruebas abrumadoras, la CCI, en su análisis de la repercusión, no hace referencia alguna al aumento de la cuota de mercado de las miniaceras y a la mayor frecuencia de ventas a precio inferior entre 1996 y 1998, y en lugar de ello minimiza esas tendencias centrándose en 1997 y 1998. No hizo ningún esfuerzo por aislar el daño causado por las miniaceras y no atribuirlo a las importaciones objeto de investigación, salvo observar que "reconocemos que el aumento de la competencia dentro de la rama de producción nacional ha contribuido al empeoramiento de los resultados de esa rama de producción en 1998".<sup>357</sup> Por consiguiente, el análisis de las miniaceras efectuado por la CCI infringió el párrafo 5 del artículo 3.

260. Uno de los indicios más fiables de la objetividad de un análisis es la voluntad de reconocer y abordar hechos que contradicen la hipótesis analítica. Sin embargo, en el presente asunto, la CCI pasó por alto interesadamente los hechos contrarios en lugar de afrontarlos. Ese enfoque no constituye un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.

---

<sup>352</sup> Determinación Definitiva de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 19, nota 107.

<sup>353</sup> Exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, respuestas a las preguntas de los comisionados, 31 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**). Las respuestas al cuestionario del solicitante SDI se resumen en el cuadro VI-6, en la página VI-7 del Informe del Personal, y son confidenciales. Sin embargo, el Informe Anual de 1998 de la SDI revela que sus beneficios de explotación aumentaron de 65,154 millones de dólares en 1997 a 65,171 millones de dólares en 1998. Informe Anual de 1999 de la SDI, 2.

<sup>354</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-126.

<sup>355</sup> Véase la exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 90-91 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**); exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, 21 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**); exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, respuestas a las preguntas de los comisionados, 7-8 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**).

<sup>356</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, III-5 (**Prueba documental JP-14**).

<sup>357</sup> *Ibid.*, 19 (Prueba documental JP-14).

b) La huelga de General Motors

261. Los Estados Unidos sostienen que el análisis de la huelga de General Motors efectuado por la CCI satisface lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, porque el hecho de que la huelga afectara únicamente a 685.000 toneladas de acero laminado en caliente, en un mercado de 75 millones de toneladas de ese producto, respalda su opinión de que el empeoramiento de los resultados de la rama de producción sólo podía atribuirse parcialmente a la huelga.<sup>358</sup> El Japón no podía haber puesto mejor de relieve las dos facetas del análisis de la CCI que vulneran el párrafo 5 del artículo 3. En primer lugar, la constatación de la CCI de que la huelga de General Motors es "como mucho, una explicación parcial del empeoramiento de los resultados de la rama de producción en 1998" no representa un esfuerzo por identificar esa contribución y no atribuirla a las importaciones objeto de investigación.<sup>359</sup> La CCI tenía en el expediente información suficiente, incluidos el volumen de producción de acero laminado en caliente perdido como consecuencia de la huelga y los precios del acero laminado en caliente durante la huelga, para haber realizado ese análisis. La CCI pasó por alto los siguientes hechos:

- Las acerías integradas vendieron en el mercado comercial acero laminado en caliente que de otro modo habría sido transformado en acero laminado en frío y galvanizado para General Motors, ya que la demanda de acero laminado en caliente fue la menos afectada por la huelga, y detener y reiniciar las operaciones de fabricación de acero habría sido prohibitivamente caro.<sup>360</sup>
- El acero laminado en caliente sobrante introducido en el mercado comercial tuvo que acoplarse a los precios extremadamente competitivos de las miniacerías o mejorarlos.<sup>361</sup>
- Al menos 10 respuestas de compradores a los cuestionarios, así como declaraciones públicas de John Correnti, Presidente de Nucor, confirmaron que la huelga de General Motors había contribuido a la disminución de los precios del acero laminado en caliente.<sup>362</sup>
- Aunque la huelga finalizó el 28 de julio, la producción de General Motors no recobró la normalidad hasta dos semanas después del final de la huelga.<sup>363</sup> Los fabricantes de acero no reanudaron la producción normal, con los correspondientes calendarios de entrega, hasta el cuarto trimestre.<sup>364</sup>

---

<sup>358</sup> Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-117 a C-120.

<sup>359</sup> Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 16 **Prueba documental JP-14**).

<sup>360</sup> Exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 122 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**). El argumento mismo figura claramente en la versión pública, aunque en la documentación subyacente se cita información confidencial.

<sup>361</sup> *Ibid.*, 124 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (donde se cita el análisis de los precios más bajos de las miniacerías).

<sup>362</sup> *Ibid.*, 121-123 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (Esas respuestas se resumen en 10 incisos, si bien los detalles específicos son confidenciales).

<sup>363</sup> *Ibid.*, 118 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (donde se cita *AMMOnline, Industry News* (13 de agosto de 1998)).

<sup>364</sup> *Ibid.*, 119 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (donde se cita *AMMOnline, Industry News* (13 de agosto de 1998)).

262. En segundo lugar, la CCI minimiza la importancia de la huelga de General Motors situándola en un falso contexto. Las 685.000 toneladas de productos de acero laminado liberadas por la huelga no deben compararse con el consumo aparente total, sino con el consumo en el mercado comercial durante la huelga. En ese contexto, el tonelaje desplazado por la huelga de General Motors representó hasta el 13,7 por ciento del total de la oferta nacional de acero laminado en caliente en el mercado comercial durante la huelga, que, como indican las pruebas que figuran en el expediente, se vendió agresivamente.<sup>365</sup> Este súbito aumento de la oferta tendría claramente un efecto espectacular en los precios del acero laminado en caliente y los resultados de la rama de producción, y la CCI pasó totalmente por alto el que los compradores confirmarían inequívocamente los efectos de disminución de los precios de la huelga de General Motors en la segunda mitad de 1998.<sup>366</sup> Por consiguiente, la CCI no cumplió su obligación, en virtud del párrafo 5 del artículo 3, de identificar el alcance de los daños causados por la huelga de General Motors y no atribuirlos a las importaciones objeto de investigación.

c) Las importaciones no sujetas a investigación y la recesión de la producción de tubos y tuberías

263. El que la concienzuda exposición de los Estados Unidos de la determinación relativa al acero laminado en caliente resuma el análisis de las miniaceras y la huelga de la General Motors pero omite por entero el análisis de las importaciones no sujetas a investigación y de la recesión del sector de producción de tubos y tuberías efectuado por la CCI resulta muy instructivo.<sup>367</sup> Los Estados Unidos no pueden resumir lo que no existe.

264. En lo tocante a las importaciones no sujetas a investigación, los Estados Unidos sólo aducen que la CCI constató que su cuota de mercado se mantuvo estable a lo largo del período investigado, y que el volumen de las importaciones objeto de investigación causó a la rama de producción nacional tantos daños como las ventas a precio inferior.<sup>368</sup> En otras palabras, los Estados Unidos reconocen que la CCI no analizó los efectos de las importaciones no sujetas a investigación *en los precios*, y aducen que ese análisis era innecesario. Sin embargo, la CCI no hizo el menor esfuerzo por analizar los precios de las importaciones no sujetas a investigación globalmente, y mucho menos desglosándolos, cosa que habría revelado el aumento de volumen procedente de las fuentes de menor costo. Por consiguiente, el análisis de las importaciones no sujetas a investigación efectuado por la CCI fue inadecuado, e insuficiente para asegurarse de que los daños causados por las importaciones no sujetas a investigación no se atribuyeran a las importaciones objeto de investigación, como requiere el párrafo 5 del artículo 3.

265. Los Estados Unidos aducen que la CCI no estaba obligada a analizar los efectos en los precios de las importaciones no sujetas a investigación porque si esas importaciones hubieran tenido efectos sobre los precios, su volumen y su cuota de mercado habrían aumentado.<sup>369</sup> Sin embargo, esta racionalización retrospectiva no aparece en ninguna parte de la determinación definitiva de la CCI de la existencia de daño. También es incorrecta: las importaciones no sujetas a investigación pueden mantener una cuota de mercado constante y aun así causar daños a los productores nacionales

---

<sup>365</sup> *Ibid.*, 120-123 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**).

<sup>366</sup> *Ibid.*, 120-122 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (donde figuran resúmenes en 10 incisos de respuestas de compradores a los cuestionarios donde se detallan los efectos de la huelga de General Motors en los precios del acero laminado en caliente).

<sup>367</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-67 a C-71.

<sup>368</sup> *Ibid.*, párrafos C-128 a C-131.

<sup>369</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Japón, párrafo 42.

simplemente debido a la disminución de los precios. Las importaciones no sujetas a investigación a bajos precios pueden capturar cuota de mercado a expensas de importaciones no sujetas a investigación con precios más altos, sin modificar la penetración global de esas importaciones. En otras palabras, los efectos en los precios de las importaciones no sujetas a investigación son una cuestión de hecho.<sup>370</sup> El párrafo 5 del artículo 3 enumera expresamente "el volumen y *los precios* de las importaciones no vendidas a precios de dumping" (cursiva añadida) como factor "que pueda ser pertinente" para el análisis por las autoridades de otras causas de daño, por lo que reconoce la importancia tanto del volumen como de los precios para el análisis de las importaciones no sujetas a investigación. La CCI reconoció que esas importaciones eran un factor pertinente, pero sólo realizó la mitad del análisis previsto por el párrafo 5 del artículo 3. Por consiguiente, no pudo haberse asegurado de que los daños causados por las importaciones no sujetas a investigación no se atribuyeran a las importaciones objeto de investigación.

266. El Japón no está pidiendo al Grupo Especial que reexamine las pruebas, pero el Grupo Especial debe determinar si la CCI evaluó objetiva, completa y razonablemente todos los factores económicos. Una relación interesada de hechos seleccionados, sin que se explique por qué se pasan por alto los hechos contrarios, no satisface los requisitos del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de no recoger ningún dato sobre factores económicos expresamente enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 -el precio de las importaciones no sujetas a investigación- representa también una clara infracción del Acuerdo Antidumping.

267. Los Estados Unidos tienen más dificultades para explicar la total omisión por la CCI de la recesión del sector de producción de tubos y tuberías. Especulan que la CCI descartó esa causa alternativa de daño al no estimarla pertinente porque el consumo aparente global aumentó a lo largo del período de investigación hasta alcanzar cifras sin precedentes en 1998<sup>371</sup>, pero esa explicación no se encuentra en parte alguna de la determinación. Además, aunque el consumo aparente global aumentó entre 1997 y 1998, la recesión del sector de producción de tubos y tuberías habría hecho disminuir desproporcionadamente los beneficios de las empresas más expuestas al mercado de tubos y tuberías, como Lone Star Steel y Newport Steel<sup>372</sup>, causando daños no relacionados con las importaciones objeto de dumping. Como la CCI no ha hecho ningún intento por identificar esos daños, éstos tuvieron que atribuirse a las importaciones objeto de investigación, en infracción del párrafo 5 del artículo 3.

## IX. ALEGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO X

A. LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE SUS LEYES, NORMAS, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS ANTIDUMPING NO FUE "UNIFORME, IMPARCIAL Y RAZONABLE"

268. Los Estados Unidos han entendido mal la alegación del Japón en virtud del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. El Japón no ha hecho esa alegación en forma alternativa. Antes bien, el Japón ha hecho su alegación en virtud del párrafo 3 del artículo X *en conjunción* con sus

---

<sup>370</sup> Los Estados Unidos sugieren engañosamente que la CCI no puede analizar con facilidad los efectos en los precios de las importaciones no sujetas a investigación desglosándolos; el Departamento de Comercio, Oficina del Censo, dispone de los datos necesarios. Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Japón, párrafo 43.

<sup>371</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-132 a C-135.

<sup>372</sup> Véase <<www.newportstell.com/about.html>> ("NS Group Inc. es un gran fabricante de productos tubulares para la rama de producción de energía") <<www.lonestarsteel.com>> ("Lone Star Steel Company es un fabricante y distribuidor de productos tubulares de calidad para aplicaciones energéticas, industriales y de automoción en todo el mundo"). La información de esas páginas web se adjunta como **Prueba documental JP-105**.

alegaciones en virtud del Acuerdo Antidumping. Ambas series de alegaciones merecen igual consideración por el Grupo Especial. Los Estados Unidos infringieron ambos acuerdos en distinta forma.

B. ES INDUDABLE QUE EL ARTÍCULO X SE APLICA A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING ADOPTADAS POR UN MIEMBRO

269. Los principios consagrados en el artículo X representan una piedra angular del sistema de la OMC que no puede desestimarse en el contexto antidumping. En su primera comunicación, los Estados Unidos no ponen en duda la importancia fundamental de la protección conferida por el artículo X, ni el hecho de que con ella se consagra la obligación de obrar de buena fe. Antes bien, los Estados Unidos sólo ponen en entredicho la aplicación de esa protección a las medidas antidumping.

270. El Órgano de Apelación ha reconocido la importancia y la supremacía de la aplicación del artículo X a *todas* "las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas". En el asunto *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación afirmó que:

En tanto rija la prescripción de las debidas garantías procesales en general con respecto a medidas *que por lo demás se imponen de conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC*, no es sino razonable que se exija el riguroso cumplimiento de dichas garantías fundamentales en la aplicación y administración de una medida que pretende ser una excepción a las obligaciones dimanantes de tratados del Miembro que la impone y que da lugar efectivamente a la suspensión *pro hac vice* de los derechos de los otros Miembros dimanantes de tratados.<sup>373</sup>

Es evidente que la protección del artículo X se aplica a todas las medidas, incluso aquellas que "por lo demás se imponen de conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC".

271. En su inútil intento por oponerse a la aplicación de esta disposición fundamental de la OMC a las medidas antidumping, los Estados Unidos alegan que existe un conflicto entre el artículo X y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el artículo 1 simplemente garantiza que las medidas antidumping de los Miembros estén en conformidad con las dos series de normas reguladoras de las medidas antidumping establecidas en el Acuerdo sobre la OMC -el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. El artículo 1 no delimita la aplicación de otras disposiciones generales de la OMC. De hecho, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping reconoce que las medidas antidumping no pueden sustraerse a las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994.

272. En la alegación de conflicto de los Estados Unidos subyace la presuposición de que como el Acuerdo Antidumping establece un sistema cuasi judicial que incluye requisitos de procedimiento como la notificación y la oportunidad de ser oído, no cabe reconocer otros aspectos de las garantías procesales. Esa afirmación amenaza al fundamento mismo de la equidad y las debidas garantías procesales en el que se basa todo el sistema de la OMC. El apartado a) del párrafo 3 del artículo X va más allá de los elementos estructurales de las debidas garantías procesales establecidos en el Acuerdo Antidumping y regula la *aplicación* de esas estructuras. El apartado a) del párrafo 3 del artículo X es una *disposición comparativa* que, entre otras cosas, trata de garantizar que no se otorguen a determinadas partes más garantías procesales que a otras.<sup>374</sup> Cuando las partes reciben distinto trato

---

<sup>373</sup> *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, adoptado el 6 de noviembre de 1998, WT/DS58/AB/R, párrafo 182 ("*Estados Unidos - Camarones*") (cursiva añadida). Las medidas antidumping dan lugar a la suspensión de los derechos derivados de los tratados al permitir a un Miembro imponer derechos por encima de los tipos consolidados en el GATT.

<sup>374</sup> Un ejemplo básico podría ser el siguiente: los Estados Unidos no pueden ofrecer a los declarantes las oportunidades mínimas de notificación y de ser oídos en virtud del Acuerdo Antidumping y después

en distintos casos o en una misma investigación simplemente sobre la base de diferencias en *la aplicación* de las reglas antidumping (reglas que pueden ser o no ser compatibles con el Acuerdo Antidumping), se infringen esos principios fundamentales.

C. LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X EN SU INVESTIGACIÓN RELATIVA AL ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DEL JAPÓN

273. En el presente caso, aunque decidiera que los Estados Unidos no infringieron ninguna disposición del Acuerdo Antidumping (cosa que no ocurre), el Grupo Especial debe decidir que los Estados Unidos aplicaron sus normas en forma que infringe el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994:

- Los Estados Unidos penalizaron reiteradamente a los exportadores extranjeros a la menor oportunidad aplicándoles los hechos conocidos adversos, pero después decidieron no penalizar a los solicitantes nacionales por una conducta que podía considerarse peor. El DOC no puede aplicar esos castigos en forma tan imparcial y desproporcionada.
- Los Estados Unidos adoptaron la práctica reglamentaria de corregir los errores administrativos significativos, la aplicaron sin excepción en otros casos, pero en el presente caso se negaron a aplicarla a un declarante japonés, alegando que el error se debió a inadvertencia.
- Los Estados Unidos aceleraron en forma no razonable la investigación, perjudicando así a los declarantes extranjeros, simplemente porque los solicitantes nacionales exigieron resultados rápidos.
- Los Estados Unidos adoptaron una nueva política en materia de circunstancias críticas atendiendo a una solicitud específica de la rama de producción nacional, y la aplicaron *retroactivamente* a la investigación ya iniciada sobre el acero laminado en caliente.
- En el presente asunto, los Estados Unidos hicieron caso omiso de su práctica general de tener en cuenta un período de investigación de tres años, en un intento por justificar una determinación positiva de la existencia de daño en un caso de gran contenido político.

**1. El DOC aplicó inadecuadamente las normas reguladoras del uso de los hechos conocidos**

a) Otorgamiento de un trato incompatible con el artículo X a cada declarante

274. El DOC trató a cada uno de los declarantes en forma incompatible con el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al aplicar las normas sobre los hechos conocidos. Con respecto a la KSC, el DOC aplicó las normas con objeto de ayudar a un solicitante (CSI) y perjudicar a un declarante, a pesar de que era el solicitante quien retenía la información requerida. Además, a pesar de la actitud desafiante del solicitante, el DOC escogió para el declarante la sanción más grave que podía justificar en virtud de su legislación. Ese castigo no guardaba proporción con la actuación de la KSC, por lo que no era "razonable" como requiere el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

---

favorecer a las partes nacionales mediante notificaciones *más amplias* o *más* oportunidades de ser oídas. En otras palabras, aunque las normas sobre notificaciones y audiencias pueden no infringir en sí mismas el Acuerdo Antidumping, la aplicación discriminatoria de las reglas infringe el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

275. De manera análoga, el DOC aplicó un castigo desproporcionado, y por tanto "no razonable" con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo X, a la NKK y la NSC. A pesar de su actuación de buena fe para proporcionar información de menor importancia lo antes posible y con tiempo para la verificación, el DOC utilizó agresivamente la sanción más grave que sus normas sobre hechos conocidos permitían aplicar. Como observó el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, el castigo "no guarda proporción con el crimen".<sup>375</sup>

276. En virtud del Acuerdo Antidumping, el Japón impugnó la utilización general de los hechos conocidos en forma punitiva como infracción del párrafo 8 del artículo 6 y las disposiciones conexas. Esas alegaciones, por consiguiente, atacan los fundamentos estructurales de la práctica de los Estados Unidos en materia de hechos conocidos con arreglo al Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X se centra, por su parte, en la *aplicación* de las normas que regulan el uso de inferencias adversas en la investigación relativa al acero laminado en caliente. Desde la perspectiva de la *aplicación*, el concepto de "razonable" se convierte en una prueba de la proporcionalidad o la moderación. Al aplicar su legislación, ¿ejercitó la autoridad sus facultades discrecionales "razonablemente"? La diferencia es sutil, pero esencial para mantener la integridad del apartado a) del párrafo 3 del artículo X como medio de control de la aplicación por los Miembros de las reglas de carácter general.

- b) La aplicación no uniforme, parcial y no razonable por parte del DOC de las normas sobre los hechos conocidos en comparación con la actitud de la CCI

277. La dureza con que el DOC trató a los declarantes japoneses, comparada con la indulgencia mostrada por la CCI para con los solicitantes nacionales, vulnera asimismo el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.<sup>376</sup> La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial confirma el trato diferenciado otorgado en el presente asunto por lo que se refiere a la aplicación de los "hechos conocidos". El Grupo Especial preguntó a las partes si se presentaron a la CCI y fueron aceptadas por ella informaciones "después del vencimiento de los plazos aplicables". Sin embargo, en lugar de explicar al Grupo Especial cuándo vencía el plazo para responder al cuestionario inicial, y cuándo se facilitó finalmente la información, la CCI cita una fecha general que representa el día definitivamente final en el cual, con arreglo a su reglamento, la CCI estaba dispuesta a aceptar determinada información.<sup>377</sup> Esa fecha no es un "plazo final" para presentar la información solicitada, sino más bien una fecha final para cerrar el expediente.

278. La asimetría es aquí increíble.<sup>378</sup> Esta disposición es análoga a una norma similar del DOC en la que se establece una fecha final para la presentación de información fáctica: siete días antes de la verificación.<sup>379</sup> Curiosamente, los Estados Unidos, aunque alegan que la normativa más general

---

<sup>375</sup> Comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafo 22.

<sup>376</sup> El Japón no impugna el que la CCI no afrontara la inacción de los solicitantes *per se*, sino el trato diferenciado otorgado en general por el Gobierno de los Estados Unidos a los solicitantes y a los declarantes. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo D-16.

<sup>377</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 55, nota 14 (donde se cita 19 C.F.R., párrafo 207.30).

<sup>378</sup> Además, la nueva información fáctica presentada por los solicitantes difícilmente puede describirse como "observaciones".

<sup>379</sup> Véase 19 C.F.R., párrafo 351.301 b) 1) (**Prueba documental JP-5 e**). Las normas son análogas debido a su aplicación general. Los cuestionarios de los organismos siempre incluyen plazos, pero cada organismo tiene también una norma que establece la fecha en que el expediente se cierra y no se aceptará más información fáctica de ningún tipo.

del DOC no guarda relación alguna con las correcciones tardías por la NKK y la NSC de sus factores de conversión del peso<sup>380</sup>, también alegan que la información de los solicitantes fue presentada *puntualmente* porque satisfizo los requisitos de la normativa análoga de la CCI. El Gobierno de los Estados Unidos no puede jugar impunemente a dos barajas. Los solicitantes no pueden aprovechar la fecha final para presentar nueva información fáctica para facilitar información que no proporcionaron en las fechas de vencimiento de los cuestionarios, mientras que los declarantes tienen que cumplir los plazos efectivos de presentación por lo que se refiere a la información que de buena fe no pudieron corregir hasta más adelante.

279. Los Estados Unidos pretenden que este Grupo Especial crea que informaciones importantes de los productores nacionales proporcionadas 34 días antes de la última oportunidad para presentar observaciones fueron "puntuales", mientras que informaciones triviales de los productores extranjeros proporcionadas al menos 42 días antes de la última oportunidad para formular observaciones se recibieron "fuera de plazo".<sup>381</sup> Además, la información recabada de los declarantes extranjeros por el DOC se presentó 28 días después del vencimiento del plazo<sup>382</sup>, mientras que la información recabada de los productores nacionales por la CCI se facilitó por lo menos 42 días después de vencer el plazo<sup>383</sup>, pese a lo cual los Estados Unidos ahora aducen que estas situaciones no pueden compararse. La información de los declarantes extranjeros no fue tan tardía, y llegó con más tiempo para presentar las observaciones finales. La posición de los Estados Unidos es increíble.

280. Los Estados Unidos alegan que este trato diferenciado es admisible porque corresponde a dos organismos distintos que desempeñan distintas funciones de investigación de los hechos. En particular, los Estados Unidos sugieren que el trato diferenciado es justificable porque la CCI debe hacer un análisis subjetivo que basa sus conclusiones en la totalidad de las circunstancias, mientras que el DOC no hace un análisis significativo, limitándose a insertar números en una fórmula.<sup>384</sup>

281. Esa alegación está condenada al fracaso. Con independencia del organismo de los Estados Unidos que aplicara la norma, lo cierto es que el Gobierno de los Estados Unidos trató a los declarantes y los solicitantes de manera no uniforme, no imparcial y no razonable, en infracción del

---

<sup>380</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Japón, párrafo 13.

<sup>381</sup> El número de días identificado en este párrafo se ha calculado en la forma siguiente. El expediente administrativo público no revela la fecha exacta en que los solicitantes proporcionaron finalmente respuestas completas al cuestionario de la CCI, pero esa fecha no fue anterior a la audiencia del 4 de mayo en la que los comisionados se quejaron de que faltaban datos, y el último día para hacer observaciones sobre nueva información fue el 7 de junio, véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 55, lo que arroja una diferencia de 10 días. La NKK presentó al DOC sus factores de conversión el 23 de febrero de 1999, véase la primera comunicación del Japón, párrafo 97 y nota 89, la NSC presentó sus factores de conversión el 22 de febrero, véase *Ibid.*, párrafo 98 y nota 92, y la NSC presentó datos complementarios adicionales el 1º de marzo, véase *Ibid.*, párrafo 98 y nota 93. La fecha *más tardía* de esas tres es el 1º de marzo. El último día para presentar observaciones sobre información fáctica al DOC es la fecha de las exposiciones iniciales del caso, el 12 de abril. Véase la *Determinación Definitiva del DOC de la Existencia de Dumping*, 64 Fed. Reg., 24330 (**Prueba documental JP-12**) (donde se observa que las exposiciones del caso se presentaron el 12 de abril). Hay 42 días entre el 1º de marzo y el 12 de abril.

<sup>382</sup> La respuesta de los productores de los Estados Unidos tenía que presentarse a más tardar el 22 de marzo, véase la **Prueba documental JP-66**, pero los datos solicitados no se recibieron hasta después de la audiencia de la CCI del 4 de mayo, véase la **Prueba documental JP-73**.

<sup>383</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-27 (la fecha de presentación de las respuestas al cuestionario suplementario era el 25 de enero), párrafo B-29 (información solicitada presentada el 22 de febrero).

<sup>384</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo D-22.

apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El intento de los Estados Unidos de distinguir entre las actividades de los dos organismos no tiene sentido. Ambos organismos aplican las mismas normas reguladoras de la utilización de los hechos conocidos por las autoridades antidumping de los Estados Unidos. Además, *ambos* organismos toman decisiones diversas: una que simplemente entraña la introducción de datos en una hoja de datos o fórmula mecánica, y otra que conlleva el llegar a una conclusión más subjetiva basada en el examen de diversos hechos.

282. Lo cierto es que ambos organismos realizan hasta cierto punto un análisis sustantivo y hasta cierto punto sencillos cálculos mecánicos.<sup>385</sup> No hay, por tanto, una diferencia significativa en sus funciones que permita justificar un trato flagrantemente diferenciado en aplicación de las mismas normas generales que rigen los hechos conocidos. En la práctica, la única diferencia significativa entre los análisis de los organismos es que la CCI se centra en la rama de producción nacional, mientras que el DOC se centra en los declarantes extranjeros. Por ello no es sorprendente que la aplicación no uniforme de las normas relativas a los hechos conocidos oriente al sistema en contra de los declarantes extranjeros. El apartado a) del párrafo 3 del artículo X prohíbe este tipo de aplicación discriminatoria.

283. En su primera comunicación, los Estados Unidos sugieren que como la CCI, en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, estaba obligada a tener en cuenta todos los factores pertinentes, tenía que aceptar las comunicaciones presentadas fuera de plazo. Sin embargo, también el DOC, en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y para hacer los cálculos concretos establecidos en el párrafo 3 del artículo 2, está obligado a hacer una "comparación equitativa". Pese a ello, el DOC eligió elementos sustitutivos no representativos para sus datos, a pesar de disponer de alternativas razonables y no perjudiciales. Ese trato discriminatorio es incompatible con las prescripciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

## **2. El DOC no corrigió errores administrativos**

284. La NKK solicitó concretamente por escrito que se corrigiera un error administrativo que había aumentado artificialmente en 12 puntos porcentuales su margen preliminar. Ahora, en una racionalización retrospectiva, los Estados Unidos alegan que ese fallo fue una simple "inadvertencia" y no un acto de mala fe o "prejuicio". La petición de los Estados Unidos al Grupo Especial de que acepte que su tardía respuesta se debió a una "inadvertencia" de buena fe contrasta directamente con la negativa del DOC a presuponer buena fe por lo que respecta a las correcciones "tardías", pero no perjudiciales, por la NKK y la NSC de sus factores de conversión del peso durante la investigación.

285. La incoherencia de la posición del DOC es evidente. Al tiempo que "olvidaba" interesadamente la solicitud escrita de la NKK de corrección de un importante error administrativo, el DOC ordenaba a la NKK que eliminara del expediente información exacta relativa al factor de conversión del peso que el DOC había verificado en el Japón. Al igual que lo que el DOC ahora alega con respecto a su propio error, la impuntualidad de la NKK fue consecuencia de un simple malentendido, por lo demás un malentendido que de hecho la NKK trató de aclarar con el DOC, tras lo que recibió instrucciones insuficientes y engañosas del personal del Departamento. Por tanto, los Estados Unidos opinan que es razonable que sus autoridades, pero no los exportadores japoneses, comentan errores y los corrijan tardíamente.

---

<sup>385</sup> La referencia de los Estados Unidos a su Declaración de Acción Administrativa en el párrafo D-23 de su primera comunicación no es pertinente. La información no comunicada por los solicitantes a los funcionarios de la CCI era información específica por empresas del tipo que el DOC también recoge de los declarantes. Los Estados Unidos no pueden basarse en situaciones teóricas para defender medidas diferenciadas concretas adoptadas por sus organismos en aplicación de las mismas normas en la misma investigación.

286. Dado que la NKK hizo su solicitud de corrección *por escrito* y de conformidad con *el propio reglamento* del DOC, la alegación de "inadvertencia" del DOC es difícilmente creíble. Por lo demás, cabe destacar que ese fallo contribuyó directamente a la ratificación por el DOC de su anterior constatación en materia de circunstancias críticas contra la NKK, constatación que el DOC posteriormente revocó basándose en el margen corregido de la NKK. Los prejuicios y las claras indicaciones de aplicación no uniforme son aquí abrumadores.

287. En respuesta a la pregunta 30 del Japón, los Estados Unidos citan otros dos ejemplos de "inadvertencias" parecidas. Sin embargo, esos dos ejemplos no hacen sino resaltar la singularidad del caso de la NKK. En esos dos otros casos había dudas sustanciales sobre si el error era realmente un error administrativo<sup>386</sup> o sobre la forma de corregir el error administrativo reconocido.<sup>387</sup> Sin embargo, en el caso de la NKK no hubo desacuerdo sobre el error administrativo o confusión sobre la forma de corregirlo. La necesidad de esperar para resolver desacuerdos sustanciales o comprender el error concreto de que se trata no puede justificar la alegación de "inadvertencia" en el presente asunto.

### 3. El presente asunto se aceleró injustificadamente

288. Los Estados Unidos no reconocen la naturaleza comparativa de un análisis realizado en aplicación del apartado a) del párrafo 3 del artículo X. La aceleración aberrante y perjudicial del presente asunto, en comparación con el criterio uniforme con arreglo al cual los Estados Unidos tramitan prácticamente todo sus otros casos, *sí es* importante en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

289. Los Estados Unidos han reconocido en lo fundamental que la aceleración del presente asunto representa una desviación de su práctica habitual.<sup>388</sup> Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, a los efectos del apartado a) del párrafo 3 del artículo X sí importa lo que los Estados Unidos hicieron en 70 de los 76 casos al aplicar las mismas normas antidumping<sup>389</sup>, porque el apartado a) del párrafo 3 del artículo X contempla la uniformidad de la aplicación de una norma por un Miembro. Además, esa aceleración se aplicó con parcialidad, como consecuencia de una promesa hecha por el Secretario de Comercio a los miembros del Grupo Parlamentario del Congreso para el Acero. Por último, la aceleración no fue razonable, porque redujo el tiempo de que dispusieron los declarantes para preparar respuestas y ocasionó numerosos errores administrativos por parte de los funcionarios del DOC.

---

<sup>386</sup> Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Antidumping Duty Investigation of Ammonium Nitrate from the Russian Federation, 63 Fed. Reg., 42669, cmt. 2 (11 de julio de 2000), <<http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/Russia/00-17514-1.tct>> (donde se observa que los solicitantes no se mostraron de acuerdo sobre si determinadas alegaciones eran de hecho errores administrativos).

<sup>387</sup> *Certain Stainless Steel Wire Rods from France: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 64 Fed. Reg., 47169, (30 de agosto de 1999) ("los solicitantes reconocen que no proporcionaron el lenguaje de programación exacto ni localizaron la causa exacta del error administrativo alegado en el momento en que se presentaron sus observaciones originales sobre errores administrativos ...").

<sup>388</sup> El DOC adoptó recientemente una nueva política sobre tramitación acelerada de las investigaciones. Véase el Boletín de Política de la Autoridad de Importación núm. 00.1, sobre aceleración de los trámites de las investigaciones sobre derechos antidumping (8 de junio de 2000) (**Prueba documental JP-81**).

<sup>389</sup> Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo D-13.

#### **4. La nueva política en materia de circunstancias críticas aplicada retroactivamente a los declarantes japoneses**

290. Los Estados Unidos se han negado a responder en su comunicación a las alegaciones relativas a las circunstancias críticas formuladas por el Japón en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X, por lo que no han refutado la presunción del Japón basada en dicha disposición. El argumento del Japón es claro: los Estados Unidos cambiaron su política general en materia de circunstancias críticas *una semana después de la iniciación del asunto relativo al acero laminado en caliente en respuesta a una petición específica de los solicitantes*. Esa conducta constituye exactamente el tipo de comportamiento no uniforme, no imparcial y no razonable que el apartado a) del párrafo 3 del artículo X trata de impedir. La cuestión no es aquí si esa nueva política es compatible con las prescripciones del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, sino si la *aplicación* de las normas antidumping de los Estados Unidos que presuntamente tratan de hacer efectivas esas prescripciones satisface los requisitos básicos de equidad establecidos en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El cambio repentino y retroactivo de política del que fueron víctimas los declarantes japoneses en el asunto relativo al acero laminado en caliente atendiendo a solicitudes específicas de la rama de producción nacional es un ejemplo destacado de conducta cargada de prejuicios.

291. De manera análoga, la aplicación por el DOC de su nueva política en materia de circunstancias críticas tampoco satisface los requisitos de "uniformidad" e "imparcialidad" establecidos en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El DOC aplicó el nuevo criterio con objeto de basarse únicamente en las alegaciones contenidas en la solicitud, favoreciendo así con imparcialidad a una de las partes.<sup>390</sup> Asimismo, el DOC hizo caso omiso de la constatación preliminar de la CCI de que no existía daño efectivo, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos hizo determinaciones que no eran uniformes.

#### **5. La CCI se desvió de la práctica anterior en materia de daño**

292. Hasta el presente asunto, la CCI, durante 10 años, mantuvo una práctica habitual consistente en examinar un período de investigación de tres años. En la investigación relativa al acero laminado en caliente, la CCI actuó de manera no uniforme y basó su determinación en una comparación no razonable de sólo dos años. También en este caso la cuestión clave es la uniformidad con la que los Estados Unidos realizan su análisis del daño. Es inadmisibles que alteren sus reglas en determinadas investigaciones para garantizar una constatación positiva de la existencia de daño.

### **X. CONCLUSIÓN**

293. El Japón reitera que las constataciones del Grupo Especial en el presente asunto deben ser muy específicas y concretas. El Grupo Especial no debe hacer constataciones generales, tomando nota de las infracciones sin especificar exactamente lo que las autoridades de los Estados Unidos hicieron incorrectamente para después dejar a esas autoridades que decidan lo que deben hacer. Las constataciones del Grupo Especial, una vez examinadas y aplicadas de buena fe por las autoridades de los Estados Unidos<sup>391</sup>, deben desembocar en la asignación de márgenes de dumping más bajos por parte del DOC y en una determinación revisada por parte de la CCI. La obligación del Grupo

---

<sup>390</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-62 ("por lo general se entiende que los solicitantes documentarán (en la solicitud) el nivel más alto de dumping que la información disponible pueda justificar ... generalmente se presume que ... será adversa").

<sup>391</sup> El Japón desea aclarar que no solicita reparaciones específicas en el presente asunto. El Japón no quiso sugerir en el párrafo 325 de su primera comunicación que el propio Grupo Especial debe volver a determinar los márgenes de dumping propios del asunto, o si hubo daños debidos a las importaciones. Esas funciones son claramente competencia de las autoridades de los Estados Unidos.

Especial es ofrecer una guía muy clara y detallada sobre la forma en que las autoridades de los Estados Unidos pueden cumplir sus obligaciones internacionales en el presente caso.

294. Esa guía debe incluir constataciones sobre las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos en el asunto relativo al acero laminado en caliente en virtud del Acuerdo Antidumping, así como constataciones sobre las políticas y leyes generalmente aplicables que conducen a adoptar esas medidas con arreglo al Acuerdo. También debe incluir la resolución del Grupo Especial sobre si las interpretaciones de las disposiciones del Acuerdo Antidumping propugnadas por los Estados Unidos son admisibles en el contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo. Además, en esa guía deben describirse las formas en que los Estados Unidos infringieron el artículo X del GATT de 1994, en las que se centra la alegación separada e independiente de las alegaciones del Japón en virtud del Acuerdo Antidumping. Cuando proceda, debe pedirse a los Estados Unidos que modifiquen sus leyes y políticas para cumplir las obligaciones por ellos contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping, el artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

(13 de septiembre de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>PARTE 1: LOS MÁRGENES DE DERECHOS ANTIDUMPING Y LAS CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS.....</b>	<b>107</b>
<b>I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PUEDE HACER INFERENCIAS DESFAVORABLES SOBRE LAS INFORMACIONES NO FACILITADAS POR UN DECLARANTE EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....</b>	<b>107</b>
<b>II. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS A KSC POR EL DEPARTAMENTO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>110</b>
<b>III. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS A NSC Y NKK POR EL DEPARTAMENTO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>112</b>
<b>IV. LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LA PRUEBA DEL "99,5 POR CIENTO" SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS EMPRESAS, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR DE ALGUNOS EXPORTADORES A EMPRESAS VINCULADAS NO CORRESPONDIERON A OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, Y LA SUBSIGUIENTE UTILIZACIÓN DE LAS REVENTAS EN EL MERCADO INTERIOR PARA CALCULAR EL VALOR NORMAL DE ESAS VENTAS, ESTUVIERON EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>114</b>
<b>V. LA INTERPRETACIÓN DEL DEPARTAMENTO SOBRE EL CÁLCULO DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES, TAL COMO FIGURA EN EL ARTÍCULO 735 C) 5) A) DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930, ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>117</b>
<b>VI. EL JAPÓN PROCURA SUSTRAR DEL ACUERDO ANTIDUMPING EL PÁRRAFO 7 DE SU ARTÍCULO 10.....</b>	<b>118</b>
<b>A. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 AUTORIZA EXPRESAMENTE LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS ANTES DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE EXISTENCIA DE DUMPING.....</b>	<b>119</b>
<b>B. LAS PRUEBAS "SUFICIENTES" NO SIGNIFICAN TODAS LAS PRUEBAS POSIBLES.....</b>	<b>119</b>
<b>PARTE 2: DAÑO.....</b>	<b>124</b>
<b>I. LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA, EN SÍ MISMA Y EN SU APLICACIÓN EN ESTE CASO, ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>124</b>

A.	LA INDICACIÓN QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA, DE "CENTRARSE PRINCIPALMENTE" EN EL MERCADO COMERCIAL, PERMITE UN ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES EN CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	124
1.	<b>"Centrarse principalmente" en el mercado comercial se refiere a un análisis del mercado por segmentos, pero no a un análisis en que la CCI se concentre exclusivamente en determinado segmento del mercado .....</b>	<b>125</b>
2.	<b>"Centrarse principalmente" no obliga a atribuir ningún peso particular al mercado comercial en la evaluación de los factores pertinentes por la CCI.....</b>	<b>128</b>
II.	<b>EL ANÁLISIS DE LA CCI EFECTUADO EN ESTE CASO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>130</b>
A.	LA CCI REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES DURANTE TODO EL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN .....	130
B.	LA CCI DETERMINÓ ADECUADAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.....	132
1.	<b>La CCI demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante .....</b>	<b>132</b>
a)	La CCI constató adecuadamente una correlación entre las importaciones objeto de dumping y las disminuciones de precios	132
b)	La CCI determinó que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño importante en conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	133
III.	<b>LA CCI LLEVÓ A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN EN FORMA IMPARCIAL Y EQUITATIVA.....</b>	<b>135</b>
CONCLUSIÓN	.....	137

1. Los Estados Unidos presentan aquí su segunda comunicación escrita en estos procedimientos. Esta comunicación está dividida en dos partes. En la primera, los Estados Unidos demuestran que sus leyes y prácticas referentes al cálculo de márgenes para los derechos antidumping y a las circunstancias críticas están en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC, y que su aplicación en esta investigación estuvo en conformidad con esas obligaciones. En la segunda parte, los Estados Unidos demuestran que sus leyes referentes a las determinaciones de existencia de daño y la aplicación de esas leyes en esta investigación están en conformidad con las normas de la OMC. Como se indica en el análisis que sigue, los Estados Unidos no se referirán aquí a todos los argumentos planteados por el Japón, sino que abordarán más particularmente posiciones nuevas que el Japón ha adoptado en sus declaraciones y comunicaciones posteriores a las comunicaciones iniciales de las partes.

## **PARTE 1: LOS MÁRGENES DE DERECHOS ANTIDUMPING Y LAS CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS**

### **I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PUEDE HACER INFERENCIAS DESFAVORABLES SOBRE LAS INFORMACIONES NO FACILITADAS POR UN DECLARANTE EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

2. La respuesta dada por escrito por el Japón a la tercera pregunta de los Estados Unidos indica que el Japón no ha atenuado su posición extrema según la cual, al elegir entre los hechos conocidos, la autoridad investigadora nunca puede hacer deliberadamente inferencias desfavorables sobre las informaciones que un declarante no ha facilitado, por muy flagrante que pueda ser la falta de cooperación del declarante.<sup>1</sup> El Japón no ha indicado un *solo* caso en que esté permitido hacer una inferencia desfavorable: ni siquiera el caso en que *sus propias autoridades antidumping* hicieron una inferencia desfavorable sobre empresas declarantes que no habían cooperado.<sup>2</sup> Es evidente que el Japón ha puesto a un lado sus dudas y ha resuelto atenerse a su propósito inicial de persuadir a este Grupo Especial de que despoje el Acuerdo Antidumping del incentivo que actualmente establece para que los declarantes cooperen en las investigaciones antidumping.<sup>3</sup> En nuestra primera comunicación explicamos que este argumento se contradice con numerosas disposiciones concretas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II y, en realidad, tiene por objetivo frustrar el propósito de esas disposiciones.<sup>4</sup>

3. La respuesta final del Japón es que su posición no es verdaderamente extrema.<sup>5</sup> Para acreditarlo, el Japón repite su argumento de que están permitidos los resultados "menos favorables", siempre que "se produzcan por coincidencia"<sup>6</sup>, pero los resultados menos favorables derivados de inferencias deliberadamente adversas son castigos que el Acuerdo no autoriza.<sup>7</sup> Hemos explicado en nuestra primera comunicación escrita que esta concesión aparente, en realidad, no es concesión alguna

---

<sup>1</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 58.

<sup>2</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafo 72, nota 147. En su investigación sobre *Hilados de algodón procedentes del Pakistán* las autoridades antidumping del Japón calcularon el margen de dumping de las empresas pakistaníes que no habían cooperado por el procedimiento de restar el precio de exportación más bajo de los proveedores que habían cooperado y que se había constatado que practicaban el dumping del promedio ponderado del valor normal de los proveedores que habían cooperado.

<sup>3</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 59.

<sup>4</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafos 58 a 71.

<sup>5</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 3 de los Estados Unidos, párrafo 4.

<sup>6</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 58.

<sup>7</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 3 de los Estados Unidos, párrafo 5.

y que en la práctica no dejaría ningún incentivo para que los declarantes participaran en los procedimientos antidumping.<sup>8</sup>

4. Del mismo modo que su concesión simbólica sobre los resultados desfavorables producidos por coincidencia, la mayoría de las respuestas del Japón procuran disimular las verdaderas consecuencias de su posición actual. Responderemos a continuación a los argumentos concretos del Japón.

5. En primer lugar, el Japón señala que el párrafo 8 del artículo 6 "no se refiere directamente al grado de cooperación prestada por una parte. Simplemente autoriza a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, suponiendo la existencia de las circunstancias indicadas en la disposición".<sup>9</sup> Esta formulación es sumamente engañosa. Pretender que el párrafo 8 del artículo 6 no se refiere al grado de cooperación de los declarantes significa desconocer el hecho de que esa disposición habla de que la parte "niegue el acceso a la información", "no la facilite" o "entorpezca significativamente" los procedimientos antidumping. La calificación colectiva de estos actos que hacen los Estados Unidos como "omisión de cooperar" es justa, para no decir más. Por lo tanto, cuando en el párrafo 7 del Anexo II se establece que la falta de cooperación puede conducir a un resultado menos favorable para el declarante, la disposición se refiere a los tipos de comportamiento descritos en el párrafo 8 del artículo 6.

6. En segundo lugar, el Japón afirma que "el párrafo 7 [del Anexo II] establece que la autoridad debe procurar la información que se aproxime más estrechamente a la realidad".<sup>10</sup> El Japón quiere decir con esto que no se permiten las inferencias desfavorables, *presumiblemente* porque no se aproximan estrechamente a la realidad. La respuesta del Japón desconoce un aspecto fundamental: la única forma que permite al Departamento conocer cuál es la información que "se aproxima más estrechamente a la realidad" consiste en *obtener la información real*. Cuando un declarante no ha facilitado la información real, la autoridad investigadora *no tiene otra posibilidad* que hacer inferencias sobre esa información.<sup>11</sup> Y cuando el *motivo* por el que el declarante no ha facilitado la información real es que sencillamente no ha cooperado en la investigación, la inferencia más razonable sobre la información omitida es su carácter desfavorable para el declarante. Esa inferencia no es punitiva: es el supuesto más razonable que cabe adoptar, en esas condiciones, sobre la índole de la información que falta.

7. En tercer lugar, el Japón alega que la prescripción de que las autoridades investigadoras actúen "con especial prudencia" al escoger información de fuentes secundarias indica la exclusión del empleo de inferencias desfavorables. La verdad es lo contrario. Se requiere una especial prudencia precisamente porque la información de fuente secundaria (como la extraída de la solicitud) se presume generalmente desfavorable para el declarante (aunque la autoridad investigadora nunca puede saber con certeza si es desfavorable porque no tiene acceso a la información real).

8. En cuarto lugar, el Japón interpreta de manera inexacta la prescripción de que las autoridades investigadoras deben "comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes". Esto no significa que la información escogida no pueda ser desfavorable. Significa que la inferencia en que se basa la elección tiene que ser razonable a la luz de otras informaciones que

---

<sup>8</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafos 73 a 76.

<sup>9</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15.

<sup>10</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15.

<sup>11</sup> El Japón responderá que, en el caso de los coeficientes de conversión del peso, el Departamento, en realidad, tenía en su poder la información correspondiente. Como hemos explicado, esto supone desconocer la clara facultad del Departamento, con arreglo al Acuerdo, de establecer plazos razonables.

consten en el expediente. Una inferencia adversa razonable es la que se encuentra en el extremo desfavorable del rango de posibilidades, en la medida en que ese rango puede verificarse.

9. En quinto lugar, el Japón alega que el párrafo 7 del Anexo II justifica "no premiar" a un declarante por no haber cooperado, pero no justifica que se haga una inferencia desfavorable sobre los datos no facilitados. Este argumento presenta dos vicios: en primer lugar, un resultado "menos favorable" para una parte que no coopera no es únicamente la falta de un resultado más favorable (o un premio). A las partes que cooperan no se las "premia" con márgenes de dumping automáticamente bajos. Reciben márgenes de dumping calculados con criterio *neutral*, sobre la base de los datos facilitados. Por lo tanto, un resultado "menos favorable" que si la parte hubiera cooperado es un resultado menos favorable que el neutral: es un resultado adverso. En segundo lugar, el argumento del Japón desconoce el hecho obvio de que, si lo peor a que se expone un declarante por no facilitar información es que se le aplique una información complementaria neutral, ningún declarante en su sano juicio presentará nunca informaciones desfavorables a una autoridad investigadora.

10. En sexto lugar el Japón plantea que, cuando un declarante ha cooperado en general, la autoridad investigadora no puede hacer una inferencia desfavorable sobre una cuestión concreta a cuyo respecto ese declarante no ha facilitado la información necesaria. Esta limitación no encuentra fundamento en el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II. El párrafo 8 del artículo 6 se refiere a las partes que no facilitan información necesaria. No indica que pueda dejar de facilitarse alguna información necesaria si se suministra la más indispensable. Del mismo modo, el párrafo 7 del Anexo II dice que puede obtenerse un resultado menos favorable cuando "dejan de comunicarse... informaciones pertinentes". No permite suponer que pueda dejar de comunicarse alguna información pertinente siempre que se facilite la información más pertinente. La aceptación del argumento del Japón autorizaría a todos los declarantes, en todos los procedimientos sobre dumping, a no comunicar a la autoridad investigadora la categoría de información más perjudicial de todas.

11. En séptimo lugar, el Japón acusa al Departamento de interpretar la frase del párrafo 7 del Anexo II que autoriza un resultado menos favorable para las partes que no cooperan "como si les diera carta blanca para aplicar cualesquiera hechos conocidos que escojan".<sup>12</sup> El Japón cree, evidentemente, que el Departamento se considera facultado para llenar las lagunas de su expediente administrativo con el promedio de bateo de los Gigantes de Tokio<sup>13</sup> mientras se trate de perjudicar a los declarantes. Desde luego, cualquier idea de esa clase es fútil. El Departamento procura escoger hechos conocidos que se encuentren en el extremo desfavorable del rango probable, y no cifras arbitrarias. El objetivo no es castigar a las partes que no facilitan información, sino tratar de asegurar que esas partes no se beneficien de su falta de cooperación. Como explicamos detalladamente en nuestra primera comunicación, el Departamento actuó con extrema prudencia al hacer inferencias desfavorables para la elección de los hechos conocidos y limitó cuidadosamente los resultados de esa elección a la información no facilitada, o no facilitada a tiempo.<sup>14</sup>

12. En octavo término, el Japón da por supuesto que la omisión de facilitar informaciones necesarias en un plazo razonable no "entorpece significativamente" una investigación.<sup>15</sup> Tal cosa es imposible, a menos que la información no comunicada sea insignificante. Si la información es significativa, también tiene que serlo el hecho de no haberla comunicado.

---

<sup>12</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>13</sup> Más exactamente, los Gigantes de Yomiuri.

<sup>14</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafos 109 a 112 y 163.

<sup>15</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 28.

13. Por último, el Japón alega que la información "de fuente secundaria" no es una información de una fuente que no es el declarante, sino una información cuya fuente no está en la respuesta al cuestionario (o, tal vez, una información distinta de los datos pedidos concretamente en el cuestionario).<sup>16</sup> Esto no corresponde al significado corriente de "fuente secundaria", ni es lógico. El significado más obvio de "fuente primaria" es el declarante. Por lo tanto, el significado más obvio de "fuentes secundarias" es "fuentes distintas del declarante". Confirma esta interpretación la expresión "otras fuentes independientes", de la segunda frase del párrafo 7, de la que se desprende que las fuentes secundarias son independientes de la fuente primaria. Esto tiene sentido si las fuentes secundarias son independientes *del declarante*. Pero sería forzado calificar como "independiente" la información que proviene de un declarante porque sea independiente de otras informaciones facilitadas por ese mismo declarante.

14. Si se aceptara la definición de "fuente secundaria" que propone el Japón, significaría que las demás informaciones suministradas por un declarante, *aunque estuvieran verificadas*, constituirían informaciones secundarias que sería preciso corroborar con informaciones de otras fuentes. El Japón no explica por qué habría de ser preciso corroborar esas informaciones verificadas, ni en qué forma sería posible hacerlo. No existe ninguna explicación evidente.

15. También se equivoca el Japón al afirmar que, si la "información procedente de una fuente secundaria" mencionada en el párrafo 7 significa información proveniente de fuentes distintas del declarante, entonces la referencia a un resultado "menos favorable" no apoya la realización de inferencias desfavorables.<sup>17</sup> Como los Estados Unidos no han logrado captar la lógica de este argumento, suponiendo que la tenga, lo mejor será responder explicando nuestra interpretación del conjunto del párrafo 7.

16. El párrafo 7 contiene tres oraciones. La primera dispone que, cuando las autoridades basen sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria (de una fuente que no es el declarante), deben actuar con especial prudencia. La segunda, que comienza con la expresión "[e]n tales casos...", se aplica claramente al uso de información procedente de una fuente secundaria, y exige que esa información se compruebe a la vista de la información de otras fuentes independientes. La tercera oración no establece otras salvaguardias procesales para la elección de la información procedente de fuentes secundarias. Puesto que tiene una función distinta que la segunda oración, lógicamente no está limitada por la expresión inicial de esta última. La tercera oración establece un contrapeso general de todas las limitaciones del Anexo II a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento y, más concretamente, precisa que las prescripciones sobre especial prudencia y comprobación no excluyen "un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".<sup>18</sup>

## **II. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS A KSC POR EL DEPARTAMENTO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

17. La aplicación por el Departamento de hechos conocidos a KSC por no haber actuado en toda la medida de sus posibilidades para informar sobre los datos necesarios acerca de los gastos de venta y elaboración correspondientes a sus ventas efectuadas a través de su filial en los Estados Unidos, CSI, se basó en una determinación imparcial y objetiva de los hechos y una interpretación admisible del Acuerdo. No incomodaremos al Grupo Especial con una repetición de los hechos que muestran la omisión de KSC de utilizar toda su autoridad como propietaria del 50 por ciento del capital de CSI

---

<sup>16</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 30.

<sup>17</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 32.

<sup>18</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafos 152 y 161.

para tratar de obtener esa información. Aprovecharemos esta oportunidad para mostrar que los argumentos en que insiste el Japón acerca de esta cuestión carecen de todo fundamento en los hechos y en el Acuerdo Antidumping.

18. En primer lugar, señalaremos al Grupo Especial la respuesta del Japón a la quinta pregunta formulada por el Grupo Especial, sobre los supuestos pedidos de asistencia de KSC al Departamento en relación con esta cuestión.<sup>19</sup> El Japón, aunque sostiene que "existen numerosos ejemplos de los pedidos de asistencia de KSC"<sup>20</sup>, sólo menciona tres documentos que figuran en el expediente, ninguno de los cuales apoya su aseveración. La primera carta que menciona el Japón<sup>21</sup> en ninguna parte contiene una solicitud de asistencia del Departamento. Lo que en ella se pide reiteradas veces es que el Departamento dispense a KSC de responder a la sección E del cuestionario respecto de las ventas efectuadas por intermedio de su empresa filial elaboradora, CSI. El Japón menciona otras dos cartas de KSC al Departamento<sup>22</sup> que igualmente reiteran el pedido de KSC de que se la dispense de informar sobre los datos relativos a CSI.<sup>23</sup> Por otra parte, no son éstos los únicos documentos en que KSC pidió que se la dispensara de informar sobre los datos de CSI: el 21 de diciembre de 1998 KSC informó al Departamento de que no presentaría las informaciones sobre CSI<sup>24</sup>; el 19 de enero de 1999, KSC volvió a informar al Departamento de que no presentaría la información<sup>25</sup>; y el 25 de enero de 1999 KSC reiteró la misma posición.<sup>26</sup> KSC no pidió asistencia respecto de esta cuestión en ninguna de esas cartas. En consecuencia, la determinación de los hechos efectuada por el Departamento sobre este tema está plenamente apoyada por las pruebas que constan en el expediente, mientras que la versión de los hechos que presenta el Japón no encuentra respaldo en ninguna.

19. Además, la interpretación dada por el Departamento al párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II en cuanto a la elección de hechos conocidos para las ventas de KSC efectuadas por intermedio de CSI es una interpretación admisible. Una vez que el Departamento estableció que aplicaría hechos conocidos a KSC respecto de las ventas a CSI, y que haría una

---

<sup>19</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 19.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Carta de KSC al Departamento de fecha 10 de noviembre de 1998 (**prueba documental JP-42 i**)).

<sup>22</sup> Carta de KSC de 3 de diciembre de 1998 (**prueba documental JP-78**) y carta de KSC de fecha 18 de diciembre de 1998 (**prueba documental JP-42 n**)).

<sup>23</sup> El Japón sostiene que la frase "[n]o hemos recibido ninguna información, orientación ni respuesta del Departamento", que figura en la carta de KSC de 18 de diciembre de 1998, constituye un pedido "concreto" de asistencia (respuesta del Japón a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 20). Sin embargo, una interpretación más razonable de esa frase es que KSC procuraba del Departamento una confirmación de que la eximiría de facilitar la información relativa a CSI. Este significado resulta con evidencia del párrafo anterior de esa carta (el primero), en que KSC informaba al Departamento de que, en su reciente reunión con funcionarios del Departamento, "pedimos que se exonerara a KSC de informar acerca de las ventas efectuadas por CSI de las mercancías de que se trata y de las que fueron objeto de elaboración posterior debido a... su conflicto de intereses como empresa solicitante" (**prueba documental JP-42 n**)) (se ha omitido la información comercial confidencial). Además, en cada una de las dos páginas siguientes de esa carta, KSC insiste en su pedido de que se la dispense de informar sobre los datos relativos a CSI: *Id.*

<sup>24</sup> Respuesta de KSC a la sección C del cuestionario del Departamento (**prueba documental JP-42 p**)).

<sup>25</sup> Respuesta de KSC al primer cuestionario complementario de la sección A (**prueba documental JP-42 u**)).

<sup>26</sup> Respuesta de KSC a las secciones B y C del pedido complementario de informaciones del Departamento (**prueba documental JP-42 v**)).

inferencia desfavorable respecto de KSC por no haber actuado en toda la medida de sus posibilidades, recurrió razonablemente, como fuente de información disponible, a los márgenes de dumping calculados para KSC respecto de ventas reales y verificadas a los Estados Unidos. Muestra el carácter razonable de esta elección una de las declaraciones juradas presentadas por el propio Japón.<sup>27</sup> En el párrafo 32 de esta declaración jurada KSC calculó el margen de dumping correspondiente a sus ventas en los Estados Unidos no efectuadas a través de CSI. Ese cálculo, que representa la tasa correspondiente a Kawasaki a que no se aplican hechos conocidos adversos, indica la existencia de dumping.<sup>28</sup> El aumento resultante de la elección de hechos conocidos efectuada por el Departamento representa la inferencia lógica de que las informaciones no facilitadas probablemente eran desfavorables para KSC; es decir, de que los márgenes de dumping de las ventas no informadas eran en general mayores que los márgenes de las ventas informadas. El Departamento eligió un margen entre las ventas informadas que se basaba, por lo tanto, en las prácticas de venta de la propia KSC, y lo aplicó únicamente en proporción a las ventas no informadas. Esto fue un criterio medido y correspondía a una inferencia desfavorable apropiada. En cambio, el Japón pretende interpretar el Acuerdo en el sentido de que premia a los declarantes con hechos conocidos "neutrales", dándoles con ello una licencia para practicar un juego de manos haciendo desaparecer las ventas hechas a precio de dumping a través de sus filiales y dirigiendo sus ventas sin dumping, o con márgenes de dumping inferiores, a sus compradores no vinculados.<sup>29</sup> Ni el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo ni las disposiciones sobre los hechos de que se tenga conocimiento que figuran en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II deben interpretarse en el sentido de que exigen tal resultado.

20. Por último, señalamos al Grupo Especial la insistencia del Japón en que facilitó al Departamento datos fiables sobre los precios de transferencia entre KSC y CSI, que el Departamento debió haber utilizado.<sup>30</sup> El Japón desconoce, o ha optado por no refutar, el hecho de que KSC no facilitó esos datos, como hemos señalado.<sup>31</sup> Pero lo más importante es que, si el Departamento hubiera aceptado esos datos como hechos conocidos, habría dado carta blanca a los declarantes para fijar los precios cobrados a sus filiales al nivel que estimaran conveniente para resguardar el dumping. Por lo tanto, la elección de hechos conocidos por el Departamento respecto de estas ventas representó una interpretación admisible del Acuerdo.

### **III. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS A NSC Y NKK POR EL DEPARTAMENTO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

21. La aplicación por el Departamento de hechos conocidos a NSC y NKK respecto de las ventas con peso teórico para las que no facilitaron a tiempo el coeficiente de conversión del peso teórico al real estuvo en plena conformidad con el Acuerdo. La posición del Japón, según la cual debería obligarse al Departamento a desconocer por completo las ventas afectadas por los coeficientes no

---

<sup>27</sup> Declaración jurada de Robert H. Huey, abogado de KSC (**prueba documental JP-44**). Los Estados Unidos han pedido que el Grupo Especial no tome en consideración las declaraciones juradas presentadas por el Japón por ser pruebas no incluidas en el expediente. En consecuencia, citamos esta declaración jurada sólo para el caso de que el Grupo Especial decida examinarla.

<sup>28</sup> El nivel exacto constituye información comercial confidencial. *Id.*, párrafos 32 y 33.

<sup>29</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 93. El Japón también expresa la asombrosa opinión de que las investigaciones antidumping "suelen constituir una sorpresa": *Id.* Ciertamente no ocurrió tal cosa en este asunto, como lo muestra la determinación del Departamento sobre la existencia de circunstancias críticas.

<sup>30</sup> *Id.*, párrafos 93 y 18.

<sup>31</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafo 123.

facilitados, o bien a aceptar los coeficientes que NSC y NKK pudieron haber presentado a tiempo pero que no presentaron sino bastante tiempo después del vencimiento de plazos razonables establecidos en los cuestionarios con ese fin, excluiría del Acuerdo la facultad de las autoridades administradoras de establecer y hacer valer plazos razonables para la presentación de informaciones. Ese derecho está garantizado por los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II en sus párrafos 1 y 6. Del mismo modo, por las razones ya analizadas, la aplicación por el Departamento de una inferencia desfavorable al elegir entre los hechos conocidos respecto de las ventas afectadas por esa situación estaba autorizada por el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.

22. No habremos de repetir al Grupo Especial todos los hechos relativos a la cuestión del coeficiente de conversión. Nuestra primera comunicación y nuestras respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por el Japón acreditan los siguientes puntos pertinentes: 1) Los coeficientes de conversión fueron presentados bastante tiempo después del vencimiento de los plazos del cuestionario, prorrogados dos veces y que daban tiempo más que suficiente para responder. 2) A pesar de que tanto NSC como NKK alegaron que esos coeficientes eran innecesarios y que era imposible suministrarlos, quedó demostrada su necesidad y la posibilidad de presentarlos en el caso de ambas empresas. 3) A pesar de que había alegado la imposibilidad de presentar el coeficiente, el abogado de NKK recibió la comunicación de KSC que demostraba cómo había calculado esa empresa el coeficiente cuando KSC presentó y notificó su respuesta al cuestionario, el 21 de diciembre de 1998. 4) Los coeficientes no se presentaron a tiempo cuando finalmente NSC y NKK los presentaron, porque la llamada "regla de los siete días" (19 CFR, artículo 351.301 b) 1)), en que se basa el Japón, es expresamente inaplicable a los plazos para las respuestas a cuestionarios, que se rigen por el artículo 351.301 c) 2). 5) La práctica del Departamento de aceptar rectificaciones de menor importancia de los datos presentados a tiempo tampoco constituye una justificación genérica para los datos que los declarantes hayan declinado (totalmente) presentar en sus respuestas a los cuestionarios. 6) Los hechos conocidos que el Departamento eligió respecto de esta cuestión se basaron en datos de las propias empresas NSC y NKK y se relacionaban razonablemente con las ventas en cuestión. En síntesis, las comunicaciones de NSC y NKK sobre los coeficientes de conversión del peso teórico fueron rechazadas porque se presentaron fuera de tiempo, y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II autorizan expresamente al Departamento a aplicar plazos razonables y utilizar hechos conocidos. En consecuencia, la aplicación por el Departamento de hechos conocidos a NSC y NKK se efectuó en conformidad con el Acuerdo.

23. Por último, como aquí se trata tan claramente de una aplicación de plazos y no de parcialidad, el Departamento rechaza la calificación hecha por el Japón de la forma en que el Departamento trató la cuestión del coeficiente de conversión como resultado de un "esfuerzo por aplicar hechos conocidos adversos".<sup>32</sup> Si el Departamento hubiera realizado un "esfuerzo" por aplicar hechos conocidos adversos, en lugar de llevar a cabo esta investigación ajustándose estrictamente a las circunstancias del caso, podría haber apuntado a un objetivo mucho más conveniente. La cuestión de fondo que se controvertió más denodadamente en este asunto en el plano administrativo, ante el Departamento de Comercio, era la referente a si las bases de datos del mercado interno y del mercado de los Estados Unidos debían tomar como fecha de venta la fecha de factura o embarque o la de confirmación del pedido.<sup>33</sup> NKK, a pesar de que el Departamento le pidió que informara por separado sus bases de datos correspondientes a las ventas en los Estados Unidos y en el mercado interno utilizando la fecha de confirmación de los pedidos, así como las fechas de factura o embarque que había empleado inicialmente al informar de sus ventas, declinó presentar sus bases de datos utilizando las fechas de confirmación de los pedidos.<sup>34</sup> Si el Departamento hubiera actuado en forma

---

<sup>32</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>33</sup> Véase *Final Determination*, 64 Fed. Reg., páginas 243331-243335 (comentario 1) (**prueba documental JP-12**).

<sup>34</sup> Véase *Preliminary Determination*, 64 Fed. Reg., página 8294 (**prueba documental JP-11**).

tendenciosa, inspirado exclusivamente en un "esfuerzo por aplicar hechos conocidos adversos", podría haber determinado que la fecha de venta apropiada era la de confirmación del pedido y podría haber aplicado hechos conocidos con amplitud mucho mayor a NKK. En lugar de proceder así, el Departamento efectuó la determinación de la fecha de venta, como todas sus determinaciones, sobre la base de las circunstancias y empleó como fecha de venta la fecha de factura o embarque.

**IV. LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LA PRUEBA DEL "99,5 POR CIENTO" SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS EMPRESAS, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DETERMINÓ QUE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR DE ALGUNOS EXPORTADORES A EMPRESAS VINCULADAS NO CORRESPONDIERON A OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, Y LA SUBSIGUIENTE UTILIZACIÓN DE LAS REVENTAS EN EL MERCADO INTERIOR PARA CALCULAR EL VALOR NORMAL DE ESAS VENTAS, ESTUVIERON EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

24. La aplicación por el Departamento de su criterio del 99,5 por ciento para determinar cuáles ventas efectuadas en el mercado interno a empresas vinculadas podrían emplearse para el cálculo del valor normal supone una interpretación admisible del Acuerdo, como también su empleo de reventas ulteriores. Aunque el Japón ha criticado los aspectos concretos del criterio del 99,5 por ciento, su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial deja en evidencia que el objetivo primordial del Japón respecto del criterio de la independencia de las empresas no consiste en que el Departamento lo mejore. Lo que el Japón procura del Grupo Especial es una interpretación que excluiría del Acuerdo toda interpretación de las "operaciones comerciales normales" que permitiera investigar en cualquier forma los precios cobrados a las empresas vinculadas. Como el Japón no ha demostrado que el Acuerdo imponga tal interpretación, la norma de examen exige que el Grupo Especial constate que el Departamento interpreta el Acuerdo en forma admisible al entender que le permite presumir que las ventas a empresas vinculadas *no* corresponden a operaciones comerciales normales mientras no se demuestre que esas ventas se han efectuado a precio no inferior al precio medio del mercado a pesar de la vinculación. Por otra parte, como el Japón no ha demostrado que el criterio del 99,5 por ciento aplicado por el Departamento suponga parcialidad contra los declarantes ni que no alcance ese objetivo razonable por cualquier otro motivo, el Grupo Especial debe confirmar igualmente el empleo de este criterio por el Departamento.

25. Como ha reconocido el Grupo Especial, el Japón parece aceptar, en principio, que las ventas a compradores vinculados pueden no corresponder a operaciones comerciales normales.<sup>35</sup> Lo que el Japón no parece aceptar es la admisibilidad de que un Miembro considere que las ventas a un comprador vinculado pueden no corresponder a operaciones comerciales normales precisamente *porque* esa vinculación puede hacer que las relaciones en materia de precios "no sean fiables debido a la asociación". En su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, el Japón parece alegar que el Acuerdo obliga al Departamento a emplear "todas esas ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, incluyendo las ventas a las empresas que no pasaron la prueba del 99,5 por ciento". Esto expresa el resultado que prefiere el Japón, pero soslaya la cuestión de si todas sus ventas a empresas vinculadas son o no operaciones comerciales normales. El Japón pretende imponer una interpretación según la cual lo son a menos que exista algún motivo, no relacionado necesariamente con la vinculación, como el precio inferior al costo. Como la interpretación del Departamento según la cual las ventas a compradores vinculados son intrínsecamente "no fiables debido a la asociación" y pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales *a menos* que se demuestre que la vinculación no dio lugar a una fijación de precios favorables es una interpretación razonable, deberá ser confirmada. Otra cosa significaría obligar a las autoridades a basar el valor normal en ventas a empresas vinculadas, con independencia de que sean o no precios reales de

---

<sup>35</sup> Véase la pregunta 17 del Grupo Especial al Japón.

mercado y a pesar de las considerables posibilidades de que los fabricantes manipulen los resultados de los procedimientos antidumping vendiendo a sus empresas vinculadas con precios que generan márgenes de dumping bajos antes de revender la mercancía en el mercado libre. Tal interpretación pondría graves trabas a la aplicación del Acuerdo.

26. El criterio del 99,5 por ciento es un método perfectamente razonable para determinar si las ventas a compradores vinculados pueden considerarse o no equivalentes a ventas entre empresas independientes, como lo demuestra el hecho de que es prácticamente igual al cálculo del margen que prescribe el Acuerdo. En efecto, el método de esa prueba, que supone una comparación de precios "ex fábrica" del promedio de las ventas de cada productor ponderado por productos, es casi idéntico al cálculo del margen. Esto se debe a que el cálculo del margen y la prueba sobre la independencia de las empresas tienen objetivos paralelos: el primero determina si ha habido o no una discriminación de precios significativa entre las ventas en el mercado interno y las ventas en el país de exportación; la segunda determina si ha habido o no una "discriminación de precios" significativa en el mercado interno entre las ventas a compradores vinculados y no vinculados.

27. El Japón alega que el criterio del 99,5 por ciento es un "método basado en los resultados que se procuran" porque sólo excluye por no corresponder a operaciones comerciales normales las ventas de precio inferior.<sup>36</sup> Pero esto, sencillamente, no es exacto. Cuando un comprador vinculado pasa la prueba del 99,5 por ciento se tienen en cuenta todas las ventas de ese comprador, incluidas las de productos que se han vendido a precio inferior al promedio de los precios a compradores no vinculados. A la inversa, cuando un comprador vinculado no pasa la prueba del 99,5 por ciento, se rechazan todas las ventas a ese comprador, incluidas las de productos con precio superior al promedio, que de otro modo se habrían utilizado para calcular el valor normal. De este modo, la aplicación del criterio del 99,5 por ciento puede hacer que el valor normal aumente o disminuya.

28. Por otra parte, como reconoce el Japón sin dificultad, "[l]as ventas de productos más elaborados tienen necesariamente un precio más alto que las ventas directas de un productor, ya que tienen que cubrir los costos adicionales de las transacciones y los beneficios".<sup>37</sup> Por lo tanto, en la mayoría de los casos el hecho de que el criterio no descarte a las empresas vinculadas porque sus precios sean elevados y se utilicen esas ventas en lugar de las reventas posteriores puede tener la consecuencia de que los márgenes disminuyan en relación con los que habrían resultado de unos valores normales basados en reventas posteriores de precio aún mayor.

29. Aunque el Japón impugna el criterio del 99,5 por ciento basándose en que impone un mínimo pero no un máximo a los precios para considerar que corresponden a operaciones comerciales normales, el Acuerdo no exige simetría a ese respecto. Una de las razones por las que los precios de las transacciones con empresas vinculadas son intrínsecamente sospechosos consiste en la posibilidad de su manipulación para reducir el valor normal (y, por ende, los márgenes de dumping). Este problema sencillamente no se plantea cuando los precios son superiores al promedio de los precios cobrados a los compradores no vinculados. En consecuencia, la afirmación del Japón de que el criterio del 99,5 por ciento es "tendencioso"<sup>38</sup> no tiene fundamento alguno.

30. Tampoco tiene ningún fundamento la afirmación del Japón según la cual el Acuerdo excluye el empleo de las reventas posteriores en el mercado interno cuando un comprador vinculado no pasa la prueba del 99,5 por ciento.<sup>39</sup> El argumento del Japón se apoya únicamente en que el párrafo 3 del

---

<sup>36</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 38.

<sup>37</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 170.

<sup>38</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 36.

<sup>39</sup> Declaración inicial del Japón, párrafos 41 a 43.

artículo 2 permite expresamente el empleo de reventas posteriores de importadores vinculados en el mercado de exportación, mientras que el párrafo 2 del mismo artículo guarda silencio respecto del empleo de tales ventas en el mercado interior.<sup>40</sup> Pero el Japón no advierte que el párrafo 1 del artículo 2 ya autoriza la utilización de reventas posteriores en el mercado interno. Esa disposición define el valor normal simplemente como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Las reventas posteriores del producto similar para su consumo en el Japón se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales y encajan nítidamente en esta definición.

31. El párrafo 2 del artículo 2 dice claramente que el valor normal sólo podrá basarse en el precio de venta en un tercer país o en un valor reconstruido "cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". Además, al responder a la pregunta 17 del Grupo Especial, el Japón conviene en que las alternativas previstas en el párrafo 2 del artículo 2 para sustituir el valor normal basado en los precios en el mercado interno sólo adquieren pertinencia cuando la autoridad administradora "llegue a la conclusión de que no existen ventas en el mercado interno efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales". En otras palabras: el Japón no propone que las ventas a empresas vinculadas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales se sustituyan por un valor reconstruido ni por las ventas en un tercer país cuando existen otras ventas válidas efectuadas en el mercado interno (que incluirían las reventas posteriores hechas por compradores vinculados). Lo que sostiene el Japón, en lo esencial, es que el Acuerdo estipula que la autoridad debe desconocer simplemente todas las ventas a compradores que no pasan la prueba de la independencia de las empresas y debe basar el margen exclusivamente en "las ventas del declarante efectuadas en el mercado interno a otros clientes".<sup>41</sup> Pero el resultado de tal política general sería que un productor podría poner un gran porcentaje de sus ventas efectuadas en el mercado interno al abrigo de toda investigación transfiriendo simplemente los productos por intermedio de una empresa vinculada, por precios inferiores al promedio, antes de venderlos en el mismo país a compradores no vinculados. En realidad, con el método que propugna el Japón, los productores podrían efectuar todas sus ventas en el mercado interno a través de revendedores vinculados, obligando a las autoridades investigadoras a utilizar ventas en terceros países o un valor reconstruido: un resultado que evidentemente no es el objetivo del Acuerdo.

32. Por último, señalamos que el régimen de las ventas a compradores vinculados y las efectuadas por su intermedio constituye un tema en que distintos Estados Miembros han desarrollado diversas interpretaciones y prácticas para hacer frente a esa inquietud general. Los métodos que aplican los tres terceros países participantes que han respondido a la pregunta 48 del Grupo Especial sobre este tema son al mismo tiempo variados (lo que demuestra que el Acuerdo se presta para múltiples interpretaciones admisibles en este punto) y mucho menos concretos que el criterio de la independencia de las empresas aplicado por el Departamento. Las CE, por ejemplo, utilizan al parecer las demás ventas a menos que determinen que no son "suficientemente representativas"; y el Brasil ha empleado ventas a compradores no vinculados cuando eran "representativas". Si Corea determina que las ventas a compradores vinculados son "inadecuadas", considera la posibilidad de recurrir a "un precio de exportación reconstruido o a precios de venta en un tercer país". Los Estados Unidos consideran que su propia práctica, que es más transparente y concreta, no sólo supone una interpretación admisible, sino que se ajusta mejor a su propia aplicación de la legislación sobre el dumping. Pero aunque el Grupo Especial estime que el método seguido por otro Estado Miembro está más en armonía con las opiniones propias del Grupo Especial sobre este tema, no debe imponer ese método a los Estados Unidos a menos que el Japón haya demostrado que la práctica seguida por el Departamento es, en este punto, contraria al Acuerdo. El Japón no ha hecho tal demostración.

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Véase la respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 59.

**V. LA INTERPRETACIÓN DEL DEPARTAMENTO SOBRE EL CÁLCULO DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES, TAL COMO FIGURA EN EL ARTÍCULO 735 C) 5) A) DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930, ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

33. El cálculo de la tasa para todos los demás exportadores, efectuado por el Departamento utilizando un método que excluye todos los márgenes que sean, globalmente, nulos, *de minimis* o basados en hechos conocidos, aplica una interpretación admisible del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 9 de éste no contiene *ninguna* disposición que obligue a eliminar las "porciones de márgenes" afectadas por hechos conocidos, manteniendo al mismo tiempo todas las demás "porciones" de los márgenes, como propone el Japón en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial. En realidad, el Japón, en su respuesta a esa pregunta, sólo ha alegado que "el método que propone *se ajusta mejor* al párrafo 4 del artículo 9".<sup>42</sup> Con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo, no se trata de determinar si el método propuesto por el Japón "se ajusta mejor" al párrafo 4 del artículo 9 que la interpretación de los Estados Unidos, sino si esta interpretación es o no admisible.

34. Dejando a un lado el hecho obvio de que el párrafo 4 del artículo 9 nada dice de tal interpretación y, por lo tanto, no puede imponerla<sup>43</sup>, el criterio del Japón adolece de otros defectos graves. En primer lugar, si se adoptase como regla general el supuesto en que se basa el método que expone el Japón en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial, la tasa para todos los demás exportadores tendría que calcularse exclusivamente sobre la base de los datos más favorables que los declarantes optasen por comunicar, cualesquiera que fuesen: ya fueran o no representativos de la medida general en que los declarantes practicaran el dumping y, por lo tanto, fuesen o no representativos del nivel general de dumping en la rama de producción. Esto significa, por ejemplo, que los mismos datos que generan altos márgenes de dumping que el Japón procura sustraer a la investigación mediante las estratagemas que se han explicado antes tampoco se reflejarían en los márgenes de las empresas no examinadas de la rama de producción.

35. En segundo lugar, el método *ad hoc* del Japón para este caso no es viable como regla general. Como han observado las CE, que también recurren con frecuencia a la legislación antidumping, en su respuesta a la pregunta 50 del Grupo Especial, la mayoría de los cálculos de dumping incluyen pequeños elementos de hechos conocidos. Además, esos elementos no siempre son propios de cada venta. Incluso los pequeños elementos de hechos conocidos pueden afectar a gran cantidad de ventas, sobre todo cuando afectan a bases de datos sobre los costos utilizadas para calcular un valor reconstruido que puede aplicarse a comparaciones con numerosas ventas de exportación. De este modo, aunque fuera conveniente hacerlo, en muchos casos sería sencillamente imposible eliminar del cálculo del margen todas las ventas "afectadas" para crear los márgenes "depurados" con que el Japón pretende que las autoridades calculen las tasas aplicables a todos los demás exportadores.

36. En tercer término, la solución por la que aboga el Japón puede subestimar gravemente el nivel medio de dumping de los declarantes obligados cuando, como ocurre en este caso, el porcentaje de las ventas de exportación afectadas por hechos conocidos presenta grandes variaciones entre esos declarantes. Esto no depende únicamente de que se haya dejado a un lado el elevado nivel de dumping que pueden haber disimulado los datos no comunicados al Departamento. También ocurre aunque se acepte, como según el Japón debe hacerse, que los márgenes empleados en el cálculo del

---

<sup>42</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 36 (sin cursivas en el original).

<sup>43</sup> Por la misma razón, los términos claros de ese artículo no imponen la sugerencia de las CE según la cual pueden aplicar una interpretación del párrafo 4 del artículo 9 cuando ciertas porciones de los márgenes son "significativas" y "adversas" (y otra interpretación distinta, presumiblemente, cuando las porciones correspondientes a hechos conocidos son menos significativas y no adversas); el texto no distingue entre la aplicación de hechos conocidos en forma "significativa" y no significativa, ni entre los hechos adversos y los no adversos.

promedio ponderado deben ser márgenes depurados de toda influencia de hechos conocidos y que reflejen únicamente el nivel de dumping de las ventas a cuyo respecto el declarante ha estado dispuesto a facilitar datos completos. El Japón alega que, al establecer los promedios ponderados de los márgenes depurados, las autoridades deben suponer que los declarantes obligados sólo exportaron el volumen de productos que corresponde a las ventas no afectadas por hechos conocidos. Esto significa que el volumen de las ventas de los declarantes que cooperan menos (que son los que probablemente han efectuado dumping con tasas más elevadas) tendrá una representación insuficiente en el numerador del promedio ponderado de todos los demás exportadores. También significa que el volumen total de las ventas que constituyen el denominador en el cálculo del promedio ponderado se reducirá en igual medida, provocando la representación excesiva del volumen de ventas correspondiente a los niveles de margen de los declarantes obligados que han cooperado más.<sup>44</sup> Además, la solución que propugna el Japón subestima el nivel medio de dumping de los declarantes obligados al excluir de sus márgenes las ventas afectadas por hechos conocidos pero no las ventas que no son objeto de dumping. Cualquiera que sea la forma en que un Miembro interprete la referencia a los márgenes establecidos sobre la base de hechos conocidos, el párrafo 4 del artículo 9 otorga claramente un trato igual a "los márgenes nulos y *de minimis*". La solución que propone el Japón, en síntesis, no se aproxima siquiera a una interpretación única admisible del párrafo 4 del artículo 9.

37. Por último, los Estados Unidos señalan que el documento que figura en la **prueba documental JP-79** y que se analiza en la respuesta del Japón a la pregunta 9 del Grupo Especial de ningún modo indica que la interpretación de los Estados Unidos no sea admisible. Sólo muestra que los Estados Unidos no tuvieron éxito cuando procuraron añadir al texto la palabra "totalmente" y que, en la misma forma, tampoco el Japón tuvo éxito cuando procuró añadir la palabra "principalmente". Lo único que esto indica es que el propósito de los Miembros fue mantener un texto suficientemente ambiguo que admitiera múltiples interpretaciones. En realidad, la indicación más importante que figura en ese documento es su frase final: "No se llegó a ninguna conclusión debido a la existencia de opiniones contradictorias." Si no se llegó a ninguna conclusión, está claro que los redactores no concluyeron que la interpretación propuesta por los Estados Unidos fuera inadmisibile.<sup>45</sup> Además, el hecho de que otras partes no estuviesen de acuerdo en insertar la palabra "totalmente" a continuación de la palabra "establecidos" también puede significar, simplemente, que esas partes consideraban innecesaria la palabra porque su objeto ya quedaba suficientemente establecido en el texto de la disposición.

## VI. EL JAPÓN PROCURA SUSTRAR DEL ACUERDO ANTIDUMPING EL PÁRRAFO 7 DE SU ARTÍCULO 10

38. El Japón plantea que, "desde el punto de vista práctico", la determinación de existencia de circunstancias críticas (prevista en el párrafo 7 del artículo 10) no puede efectuarse antes de la determinación preliminar de existencia de dumping. Esta posición desconoce la existencia del párrafo 7 del artículo 10, y pretende excluirlo del Acuerdo. El párrafo 7 del artículo 10 se diferencia de otras disposiciones del Acuerdo en dos aspectos fundamentales. *En primer lugar*, no requiere que las autoridades administradoras esperen la determinación preliminar de existencia de dumping antes de suspender la valoración en aduana o la liquidación de los derechos. En todos los demás casos el Acuerdo dispone expresamente que no pueden adoptarse medidas provisionales hasta después de la

---

<sup>44</sup> Si el Grupo Especial decide hacer uso de las declaraciones juradas de abogados (los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe tenerlas en cuenta), tal vez desee comparar la "porción no correspondiente a CSI" del margen de KSC en la **prueba documental JP-44**, en el párrafo 32, con los márgenes medios de NSC y NKK que se establecen en *Final Determination*, 64 Fed. Reg., página 34780, **prueba documental JP-12**.

<sup>45</sup> Esto es similar a la decisión de los redactores de no adoptar una lista ilustrativa de los tipos de ventas que podrían considerarse no correspondientes a operaciones comerciales normales. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 216 y nota de pie de página 297.

determinación preliminar de existencia de dumping. *En segundo lugar*, es una peculiaridad del párrafo 7 del artículo 10 el requisito de que existan "pruebas suficientes" en apoyo de la determinación. La exigencia de "pruebas suficientes" se manifiesta en dos lugares del Acuerdo: el artículo 5 (referente a las iniciaciones) y el párrafo 7 del artículo 10 (determinación anticipada de suspender la valoración en aduana o la liquidación de los derechos en caso de circunstancias críticas). La presencia de esta norma en esas disposiciones indica un límite mínimo: una prueba de determinado peso y calidad que debe existir a pesar de que el expediente está incompleto.

A. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 AUTORIZA EXPRESAMENTE LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS ANTES DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE EXISTENCIA DE DUMPING

39. El Japón alega que, "desde el punto de vista práctico", el requisito de las "pruebas suficientes" no puede cumplirse antes de la determinación preliminar de existencia de dumping (establecida en el párrafo 1 del artículo 7). Este argumento desconoce el texto claro y el objeto del párrafo 7 del artículo 10. A pesar de que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo requiere con carácter general, respecto de la aplicación de medidas provisionales, que antes exista una determinación preliminar de existencia de dumping, daño y relación causal<sup>46</sup>, el párrafo 7 del artículo 10 establece una excepción expresa a esta regla. Concretamente, dispone que las autoridades investigadoras pueden determinar la existencia de circunstancias críticas y suspender la valoración en aduana o la liquidación de los derechos en cualquier momento "tras el inicio de una investigación". En consecuencia, la tesis del Japón, según la cual el requisito de "pruebas suficientes" que figura en el párrafo 7 del artículo 10 obliga a esperar una constatación preliminar de existencia de dumping, es insostenible.<sup>47</sup>

B. LAS PRUEBAS "SUFICIENTES" NO SIGNIFICAN TODAS LAS PRUEBAS POSIBLES

40. Los redactores del Acuerdo dispusieron expresamente que determinadas decisiones sólo podrían adoptarse sobre la base de "pruebas suficientes". Estas declaraciones expresas se encuentran en el artículo 5 (relativo a las iniciaciones) y el párrafo 7 del artículo 10 (determinación anticipada de suspensión de la valoración en aduana o la liquidación de los derechos cuando existen circunstancias críticas). De este modo, las partes en el Acuerdo indicaron específicamente dos casos en que deben existir pruebas de determinado peso y calidad *a pesar de que el expediente puede estar incompleto*.

41. El Japón sostiene que el requisito de prueba aplicable a las determinaciones preliminares de existencia de dumping (establecido en el párrafo 1 del artículo 7) es igual al que se aplica a las determinaciones previstas en el párrafo 7 del artículo 10. Este argumento es erróneo. Normalmente no pueden aplicarse medidas provisionales hasta que las partes hayan tenido oportunidad de presentar información y hacer observaciones, y la autoridad administradora haya llegado a una determinación

---

<sup>46</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 10 ("Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 [determinación preliminar de la existencia de dumping y del daño]... *con las excepciones que se indican en el presente artículo*") (sin cursivas en el original); y el párrafo 2 del artículo 7 ("La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que... la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.")

<sup>47</sup> El Japón da a entender, mediante la palabra "generalmente", que no adopta una posición absoluta (que sería claramente contraria al Acuerdo): véase la respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 37. Sin embargo, el Japón no presenta ningún ejemplo de situaciones en que una autoridad administradora dispondría de *más* pruebas antes de la determinación preliminar de existencia de dumping que las que contenía el expediente de este asunto. En realidad, en este caso el Departamento no se apoyó únicamente en las pruebas abrumadoras que acompañaban la solicitud, sino que llevó a cabo investigaciones independientes, comprobó los datos presentados con la solicitud y se apoyó en la constatación preliminar de la CCI de amenaza de daño.

preliminar positiva de existencia de dumping y de daño.<sup>48</sup> En el párrafo 7 del artículo 10, sin embargo, se encuentra una excepción a esta regla, que simplemente dispone que la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de derechos u otras medidas necesarias pueden adoptarse "tras el inicio de una investigación", tan pronto como existan "pruebas suficientes". La disposición *no* establece que las medidas deban esperar la determinación preliminar de existencia de dumping, ni exige que la decisión se produzca después de recibir información de los declarantes. Por el contrario, para preservar el recurso de última instancia, se limita a establecer que las medidas podrán adoptarse "tras la iniciación", una vez que se disponga de pruebas suficientes.

42. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la prueba necesaria como fundamento de una constatación preliminar de existencia de circunstancias críticas puede ser distinta, y efectivamente lo es a menudo, de la que se requiere para la iniciación de una investigación, aunque los requisitos sean iguales. Las averiguaciones correspondientes son distintas y, en consecuencia, las pruebas que bastan para cada determinación dependen de los factores examinados y del contexto de la averiguación.<sup>49</sup> Como se explicó antes, resulta particularmente destacable que el Acuerdo disponga simplemente que las pruebas deben ser "suficientes" en dos situaciones que se producen al comienzo de los procedimientos de investigación.

43. El Japón sugiere que una solicitud, junto con la investigación y el análisis independientes realizados por el Departamento, no pueden servir nunca como base para una determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas, cualesquiera que sean la eficacia y la calidad de las pruebas que constan. El Japón basa esta conclusión en tres argumentos. En primer lugar, alega que la referencia a "las importaciones objeto de dumping" que figura en el párrafo 6 del artículo 10 requiere la constatación preliminar de existencia de dumping prevista en el párrafo 1 del artículo 7. En segundo lugar, el Japón alega que la autoridad administradora no tiene posibilidades de realizar una constatación de existencia de circunstancias críticas antes de la constatación del párrafo 1 del artículo 7 porque no ha llevado a cabo ninguna clase de investigación. Por último, el Japón alega que las pruebas no pueden ser suficientes antes de una constatación correspondiente al párrafo 1 del artículo 7 porque "los márgenes de dumping aducidos por los solicitantes son estimaciones influidas por su propio interés y realizadas sin contar con datos internos de los declarantes sobre sus ventas ni con ningún análisis externo efectuado por las autoridades". Estos argumentos no son convincentes.

44. Como se ha explicado, el primer argumento del Japón, según el cual se requiere una determinación preliminar de existencia de dumping, es contrario al Acuerdo porque desconoce la existencia del párrafo 7 del artículo 10, que contempla expresamente la posibilidad de adoptar medidas en cualquier momento después de la iniciación. El segundo argumento del Japón, de que el Departamento no llevó a cabo ninguna investigación al efectuar su determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas, es abiertamente inexacto. El Departamento investigó efectivamente las alegaciones, examinó las pruebas que acompañaban la solicitud respecto de su exactitud y pertinencia, complementó esa información con otros datos pertinentes y analizó la

---

<sup>48</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 7 (sólo podrán aplicarse medidas provisionales después de que "se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones" y "se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping...") y el párrafo 1 del artículo 10 (las medidas provisionales deben aplicarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 *con las excepciones que se indican en el artículo 10*).

<sup>49</sup> Esta distinción fue reconocida por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz*. En ese asunto, el Grupo Especial explicó que "el peso y la calidad de las pruebas exigidas en el momento de la incoación son menores que el peso y la calidad de las pruebas exigidas para una determinación preliminar o definitiva del dumping, del daño y de la relación causal, hecha después de la investigación": informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, adoptado el 24 de febrero de 2000, WT/DS132/R, párrafo 7.94.

determinación preliminar de la CCI de amenaza a la rama de producción nacional y se apoyó en esa determinación. Por otra parte, el Japón da por supuesto que las pruebas necesarias para una determinación preliminar de existencia de dumping son las mismas que hacen falta para una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas. Esa posición, sin embargo, confunde las determinaciones de que se trata. Cada una de ellas se basa en factores particulares y por lo tanto, al menos en parte, supone la obtención y el análisis de pruebas diferentes. Por último, el argumento del Japón según el cual los márgenes utilizados se basan exclusivamente en "estimaciones influidas por su propio interés y realizadas sin contar con datos internos de los declarantes sobre sus ventas ni con ningún análisis externo efectuado por las autoridades" es engañoso. *El Japón no controvierte que los márgenes están basados en comparaciones de ofrecimientos de ventas reales hechas por NKK y NSC a compradores de los Estados Unidos y en transacciones reales efectuadas en el mercado interno.*<sup>50</sup> En efecto, el Japón no ha controvertido la legitimidad de ninguna de las pruebas concretas presentadas con la solicitud; lo único que ha aducido es, sencillamente, que carecen de eficacia porque figuraban en la solicitud. Este criterio absoluto debe ser rechazado por el Grupo Especial.

45. En realidad, las pruebas que apoyaban cada uno de los elementos de la determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas realizada en este caso eran suficientes y, por cierto, considerables. El Japón alega reiteradas veces que "la única prueba de que disponía el DC era la solicitud".<sup>51</sup> Sin embargo, aunque gran parte de las pruebas fueron tomadas de la solicitud (después de comprobarlas y examinar su exactitud), la determinación no se apoyaba enteramente en los datos de la solicitud. El Japón no puede controvertir que el Departamento no sólo comprobó las pruebas presentadas con la solicitud mediante fuentes de investigación externas (publicaciones comerciales en la Internet y artículos generales de información, datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y datos del Instituto Estadounidense del Hierro y el Acero)<sup>52</sup>, sino que también se apoyó en gran medida en la determinación preliminar de la CCI de amenaza a la rama de producción estadounidense. Además, el Japón no sugiere que los abundantes artículos periodísticos, informes de consultores y publicaciones de organizaciones empresariales que se presentaron con la solicitud no sean fiables ni que no sean representativos por cualquier otro motivo. Una vez más, el Japón se limita a afirmar que, por haber figurado en la solicitud, eran "meras alegaciones".

46. A pesar de que el Japón alega reiteradas veces que las constataciones hechas no se basaron en "pruebas suficientes", el Japón nunca se refirió a las informaciones concretas del expediente que apoyaban la constatación de existencia de circunstancias críticas. Por ejemplo, con respecto al conocimiento por los importadores del dumping y del daño resultante, como ya se ha analizado, el expediente contenía pruebas reales de márgenes significativamente altos e informes de medios de difusión, de consultores y de organizaciones empresariales ampliamente difundidos y distribuidos públicamente que detallaban el dumping masivo y la repercusión negativa en la rama de producción nacional.<sup>53</sup> El Japón no tiene ninguna posibilidad de sostener que los importadores (muchos de los

---

<sup>50</sup> Véase la lista de materiales empleados en la iniciación, página 7 (**prueba documental US/B-18**). Además, el cálculo de los márgenes de dumping basados en un valor reconstruido se efectuó utilizando *estados financieros presentados por las propias NSC y NKK. Id.*

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 37 (sin subrayado en el original).

<sup>52</sup> Véase la lista de materiales empleados en la iniciación, páginas 70-71 (**prueba documental US/B-18**).

<sup>53</sup> Véanse las **pruebas documentales US/B-40 b) y c)**. *Wall Street Journal*, "Steel Imports to US Set Record in July; Japan Claims Its Shipments Are Slowing." ("En el último mes las importaciones cubrieron un 34 por ciento del mercado interno de acero... La pérdida de cuotas de mercado ha golpeado duramente a las acerías estadounidenses, sobre todo durante los tres últimos meses, al desplomarse la capacidad de la industria de los Estados Unidos de determinar los precios. Como consecuencia de ello, algunas empresas han reducido su

cuales eran grandes empresas de compleja estructura) no tenían conocimiento, o no debían haberlo tenido, de informaciones publicadas en el *Wall Street Journal*, los informes de *Paine Webber* y las demás publicaciones del sector del acero.<sup>54</sup> Es más: con respecto al conocimiento del daño, el Departamento también examinó la información que sobre el tema figuraba en la solicitud (gráficos y datos provenientes del sector que demostraban la radical disminución de precios y la consiguiente

---

producción, y los analistas están revisando a la baja radicalmente sus previsiones de beneficios para los dos últimos trimestres del año... "El acero japonés está simplemente asesinando" a las acerías estadounidenses."); *Metal Bulletin* (24 de septiembre de 1998) ("Las cifras de julio confirman plenamente la afirmación de nuestra industria de que se están introduciendo cantidades masivas de acero a precios de dumping."); *Metal Bulletin* (7 de septiembre de 1998) ("Nucor ha reducido la producción en respuesta a los bajos precios del mercado... debido al desorden producido en el mercado por una inundación de importaciones baratas"); *Paine Webber: Metal Stock Strategies* (16 de septiembre de 1998) ("En algunos casos, los precios están ahora por debajo de los costos marginales de muchos productores. La "espiral de muerte" que a nuestro juicio extinguirá inevitablemente parte de la capacidad de fabricación de acero actual y prevista, está en pleno movimiento... El derrumbe de los precios del acero en el mercado mundial ha sido casi sin precedentes este año."); *Japan Economic Newswire* (19 de septiembre de 1998) ("autoridades de importantes acerías estadounidenses... hicieron un llamamiento al Gobierno de los Estados Unidos para que adoptara medidas contra lo que consideran exportaciones injustas de acero del Japón..."); *Morgan Stanley, Dean Witter - Industry Report*, (21 de julio de 1998) ("las importaciones de acero laminado en caliente están entrando a precios... inferiores en 15 ó 20 por ciento a los precios del mercado, y pensamos que los precios de esos productos se desplomarán a finales de septiembre o principios de octubre"); *Wall Street Journal, "Rising Imports Distress US Steelmakers"* (8 de septiembre de 1998) ("Y aunque los principales efectos de la entrada de productos de ultramar tardaron meses en manifestarse, los analistas y los ejecutivos del sector afirman ahora que sin duda se han hecho presentes. 'Los precios simplemente se han desmoronado..."); *American Metal Market* (11 de septiembre de 1998) ("Por segunda vez en menos de dos meses Nucor Corp. ... está rebajando los precios de la plancha de acero laminado en caliente y laminado en frío como consecuencia del aumento de las importaciones"); *Paine Webber: Metal Stock Strategies* (16 de septiembre de 1998) ("Prevedemos que las perspectivas de precios del acero laminado en caliente de los Estados Unidos se sigan deteriorando durante el resto de 1998"); *Wall Street Transcript Corporation - Industry Report* (29 de julio de 1998) ("Hubo tantas importaciones, y los precios a los que entraron en los mercados fueron tan bajos, que la fijación de precios del acero se vio comprometida"); *CRU Steel Monitor* (abril de 1998) ("Esta disminución de la rentabilidad de las empresas está siendo exacerbada por la crisis financiera asiática").

El Japón también alega, en el párrafo 9 de su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, que muchos de los artículos periodísticos no acreditan el conocimiento del dumping y del daño porque se publicaron sólo unas semanas antes de la presentación de la solicitud. Según el Japón, ello ocurrió mucho tiempo después de que el DC llegara a la conclusión de que los importadores sabían o debían haber sabido la existencia del dumping y el daño resultante. Sin embargo, si los importadores tuvieron conocimiento en una fecha anterior, ello no hace más que apoyar la conclusión del Departamento acerca del conocimiento del dumping y del daño a los efectos de la determinación de existencia de circunstancias críticas. El Acuerdo no especifica *cuándo* debían ser conscientes los importadores de la existencia de prácticas de dumping. Sólo se refiere a que "existan" prácticas de dumping, y a que los importadores tengan conciencia de que ese dumping causaría daño. Los artículos periodísticos y comunicados de prensa demuestran que el dumping había sido generalizado durante meses y que sus efectos en la rama de producción eran ampliamente notorios. Este tipo de pruebas (incluyendo tanto los primeros artículos como los últimos) cumplen sin duda el requisito del párrafo 6 i) del artículo 10. (Nota: La referencia que hace el Japón al párrafo B-273, nota de pie de página 288 de la primera comunicación de los Estados Unidos, parece ser incorrecta; esa cita debe referirse al párrafo B-476, nota de pie de página 388.)

<sup>54</sup> El Japón alega que el conocimiento del dumping no puede establecerse sin una determinación preliminar de existencia de dumping. El párrafo 6 del artículo 10 dispone que la autoridad administradora determine si el importador *debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño*. El Acuerdo *no* estipula cómo debe determinarse ese conocimiento. Aunque el Japón preferiría una prescripción de un margen de dumping conciso y determinado, el Acuerdo simplemente no requiere tal cosa. Si el método seguido por el Departamento para establecer el conocimiento por el importador constituye una interpretación admisible del Acuerdo, y se apoya en pruebas suficientes, debe ser aprobado.

reducción de la rentabilidad), el incremento de 101 por ciento registrado en las importaciones durante el período de su intenso crecimiento, y la determinación preliminar de la CCI de amenaza de daño. Por lo tanto, las afirmaciones del Japón en el sentido de que la determinación se basó exclusivamente en alegaciones tomadas de la solicitud carecen de fundamento.

47. En suma, la autoridad administradora no sólo está facultada para dictar una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas sobre la base de "pruebas suficientes", como las presentadas en este caso, sino que esa medida está autorizada expresamente por el Acuerdo. El Grupo Especial debe aprobar la determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas dictada en este caso por el Departamento, y la norma legal de los Estados Unidos en que está basada.

## PARTE 2: DAÑO

### I. LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA, EN SÍ MISMA Y EN SU APLICACIÓN EN ESTE CASO, ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING

#### A. LA INDICACIÓN QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA, DE "CENTRARSE PRINCIPALMENTE" EN EL MERCADO COMERCIAL, PERMITE UN ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES EN CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

48. Al alegar que la disposición sobre la producción cautiva de la legislación antidumping y sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos viola en sí misma el Acuerdo Antidumping, el Japón asume una carga difícil que sus comunicaciones no alcanzan en absoluto a cumplir. Como han declarado reiteradas veces grupos especiales del GATT y la OMC, sólo pueden ser en sí mismas incompatibles con el régimen de la OMC las leyes que obliguen a adoptar medidas incompatibles con ese régimen.<sup>55</sup> Los grupos especiales han declarado que incluso las leyes que disponen explícitamente medidas incompatibles con principios del GATT de 1947 no ordenan medidas incompatibles mientras establezcan la posibilidad de que las autoridades eviten tales actos.<sup>56</sup> En realidad, estos principios rigen aun en el caso de que un Miembro haya aplicado efectivamente la disposición para adoptar medidas incompatibles con sus obligaciones.<sup>57</sup>

49. En este caso el Japón pretende que este Grupo Especial declare que la disposición de los Estados Unidos sobre la producción cautiva es ilícita en sí misma, aunque el Grupo Especial constate que la determinación de los miembros de la Comisión que aplicaron la disposición en este asunto es admisible. Sin embargo, la impugnación del Japón no puede tener éxito si los Estados Unidos acreditan, como consideran que lo han hecho, que los tres miembros de la Comisión que invocaron esa norma en la investigación la aplicaron en forma compatible con el Acuerdo Antidumping. Si sus constataciones en este caso están en conformidad con el Acuerdo, el Grupo Especial debe concluir que la disposición que aplicaron también está en conformidad con él.

50. En realidad, los argumentos del Japón en estos procedimientos parecen partir de la premisa de que el Grupo Especial debe imponer su propia interpretación de la legislación estadounidense para declarar que la disposición sobre la producción cautiva es contraria a las obligaciones de los Estados Unidos. Pero tal cosa no es la función que corresponde al Grupo Especial. Cuando el examen de una ley tiene por único objetivo determinar si un Miembro cumple o no sus obligaciones en el régimen de la OMC, el grupo especial no interpreta la legislación de esa parte en sí misma, en la forma en que interpretaría, por ejemplo, las disposiciones de los acuerdos abarcados.<sup>58</sup> Lo que el

---

<sup>55</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("Canadá - Aeronaves"), WT/DS70/R, párrafo 9.124, donde se cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno del tabaco* (IBDD 41S/139) ("Estados Unidos - Tabaco"), adoptado el 4 de octubre de 1994, párrafo 118.

<sup>56</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas* (IBDD 34S/157) ("Estados Unidos - 'Superfund'"), adoptado el 17 de junio de 1987, página 159.

<sup>57</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidad Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes* (IBDD 37S/147) ("CE - Piezas y componentes"), adoptado el 16 de mayo de 1990, párrafos 5.9, 5.21, 5.25 y 5.26.

<sup>58</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("India - Patentes"), WT/DS50/AB/R

grupo especial está llamado a determinar es el significado de la disposición como cuestión de hecho, y si ese elemento de hecho constituye o no una conducta contraria a obligaciones contraídas en la OMC.<sup>59</sup> Cuando está en juego una interpretación del derecho interno, el grupo especial no puede presumir que las autoridades nacionales optarán por una interpretación incompatible con sus obligaciones internacionales.<sup>60</sup> Este principio debe aplicarse aún más a la interpretación de un acuerdo que, como el Acuerdo Antidumping, requiere específicamente que exista una revisión judicial independiente de las decisiones administrativas<sup>61</sup>, vía a la que los productores japoneses han declinado recurrir en este caso, y reconoce explícitamente que los Miembros pueden interpretar el Acuerdo de diferentes maneras.<sup>62</sup> Por lo tanto, aunque la aplicación de la disposición en este caso no fuera compatible con el Acuerdo Antidumping, el Japón debe acreditar que los tribunales de los Estados Unidos no podían interpretarla en forma compatible con el Acuerdo.

51. La disposición de la legislación de los Estados Unidos sobre la producción cautiva es totalmente compatible con el Acuerdo Antidumping. La disposición establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones, la Comisión debe "centrarse principalmente" en el mercado comercial al examinar la participación en el mercado y los indicadores financieros.<sup>63</sup> El Japón atribuye a la expresión "centrarse principalmente" dos significados contradictorios con el sentido claro de la ley y que no son los que la CCI le ha atribuido al aplicar la disposición. De este modo, el Japón procura presentar la legislación estadounidense en forma inexacta y alterarla de modo que se ajuste a la idea del Japón de una infracción del Acuerdo Antidumping. El Japón no puede presentar su argumentación en esta forma.

**1. "Centrarse principalmente" en el mercado comercial se refiere a un análisis del mercado por segmentos, pero no a un análisis en que la CCI se concentre exclusivamente en determinado segmento del mercado**

52. La disposición legal de que se trata obliga a la CCI a centrarse *principalmente* en el mercado comercial al evaluar determinados factores. Por definición, en consecuencia, existe algún *otro* aspecto en que la CCI también debe centrarse. Es decir: conforme al sentido claro de la ley, el análisis no termina con el análisis del mercado comercial. El mandato legal de que se evalúen las consecuencias sobre el conjunto de la rama de producción sigue siendo el objetivo fundamental del análisis.

---

(19 de diciembre de 1997), párrafo 65, donde se cita el asunto *Determinados intereses alemanes en la Alta Silesia Polaca*, 1926, PCIJ Rep., serie A, N° 7, página 19.

<sup>59</sup> *India - Patentes*, párrafo 65.

<sup>60</sup> Con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos, cuando una ley cuya aplicación está a cargo de una autoridad administrativa admite múltiples interpretaciones, el tribunal debe confirmar la interpretación de la ley por esa autoridad si tal interpretación es razonable; la conformidad de la interpretación con las obligaciones internacionales constituye una base para constatar el carácter razonable de la medida adoptada por la autoridad. Véase, por ejemplo, *Chaparral Steel Corp. v. United States*, 901 F.2d 1097, 1101, 1103 n.5 (Fed. Cir. 1990) (**prueba documental US/C-24**).

<sup>61</sup> Artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

<sup>62</sup> Párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

<sup>63</sup> Artículo 771 7) C) iv) de la Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones, 19 U.S.C., artículo 1677 7) C) iv) (**prueba documental Jp-4 e**)).

53. Reconociendo tal vez los defectos de su anterior interpretación de la ley, el Japón desiste de su posición inicial según la cual la ley obliga a centrarse exclusivamente en el mercado comercial. En cambio, alega ahora que, cuando la CCI se centra en el mercado comercial, toma indebidamente al conjunto de la rama de producción como el otro aspecto de su análisis. Según el Japón, un adecuado análisis por segmentos supondría examinar el mercado comercial y el mercado cautivo separadamente.<sup>64</sup> No se trata aquí de determinar si el diferente método de análisis propuesto por el Japón sería o no compatible con el Acuerdo. "La conformidad [con las obligaciones en el régimen de la OMC] se puede lograr de diferentes maneras en los distintos ordenamientos jurídicos. Sólo comprendiendo y respetando las especificidades del ordenamiento jurídico de cada Miembro se puede hacer una evaluación correcta de la conformidad."<sup>65</sup>

54. Al plantear esta alternativa, el Japón reconoce tácitamente que existen diversas formas de considerar el hecho de que los resultados de cada segmento de una rama de producción pueden influir en distinta forma en sus resultados globales. El Japón no ha formulado ningún fundamento para concluir que el examen del mercado comercial como etapa del examen del conjunto del mercado esté menos en conformidad con el Acuerdo Antidumping que su propia propuesta de un análisis separado del mercado cautivo y el mercado comercial. En realidad, el Japón parece reconocer que el estudio inicial del segmento en que compiten principalmente los productos importados con los nacionales, dispuesto en la ley estadounidense, está calculado, como sugirió el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz*, "con el fin de comprender mejor el funcionamiento real de la rama de producción nacional y de sus mercados específicos, y, por ende, la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción".<sup>66</sup> El método del Japón podría servir para el mismo fin; pero tal cosa no significaría que su método sea obligatorio.

55. Por otra parte, el Japón no demuestra que el método diferente que por su parte preferiría esté excluido por la ley de los Estados Unidos, aspecto que debe probar para acreditar que la ley es inadmisibles en sí misma. Como ya han señalado los Estados Unidos, la prescripción de "centrarse principalmente" en determinado segmento no prohíbe centrarse en otros aspectos, incluso en otros segmentos. Por otra parte, conforme a la ley estadounidense, al evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping la CCI debe "evaluar todos los factores económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción de los Estados Unidos".<sup>67</sup> En síntesis, el método de análisis por segmentos que el Japón prefiere no está impuesto por el Acuerdo ni está excluido por la ley de los Estados Unidos.

56. Como ya lo han señalado los Estados Unidos, la ley estadounidense efectivamente obliga a centrarse en toda la rama de producción nacional después de haber examinado el mercado comercial. Este método está claramente en conformidad con el principio de que la "determinación de existencia de daño" prevista en el artículo 3 se refiere a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el conjunto de la rama de producción. De cualquier modo, la consideración de los datos referentes al mercado cautivo es inherente a ese análisis. Como los datos relativos al conjunto de la rama de producción comprenden los datos sobre el mercado cautivo, el análisis paralelo del mercado comercial y del conjunto de la rama de producción reflejaba inevitablemente cualquier similitud o diferencia entre el mercado comercial y el mercado cautivo.

---

<sup>64</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 70.

<sup>65</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, adoptado el 27 de enero de 2000, WT/DS152/R, párrafo 7.24.

<sup>66</sup> Véase el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, adoptado el 24 de febrero de 2000, WT/DS132/R, párrafo 7.154.

<sup>67</sup> 19 U.S.C., artículo 1677 7) C) iii).

57. Contrariamente a la aseveración del Japón de que "la CCI no relacionó sus conclusiones sobre el mercado comercial con el conjunto de los productores"<sup>68</sup>, la determinación de la CCI muestra que el haberse centrado principalmente en el mercado comercial respecto de ciertos factores es compatible con la realización de tal análisis respecto del conjunto de la rama de producción. Al examinar el volumen de las importaciones, la CCI expuso datos y formuló constataciones paralelas respecto del mercado comercial y de toda la rama de producción, llegando a la conclusión sobre la base de ambos de que el volumen y el aumento de las importaciones objeto de dumping era importante.<sup>69</sup> Las constataciones de la CCI sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping comienzan con un análisis que no está centrado en el mercado comercial en sí mismo. Lo que constató la CCI es que el mayor volumen y la mayor participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping habían llevado a que el aumento de la capacidad de la industria estadounidense se convirtiera casi inmediatamente en capacidad ociosa.<sup>70</sup> Con estas constataciones, el análisis de los efectos realizado por la CCI vinculaba sus constataciones sobre la participación en el mercado, a la que se aplicaba la disposición sobre la producción cautiva, con un indicador fundamental de los resultados del conjunto de la rama de producción -la utilización de la capacidad- al que no se aplicaba la disposición.

58. Al analizar los resultados financieros, la CCI volvió a efectuar constataciones paralelas, que mostraron que los deterioros registrados en los resultados de la industria en las ventas del mercado comercial se reflejaban en disminuciones generales. De este modo, la afirmación del Japón<sup>71</sup>, según la cual la CCI sólo analizó los datos referentes a todo el mercado en su informe interno y no en su determinación, queda desmentida por la propia determinación. La CCI constató que esas tendencias no estaban en conformidad con la mejora de la productividad de la rama de producción y el aumento del consumo aparente en los Estados Unidos, que son dos indicadores generales y no propios del mercado comercial.<sup>72</sup> La CCI vinculó ampliamente sus constataciones relativas al segmento del mercado comercial con el conjunto de la rama de producción.

59. El análisis de la CCI, además, aseguró que la relación causal que comprobaba entre la evolución del mercado comercial y el estado del conjunto de la rama de producción no se debiese en realidad a hechos ocurridos en el sector cautivo de la rama de producción. Comparó los resultados del mercado comercial con los resultados generales de aquellos productores nacionales (los productores integrados) que estaban más protegidos contra la competencia de los productos importados. Comprobó que sus ingresos de explotación disminuían tanto respecto de las ventas del mercado comercial como en el plano global.<sup>73</sup> La CCI comparó a continuación los resultados de explotación obtenidos por los productores integrados con los obtenidos por las miniacérías. Reconoció que las miniacérías "dependían más del mercado comercial, en que están concentradas las importaciones".<sup>74</sup> Si esta comparación hubiera indicado que las miniacérías tenían resultados globales iguales o mejores que los productores integrados, o que las miniacérías no registraban un empeoramiento similar de sus resultados, ello podría haber indicado que la declinación de los resultados de explotación de la rama de producción no se debía en particular a los efectos de las importaciones. Pero la CCI comprobó que las miniacérías "tenían resultados financieros peores", lo que se debía evidentemente a que estaban

---

<sup>68</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 19 de Grupo Especial, párrafo 66.

<sup>69</sup> Dictamen de la CCI, páginas 12 y 13 (**prueba documental US/C-1**).

<sup>70</sup> Dictamen de la CCI, página 17.

<sup>71</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 21.

<sup>72</sup> Dictamen de la CCI, página 18.

<sup>73</sup> Dictamen de la CCI, página 19.

<sup>74</sup> Dictamen de la CCI, página 19.

más expuestas a la competencia de las importaciones.<sup>75</sup> En síntesis, contrariamente a lo que afirma el Japón, la CCI tuvo en cuenta expresamente que la producción cautiva está relativamente protegida contra los efectos de las importaciones. A pesar de ello constató que los elementos de prueba del expediente apoyaban la conclusión de que los efectos de las importaciones en el mercado comercial afectaban negativamente al conjunto de la rama de producción.

60. Como resulta de la determinación de la CCI, la disposición sobre la producción cautiva está totalmente en conformidad con el Acuerdo. Como resulta también de la determinación de la CCI, ésta examinó los factores económicos pertinentes y, sobre bases objetivas, constató la existencia de una relación causal entre hechos ocurridos en el segmento del mercado comercial y el daño sufrido por el conjunto de la rama de producción.

## **2. "Centrarse principalmente" no obliga a atribuir ningún peso particular al mercado comercial en la evaluación de los factores pertinentes por la CCI**

61. El Japón afirma ahora que objeta solamente el análisis que en su opinión exige la disposición sobre la producción cautiva, sin sostener que un análisis del mercado comercial viole el Acuerdo. A este respecto, el Japón reconoce que está permitido "examinar como condición de la competencia la parte comercial de una rama de producción en relación con la parte cautiva".<sup>76</sup> En consecuencia, el Japón organiza su impugnación sobre la base del "peso" que a su juicio la ley obliga a atribuir a los "factores".

62. No está claro, sin embargo, si el Japón alega que la disposición sobre la producción cautiva obliga a la CCI a atribuir peso a un factor en mayor medida que a otro o a atribuir un peso inadecuado al segmento del mercado comercial. En cualquier caso, el Japón interpreta erróneamente la disposición sobre la producción cautiva y no comprende adecuadamente la aplicación que le dio la CCI en esta investigación.

63. En la medida en que el Japón afirme que la disposición sobre la producción cautiva obliga a asignar un peso mayor a determinados factores indicados que a otros, la aseveración carece de fundamento. La expresión "se centrará principalmente" no obliga a hacer hincapié en ningún factor. La disposición sobre la producción cautiva establece indicaciones a la CCI "*para determinar* la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros"<sup>77</sup> (sin cursivas en el original). Por lo tanto, sólo se refiere a la evaluación *de esos factores* y no a la evaluación de *la forma en que esos factores se relacionan con cualquier otro* que la CCI debe considerar. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping<sup>78</sup> y de la ley estadounidense<sup>79</sup> que permiten a la CCI atribuir el peso que estime adecuado a cada uno de los factores pertinentes no quedan afectadas por los términos de la disposición sobre la producción cautiva. Como se ha visto, en este caso la CCI dio importancia a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la utilización de la capacidad, factor no alcanzado por la disposición, al establecer la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. La alegación del Japón, según la cual la disposición sobre la producción cautiva limita de manera inadmisiblemente las posibilidades de la CCI de evaluar objetivamente todos los factores económicos pertinentes, queda desmentida tanto por el texto de la ley como por la determinación que aquí se controvierte.

---

<sup>75</sup> Dictamen de la CCI, página 19.

<sup>76</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 23.

<sup>77</sup> Artículo 771 7) C) iv) de la Ley, 19 U.S.C., artículo 1677 7) C) iv).

<sup>78</sup> Párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>79</sup> Artículo 771 7) E) ii) de la Ley, 19 U.S.C., artículo 1677 7) E) ii) (**prueba documental Jpn-4 e**)).

64. En la medida en que el Japón alegue que al evaluar determinados factores la disposición sobre la producción cautiva obliga a asignar un peso indebido al mercado comercial, tampoco ese argumento se sostiene. La CCI no ha dado indicación alguna de que la disposición sobre la producción cautiva obligue a dar mayor peso a los datos del mercado comercial respecto de ningún factor que a los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción. Como resulta de la determinación dictada en este caso por la CCI, la prescripción de "centrarse principalmente" en el mercado comercial para establecer determinados factores no significa necesariamente otra cosa que reunir datos y formular constataciones específicas sobre el mercado comercial que, aunque siempre son posibles, de otro modo podrían no ser necesarias. No significa que, después de haber examinado esos datos, la CCI deba asignarles mayor peso que el que pudieran indicar otros elementos de prueba. Y, efectivamente, respecto de cada factor pertinente relativo a la participación en el mercado y los indicadores financieros, la CCI se cercioró de haber examinado y atribuido el peso correspondiente a los datos relativos al conjunto de la rama de producción.

65. Tal prescripción, contrariamente a lo que afirma el Japón, ni carece de significado ni es una violación del Acuerdo Antidumping. La disposición sobre la producción cautiva obliga a reunir y analizar pruebas que la ley, de otro modo, podría no exigir a la CCI. Puede afirmarse que la disposición requiere, por una norma de derecho interno, una forma de análisis por segmentos como la que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz* indicó que estaba permitida con arreglo al Acuerdo Antidumping. Esto no significa que, ni siquiera respecto de los factores a los que se aplica la disposición, la CCI deba atribuir a los datos del segmento comercial del mercado un peso mayor que a otros elementos de prueba contrarios en los que también puede centrarse. La disposición no impide un examen objetivo de toda la información obtenida.

66. La desconfianza del Japón respecto del examen especial de las tendencias del mercado comercial está basada en el supuesto erróneo de que ese examen influye necesariamente en los datos relativos a los resultados de la rama de producción nacional de manera desfavorable para los productores extranjeros.<sup>80</sup> No es así. En primer lugar, como se ha visto, la CCI no deja de reunir y evaluar los datos relativos a toda la rama de producción. En segundo lugar, el examen de los datos propios del segmento en que ocurre principalmente la competencia puede revelar que determinadas tendencias del conjunto de la rama de producción, que podrían parecer reveladoras de una relación entre las importaciones y el daño, son engañosas. La alegación del Japón parte del supuesto de que la rama de producción nacional siempre obtendrá peores resultados en el mercado comercial que en el mercado cautivo. Sin embargo, puede ocurrir lo contrario. En esa hipótesis, si no se examina el mercado comercial se puede recibir una impresión exagerada de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

67. La disposición sobre la producción cautiva de ningún modo impone medidas contrarias al Acuerdo. No excluye una evaluación objetiva en conformidad con la prescripción del Acuerdo, así como de la legislación estadounidense, de que se efectúe, en la medida de lo posible, una evaluación sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en "el conjunto" de los productores nacionales del producto similar. La norma legal en sí misma no constituye un acto de los Estados Unidos contrario a sus obligaciones en el régimen de la OMC.

---

<sup>80</sup> Declaración inicial del Japón, párrafo 21.

## II. EL ANÁLISIS DE LA CCI EFECTUADO EN ESTE CASO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

### A. LA CCI REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES DURANTE TODO EL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

68. A pesar de que la determinación de la CCI contiene claramente un análisis de datos correspondientes al período de tres años objeto de investigación, el Japón sigue sosteniendo que la CCI no evaluó datos sobre los factores que influyen respecto de todo el período.<sup>81</sup> La simple lectura de la determinación de la CCI permitirá a este Grupo Especial advertir que la afirmación del Japón es abiertamente falsa. En lo que respecta en particular a los factores que tienen repercusión, a pesar de las alegaciones del Japón en sentido contrario, la CCI evaluó expresamente la capacidad, la utilización de la capacidad, la productividad, el costo unitario de los productos vendidos, el valor unitario, el empleo, los salarios y los desembolsos de capital entre 1996 y 1998.<sup>82</sup> La CCI examinó evidentemente las tendencias de todo el período completo objeto de investigación.

69. Frente a esto, el Japón restringe aún más su objeción. En lugar de hacer hincapié en los factores que repercuten, ha pasado a alegar que la CCI no analizó el hecho de que los resultados financieros del conjunto de la rama de producción mejoraron supuestamente en el período de tres años objeto de investigación.<sup>83</sup> Una vez más, esta aseveración es engañosa. La CCI analizó las tendencias de los indicadores financieros referentes a los tres años, señalando expresamente que el costo de los productos vendidos disminuyó más que los valores unitarios en todo el período objeto de investigación.<sup>84</sup> También constató que la rama de producción nacional "mantuvo un beneficio de explotación".<sup>85</sup> Sin embargo, como explicó la CCI, otros elementos de prueba hacían que esa rentabilidad tuviera menor importancia para su determinación.

70. El hecho de que la CCI haya examinado *también* los datos entre 1997 y 1998 no perjudica en nada este análisis del período completo. El Japón intenta presentar la decisión de la CCI de tomar en consideración los datos entre 1997 y 1998 como una decisión de rechazar el análisis de las tendencias correspondientes a la totalidad del período. Pero esta versión del Japón no se concilia con lo que la CCI hizo efectivamente. En conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, la CCI expuso "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". En particular, los importadores y los exportadores sostuvieron ante la CCI, como lo hace aquí el Japón, que la CCI debía basarse en los datos sobre los resultados registrados entre 1996 y 1998 para constatar que la rama de producción nacional no había sufrido daño, en lugar de las tendencias registradas entre 1997 y 1998.<sup>86</sup>

71. La explicación de la CCI sobre las razones por las que se apoyó en datos sobre 1997-1998 y no sobre 1996-1998 ponen en evidencia que la CCI tomó en consideración los datos de este último período. El párrafo 4 del artículo 3 no exige que la determinación de la autoridad vuelva a mencionar cada uno de los índices que influyen en el estado de la rama de producción. Lo que indica el párrafo 4 del artículo 3 es que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping debe incluir

---

<sup>81</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>82</sup> Dictamen de la CCI, páginas 17 y 18, notas 100 y 101.

<sup>83</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 65.

<sup>84</sup> Dictamen de la CCI, página 18, nota 100.

<sup>85</sup> Dictamen de la CCI, página 18.

<sup>86</sup> Dictamen de la CCI, página 18.

una "evaluación" de todos los índices pertinentes. La formulación por la CCI de sus razones para rechazar los argumentos de los declarantes acerca de los datos referentes a 1996-1998 demuestra su evaluación de ese índice.

72. El argumento del Japón confunde la justificación dada por la CCI para comparar los datos de 1997 con los de 1998 con una manifestación de su propósito de no examinar datos correspondientes al período 1996-1998. Por el contrario, la justificación dada por la CCI de su realización de una comparación entre datos de 1997 y 1998 refleja su evaluación del valor probatorio de los datos sobre 1996-1998 teniendo en cuenta los cambios de la demanda en el mercado que se habían producido desde 1996. Efectivamente, la CCI basó su decisión de apoyarse en datos de 1997-1998 en el hecho de que "el consumo aparente en los Estados Unidos aumentó durante el período objeto de investigación, tanto *de 1996 a 1997* como de 1997 a 1998, alcanzando niveles sin precedentes".<sup>87</sup> La determinación de la CCI indica que evaluó "tendencias entre el primero y el tercero de los años de un período que se contradicen con las tendencias registradas entre el segundo y el tercero de los años del período", que según el Japón "tendrían pertinencia especial".<sup>88</sup> Lo que el Japón presenta como un argumento para sostener que la CCI no examinó datos de 1996-1998 no es más que una impugnación... del peso que la CCI atribuyó a los datos de 1997-1998<sup>89</sup>; sin embargo, corresponde a la autoridad decidir acerca de la eficacia de las pruebas.

73. El Japón cita *Argentina - Calzado*<sup>90</sup> en apoyo de su posición según la cual la CCI evaluó indebidamente los datos de 1997 a 1998 en lugar de comparar 1996 con 1998.<sup>91</sup> En realidad, esa decisión muestra los defectos de la posición del Japón. En la decisión del asunto *Argentina - Calzado* se rechaza expresamente la idea de que una autoridad pueda hacer simplemente una comparación de los datos entre el momento inicial y el momento final del período objeto de investigación. Se indica que las tendencias registradas dentro del período son una parte importante de cualquier decisión.<sup>92</sup> En consecuencia, el asunto *Argentina - Calzado* apoya en realidad la determinación de la CCI.

74. Además, este Grupo Especial debe observar que el Japón formula argumentos contradictorios sobre el período al que debe corresponder el análisis del daño. Con respecto a los indicadores financieros, sostiene que la CCI incurrió en error porque tomó en consideración tendencias intermedias; pero cuando analiza las otras causas de daño, el Japón sostiene que la CCI incurrió en error porque no tomó en consideración tendencias registradas dentro del período.<sup>93</sup> En este último

---

<sup>87</sup> Dictamen de la CCI, página 18.

<sup>88</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>89</sup> Véase *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, informe del Grupo Especial adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1994 (ADP/87) ("*Salmón del Atlántico*"), párrafo 539 ("Tras haber constatado que las afirmaciones de [la CCI] sobre los resultados financieros de la rama de producción se sustentaban en los datos del expediente, el Grupo Especial estimó que las alegaciones presentadas por Noruega en relación con las conclusiones de [la CCI] sobre el efecto negativo de las importaciones sobre la producción se referían a la importancia atribuida a las pruebas de que disponía [la CCI]. Sin embargo, de la última frase del párrafo 3 del artículo 3 [actualmente, el párrafo 4 del artículo 3] se desprende que la evolución positiva que reflejaban los indicadores mencionados por Noruega no podía *per se* haber impedido que [la CCI] constatará que la rama nacional de producción de salmón del Atlántico estaba experimentando daño importante.")

<sup>90</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado*"), adoptado el 12 de enero de 2000, WT/DS121/AB/R.

<sup>91</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafos 62 y 63.

<sup>92</sup> *Argentina - Calzado*, párrafo 129.

<sup>93</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 275.

caso, el Japón sostiene que la CCI dejó de comparar, indebidamente, datos referentes al primer semestre de 1998 con datos del segundo semestre del mismo año para apreciar cabalmente los efectos que tuvo en la rama de producción nacional la huelga de *General Motors*.<sup>94</sup> El Japón no sólo se equivoca al afirmar que la CCI no tomó en consideración este último período, sino que, al formular este argumento, reconoce que en determinadas condiciones una evaluación de tendencias registradas dentro del período puede tener mayor fuerza probatoria.

B. LA CCI DETERMINÓ ADECUADAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

**1. La CCI demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante**

75. Contrariamente al argumento del Japón, planteado por primera vez en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, la CCI estableció ampliamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional. Como se ha visto, la CCI constató que el aumento de las importaciones objeto de dumping había provocado una capacidad ociosa en la industria nacional. Además, por ejemplo, constató que "al mismo tiempo que el volumen de las importaciones de que se trata y su participación en el mercado aumentaban enormemente, la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuía"<sup>95</sup>; "los productores nacionales estaban impedidos de participar en el aumento de la demanda porque las importaciones aumentaban su cuota de mercado"<sup>96</sup>; "la disminución [de los precios] fue más precipitada que nunca en los dos últimos trimestres de 1998, en momentos en que el volumen de las importaciones alcanzaba su máximo nivel"<sup>97</sup>; y "los valores unitarios disminuyeron considerablemente en 1998 al aumentar el volumen de las importaciones y su participación en el mercado".<sup>98</sup> Estas constataciones demuestran "una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional", como lo requiere el párrafo 5 del artículo 3.

a) La CCI constató adecuadamente una correlación entre las importaciones objeto de dumping y las disminuciones de precios

76. El Japón señala una demora de tres meses entre los pedidos de productos japoneses y su importación.<sup>99</sup> La existencia de esa demora, sin embargo, no contradice la conclusión de la CCI de que el aumento de las importaciones cuando se produjo la subvaloración de los precios confirmaba la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. En primer lugar, el nexo causal no se estableció exclusivamente sobre la base de una relación entre las importaciones y los precios de determinado trimestre. La CCI comprobó que los casos de subvaloración se habían acentuado en 1997 y 1998, a diferencia de 1996, en coincidencia con un aumento del volumen de las importaciones y de la participación en el mercado de los productos importados y una declinación en

---

<sup>94</sup> Primera comunicación del Japón, párrafo 277.

<sup>95</sup> Dictamen de la CCI, página 12.

<sup>96</sup> Dictamen de la CCI, página 12.

<sup>97</sup> Dictamen de la CCI, página 14.

<sup>98</sup> Dictamen de la CCI, página 18.

<sup>99</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 107.

los indicadores de los resultados anuales de la rama de producción.<sup>100</sup> Tal como lo determinó la CCI, los datos correspondientes a años completos bastaban para confirmar su determinación positiva.<sup>101</sup>

77. Además, las pruebas referentes a la forma en que se fijaban los precios en el mercado confirmaban la posición de la CCI al apoyarse en el hecho de que las disminuciones de precios se produjeron del modo más precipitado en los dos últimos trimestres de 1998, cuando los volúmenes de importación alcanzaron su nivel máximo. El hecho de que algunas importaciones de esos trimestres se efectuaran en cumplimiento de contratos anteriores no significa que sus precios no se hayan fijado cuando se efectuaron las importaciones. Por el contrario, durante la audiencia los testigos de las empresas declarantes dijeron que, en muchos casos, los compradores exigían rebajas de precios después de haberse negociado un contrato, amenazando con cancelar el pedido si no se reducían los precios.<sup>102</sup> En realidad, los declarantes japoneses dijeron en su testimonio que, si los precios disminuían en el mercado entre el momento del pedido y el previsto para la entrega, se renegociaban.<sup>103</sup> Estas pruebas muestran que la demora transcurrida después del pedido no se traduce en una demora similar de los efectos sobre los precios de los productos importados. En consecuencia, conforme a lo declarado por los testigos de las propias partes japonesas, la correlación que la CCI estableció entre el momento de entrada de las importaciones y la disminución de los precios del acero laminado en caliente en los Estados Unidos no resulta afectada por la demora transcurrida entre la fecha del pedido y la fecha de entrega.

b) La CCI determinó que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño importante en conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

78. Como se analizó en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial<sup>104</sup>, la frase "las importaciones... causan daño importante" había sido interpretada durante la vigencia del Código Antidumping de la Ronda de Tokio en el sentido de que no exigía que las autoridades aislaran el grado concreto de daño debido a las importaciones respecto de los daños debidos a otras causas ni que establecieran que el grado del daño fuera "importante". Los negociadores del Acuerdo Antidumping, al adoptar esa frase incluida en el párrafo 5 del artículo 3, indicaron que no se proponían modificar esa conclusión. En cambio, al adoptar también la frase "una relación causal" indicaron que la relación entre los efectos de las importaciones y el daño importante debería demostrarse por un nexo de causalidad; no que las importaciones objeto de dumping fueran el único factor así relacionado. Esa demostración, en conformidad con la prescripción de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los efectos de otras causas, no debe apoyarse erróneamente en indicadores de esa relación que, en realidad, se deban a otras causas de daño.

79. El Japón alega, sin embargo, que la CCI violó el Acuerdo al establecer que "el aumento considerable del volumen de las importaciones en cuestión, a precios reducidos, ha contribuido en grado importante al deterioro de los resultados de la rama de producción".<sup>105</sup> La conclusión jurídica de la CCI fue que la rama de producción nacional "sufre un daño importante debido a las importaciones con precio inferior al valor normal [es decir, objeto de dumping] de acero laminado en

---

<sup>100</sup> Dictamen de la CCI, páginas 14 y 15.

<sup>101</sup> Dictamen de la CCI, página 20.

<sup>102</sup> Transcripción de la audiencia de 4 de mayo de 199, página 242 (testimonio del Sr. Curtis) (**prueba documental US/C-25**).

<sup>103</sup> Transcripción, páginas 246 y 247 (testimonio del Sr. Stapp).

<sup>104</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial.

<sup>105</sup> Dictamen de la CCI, páginas 20 y 21.

caliente procedentes del Japón".<sup>106</sup> El Japón no afirma que esta conclusión se diferencie de la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan daño importante.

80. El empleo por la CCI de la frase "contribuyó en grado importante" reconoce, en realidad, que aunque el párrafo 4 del artículo 3, al emplear la frase "una relación causal", no determina el grado preciso de relación que debe demostrarse entre los efectos de las importaciones y el daño, esa relación no debe ser trivial. El empleo de la frase "contribuyó en grado importante" está totalmente en conformidad con el significado corriente del término "causar". El *Webster's Third New International Dictionary (Unabridged)* (1981), en la página 356, define el verbo "cause" ("causar") en los siguientes términos: "to serve as cause or ocasión of" ("servir de causa u ocasión de algo"). El diccionario aclara que "cause", en función de sustantivo ("causa"), no es necesariamente el único factor que determina un resultado:

*CAUSE* indica una condición o circunstancia, o combinación de condiciones y circunstancias, que provoca una consecuencia, efecto o resultado de manera efectiva e inevitable, o *contribuye a ellos en grado importante* (sin cursivas en el original).<sup>107</sup>

En síntesis, la frase por la que el Japón se queja no es más que otro modo de formular el término "causar".

81. Al examinar si es o no adecuada la demostración de esta relación causal hecha por la CCI, resulta ilustrativo comparar las constataciones que formuló en este caso con las que fueron aprobadas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico*, cuyo análisis tuvieron ante sí los negociadores del Acuerdo Antidumping. En el asunto *Salmón del Atlántico*, el Grupo Especial constató que la CCI "no había dejado de tener en cuenta si había habido un aumento considerable del volumen de las importaciones objeto de investigación".<sup>108</sup> En la decisión de la CCI que el Grupo Especial confirmó se analizó la existencia de un aumento súbito de las importaciones procedentes de Noruega, pero también se constató que la penetración del mercado de esas importaciones efectuadas con dumping había disminuido.<sup>109</sup> En el caso actual, no sólo se duplicó el volumen de las importaciones objeto de dumping; también se duplicó su cuota de mercado.<sup>110</sup>

82. En cuanto a los efectos en los precios, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico* constató que "a primera vista, el texto de la determinación [de la CCI] demostraba que ésta no había dejado de tener en cuenta los efectos ejercidos sobre los precios por las importaciones de salmón del Atlántico procedentes de Noruega".<sup>111</sup> Como parte de su análisis de ese asunto, la CCI llegó a la siguiente conclusión: "[a]unque pueden haber influido otros factores, la baja de los precios estadounidenses del salmón del Atlántico en 1988 y 1989 se debió en gran medida al exceso de oferta en el mercado de los Estados Unidos. Las importaciones procedentes de Noruega representaban una gran proporción de las importaciones, más cuantiosas, de 1989. Esto sugiere que el salmón noruego

---

<sup>106</sup> Dictamen de la CCI, página 23.

<sup>107</sup> *Webster's Third New International Dictionary (Unabridged)* (1981), página 356 (**prueba documental US/C-26**)

<sup>108</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 501.

<sup>109</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 499.

<sup>110</sup> Dictamen de la CCI, página 12.

<sup>111</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 514.

del Atlántico influyó en el descenso de los precios".<sup>112</sup> El Grupo Especial del asunto *Salmón del Atlántico* llegó a esta conclusión a pesar de que en ese caso los productos importados con dumping se vendían en general a precios más elevados que el producto nacional.<sup>113</sup> En el caso actual, la CCI constató que las importaciones, que aumentaron 10 millones de toneladas en 1997 y 1998, incluyendo 7 millones de toneladas en 1998, y que en ese período se vendieron cada vez más a precios inferiores a los del producto estadounidense, tenían efectos importantes sobre los precios. El argumento del Japón, de que una huelga de *General Motors* que afectó a no más de 685.000 toneladas del producto durante un período de cinco semanas había tenido importantes efectos en los precios, no hace más que confirmar las conclusiones de la CCI sobre los efectos en los precios del aumento masivo de las importaciones.

83. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico* también confirmó la determinación de la CCI sobre los resultados financieros negativos de la rama de producción estadounidense<sup>114</sup> cuando la CCI constató que "Tras haber anunciado grandes pérdidas de explotación en 1987, el sector nacional registró beneficios de explotación globales en 1988. Sin embargo, la situación financiera del sector estadounidense del salmón del Atlántico empeoró rápidamente en 1989."<sup>115</sup> La CCI constató en el caso actual una tendencia análoga de los ingresos de explotación al final del período.

84. En síntesis, los Estados Unidos entienden que, para establecer que la demostración efectuada por la CCI en este caso de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante viola el Acuerdo Antidumping, el Japón debe acreditar que el Acuerdo Antidumping exige un análisis significativamente distinto del que fue aprobado durante la vigencia del Código de la Ronda de Tokio. El Japón no ha intentado tal demostración, y no puede realizarla.

### **III. LA CCI LLEVÓ A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN EN FORMA IMPARCIAL Y EQUITATIVA**

85. Los Estados Unidos ya se refirieron antes al argumento del Japón según el cual los miembros de la CCI no debieron haber pedido, en la audiencia de la Comisión, que los productores nacionales presentaran informaciones que no habían facilitado previamente. Los Estados Unidos no reiterarán aquí sus argumentos a ese respecto. Sin embargo, el Japón objeta ahora la aceptación de esas comunicaciones por la CCI porque, según sostiene, "las empresas declarantes disponían literalmente de menos de una semana para formular sus observaciones sobre las cifras rectificadas, y aun entonces sólo podían hacerlo brevemente porque la extensión de las observaciones finales está limitada rigurosamente a 15 páginas por cada país".<sup>116</sup> Esta aseveración no constituye una reclamación con arreglo al Acuerdo.

86. Según consta en el informe interno definitivo de la CCI, los productores estadounidenses presentaron los datos solicitados antes de darse a conocer el informe, y la información fue incorporada en él.<sup>117</sup> El informe interno fue comunicado a las partes el 27 de mayo de 1999. En realidad, los productores estadounidenses habían presentado a la CCI y notificado a las demás partes el último

---

<sup>112</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 514.

<sup>113</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 518.

<sup>114</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 538.

<sup>115</sup> *Salmón del Atlántico*, párrafo 535.

<sup>116</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 44, párrafo 98.

<sup>117</sup> Dictamen de la CCI, página VI-1.

elemento de información sobre este punto varias semanas antes de la comunicación del informe definitivo. Las partes presentaron a la CCI sus observaciones finales sobre las informaciones obtenidas en la investigación el 7 de junio de 1999. De este modo, los declarantes tuvieron varias semanas para preparar sus observaciones sobre esa información, y no los siete días que aduce el Japón.

87. Por otra parte, las comunicaciones de los declarantes no estaban limitadas a 15 páginas. El 2 de junio de 1999 los declarantes pidieron presentar sus observaciones finales en más de 15 páginas. Formularon esa solicitud, no porque tuvieran objeciones a las informaciones incorporadas en el expediente, sino porque uno de los abogados representaba a productores de varios países diferentes.<sup>118</sup> En definitiva, las observaciones finales de los declarantes tuvieron una extensión de 29 páginas.<sup>119</sup>

88. De todos modos, el argumento del Japón no demuestra que la CCI haya violado en forma alguna la disposición aplicable sobre la oportunidad que deben tener las partes para formular sus observaciones acerca de la información. La disposición pertinente es el párrafo 9 del artículo 6, que establece que las autoridades, antes de formular una determinación definitiva, deben informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados. El párrafo 9 del artículo 6 dispone, además, que "Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

89. Debe destacarse que el párrafo 9 del artículo 6 no define lo que constituye "tiempo suficiente" ni exige que las autoridades permitan a las partes que presenten sus argumentos en un número ilimitado de páginas. En el caso actual las partes interesadas declarantes formularon, en realidad, sus observaciones sobre los datos de los productores estadounidenses en sus comunicaciones finales. Ninguno de ellos planteó quejas porque fuera insuficiente el tiempo o el número de páginas que se les habían asignado para formular sus observaciones. Ninguno de ellos afirmó que habría tenido más cosas que decir si se le hubiera asignado más tiempo o más espacio. Ninguno de ellos pidió que la CCI hiciera alguna excepción a las limitaciones establecidas en sus procedimientos normales, como lo autorizan sus reglamentaciones.<sup>120</sup> Sólo pidieron aclaraciones sobre las normas aplicables a las observaciones, y nunca hicieron referencia en esa solicitud a los datos presentados por la rama de producción nacional. En suma, como los declarantes japoneses no objetaron en los procedimientos administrativos el tiempo ni el espacio que se les había otorgado, el argumento del Japón consiste, en el mejor de los casos, en la afirmación de que una semana para la respuesta y una limitación del número de páginas en que debe formularse esa respuesta son, en sí mismas, insuficientes. Ninguna disposición del Acuerdo respalda tal afirmación.

90. En realidad, no debería permitirse al Japón presentar tal planteo. Al sostener que la CCI no dio a las partes tiempo suficiente para defender sus intereses, esa aseveración se encuentra fuera del mandato del Grupo Especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Japón no indica ninguna reclamación derivada del párrafo 9 del artículo 6, ni contiene mención alguna de esa norma. De este modo, puesto que no le es posible formular una reclamación sustantiva sobre la base del párrafo 9 del artículo 6, no debería permitirse al Japón que substancie esta reclamación con alegaciones de parcialidad vagas y carentes de fundamento.

---

<sup>118</sup> Carta de 2 de junio de 1999 dirigida a la Presidenta Bragg (**prueba documental US/C-27**).

<sup>119</sup> Páginas correspondientes a las observaciones de los declarantes (**prueba documental US/C-28**).

<sup>120</sup> Véase 19 C.F.R., artículos 201.4 b) y 201.14 b) 2) (**prueba documental US/C-29**).

## **CONCLUSIÓN**

91. Por las razones expuestas, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial rechace las reclamaciones del Japón en su totalidad.

### ANEXO C-3

#### **CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL**

(21 de septiembre de 2000)

Los Estados Unidos han formulado una objeción preliminar respecto de la comunicación hecha por el Japón al Grupo Especial de informaciones fácticas no suministradas a las autoridades de los Estados Unidos durante la investigación sobre derechos antidumping, es decir, de pruebas incluidas en el expediente. En sus preguntas formuladas a los Estados Unidos, el Grupo Especial pidió que los Estados Unidos enumeraran las pruebas documentales que el Grupo Especial no debería considerar por constituir pruebas no incluidas en el expediente. Los Estados Unidos respondieron el 6 de septiembre. Después de la fecha de esa respuesta, los Estados Unidos observan que el Japón ha presentado a este Grupo Especial, en su segunda comunicación, de 13 de septiembre, otros dos elementos de prueba no incluidos en el expediente, que el Grupo Especial no debería tomar en consideración.

En primer lugar, el Japón cita en la nota 353 cifras sobre beneficios extraídas de un informe anual de un productor de los Estados Unidos. El Japón parece reconocer que el informe anual no fue presentado a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), pero afirma que se presentaron a la USITC informaciones supuestamente análogas. Como hemos aclarado antes, los Estados Unidos no tienen objeción alguna a que el Japón emplee cualquier información presentada a la USITC con respecto a las cuestiones referentes al "daño", pero piden que el Grupo Especial no tenga en cuenta este nuevo elemento de prueba no incluido en el expediente.

En segundo lugar, la Prueba documental JP-105 del Japón contiene informaciones de dos sitios Web, mencionados en la nota 372 de la segunda comunicación del Japón. Ni esos sitios Web ni su contenido fueron presentados a la USITC durante el desarrollo de la investigación antidumping. Además, el Japón recuperó la información de esos sitios Web el 5 de septiembre de 2000, como lo indica la fecha puesta en las páginas. En consecuencia, la información que contienen esos documentos puede no corresponder siquiera al período objeto de investigación, y puede no haber existido siquiera en el momento de la investigación.

Solicitamos que el Grupo Especial no tome en consideración los citados elementos de prueba no incluidos en el expediente, que figuran en la segunda comunicación del Japón.

Los Estados Unidos están haciendo llegar directamente al Gobierno del Japón una copia de la presente comunicación.

## ANEXO C-4

### CARTA DEL JAPÓN AL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL

(25 de septiembre de 2000)

El 21 de septiembre de 2000, los Estados Unidos hicieron entrega de una carta en la presidencia del Grupo Especial en la que hicieron constar su oposición a la presentación de determinadas pruebas a que se hace referencia en la segunda comunicación del Japón. El Japón considera que los elementos de prueba a los que se oponen ahora los Estados Unidos están debidamente sometidos al Grupo Especial, por las razones que siguen.

Las informaciones que figuran en la nota de pie de página 353 de la segunda comunicación del Japón provienen del informe anual de 1999 de Steel Dynamics Inc ("SDI"). Durante sus investigaciones, la CCI pide en sus cuestionarios los informes anuales de los productores nacionales. Concretamente la pregunta III-4 del cuestionario para los productores nacionales que se usó en el asunto relativo al acero laminado en caliente pedía que los productores presentasen sus informes anuales si no estaban difundidos por Internet.<sup>1</sup> (Aunque el informe interno no indica cuáles productores nacionales presentaron cuestionarios con respuestas completas, cabe presumir que SDI lo hizo porque fue calificada como solicitante.<sup>2</sup>) Por lo tanto, aunque no se ha presentado al Grupo Especial el expediente confidencial de la CCI, puede presumirse con certeza que las informaciones citadas en la nota de pie de página 353 -los beneficios de explotación de SDI correspondientes a 1997 y 1998- figuraban en el informe anual (o los informes anuales) que acompañó la respuesta de SDI al cuestionario. Como estos datos referentes a 1997 y 1998 son la única información mencionada en la nota de pie de página 353, carece de importancia que el informe anual de 1999 estuviera o no en el expediente (el Japón no presentó la totalidad del informe anual de 1999 como Prueba documental de su segunda comunicación).

Los documentos de la Prueba documental JP-105 sólo muestran que Lone Star Steel y Newport Steel se especializan en el suministro de chapas de acero laminado en caliente para la fabricación de tuberías. En la pregunta II-23 del cuestionario de la CCI para los productores nacionales se pedía que cada empresa informase acerca del porcentaje de sus envíos correspondiente a productos para tuberías.<sup>3</sup> El Japón reconoce que, a menos que Lone Star y Newport hayan presentado respuestas al cuestionario, la CCI puede no contar con información en su expediente que indique que esas empresas se especializaban en el acero laminado en caliente para la fabricación de tuberías.

Ninguno de los productores figuraba entre los solicitantes, y el informe interno público no contiene ninguna indicación sobre si presentaron respuestas al cuestionario. Sin embargo, el informe interno menciona a ambas empresas como productoras de acero laminado en caliente<sup>4</sup>, y es un hecho notorio que ambas se especializan en la fabricación de tuberías, como consta en sus sitios Web. Además, el Japón sólo presenta a Lone Star Steel y Newport Steel como ejemplos de empresas dependientes del mercado de las tuberías que habrían sufrido graves efectos negativos de la recesión de las tuberías. Aun sin estos ejemplos, la lógica aplicada por el Japón es irrefutable: aunque el

---

<sup>1</sup> Prueba documental JP-106 (adjunta).

<sup>2</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de Existencia de Daño*, publicación de la CCI 3202, página III-3 (Prueba documental JP-14).

<sup>3</sup> Prueba documental JP-106 (adjunta).

<sup>4</sup> *Determinación Definitiva de la CCI de Existencia de Daño*, publicación de la CCI 3202, página III-2 (Prueba documental JP-14).

consumo aparente global hubiera alcanzado un nivel máximo sin precedentes en 1998, las empresas que dependían del mercado de las tuberías habrían sufrido pérdidas por motivos no relacionados con las importaciones de que se trata. Sin embargo, la CCI, en su determinación, desconoció por completo esta causa diferente de daño.

---